EL DOCTOR PALACIOS RUBIOS Y SUS OBRAS

UN COLABORADOR DE LOS REYES CATOLICOS

EL DOCTOR PALACIOS RUBIOS Y SUS OBRAS

POR

ELOY BULLON Y FERNANDEZ CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Aby Bully

MADRID
LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ
48, Preciados, 48
1927

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

PRÓLOGO

Estudio en este libro la vida y las obras del insigne jurisconsulto y político de la segunda mitad del siglo XV y principios del XVI, doctor Palacios Rubios.

Es interesante su vida, porque, además de ofrecer un alto ejemplo de patriotismo y de fecunda laboriosidad, nos proporciona ocasión de recordar y de conocer mejor importantes sucesos de nuestra historia, en los que puso las manos y el entendimiento aquel egregio ministro de los Reyes Católicos. Son dignos de examen sus escritos, no sólo por el valor intrínseco de algunos de ellos, sipo también, porque, aun los que no descuellan por la profundidad de la doctrina, nos informan acerca de las ideas jurídicas y políticas de aquella época, suministrándonos con ello preciosos datos para la más perfecta comprensión de la misma.

Hay, sobre todo, en la vida pública de Palacios Rubios dos aspectos interesantísimos, que le recomiendan al estudio y al reconocimiento de la posteridad. Es el primero su inteligente y asidua intervención en la primitiva legislación y gobierno de Améri-

ca. Y el segundo, la poderosa influencia que ejerció en los progresos de la legislación civil castellana.

Las famosas leyes de Toro a él, en gran parte, se deben, y suyos son también los primeros comentarios, que sobre las mismas se escribieron. ¿Ni quién las podía comentar más autorizadamente que el que tanto había contribuído a formarlas?

Su intervención en el gobierno de los países americanos se distinguió siempre por el espíritu de justicia y de caridad hacia los indígenas.

Antes que el célebre Bartolomé de las Casas temase a su cargo la protección de los indios, Palacios Rubios había consagrado a esta noble causa sus desvelos de escritor y su actividad de gobernante. Y supo hacerlo sin incurrír en las exageraciones, a que arrastró muchas veces al padre Las Casas su celo arrebatado y vehemente.

Bastaría esto para que la figura del eximio letrado mereciera ser estudiada con detenimiento en nuestra época, en la que no sólo España, sino también las egregias nacionalidades, nacidas del viejo tronco español, se afanan por investigar y escribir la historia de aquellos días, llenos de dramático interés, en que del lado allá del Atlántico comenzaba a crearse por obra y gracia de nuestra patria una nueva y espléndida civilización, que es actualmente una de las mayores reservas de energía espiritual, que guarda la humanidad para lo futuro.

Mas, por si estos merecimientos fueran pocos, Pa-

lacios Rubios tiene también el de ser uno de los maestros del habla castellana, en la que escribió con soltura y galiardía an elocuente *Tratado del esfuerso bélico heroico*, en el que traza con elevación de pensamiento los deberes del soldado y pregona la necesidad de que la fuerza sea siempre servidora de la justicia. El *Cedant arma togæ* de Marco Tulio podría ser el lema de este libro, prudente y viril.

Nos encontramos, por lo tanto, ante una figura de singular relieve. Y, aunque Palacios Rubios no careció de defectos como escritor y como político, esto no disminuye en lo más mínimo el interés que ofrece el estudio de su personalidad, ya que es condición de los estudios históricos que en ellos tengan igual valor para la enseñanza los aciertos y las equivocaciones de los antepasados: aquéllos, porque nos muestran el buen camino; éstas, porque nos apartan del conocido error.

De nada he huido yo tanto al trazar las páginas da este libro como de darle un carácter sistemáticamente encomiástico, sin que haya enervado mi entereza para la critica el hecho de ser Palacios Rubios español e hijo, como yo, de la tierra salmantina.

いいていませんだけられていることでは、これははないとのはないできないというないというないとのないというないというないといっていることできないというないというないというないというないというないというない

Cierto que las lisonjas tributadas a los muertos, que ya no pueden agradecerlas, ni recompensarlas, son menos vituperables que las que se rinden a los vivos. Estas revelan siempre servilismo en quien las tributa y pésimo gusto en quien gustoso las acepta. Aquéllas, por lo menos, no son sospechosas de ruin-

dad de condición, sino más bien suelen obedecer a un mal entendido patriotismo, nacional o local, que lleva a exaltar inconsideradamente las cosas propias. Pero es indudable que también el encomio excesivo de los antepasados, que es como el riesgo profesional de los que escriben biografías, debe ser cuidadosamente evitado.

Por lo que a España se refiere, he pensado muchas veces que más daño que la leyenda negra nos ha hecho la leyenda áurea. Porque aquélla enardece el ánimo para la vindicación y estimula a la lucha para confundir a los calumniadores, mientras que ésta adormece y debilita, invitando a sestear a la sombra de los celebrados laureles. Y, lo que es aún peor, impide el conocimiento de los defectos nacionales, que es el primer paso para corregirlos.

La razón que me ha movido a escribir este libro es ver que, aunque la figura de Palacios Rubios tiene tanto interés en diversos aspectos, no se le ha dedicado todavia la atención que merece. ¡Como que ni siquiera se han puesto en claro los principales hechos de su vida, desconocidos unos totalmente y envueltos otros en inexactitudes y nebulosidades!

Por eso mi primer cuidado antes de escribir estas páginas ha sido practicar detenidas investigaciones en Archivos y Bibliotecas. ¡Tarea penosa, pero indispensable cuando se trata de trabajos históricos, que, ante todo y sobre todo, deben rendir culto a la verdad!

Afortunadamente mis desvelos no han sido estériles, porque, además de las curiosas noticias, que para la biografía del doctor Palacios Rubios he hailado en diversos pasajes de sus obras impresas y manuscritas y en algunos libros de otros autores de aquel tiempo, como Fray Bartolomé de las Casas y Galíndez de Carvajal, he tenido también la suerte de encontrar interesantes documentos, hasta ahora inéditos, con que ilustrarla, en diferentes Archivos españoles, principalmente en el riquísimo de Simancas, y en las secciones de manuscritos de las Bibliotecas de la Universidad de Salamanca, de la Real Academia de la Historia y Nacional de Madrid.

Pruto de estas investigaciones es el presente libro, que, a falta de otros méritos, me hago la ilusión de creer que encierra alguna novedad.

¡Ojalá que estas líneas sirvan para ilustrar, aunque sea en corta medida, el glorioso período de nuestra historia, en que el sabio colaborador de los Reyes Católicos escribió y gobernó!

Volver los ojos a aquellos días es un medio de fortalecer nuestro espíritu. Porque, aunque no faltaron entonces, como en todas las épocas de la humana historia, pequeñeces y miserias, predominaron por encima de ellas la fe robusta, que mueve las montañas, y la noble entereza, que triunfa de la adversidad.

Madrid, 25 de abril de 1927.

The second of th

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ÉPOCA EN QUE VIVIÓ EL DOCTOR PALACIOS RUBIOS

SÚMARIO: Extraordinario interés que ofrece la historia de España en la segunda mitad del siglo XV y principios del XVI.—Los Reyes Católicos y la reorganización nacional.—Tacto con que supieron elegir sus colaboradores en el gobierno.—Los jurisconsultos durante el reinado de los Reyes Católicos. Reputación alcanzada por el doctor Palacioa Rubios.—Julcios de Lucio Marineo Sículo, Bartolomé de las Casas y Díaz de Luco acerca del mismo.—Importantes comisiones que le confiaron los Reyes.—Necesidad de estudiar la vida de Palacios Rubios en relación con su época.—Este estudio no ha de hacerse únicamente por vía de introducción, sino en todos y cada uno de los capitulos de su biografía.—Error en que incurren los historiadores que limitan el estudio del factor geográfico a un capitulo preliminar de sus obras.

Palacios Rubios nació hacia el año 1450 y murió en el de 1524. Vivió, por lo tanto, en uno de los más interesantes períodos de la Historia de España y de la Historia universal.

Durante su larga vida tuvieron lugar acontecimientos tan señalados como la unión de Castilla y Aragón, a consecuencia del matrimonio de Doña Isabel y Don Fernando; la terminación de la Reconquista con la rendición de Gra-

nada; el complemento de la unidad nacional con la anexión de Navarra; y por encima de estos hechos, y dominándolos a todos con su imponente grandaza, el descubrimiento de América y el primer viaje de circunnavegación del globo.

¿Cómo no recordar también, entre los grandes sucesos de aquel tiempo, las guerras de Italia, en las que se inmortalizó el Gran Capitán y que tuvieron tanta eficacia para el perfeccionamiento militar de nuestro ejército y para el prestigio del nombre español en Europa? ¿Cómo olvidar el intenso desarrollo, que adquiere entonces la cultura española, merced, entre otras causas, a la introducción y rápida difusión de la imprenta en nuestra patria, a la influencia del Renacimiento italiano y a la protección e impulso, que dieron a las letras y a las artes los Reyes Católicos y, a imitación sayo, los magnates seculares y eclesiásticos y muy principalmente el egregio fundador de la Universidad de Alcalá?

En lo que se refiere a la reorganización interior del país en el orden político y administrativo fué también intensa y rápida la transformación operada. Aquella misma generación, que presenció las vergüenzas del turbulento y deslucido reinado de Enrique IV, conoció los aciertos y esplendores del gobierno de los Reyea Católicos.

Sin embargo, si bien se miran las cosas, no hay motivo para encontrar inverosimil este cambio tan rápido. No es la plétora de energías y el impetuoso ardimiénto lo que mata a los pueblos, sino el marasmo, la indolencia y la servil abyección. Durante el reinado del cuarto Enrique hubo en Castilla enconadas discordias y desacatos estruendosos de la realeza; ¿pero acaso todo ello no acusaba vida, altivez y vigor?

Bastó encauzar aquellas energías desbordadas y contrapuestas hacia una empresa nacional, como la guerra de Granada, para que se hiciese la unión de todas las voluntades. Bastó dar desde las alturas del solio grandes ejemplos de rectitud, de firmeza y de elevación de alma, para que los ayer irrespetuosos con el Trono y sembradores de anarquía fueran al día siguiente leales colaboradores de la Corona en la gran obra de la reorganización y del engrandecimiento nacional.

Mucho se ha enaltecido, y con razón, la obra personal de Don Fernando y Doña Isabel en los grandes éxitos de su glorioso reinado. Estuvieron, indudablemente, a la altura de su misión y a ellos hay que referir, en primer término, las grandezas de-aquel tiempo. Pero sería formar un equivocado concepto de aquella época el pensar que fué todo obra taumatúrgica y como creación ex nihilo de aquellos Monarcas.

La obra del Gobierno, para que sea eficaz y duradera, ha de ser, más que ninguna otra, una obra colectiva. El Poder público no lo puede todo por vigorosas e inteligentes que sean las personas que lo encarnen. Si falta la cooperación social, se esterilizarán en el vacío los mejores esfuerzos de los gobernantes. Y si, lo que es aún más pernicioso, se constituye el Poder público en monopolizador de todas las actividades, en lugar de promover inteligentemente su tibre desarrollo y concertada armonía, no se logrará lá vigorización deseada, sino, por el contrario, la atrofía y la muerte del país. Por eso han fracasado siempre en la Historia los gobiernos despóticos y los sistemas políticos fundados en la exagerada centralización y en el uniformismo.

Isabel de Castilla y Fernando de Aragón hicieron la

unidad nacional, pero respetando escrupulosamente la vida regional de los diferentes reinos peninsulares. Vigorizaron el Poder supremo, pero sin acumular en él todas las funciones hasta producir la apoplejía en la cabeza y la parálisis en los miembros. Intervinieron personal y eficazmente en la gobernación, pero cuidaron solicitamente en todo tiempo de tener a su lado colaboradores inteligentes y experimentados, a quienes dejaron la conveniente amplitud de iniciativas, por lo mismo que estaban dispuestos a exigirles estrecha cuenta del uso y aplicación que de ellas hiciesen.

Nadie se ha esmerado tanto como aquellos Monarcas en la que debe ser principal preocupación de todo jefe de Estado: la elección de personas idóneas para los cargos públicos. «En su hacienda—dice el historiador contemporáneo Galíndez de Carvajal—pusieron gran cuidado, como en la elección de personas para cargos principales de gobierno, justicia, guerra y hacienda, y si alguna elección se erraba (que sucedía pocas veces), al punto lo enmendaban, no dejando crecer el daño, sino remediándolo con presteza; y para estar más prevenidos en las elecciones tenían un libro y en él memoria de los hombres de más habilidad y mérito para los cargos que vacasen, y lo mismo para la provisión de los obispados y dignidades eclesiásticas» (1).

Y como una de las necesidades de aquel tiempo era dar la batalla a la nobleza, que tan desmandada había andado

Anales breves del reinado de los Reyes Católicos, página 533 de la edición de la Biblioteca de Autores Españoles de Rivadeneyra. Madrid, 1878.

en los reinados precedentes, y reducirla al debido acatamiento del Poder supremo, aunque sin destruirla como fuerza social, los Reyes Católicos procuraron con preferencia elegir sus colaboradores entre los hombres del estado llano, enalteciendo y utilizando a las personas más capaces e ilustradas, annque hubiesen salido de modestas capas sociales. Tuvieron sobre todo gran empeño en rodearse de sabios juristas, cuyos estudios y experiencia podían serles tan útiles para la reorganización política, judicial y administrativa, y para las reformas en la legislación civil.

Un aristócrata de raza y al mismo tiempo cultivadísimo ingenio, el ilustre D. Diego Hurtado de Mendoza, señaló imparcialmente en la segunda mitad del siglo XVI el acierto de los Reyes Católicos por haber utilizado con preferencia los servicios de los letrados. Oigamos sus palabras:

«Pusieron los Reyes Católicos el gobierno de la justicia y cosas públicas en manos de letrados, gente media entre los grandes y pequeños, sin ofensa de los tinos ni de los otros, cuya profesión eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana y sin corrupción de costumbres; no visitar, no recibir dones, no profesar estrechura de amistades; no vestir ni gastar suncuosamente; blandura y humanidad en su trato; juntarse a horas señaladas para ofricausas o para determinallas, y tratar del bien público» (1).

Esta eficaz intervención de los jurisconsultos en las funciones de gobierno durante aquel reinado, y también en los inmediatos, no ha sido todavía suficientemente estudiada

⁽¹⁾ Guerra de Granada hecha por el Rey de España Don Felipe II contra los moriscos de aquel reino, sus rebeides. Libro primero, pág. 70, de la edición Rivadeneyra. Madrid, 1852.

por los historiadores, ocupados con exceso en el relato de batallas y acontecimientos ruidosos. Pero, ¿quién puede negar que en la perseverante y callada labor de estos hombres de Derecho está en gran parte la explicación de muchos de los éxitos de aquellos años? Ellos fueron a la manera de un Estado Mayor Civil, que auxilló a la Corona valiosamente en la gobernación de sus vastos dominios, la asesoró con sus consejos y la ayudó en sus luchas contra las clases privilegiadas.

¡Lástima granae que algunos de estos juristas, llevados de su gratitud hacía los Reyes e influídos por los principios cesaristas del Derecho romano, tan estudiado entonces, diesen al poder monárquico un alcance y un predominio excesivos! Mas, ni todos los letrados de aquel tiempo fueron aduladores de la Corona, ni faltaron entre ellos algunos muy eminentes, que supieron hablar a los Monarcas con noble entereza y trazar con acierto la doctrina jurídica acerca del origen, naturaleza y límites de lá autoridad civil.

大学者を受けるとうではないから、からないとうではないないないないないないないないないできるとのないないないでは、ないでは、大きなないないないないないないないないないないないないないないないないないない

Uno de los letrados escogidos por los Reyes Católicos para las principales funciones de la justicia y del gobierno, y precisamente el que disfrutó en aquel tiempo de mayor nombradía y reputación, fué el doctor Palacios Rubios.

Lucio Marineo Sículo, en una elegante carta latina, que le dirigió contestando a otra del ilustre doctor, le llama principe de los jurisconsultos (Vale iurisconsultorum facile princeps et siculum deditisimum esse tibi compertum habe) (1). Y si no queremos dar demasiado crédito al

⁽¹⁾ La reproduzco integra en uno de los apéndices de este libro, juntamente con la del doctor Palacios Rubios.

humanista siciliano, que fué gran agradador de todos los Segismundos, oigamos el testimonio de otro escritor de aquel tiempo, que pecó precisamente por todo lo contrario, es decir, por haber sido siempre agrio, displicente y descontentadizo. Me refiero a Bartolomé de las Casas, que extremó principalmente sus virulencias contra los que intervenian en la gobernación de las Indias. A pesar de ello, el obispo de Chiapa, que reconoce haber sido el doctor Palacios Rubios uno de los que más intervinieron en el gobierno de América, nos lo describe con estas palabras al hablar de su participación en una junta reunida en Burgos en el año 1512 para tratar de asuntos de las Indias: «Fué otro-de los que asistieron a dicha junta-el doctor Palacios Rabios, doctisimo en su facultad de jurista, estimado en ella más que todos, y por bueno y buen cristiano también tenido» (1).

Aún es más encomiástico el sabio obispo de Calahorra Bernal Díaz de Lugo, que, hablando del doctor Palacios Rubios, a quien conoció, le llama a boca llena «celebérrimo doctor y astro brillantisimo de nuestra España y de nuestra epoca» (Celeberrimi doctoris de Palacios Rubios, tempestatis et Hispaniae nostrae iubaris splendidissimi) (2).

Cito estos testimonios, no para enaltecera mi biografiado, sino para poner de manifiesto que, habiéndole tendo en tanto aprecio sus contemporáneos y habiéndole confiado los Reyes las más altas magistraturas y las más importan-

⁽¹⁾ Historia de las Indias, libro III, capítulo VII.

⁽²⁾ En la dedicatoria al insigne prelado D. Juan Tavera de sus adiciones al libro de Palacios Rubios, *De Donationibus inter virum et uxorem.*

tes comisiones, hay sobrado motivo para considerar su figura política y literaria como genuina representación de los ideales y tendencias de su época.

No se trata de un pensador solitario, que viviera en oscuro rincón totalmente apartado de la vida pública, sino de un autor muy leido y admirado entonces y que participó activamente en la política de aquellos años.

Cuando la Reina Católica cree necesario, en 1504, enviar a Roma un docto canonista para negociar con la Santa Sede el arreglo amistoso de la gran cuestión del Patronato. Real, es Palacios Rubios el elegido para la difícil embajada, y la Reina le encarga la redacción de un informe jurídico sobre el asunto; cuando se siente, cada día con mayor urgencia, aun después de la compilación de Montelvo, la necesidad de introducir reformas en la legislación civil castellana para actarar los textos vigentes y regular instituciones que carecían de precepto jurídico, se confía a Palacios Rubios, en unión de otros jurisconsultos, este importante trabajo, que lleva en la historia de nuestro Derecho el nombre de Leyes de Toro, por haber sido ultimadas en las Cortes reunidas en esta ciudad en el año 1505; cuando Fernando el Católico, después de conquistada Navarra, ve tachada de injusta aquella adquisición, encomienda a Palacios Rubios que escriba un libro defendiendo la licitud de la afortunada empresa; y, en fin, cuando los descubrimientos geográficos del otro lado del Atlántico y tos primeros pasos de la obra colonial plantean cada día nuevos y graves problemas jurídicos, como el del régimen de trabajo de los indígenas, la organización de los nuevos poblados y los muy diversos relativos a la administración de aquellos lejanos países, Palacios Rubios es

のいかのからのでは、多数であり、これでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、日本のでは、「

también designado por la Corona, juntamente con otros varones ilustres, para el estudio y ordenación de tan arduos asuntos.

¿Se quiere mayor prueba de la estimación en que eran tenidos sus talentos?

Añádase a esto que Palacios Rubios fué durante cuatro lustros miembro efectivo del Consejo Real, después de haber desempeñado durante muchos años altas magistraturas en las Chancillerías y catedras en las Universidades de Salamanca y Valladolid.

Por todas estas razones puede afirmarse con certeza que el gran jurisconsulto y ministro de los Reyes Católicos es una de las personalidades netamente representativas de su época.

Lo fué en lo que ésta tuvo de grande y también en lo que ofrece de deficiente y de inacabado. Ocasión tendremos de comprobarlo en las páginas de este libro.

Fácil me sería trazar aquitahora, a guisa de capítulo preliminar, un cuadro de conjunto de aquella época, describiendo a grandes rasgos sus características en el orden social, científico, artístico y literario. Pero da qué conduciría el hacer por centésima vez un trabajo de esta naturaleza, que quien sea aficionado a estas generalidades puede encontrar en muchas partes, y no ya en obras fundamentales, sino también en libros de elemental y sumaria información?

Cierto que para que los estudios biográficos encierren verdadero interés y representen una aportación positiva a la ciencia histórica han de hacerse relacionando al personaje biografiado con el ambiente de la época dentro del cual vivió. Pero esto no se consigue trazando un capítulo preliminar acerca de la época y estudiando luego escuetamente la vida del personaje en cuestión. No. La referencia a los sucesos de la época ha de ser constante en toda la biografía, mostrando cómo los acontecimientos influyeron en el personaje estudiado y cómo éste influyó en aquéllos, contribuyendo en bien o en mal al desarrollo de la vida colectiva.

Esto es lo que he intentado yo hacer en el presente libro, en el cual encontrará el lector una relación constante entre los hechos particulares de la vida del doctor Palacios Rubios y los sucesos e instituciones de su tiempo. De igual modo que al estudiar su producción literaria he procurado examinarla en conexión con el movimiento intelectual de aquellos días.

Proceder de otra manera y limitar el estudio de la época a un cuadro previo, con las vaguedades e imprecisiones de que estos cuadros de conjunto suelen adolecer, hubiérame parecido trabajo tan deficiente e infructuoso como el de esos autores que, al escribir la historia general de un país, creen haber dado suficiente importancia al estudio del factor geográfico con poner al frente de sus libros una sumaria descripción del territorio, sin volver luego a acordarse en toda la obra de mostrar la participación o colaboración, que haya tenido el medio físico en la trama histórica.

Eso no es estudiar la Historia en relación con la Geo grafía, sino simplemente trasladar al frente de un libro, que pretende ser histórico, unas nociones elementales de cualquier compendio geográfico.

La intima y estrecha colaboración del factor físico y del factor humano en la vida de las naciones exige mu-

cho más que eso. Los datos y consideraciones geográficas no han de ser meramente un pórtico de entrada a la historia de un pueblo, sino una cooperación constante al alto fin de interpretar el desenvolvimiento de su vida colectiva. Para lo cual se impone, en cada caso y en cada época, examinar la vida política, económica, artística y literaria de un país en relación con el medio físico, que no es solamen te el escenario, aunque esto seria ya mucho, sino también el laboratorio inmenso dentro del cual nacen, se transforman y mueren las sociedades.

Análogas consideraciones me parecen aplicables al estudio de un personaje histórico en relación con su época y su patria.

Si yo he escrito en este capítulo primero algunas consideraciones generales acerca de la época, en que vivió el doctor Palacios Rubios, no ha sido para intentar describirla, ni menos aún para ahorrarme el trabajo de ir luego relacionando constantemente a mi biografiado con el espíritu y las circunstancias de su tiempo; sino solamente para llamar la atención del lector sobre la importancia de aquel período histórico y sobre el interés que puede ofrecer el estudiarlo a través de la biografía de uno de sus personajes más representativos.

CAPÍTULO II

LA PATRIA Y FAMILIA DE JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS.—ESTUDIOS Y PROFESORADO DE ÉSTE EN SALAMANCA

SUMARIO: I. Indicaciones geográficas e históricas acerca del pueblo Hamado Palacios Rubios (Salamanca). Privilegios que le conceden los reves. Nace en él Juan López de Palacios Rubios. Razones que lo demuestran. Fecha de su nacimiento. No pertenecia, como erróneamente se ha dicho, a la noble familia de los Vivero. Origenes familiares de Palacios Rubios. Cédula de hidolguía concedida a éste por los Reyes Católicos.-II. La Universidad de Salamanca al ingresar en sus aulas Palacios Rubios. Deficiencias de que adolecia la enseñanza jurídica. Palacios Rubios, bachiller en Cánones y profesor de la Universidad. Ingresa en el Colegio Mayor de San Bartolomé. Verdadero carácter de este famoso Instituto; sus varones eminentes. Personajes que fueron colegiales en San Bartolomé al mismo tiempo que nuestro jurisconsulto. Los estatutos universitarios de Salamanca en su relación con el desempeño de cátedras por los bachilleres. Palacios Rubios, licenclado en Derecho canónico. Fecha en que recibió este grado académico. Su tratado De Donationibus inter virum et uxorem.

ı

A treinta y cinco kilómetros, próximamente, de Salamanca, a cuya diócesis y provincia pertenece, y a cinco tan sólo de la ilustre villa de Cantalapiedra, hálíase situado en una vasta lianura el pueblo llamado Palacios Rubios, entre cuyas modestas casas de labradores se alza espacio-

sa iglesia, coronada por elevada torre, que, dominando aquellos contornos, parece como que llama la atención del viajero.

The state of the s

Con razón podría hacerlo, porque aunque la humilde y pacífica villa de Palacios Rubios no figura en la Historia por ruidosos sucesos políticos y militares, como los que han hecho célebres a otros pueblos, puede envanecerse con la gloria, más envidiable, de haber dado nombre y cuna a uno de los más insignes jurisconsultos españoles. Fama, por cierto, simpática y apetecible la que no se proyecta sobre los pueblos al trágico fulgor de las batallas, sino que es debida a la ciencia y a las virtudes de sus hijos.

Según el Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI (1), que publicó en el año 1829 el erudito canónigo de Plasencia y archivero de Simancas, D. Tomás González, Palacios Rubios en el año 1534 tenía 234 vecinos pecheros y pertenecía al cuarto o partido de Valdevilloria, nombre que actualmente se conserva en la diócesis de Salamanca para denominar al arciprestazgo formado por Palacios Rubios y demás pueblos comarcanos. Los otros cuartos, en que se hallaba dividida en el siglo XVI la tierra de Salamanca, mucho menos extensa que la actual provincia, porque en ella no estaban incluídas las tierras de Béjar, Ledesma, Miranda del Castañar, Alba

⁽¹⁾ Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI, con varios apéndices para completar la del resto de la península en el mismo siglo y formar juicio comparativo con la del anterior y siguientes, según resulta de los libros y registros que se custodian en el Real Archivo de Simancas. Madrid, 1829. Véase pág. 99.

y Ciudad Rodrigo, eran el cuarto de Armuña, cuarto de Peña Rey y cuarto de Baños.

Por privilegio de Felipe IV, expedido en Madrid a 1.º de septiembre de 1637. Palacios Rubios fué elevado a la categoría de villa. Según consta en dicho documento, que he visto en el archivo municipal del mencionado pueblo, éste tenía entonces «62 vecinos, contando dos viudas por un vecino y dos clérigos en la misma forma; y los menores varones que están debajo de una contaduria por un vecino, y siendo hembras por medio vecino». He agní un dato al parecer insignificante, pero que viene a poner de relieve el espantoso estado de despoblación, a que España había llegado en el reinado de Felipe IV. Porque si comparamos la cifra total de 62 vecinos, que tenía entonces Palacios Rubios, con los 234, que había alcanzado en el 1534, aun sin contar más que los pecheros, vemos que solamente en el transcurso de un siglo había perdido este pueblo más de las dos terceras partes de sus habitantes.

Claro es que de lo ocurrido en un pueblo no pueden inferirse conclusiones generales para toda España; pero, por desgracia, este dato se asemeja a otros muchos de aquel tiempo, coincidentes en demostrar el enorme descenso que había sufrido la población de España al mediar el siglo XVII, y que fué debido, no a una, sino a múltiples causas, como la colonización de América, las constantes guerras en Europa, la decadencia de la agricultura y de la industria, la expulsión de los moriscos y otras menos importantes. Nueva prueba de las dolorosas consecuencias de la política imperialista tenemos en la familia del doctor Palacios Rubios, porque, como veremos en su lugar, de seis hijos que le sobrevivieren, dos perecieron muy jóvenes en

un combate, reñido en aguas del Mediterráneo, y otro fué a encontrar prematura muerte en el Continente americano, a donde iría buscando vida próspera y gloriosa.

No soy yo, sin embargo, de los que reniegan de la expansión de España en América por la repercusión, que ella tuvo en la despoblación de la Península. España se sacrificó entonces, como tantas veces, por la causa de la civilización; pero la gloria del servicio inmenso prestado a la humanidad bien merece la contrapartida de algunos quebrantos materioles. Lo iamentable fué que mientras España en una epopeya sin rival ganaba para el progreso las dilatadas tierras del Nuevo Mundo, no hubiesen acertado nuestros gobernantes a desarrollar en la Península y en questras relaciones con el resto de Europa una política mejor orientada.

La villa de Palacios Rubios ha vuelto a prosperar en los últimos tiempos, contando, según el censo de 31 de diciembre de 1920, publicado por la Dirección general de Estadística, 828 habitantes.

No fué solamente el título y honores de villa la merced, que Palacios Rubios recibió de los Monarcas españoles. Ya en 1508, por Real cédula de 7 de agosto, Don Fernando el Católico. «en consideración a los servicios que sus vecinos hicieron», concedió «al lugar de Palacios Rubios, tierra de Salamanca», la merced de «reservarlos del aloxamiento de gente de guerra de a pie y de a cabailo, y de que no se tomasen dellos bastimentos, bagajes, ni otras cosas, por vía de aposento, ni de otra manera contra su voluntad» (1).

⁽¹⁾ Véase el apéndice primero de este libro.

Este privilegio fué confirmado por el Emperador Carlos V en los años 1520 y 1522, y Felipe IV lo renovó en 1621 y le dió carácter de perpetuidad, a ruego del convento de San Francisco, de la ciudad de Salamanca, al que los vecinos de Palacios Rubios hacían nuchas limosnas (1).

La Real cédula de Felipe IV no dice a petición de quién se había otorgado el privilegio de 1508, que en ella se confirma; pero teniendo en cuenta que esta fecha pertenece al período de mayor influencia política del doctor Palacios Rubios, no será infundado suponer que aquella concesión se debería, en gran parte, al afecto que éste profesaba a su pueblo natal.

Que, efectivamente, fué Palacios Rubios el lugar del nacimiento del ilustre jurisconsulto del siglo XV es un hecho indudable y no hay historiador alguno que lo contradiga. Cierto es que no existe en los libros parroquiales de la iglesia de Palacios Rubios la partida de bautismo del egregio doctor; pero esto no debe sorprender a nadie, porque sabido es que hasta la primera mitad del siglo XVI no fueron generalizándose en España los registros bautismates. Los de la iglesia de Palacios Rubios comienzan en el año 1538, y en esta fecha hacía ya catorce años de la muerte de nuestro jurisconsulto.

Tampoco podemos utilizar con este fin las pruebas o informaciones que se hacían para el ingreso de los aspirantes en el Colegio Mayor de San Bartolomé, al que perteneció nuestro doctor en el siglo XV, pues, desgraciadamente, las que se conservan en el Archivo universitario de Salamanca son posteriores al año 1504.

⁽¹⁾ Ibidem.

Mas ya que no esta clase de documentos, tenemos otras pruebas fidedignas de que Juan López de Palacios Rubios nació en el pueblo de la actual provincia de Salamanca, cuyo nombre tomó por apellido.

El consejero regio e historiador Lorenzo Galíndez de Carvajal en el informe, que elevó a Carlos I sobre los que al principio de su reinado componían el Real Consejo, dice de Palacios Rubios que era hombre limpio, porque descendía de linaje de labradores (1); y esta vaga indicación acerca del origen de Palacios Rubios, la completa el primer historiador del Colegio Viejo de San Bartolomé, don Francisco Ruiz de Vergara. Este diligente escritor dice textualmente: «Juan López de Vivero o Palacios Rubios, bachiller canomsta y natural de Palucios Rubios, del obispado de Salamanca, fué recibido en el Colegio el 27 de enero de 1484, donde regentó las principales cátedras» (2). Y de acuerdo en este punto con Ruiz de Vergara, todos los escritores que después de él han tratado más o menos episódicamente del ilustre jurisconsulto, le hacen hijo del mismo pueblo, sin que ninguno haya apuntado la más leve duda en contrario. Así lo afirman, entre otros, Nicolás Antonio en su Bibliotheca Nova; Rezabal en la Biblioteca: de los escritores que han sido individuos de los seis

⁽¹⁾ Vid. Colección de documentos inéditos para la Historia de España, tomo I, pág. 122.

[«]El doctor Palacios Rubios—escribe Carvajal—es grande letrado y de grande experiencih de negocios. Hombre limpio, porque es de linaje de labradores.»

⁽²⁾ Vida del ilustrisimo señor don Diego de Anaya Maldonado, areobispo de Sevilla, fundador del Colegio Viejo de San Bartolomé, y noticia de sus varones excelentes, por don Francisco Ruiz de Vergara. Madrid, 1661, pág. 142.

Colegios Mayores (1), y el eruditísimo D. Rafael Floraces en la Vida literaria del canciller D. Pedro López de Ayala (2).

Por mi parte, deseando encontrar nuevos argumentos, que demostrasen de un modo evidente el nacimiento del doctor Palacios Rubios en la villa de igual nombre, he examinado detenidamente los papeles antiguos que se conservan en los archivos parroquial y municipal de la misma, y aunque no he tenido la suerte de encontrar en ellos documento alguno en que se mencione el nacimiento del insigne doctor, he hallado al menos varias pruebas de que éste tenía propiedades y familia en el mencionado pueblo de la provincia de Salamanca. Así consta en el libro manuscrito del siglo XVI, conservado en el archivo parroquial, que contiene la relación de los aniversarios fundados a beneficio de aquella iglesia, pues en él se citan varias tierras del término de aquel pueblo como pertenecientes al doctor Palacios Rubios y a D. Juan y D. Diego López de Vivero, parientes sin duda de nuestro jurisconsulto, porque éste, como veremos más adelante, contrajo matrimonio con doña Mayor de Vivero, y tuvo varios hijos que usaron el mismo noble apellido de esta señora (3).

⁽¹⁾ Madrid, imprenta de Sancha, MDCCCV. Un volument en 4.º

⁽²⁾ Publicaron esta obra en 1851 (imprenta de la Viuda de Calero) D. Miguel Salvá y D. Pedro Sáinz de Baranda. Véase pág. 357.

⁽³⁾ Así, por ejemplo, en el folio 1 del mencionado libro se lee que Francisca Damedelo fundó un aniversario el día de Nuestra Señora de las Nieves, con carga de cinco misas, señalando para su sostenimiento varias propiedades, y entre ellas una que se describe en estos términos: «Item otra tierra

Todavía en el siglo XVIII quedaba noticia de la familia del consejero de los Reyes Católicos, pues según puede verse en el índice de las propiedades de la iglesia parroquial de aquella villa, formado en 1759, a varias tierras y casas del pueblo se las designa como pertenecientes al estado concursado de los Viveros.

Es también muy significativo e indica conexiones del doctor Palacios Rubios con el pueblo de igual denominación la notícia, que nos transmite el Marqués de Alventos con referencia a Ruiz de Vergara, de que un clérigo, natural de dicha localidad, entregó al célebre canonista Covarrubias unas obras que dejó manuscritas aquel doctor (1).

Tampoco falta en el riquísimo Archivo de Simancas al-

junto a la fuente de los molinos, que hace hasta una huebra, lindero tierra de Martín Lozano y tierra de ... (a) Gómez, viuda, y tierra del doctor Palacios Rubios.»

En el folio 2, del mismo libro de fundaciones y aniversarios, se describe el que fundó Francisco Gutiérrez, clérigo beneficiado de los Villares, tierra de Salamanca, el cual, según escritura de donación firmada en Salamanca ante Pedro Godínez, escribano del municipio de dicha ciudad, dejó para su sostenimiento varios bienes, entre los que se cita: «una tierra a la calleja, que hace media obrada, que linda con tierra de los herederos de Miguel Serrano y tierra de D. Antonio del Castillo y tierra del doctor Palacios Rubios». Más adelante (folio 4) se mencionan otras tierras, propiedad de Juan López de Vivero y de D. Diego López de Vivero.

- (1) He aquí las palabras de Alventos: «El señor Vergara, en las notas que dejó escritas, dice ser fama pública que al señor presidente Covarrubias sirvieron, para lo que escribió con tanto acierto, muchos especiales manuscritos de este insigne doctor, los que hubo de un clérigo, natural de Palacios Rubios, que se los entregó.» Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé, primera parte, pág. 219.
 - (a) Roto en el original.

gún documento, que sirva para demostrar que el doctor Palacios Rubios tenta propiedades en el pueblo de igual nombre y en los próximos de Villaflores y Torrecilla de la Orden. Tal es, por ejemplo, la Real cédula expedida en Salamanca a nombre de la Reina Doña Juana el día 20 de noviembre de 1505, en la cual se manda a los concejos, justicias y regidores de los expresados lugares que no pongan obstáculos al doctor Palacios Rubios, del Real Consejo, para que pueda sacar el trigo y cebada que en ellos poseia. Y no fué éste un acto de favoritismo, sino una resolución acertada de política económica, por la cual se anulaban las medidas prohibitivas de exportación de granos, dictadas con estrecho criterio por aquellos nunlcipios. La Real cédula dice expresamente que ha de quedar libre ta exportación que deseaba el doctor Palacios Rubios, «sinembargo de cualesquier estatutos e hordenanças e vedamientos e defendimientos q tengays fechos los dhos concejos, justicias, regidores o qualquier de vos pa ql dho pan no se sag de los dhos logares, e de cualquier penas q sobrello tengays puestas, lo ql todo yo por la presente reboco e day por de ningund valor e efeto, como fecho contra leyes de mis reinos e en daño de mis súbditos e naturales dellos» (1).

¡Quién sabe si en estas pequeños dificultades que trataban de crearle sus paisanos, y que tan fácilmente supo vencer el poderoso ministro, andaría la mano de algún cacique lugareño o hidalguillo de aldea, que en la juventud

⁽¹⁾ Archivo general de Simancas. Registro general del Sello, Noviembre de 1905. Véase el apéndice I de este libro, en donde publico este documento inédito.

habría sido amigo de Palacios Rubios, y no le perdenaba su encumbramiento a los primeros puestos del Estado!

Aunque han sido muchos, como podrá verse en los apéndices, los documentos que he halfado en diferentes archivos referentes al doctor Palacios Rubios y a su familia, no he encontrado ninguno por el que pueda determinarse con absoluta precisión el año de su nacimiento. No faltan, sin embargo, algunos datos históricos que nos permitan señalar con grandes probabilidades de acierto su fecha aproximada.

Por de pronto, sabemos de un modo cierto, como se verá en el capítulo VI, que el doctor Palacios Rubios murió en el mes de marzo de 1524, siendo ya muy viejo, aunque conservando en pleno vigor sus facultades intelectuales, que le permitían en aquella edad avanzada seguir escribiendo algunos libros.

さいことできます。ことではないでは、対は一般にはないないないでは、ないでは、ないではないできないできないです。またまでは、またいできないできないできない。

Sabemos igualmente, según demostraré más adelante, que en el año 1491 fué elevado al importante cargo de oidor de la Real Chancillería de Valladolid, después de haber residido durante muchos años en Salamanca (temporibus multis) y de haber sido alli catedrático de Cánones (quadamque ibidem in pontificio jure cathedrali sede fungens). Es de creer, por lo tanto, que cuando en 1491 fué elevado por los Reyes Católicos a cargo tan preeminente como una magistratura de la Real Chancillería, habría ya cumplido los cuarenta años.

Todo ello nos lleva a colocar su nacimiento hacia el año 1450, fecha que permite explicar satisfactoriamente los hechos conocidos de su vida, según iremos viendo en este libro. Tendría, pues, al morir en 1524 unos setenta y cua-

tro años de edad, explicándose el que entonces se le calificase de muy viejo.

En cuanto a los orígenes familiares de Juan López d Palacios Rubios, es corriente entre los historiadores supo ner que pertenecía a la noble familia de los Vivero. Si embargo, Galínez de Carvajal, que por ser contemporá neo de nuestro jurisconsulto y su compañero en el Conse jo Real debía tener bien conocida su calidad, afirma ter minantemente, según vimos antes, que era de linaje d labradores. El Marqués de Alventos, en sus adiciones a l Historia del Colegio Viejo de San Bartolome, d Ruiz de Vergara, se arriesga a decir que Palacios Rubio «fué hijo de Vasco Pérez de Vivero, alcayde de la fortule za de la Coruña» (1); pero esta afirmación, repetida des pués inconsideradamente hasta nuestros días, es comple tamente falsa.

El error procedió de haber interpretado mal unas pala bras de Palacios Rubios, que en el prólogo de su Trata do del esfuerzo bélico heroico dice a su primogénit Gonzalo Pérez de Vivero: «En la opinión de la Real Magestad, fuiste reputado por varón, y como a tal te hizo a cayde de la fortaleza de la Coruña, como antes lo había seido Vasco Pérez de Bivero, tu abuelo, y Fernando o Bivero, tu tío, Caballeros muy honrados, cuerdos y esfo zados». De aquí dedujo Alventos que, si Vasco Pérez o Vivero fué abuelo del hijo de Palacios Rubios, habría sir

⁽¹⁾ Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé. Prime parte, escrita por el Ilmo. Sr. D. Francisco Ruiz de Vergara, corregida y aumentada en esta segunda edición por D. J seph de Roxas y Contreras, Marqués de Alventos. Madri 1766, pág. 219.

padre de este último; pero se equivocó en la deducción, porque Vasco Pérez de Vivero no fué abuelo paterno, sino materno, de Gonzalo Pérez, como padre que era de doña Mayor de Vivero, esposa de nuestro jurisconsulto. Nos lo dice éste en varios lugares de sus obras, y señaladamente en su tratado De Donationibus inter virum et uxorem, en donde escribe: «A mí ya me sucedió un caso en que hube de informar como letrado en causa de mi señor y suegro, el egregio militar Vasco de Vivero, sobre ciertas cosas que su digno hermano, el reverendo y magnífico señor don Gonzalo de Vivero, obispo que fué de Salamanca, donó a doña María de Miranda, segunda mujer de mi referido suegro, porque éste estuvo primeramente casado con doña María de Ulloa, que fué la madre de mi esposa» (1).

A tan concluyente afirmación del doctor Palacios Rubios hay que añadir que éste jamás usó en vida el apellido Vivero, ni por tal se le designó nunca en los documentos oficiales. Así se explica que el diligente y eruditísimo don Luis de Salazar y Castro, que publicó en el tomo I, página 13, de su *Historia genealógica de la Casa de Lara*, un minucioso cuadro genealógico de la casa de Alonso

⁽¹⁾ Et mihi jam evenit casus, în quo habui consulere în causa domini et soceri mei, militis optimi, Vasco de Vivero, super quibusdam rebus quas reverendus et magnificus dominus, dominus Gonsalus de Vivero, quondam episcopus salmantinus, dignissimus frater soceri mei. dedit dominæ Mariæ de Miranda, eius uxori secundæ (nam prius habuit uxorem dominam Mariam de Ulloa et ista fait mater uxoris meæ) în qua quidem causa ego dixi et consului...—Repetitio în Rubricam et Cap. Per Vestras de donationibus inter virum et uxorem. (Edición de Amberes de 1616, pág. 108.)

Pérez de Vivero, no cite entre los descendientes de éste a nuestro doctor, a pesar de que lo menciona algunas veces en su obra. El parentesco que con los Vivero contrajo Palacios Rubios se debió, como dejo indicado, a su matrimonio con doña Mayor de Vivero, hija del famoso capitán D. Vasco, que tanto suena en las crónicas de aquel tiempo (1).

Nuestro jurisconsulto fué hijo de Pedro López y de María Fernández, natural ésta de Palacios Rubios, pueblo de la diócesis y tierra de Salamanca y oriundo aquél de la actual provincia de Santander. Constan estos datos en una «información hecha en la villa de San Vizente de la Varquera en 28 de Junio de 1563 años. ante el magnifico sr. Juan Gonzales de Arena alcalde ordinario de dha villa y en presencia de Thomas del Corroescrivano ppc.º a pedimento de Jn.º Lopez de Vivero alcaide de la Coruña y tesorero maior del Reyno de Galicia. en que dize conbiene para su derecho probar como entre otros hijos que hubo Hernan Lopez de la Madriz en Teresa Gomez su legitima muger, visabuelos de Anton Lopez Abad de Sn Martin de la Madriz y del Sr. Juan de Rivadeva su primo del dho Juan Lopez de Vivero, hubo el dho Hernan Lopez a Pedro Lopez, que casó con Maria Fernandez, de Palacios Rubios del obispado e tierra de Salamanca, e hubieron por su hijo legítimo entre otros a Juan Lopez de Palacios Rubios del Consexo Real de S. M. • (2)

⁽¹⁾ Véase, por ejemplo, la *Crónica de los Reyes Católicos*, por Hernando del Pulgar. Capítulos LXIII y LXVI.

⁽²⁾ Existe copia antigua de este documento en el archivo familiar, que posee en Jerez de la Frontera el señor Marqués

Los testigos, que deponen en esta información, aseguran que el abuelo paterno del doctor Palacios Rubios, Hernán: López de la Madriz, pertenecía a una antigua familia montañesa de solar conocido. Sin embargo, es lo cierto que el doctor Palacios Rubios no era hidalgo de nacimiento, siendo prueba concluyente de ello un documento curioso, que he hallado en el Archivo de Simancas y que reproduzco integramente en el apéndice I de este libro. Es una Real cédula de 9 de noviembre de 1496, por la cual Don Fernando y Doña Isabel oforgan al licenciado Juan López de Palacios Rubios merced de hidalguía en premio de sus servicios.

Si Palacios Rubios hubiera tenido ya la hidalgula per nacimiento, ¿a qué esta concesión? Digo esto no para rebajar, sino para enaltecer al egregio jurisconsulto. Más mérito tiene su encumbramiento habiéndose elevado desde modestos orígenes.

No fué vástago degenerado de ilustre estirpe, como tantos nobles de ayer y de hoy, que arrastran por el lodo los heredados blasones, sino cabeza y principio de nuevo linaje, que de él recibió honores y fama.

Oigamos ahora las levantadas frases con que le honran los Reyes Católicos al concederte en 1496 la carta de hidalguía y escudo de armas: «Don Fernando e doña Isabel, etc. Por quito es cosa propia a los Reyes e principes

de Campo Real. A su gentileza debo el poder publicar estas noticias hasta ahora inéditas. Al testimoniar mi reconocimiento al distinguido aristòcrata andaluz, me complazco también en hacer pública mi gratitud a la infatigable investigadora norteamericana, Alicia B. Gould, que me dió la primer noticia de esta información tan interesante.

honrrar a sulimar faser gras e mdes a sus subditos e naturales, especialmente aglles q bien e fielmente los syruen fasiendoles indes e clarificando sus psonas..., e por algunos buenos e leales seruiçios q vos el liço juo lopes de palacios Ruujos; oydor de la nra avdiencia nos avedes fho e esperamos fares de cada dia e en emienda e Remuneracion dellos por que de vos e de vros seruiºs qde memoria, como gra q la ciencia vos faga honrrado e noble po por mas noblescer via psona, themos por byen q vos el dho liço juan lopes de palacios Runios, aro oydor, e los hijos q agora thenevs e touieredes de aqui adelante e los a de vos e dellos deescendieren e vynieren pa siempre lamas seades e sean hijosdalgo de solar conoscido e debengar quinientos sueldos ca nos de pro po pio moto e cierta ciencia e poderio Real asoluto de q en esta pte usamos vos fazemos hidalgos notorios de solar conoscido a vos y a los dhos vros hijos y a los q de uos e dellos dependiere e decendiere, como sy por tales hijos dalgo de solar conoscido fuesedes dados e ponunciados por suya definitiua...»

Dejemos ya a un lado estas áridas disquisiciones genealógicas, nunca menos necesarias que cuando se trata de un hombre, que fué hijo de sus obras, y tratemos de conocer la brillante carrera, que recorrió Juan López de Palacios Rubios, desde que comenzó sus estudios en las aulas salmantinas hasta que, encumbrado a altos puestos del profesorado, de la magistratura y de la política, contribuyó con su cultura y prudencia al engrandecimiento de la patria.

Hacia el año 1467 debió ingresar Palacios Rubios como estudiante en la Universidad de Salamanca (1).

Entre las 25 cátedras principales, que había entonces en esta insigne Escuela, seis eran de Cánones y cuatro de Leyes, y sin duda por el mayor porvenir que ofrecían estas disciplinas, camino expedito de los honores y las magistraturas, eran cultivadas con preferencia a los estudios teológicos, que tanto habían de florecer en la misma Universidad en la siguiente centuria después del renovador impulso, que supo imprimirles Francisco de Vitoria.

El joven Palacios Rubios cursó ambos Derechos con gran aplicación; pero conviene advertir que frecuentó las aulas en una época en que los estudios jurídicos adolecían, no solamente en España, sino en el resto de Europa, de las deficiencias que con tanto acierto había de censurar años después el egregio Luis Vives en el libro VII de su aureo tratado De Causis Corruptarum Artium (2).

⁽¹⁾ Los fibros de matrícula de la Universidad, que se conservan en su Archivo, se remontan solamente al año 1546, y los de prueba de curso no van más allá de 1532. De ahí que éstos ninguna luz puedan darnos sobre el año exacto en que Palacios Rubios comenzó los estudios universitarios. Sin embargo, del conjunto de noticias que poseemos acerca del ininsigne jurisconsulto y especialmente acerca de su profesorado en la Escuela salmantina, se deduce que ingresaría en sua aulas hacia el año que indico en el texto.

⁽²⁾ La primera edición de este tratado, que forma parte de su famosa obra *De Disciplinis*, es del año 1531.

Al estudio de Luis Vives como reformador de la Filosofía he dedicado un capítulo en mi libro Los precursores españoles de Bacon y Descartes. Salamanca, 1905.

Estos defectos eran de varias clases. En primer término, la deficiente cimentación filosófica, sin la cual podrán formarse leguleyos o rábulas de curia, pero en modo alguno jurisconsultos en el alto y noble sentido de la palabra. En segundo lugar, el preduminio excesivo del Derecho romano y del canónico, con olvido de las legislaciones nacionales. Y también, por lo que al Derecho romano particularmente se refiere, el no hermanar su estudio con el de la filología, la arqueología y la historia de Roma, y el apartarse de la guíe insustituíble de las fuentes originales, que eran sustituídas por farragosos comentarios, muchos de los cuales no eran ni siquiera comentarios directos de las leyes del pueblo-rey, sino comentarios de comentarios.

Añádase a esto la barbarie del inguaje, las sutilezas escolásticas, el casuísmo llevado a un extremo ridículo, la manía de citar opiniones de autores en lugar de pesarlas en la balanza de la lógica, y se tendrá una idea aproximada de lo que era entonces, salvo rara excepción, la enseñanza del Derecho en las Universidades de Europa.

Con razón levantaron contra ella valiente cruzada los humanistas italianos, cuyo ejemplo siguieron los de otros países. Pero la transformación fue lenta y sólo dió frutos de plena madurez, muy adelantado ya el siglo XVI, en las obras de los grandes jurisconsultos franceses Cujas y Donneau y de los no menos ilustres españoles Antonio Agustín y Diego de Covarrubias, que continuaron y superaron las sabias innovaciones histórico-críticas y la elegancia de exposición de los Alciato, Budeo y Zassius.

Esto por lo que se refiere al Derecho romano, porque en orden a la filosofía jurídica propiamente dicha sería injusto omitir los numbres de nuestros grandes pensadores del

siglo XVI, Francisco de Vitoria, Alfonso de Castro (1). Domingo de Soto y Francisco Suárez.

Ante el triste cuadro que presentaba la enseñanza de? Derecho cuando Palacios Rubios ingresó en las aulas salmantinas se comprende que no era mucho lo que podía aprender de sus maestros. Y, en efecto, la mejor parte de la cultura jurídica, que años después había de lucir en sus obras didácticas y en sus trabajos legislativos, no fué la que le enseñaron en las aulas, sino la que posteriormente fué adquiriendo con trabajo personalísimo en sus largos años de profesorado em Salamanca y Valladolid y, sobre todo, en el contacto diario con las realidades de la vida, como abogado en ejercicio y como magistrado de las Chancillerías.

Este prolongado estudio y sazonada experiencia le demostraron cuán inútiles eran muchas de las arcaicas doctrinas y vanas sutilezas, que había estudiado en las aulas, y cuán necesitada estaba la legislación de Castilla de saludables innovaciones, que él había de tener ln gloría, nosólo de proponer en sus libros, sino también de implantar desde los Consejos de la Corona.

Pero a la manera como el ánfora conserva durante algúntiempo el sabor del primer vino, que en ella se vertió, también quedaron en los escritos jurídicos de nuestro doctor no pocas huellas de los tiempos nada prósperos para la literatura jurídica, que le había tocado alcanzar como estudiante. ⁽¹⁾ Sobre las ideas jurídicas de Alfonso de Castro publiqué hace años un pequeño libro, que lleva este título: *Alfonso de Castro y la ciencia penal*. Madrit, 1900,

Quede dicho esto desde ahora para que no se crea queel cariño natural de todo autor hacia el asunto o personaje de su libro me ha de llevar nunca a descoaccer, ni callarlos defectos y equivocaciones en que Palacios Rubios incurriese como escritor y como político. No escribo un panegírico, sino un estudio imparcial. Ni veo qué provechopuede resultar para las letras o para la moral de esas biografías amaneradas y almibaradas, cuyos autores olvidarla augusta misión de la Historia, para convertirse en aduladores cortesanos o defensores sistemáticos de su héroe.

Por los años en que Palacios Rubios hizo sus estudios estaban vigentes en la Universidad salmantina las famosas. Constituciones que en el año 1422 le había dado el Papa Martino V. En el artículo XV de las mismas se mandaba que el que hubiera de graduarse de bachiller en Derecho canónico cursase seis años después de bien instruído en la Gramática, y explicase diez lecciones en otros tantos días, con la condición de que los que se hubieran de graduar en Cánones oyesen de dichos seis años dos de Decreto. En la Constitución XVIII se prescribía, además, que ningún bachiller en Derecho canónico o civil fuese admitido a los ejercicios de la licenciatura sin haber leído durante cinco años o, lo que es igual, sin haber regentado cátedras durante ese tiempo (1).

⁽¹⁾ Las Constituciones de Martino V han sido impresas varias veces. Recientemente acaban de publicar una esmeradisima edición de las mismas mis queridos amigos y compañeros D. Urbano González de la Calle y D. Amalio Huarte y Echenique. Véase su título: Constitutiones de la Universidad de Salamanca (1422). Edición paleográfica, con prólogo y notas de Madrid, 1927.

Palacios Rubios, con arreglo a estos estatutos, una vez que hubo cursado ambos Derechos y decorado ya con el grado de bachiller canonista, pasó a regentar cátedras. De este modo, mediante el prolongado ejercicio de la enseñanza, que con excelente acuerdo exigían las constituciones eniversitarias de aquel tiempo a los que aspiraban al profesorado y a los supremos grados académicos, el bachiller Palacios Rubios aumentó el caudal de su cultura jurídica (docendo discitur), y al mismo tiempo adquirió las dotes de exposición clara y metódica, que más adelante había de lucir en sus obras.

Dice Ruiz de Vergara (1), aunque sin alegar prueba alguna de ello, que Palacios Rubios fué catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de Salamanca, y hasta da a , entender que lo era ya antes de su ingreso en el Colegio. Mayor de San Bartolomé. De Ruiz de Vergara han toma- do la misma especie otros escritores. Sin embargo, la noticia me parece inexacta. En primer lugar, Palacios Rubios, que fué siempre muy amigo de consignar noticias de su vida y que alude varias veces a sus estudios y profesorado en Salamanca, no menciona nunca el haber desempeñado cátedra tan preeminente, dato que no era para omitido en las diferentes ocasiones que se le ofrecieron de recordarlo. Pero, además, el sabio jurisconsulto nos dice terminantemente que la cátedra de que fué titular en Salamanca, y en cuyo desempeño sa hallaba cuando salió de aquella ciudad para ser oidor en la Chancilleria de Valiadolid, no era de Leyes, sino de Cánones.

THE PARTY OF THE P

⁽¹⁾ Vida del ilustrisimo señor don Diego de Anaya Maldonado, pág. 143.

Así lo asegura en renglones escritos de su puño y letra pertenecientes a un códice de Alegaciones y Apuntes jurídicos, que he tenido la fortuna de hallar en la Biblioteca Universitaria de Salamanca, y que describiré ampliamente en el capítulo VII. Al folio 164 del mismo se encuentra el discurso o exhortación dirigida por Paíncios Rubios en el año 1496 a sus alumnos de la Universidad de Valladolid al inaugurar sus explicaciones, también de Cánones, en esta Escuela, y en ella les dijo, recordando sus vicisitudes personales antes de ocupar la cátedra vallisoletama: «Porque habiéndome consagrado durante muchos años al estudio de ambos derechos en la Universidad salmantina, y cuando desempeñaba en la misma una cátedra de Derecho pontificio, los cristianisimos e invictísimos reyes de las Españas, Fernando e Isabel, nuestros señores, me nombraron con espontánea resolución, aunque inmerecidamente, su consejero y oidor de su Real Chancillería» (1). En términos parecidos se expresó en la dedicatoria de su tratado De Donationibus, publicado por vez primera en el año 1503: «Cum superioribus annis, illustrissime vir, Salmanticæ agens in illaque florentissima Academia adhuc residens quadamque ibidem in pontificio iure cathedrali sede fungens», etc. (2).

⁽¹⁾ Nam cum temporibus multis in Salmanticensi academia his turibus operam darem et unam sedem in ture pontificio legando tenerer, christianissimi atque invictissimi hyspaniarum reges Ferdinandus et Helisabeth, domini nostri, sua sponte me, licet inmeritum, suum consiliarium et sue regalis audientie auditorem constituerunt. Reproduzco integro este documento en uno de los apéndices.

⁽²⁾ La dedicatoria va dirigida a D. Alvaro de Portugal.

Queda, por consiguiente, fuera de duda que Palacios-Rubios fué catedrático de Cánones en la Universidad de Salamanca hasta el año 1491, en que tuvo lugar su promoción a la Chancillería de Valladolid. Lo que no he podido averiguar, ni importa gran cosa, es el año en que obtuvo esta cátedra. Probablemente, fué antes de su ingreso en el Colegio de San Bartolomé, y esto explica la afirmación citada del escritor del siglo XVII Ruiz de Vergara, que acertó en lo principal al decir que Palacios Rubios era catedrático antes de ingresar en aquel Colegio, aunque padeciese el disculpable error de creer que era de Derechocivil y no de Cánones la cátedra, que tenía a su cargo.

Ni debe sorprender a nadie la afirmación de que Palacios Rubios era ya profesor antes de ingresar en el Colegio Mayor de San Bartolomé. Se formaría una equivocada idea de esta famosa institución el que creyese que era una residencia de estudiantes en el estricto sentido de la palabra. La misión principal de esta rica y floreciente Fundación fué dar facilidades para la ampliación de estudios a los hombres de letras, que, después de terminadas las tareas propiamente escolares, quisieran seguir consagrados al trabajo intelectual.

¡Cuántas veces enfonces, como ahora, se daba el caso lamentable de que jóvenes brillantes, que habían hecho concebir grandes esperanzas en las aulas, se malograban para la ciencia, porque la escasez de recursos les obligaba al salir de la Universidad a abrazar inmediatamente profesiones lucrativas, poco compatibles con la perseverancia en el estudiol Al remedio de este mal atendía, a la vez que a otros fines, aquella Fundación, y no puede negarse que en este sentido fué de gran provecho. Sus cuantiosas

rentas permitianle ofrecer a los estudiosos una vida tranquila, que librándoles de la áspera lucha por el pan cotidiano, les consentía consagrarse por entero a la ciencia. Y si a esto se agrega el prestigio que supo ganar desde muy pronto aquella docta Casa, se comprende que llamasen a sus puertas, no sólo bachilleres recién salidos de las aulas, sino también algunos hombres estudiosos, que habían desempeñado ya cátedras y cargos diversos. Las Constituciones autorizan expresamente que los becarios sean catedráticos de la Universidad y tienden a facilitarlo. En cambio, excluyen del ingreso a los jóvenes que no hayan cumplido, por lo menos, veinte años de edad, prueba clara de que se daba la preferencia a los hombres avanzados en el estudio: (1).

Fácil sería citar el ejemplo de muchos hombres célebres, que vistieron la beca de San Bartotomé en edad madura. Bastará mencionar algunos casos. El célebre doctor Oropesa, consejero de los Reyes Católicos, ingrasó en 1478, después de cumplir los treinta y ocho años de edad. Juan Martínez Silíceo, que llegó a ser arzobispo de Toledo, obtuvo plaza de colegial a los treinta y un años, después de haber sido catedrático en París y cuando lo estaba siendo en Salamanca. Y el famoso pacificador del Perú y obispo de Sigüenza D. Pedro de la Gasca, vistió la beca a los cuarenta de su edad, después de haber ocupado puestos de importancia (2).

⁽¹⁾ Constitutiones Collegii Divi Bartholomaei cum einsdem Collegii reformatione. Salmantica, 1598, pág. 17.

⁽²⁾ Véase la Historia del Colegio Viejo de San Bartolome de Ruiz de Vergara, continuada por el Marqués de Alventos.

El Colegio Mayor de San Bartolomé había sido fundado en los primeros años del siglo XV por el ilustre salmantino D. Diego de Anaya, obispo que fué de Túy, Orense, Salamanca y Cuenca y más adelante arzobispo de Sevilla. Hizo construir un edificio para este objeto, señaló a la naciente institución cuantiosas rentas, dióle sabias constituciones y él mismo vistió a los primeros colegiales por su propia mano la beca que ostentaban como distintivo (1). Las plazas o becas podían disfrutarse durante ocho años, y eran 15: cinco para teólogos y diez para juristas, correspondiendo su elección a los propios colegiales. Estos elegían también a los dos capellanes de la institución y eran asimismo de carácter electivo los cargos de gobierno dentro del Colegio, incluso el rectorado.

Es cosa verdaderamente digna de admiración y por la que puede apreciarse el acierto con que se procedía en la eleccción de los miembros del Colegio y el elevado espiritu, que a éstos animaba, el que, no pasando de quince los colegiales y de dos los capellanes, saliera de aquella célebre institución tan extraordinario número de ilustres varones, como mencionan sus crónicas. Porque si hemos de creer al Marqués de Alventos, celoso investigador de las

⁽¹⁾ Además, el insigne arzobispo Anaya dejó al Colegio Mayor de San Bartolomé por su heredero universal. «La más preciosa joya de esta herencia—escribe Ruiz de Vergara—fué una librería de las mejores y más selectas que se conocían en aquél tiempo en nuestra España, por no haber aún la imprenta facilitado la copia de libros, de que hoy gozamos». Vida del ilustrisimo señor D. Diego de Anaya y Maldonado, pág. 45.

glorias de la ilustre Casa, ésta había dado a España hasta mediados del siglo XVIII un santo canonizado (San Juan de Sahagún), 40 varones excelentes en virtud y santidad, 8 cardenales, 31 arzobispos, 101 obispos, 2 patriarcas, 9 gobernadores del reino, 14 virreyes, 14 presidentes del Consejo de Castilla, 8 presidentes del de Indias, 19 capitanes generales, 21 embajadores, 95 consejeros de Castilla, 43 de Indias, 30 presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y 48 escritores notables (1). Hubo un tiempo en que los más importantes puestos de la nación estaban ocupados a la vez por antiguos colegiales de San Bartolomé, de donde vino la conocida frase: «todo el mundo está lleno de bartolómicos».

Verdad es que, andando los años, el Colegio decayó notablemente de su primer esplendor, y no es menos cierto que la brillante carrera de muchos de sus miembros se debió en no escasa medida al abusivo apoyo que mutuamente se prestaban los ex-colegiales, los cuales supieron mantener entre sí un facto de codos, sólo superado en nuestros días por ciertas instituciones y familias tentaculares muy conocidas. Pero, descontada la parte que tuvo la intriga en aquéllos encumbramientos, justo será reconocer que muchos de ellos serían debidos al verdadero mérito, sobre todo en la primera y más gloriosa época del Colegio de Anaya.

Distinguióse precisamente este Instituto por la rapidez

^{· (1)} Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé. Segunda parte, tomo primero (Madrid, 1768). En las páginas 955 a 994 se inserta el «Catálogo de los más señalados y más excelentes hijos que ha tenido el Colegio».

con que supo ganar fama desde sus orígenes. De los 15 colegiales que recibieron la beca de manos del fundador, uno, Juan de Mella, llegó a ser cardenal y otro, llamado Alonso de Paradinas, natural del pueblo de éste nombre en la provincia de Salamanca, fué obispo de Ciudad Rodrigo y fundó en Roma el hospital de Santiago. Poco después honraba la beca del Colegio Viejo el sapientísimo Alonso de Madrigal, el Tostado, y cuando éste salía de la docta Casa entraba en ella en concepto de capellán el insigne bienhechor de Salamanca, al que la Iglesia venera en los altares con el nombre de San Juan de Sahagún.

Se comprende que Palacios Rubios, atraído por la fama de colegio tan insigne, ambicionase como gran honor vestir la beca, que habían honrado tan egregios varones. Su ingreso tuvo lugar el día 27 de enero de 1484, según se leía en los libros de entrada de los colegiales, que pudo todavía consultar en el siglo XVII el varias veces citado Ruiz de Vergara. Sabemos, también, gracias a un curioso documento, quiénes eran los otros 14 colegiales, que disfrutaban las becas al mismo tiempo que Palacios Rubios.

En efecto, en el año 1487 el Colegio de San Bartolomé dió a censo perpetuo al doctor Parra varias casas, hallándose presentes al otorgamiento de la correspondiente escritura los individuos, que en aquel año pertenecían al Colegio, que eran los siguientes: El bachiller Diego de Villamuriel, rector; el licenciado Diego de Villaescusa, el bachiller Alfonso Manso y el bachiller Bernal, consiliarios, y los bachilleres Fernando de Villa, Miguel de Perpiñán, Francisco Malpartida, Juan de Palacios Rubios, Juan Cabrera, Juan de Santo Domingo, Miguel Paredes, Alon-

mentioned and the second of the second of

so Maldonado, Sancho de Frías, Juan de Ayala y Juan Frías (1).

Esta lista de colegiales del año 1487 es otra página de gloria para aquella Casa, pues, según consta por la historia, muchos de ellos llegaron a distinguirse de modo sobresaliente. El que aparece como rector, Diego de Villamuriel, alcanzó los puestos de consejero de la Corona, obispode Mondoñedo y presidente de la Chancillería de Granada; Diego Ramírez de Villaescusa, citado a continuación, faé asimismo consejera de los Reyes, obispo de Astorga, Málaga y Cuenca, presidente de la Chancillería de Valladolid y fundador del Colegio Mayor de Santiago, llamado vulgarmente Colegio de Cuenca. También adquirieron gran fama otros de los colegiales, que figuran en la lista antes mencionada, porque, además de Juan López de Palacios Rubios, de cuya vida y escritos se dará larga cuenta en este libro, aparecen en ella los nombres prestigiosos de Alonso Manso, primer obispo de San Joan de Puerto Rico; de Sancho de Frías, miembro del Consejo Real, y el más ilustre aún de Francisco de Malpartida, confesor de Isabel la Católica, consejero de la Corona y gobernador del Reino, en unión del doctor Oropesa y de otros consejeros, en el año 1500, cuando los Reyes Católifueron a la guerra de las Alpujarras (2).

En el documento del año 1487, que acabo de mencionar, Juan de Palacios Rubios aparece únicamente como bachi-

Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé. Primera parte, escrita por Francisco Ruiz de Vergara, corregida y aumentada por D. Joseph Roxas y Contreras, Marqués de Alventos, pág. 206.

⁽²⁾ Véase Zurita, libro IV de sus Anales, cap. 27.

ller, pero esto no era obstáculo para que fuese ya entonces catedrático, propiamente dicho, de la Universidad salmantina. Según las Constituciones de Martino V, los bachilleres que tuvieran hechas las prácticas pedagógicas, es decir, que hubieran practicado la enseñanza durante eltiempo reglamentario eran admitidos a la pretensión de las cátedras, incluso de las principales, en concurrencia con licenciados y doctores. Dispone la Constitución 26, que en igualdad de circunstancias sean preferidos los aspirantes, que posean superior grado académico, pero admite expresamente que la cátedra disputada se confiera a los bachifleres, cuando estos acrediten mayor competencia. En tal caso, el bachiller agraciado con la cátedra tenía obligación de licenciarse dentro de tres meses y de recibir las insignias del doctorado en los tres siguientes. Pero esto no se llevó con gran rigor. La misma Constitución 26 que establece la obligación, abre el portillo para la dispensa, pues prevé y autoriza el caso de que una causa legitima impida. al electo catedrático obtener los grados superiores.

Aun así pareció duro el precepto, y en el año 1431 el Papa Eugenio IV amplió a un año el plazo para que los catedráticos hachilleres se hicleran licenciados, y a otro año más el que se les concedía para recibir las insignias del doctorado. Al mismo tiempo, Eugenio IV, en la misma Bula, exceptúa de la obligación de recibir los grados superiores a los bachilleres, que desempeñasen las cátedras de Música, Astronomía, Retórica y Lenguas, y respecto de las cátedras restantes, autoriza a las autoridades académicas para que puedan dispensar, tanto a los bachilleres como a los licenciados, de esta obligación, si mediase justa causa (nisi aliud ipsis ob causam rationabilem per Rectorem,

Scholasticum, doctores maioremque partem definitorum dictæ Universitatis indulgeatur) (1). Añádase a esto que la obligación establecida con tantas salvedades por Martino V y Eugenio IV, no se extendió en el siglo XV a las cátedras fundadas con posterioridad a estas resoluciones pontificias. Y estas cátedras fueron muchas, no sólo de nuevas materias, sino también de las mismas asignaturas ya existentes. Y es que como fué creciendo de modo extraordinario el número de estudiantes en la segunda mitad del siglo XV, se hizo necesario crear nuevas cátedras a fin de que los alumnos no se agiomerasen en las aulas con perjuicio para su aprovechamiento. Se quiso también dar con ello facilidades para que tuviese colocación en el profesorado el mayor número posible de nombres doctos (2).

La obligación de que los catedráticos-bachilleres recibiesen los grados superiores en el término de dos años no se hizo extensiva a las cátedras menores y de nueva creación hasta los Estatutos del año 1561, y aim entonces se respetaron los derechos adquiridos (3).

Todavía en el siglo XVII eran admitidos a las oposiciones los bachilleres en concurrencia con licenciados, doctores y maestros. Véase lo que dispone sobre el particular una cláusula, adicionada a los Estatutos en el año 1618:

⁽¹⁾ Constituciones apostólicas y Estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca, recopilados nuevamente por su Comisión. (Salamanca, año MDCXXV), pág. 73.

⁽²⁾ Véase la *Historia de la Universidad de Salamanca*, por el maestro Pedro Chacón (tomo XVIII del *Semanario Erudito* de Valladares, año 1789), páginas 51 y 52.

⁽³⁾ Página 256 de la edición de Constituciones y Estatutos, publicada de orden de la Universidad en el año 1625.

«Estatuímos que para ser opositores a las cátedras en todas las Facultades ayan de ser graduados de Licenciados por esta Universidad o por la de Valladolid o Alcalá o por lo menos ayan pasado tres años desde el día en que se graduaren de Bachilleres, aviendose graduado con los cursos que se requieren en esta Universidad» (1).

Me he detenido a dar estas noticias por considerarlas interesantes para el mejor conocimiento de la vida universitaria de aquellos tiempos, que todavía no ha sido suficientemente estudiada.

Volviendo ahora al bachiller Palaaios Rubios, al que dejábamos explicando Cánones en la Universidad de Salamanca, diré que, a pesar de ser catedrático, no mostraba impaciencia alguna por ascender a los superiores grados académicos. Comprendía, sin duda, que lo importante no son las borlas y los colorines, sino la ciencia y el trabajo.

Fué menester que algunos de sus amigos y personas para él de gran respeto influyesen en su ánimo para que, por fin, en el año 1491, se decidiese a graduarse de licenciado (2).

Ordenaban las Constituciones de la Universidad que nadie pudiera obtener este título sin hacer una repetición

⁽¹⁾ Obra citada, pag. 235.

⁽²⁾ Me autem etsi quæ dixi atque etiam ingenii et doctrinæ meæ tenuitas semper admonuit ut prælium hoc nullo modo gerendum susciperem: assidua tamen importunitas et amicorum et dominorum meorum, quibus non potui non satisfacere, adeo coegit ut quamvis differre, minime tamen relinquere potuerim. (Praefatio ad Salmanticensem Academiam, que precede a su libro Repetitio in Rubricam et Cap. Per Vestras, De Donationibus inter virum et uxorem.)

infraggellaur et dietg ofig suft de tublit eil upp. (å pofica non illy substant sur point se up rose. Et eta Recuroudiffand die archiepg efferingement untex et p compagnical die print of menfe eig delle? que quad prior operation province province province appellated as primapopolated province province appellated as primapopolated province. Et un petro de effance: non tructur id die prior eid opp. deffer re. Et un die et confillo Salva primo de exampacione unios le ego parmes lum de palacios runco decreter manging Licerate collegit multipo pina brishures pulpap primamente. asonig rei testimonique hun amfilho me substrips.

Autógrafo de Juan López de Palacios Rubios.-Es del año 1491.

(Está tomado del folio (284 v.º del Códice de l Biblioteca Universitaria de Salamanca, que a describe en el capítulo VII de este Jibro.) o disertación pública sobre alguna de las materias propias de la Facultad correspondiente.

Palacios Rubios eligió el tema de su repetición en el libro IV de las Decretales de Gregorio IX, tomando como asunto de su trabajo la primera parte de la Rúbrica De Donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium restituenda y el capítulo Per Vestras, bajo la misma Rúbrica contenido.

Estas interesantes cuestiones dieron materia al docto canonista para un estudio lucidisinio, que constituyó la base del mejor y más extenso de sus tratados jurídicos. El mismo nos refiere que, a petición de muchos oyentes, comenzó en Salamanca a ampliar aquella disertación sobre las donaciones por razón de matrimonio, con el fin de darla a la imprenta. Mas no bien había puesto mano a la obra, cuando una orden de los Reyes Católicos sacó al nuevo licenciado de la ciudad del Tormes, llevándole a ocupar una plaza de oider en la Chancillería de Valladolid.

En esta ciudad terminó Palacios Rubios la ampliación de aquel trabajo y en ella lo publicó, constituyendo un grueso volumen en el año 1503. De esta obra hablaré con el detenimiento, que merece, en el capítulo VII.

Ninguno de los autores que hasta ahora han escrito más o menos incidentalmente acerca de Palacios Rubios, señaía con acierto la fecha en que se hizo licenciado, pues en lugar de colocar este heche en el año en que sucedió, que fué en 1491, unos, como el Marqués de Alventos y D. Vicente Lafuente lo ponen en 1471 y otros, como Rezábal y Ugarte, en 1481.

Ha dado margen a esta equivocación el no haber advertido una errata de imprenta, que existe en las ediciones de una de las obras de Palacios Rubios. En efecto, en la edición de Salamanca de 1578 de la repetición o tratado De Donationibus inter virum et uxorem se lee: (1) «Ego qui fui licenciatus anno domini MCCCCLXXXI die jovis XIII mensis jannuarii, etc.». «Yo—dice Palacios Rubios—que me licencié el jueves 13 de enero de 1481, etc.»; mientras que en la edición de Amberes de 1616, en lugar de 1481 se lee: 1471. Esta variación en los textos debería haber llamado la atención de los citados escritores, que, a poco que hubiesen reflexionado sobre ello, habrían visto que ambas fechas estaban equivocadas, debiendo leerse no 1471, ni 1481, sino 1491, que es la fecha en que Palacios Rubios recibió el grado de licenciado.

Obsérvese que en todas las ediciones de la obra mencionada de nuestro jurisconsulto se dice, con perfecta unanimidad, que este acto tuvo lugar el jueves, trece de enero. Pues bien: de los tres años susodichos solamente en el de 1491 fué jueves el día 13 del mencionado mes, como puede verse en cualquier libro de cronología (por ejemplo, en los Estudios de cronología universal, por D. Baltasar Peón), y se comprueba con sólo advertir que el domingo ne Pascua de Resurrección cayó en el día 3 de abril en el año 1491, mientras que en el de 1481 cayó en el 22 de abril y en el de 1471 en el día 14 del mismo mes.

Además, consta que Palacios Rubios recibió el grado de licenciado después de ingresar en el Colegio de San Bartolomé, puesto que, como sabemos por el fehaciente testimonio arriba citado, al entrar en éste era sólo bachiller canonista. A lo cual hay que afiadir que el mismo Palacios

⁽¹⁾ En el cap. XXX del comentario a la Rúbrica.

Rubios, en el exordio de la disertación que pronunció para graduarse, habla como de cosa pasada de su entrada en en aque! Colegio (1).

Por lo tanto, habiendo entrado Palacios Rubios en el Colegio Viejo en 1484, evidente es que no se licenció en 1481, ni en 1471. Recuérdese que en el documento del año 1487, de que doy cuenta en la pág. 38, se le llama solamente bachiller.

Hay, por último, otra razón que agregar, y es que Palacios Rubios nos dice, en la dedicatoria de su repetición De Donationibus inter virum et uxorem, que cuando acababa de licenciarse y se ocupaba en ampliar la que podemos llamar su tesis de licenciatura, fué nombrado oidor de la Chancillería de Valladolid. Y constando con certeza, según veremos en el capítulo siguiente, que este nombramiento se hizo en 1491, cómo hubiera podido decir nuestro jurisconsulto que entonces acababa de recibir el grado de licenciado, si este hecho hubiese tenido hugar en 1471 o en 1481, es decir, veinte o diez años antes de ser llamado a la Chancillería?

Queda, así, demostrado con toda evidencia que Palacios Rubios no se hizo licenciado hasta el año 1491. La equivo-

⁽¹⁾ Eius vero auxilio confisus, qui linguas infantium facit disertas et dat omnibus affluenter, actum præsentem aggredior in nomine sancte et individue Trinitatis..., ad laudem et gloriam reverendissimi in Christo patris ac permagnifici domini, domini lacobi de Annaja, quondam Hispalensis sedis presulis meritissimi. Qui Collegium sancti Bartholomael omnium altorum famosissimum in hac Salmatina civitate construxit et dotavit, in quo ego, quamquam inmeritus locum obtinui (pág. 3 de la edición de Amberes de 1616).

cación de fecha, que se advierte en las ediciones de su libro *De Donationibus* e indujo a error a escritores demasiado crédulos o precipitados, se explica fácilmente, pues se redujo a omitir una o dos X de la numeración romana, con lo cual la fecha quedó disminuída en diez o en veinte años.

Y ahora que el lector me perdone esta minuciosa disquisición cronológica, a que me he visto obligado para puntualizar la fecha de un suceso, que al parecer no tiene importancia; pero que en rigor la encierra y no pequeña dentro de la biografía que voy escribiendo, ya que el hecho de la licenciatura de Palacios Rubios está enlazado con la promoción de éste a la Chancillería de Valladolid y con su vida de catedrático y publicista. Adelantar en veinte años este suceso, como equivocadamente lo hace el Sr. Lafuente, es llenar de confusiones la biografía del doctor Palacios Rubios.

Pero no es de extrañar que el docto académico y rector de la Universidad Central se equivocase en este punto, pues sus dos artículos acerca del insigne jurisconsulto salmantino están plagados de inexactitudes y no exentos de contradicciones.

Así, por ejemplo, al tratar de la licenciatura de Palacios Rubios no sólo incurre en grave error de fecha, sino que se contradice, diciendo primeramente que nuestro jurisconsulto se graduó de licenciado antes de ingresar en el Colegio de San Bartolomé y afirmando después todo lo contratio. «Licenciado era ya también cuando entró en el Colegio de San Bartolomé», escribe textualmente; pero más adelante añade: «Así, pues, no caber duda de que este libro (el De Donationibus) lo escribió Palacios Ru-

bios para graduarse de licenciado... Para entonces *ya no*era colegial de San Bartolomé» (1), ¿En qué quedamos?

Causa pena ver a un hombre tan distinguido escribir con tanta ligereza.

Se equivoca también el Sr. Lafuente al decir que Palacios Rubios cambió de asignatura af pasar de Salamarca a Valladolid, pues Cánones, como hemos visto, explicaba en Salamanca al salir de aquella Universidad y Cánones explicó también en la ciudad del Pisuerga, según veremosmás adelante.

Además, Palacios Rubios no fué promovido a la Real Chancillería en 1496, como supone el Sr. Lafuente, sino en 1491, ni es cierto que coincidan, como erróneamente asegura, la promoción de nuestro jurisconsulto a la plaza de oidor y su designación para la cátedra vallisoletana, yaque este último suceso no tuvo lugar hasta el año 1496, y no por traslación, como da a entender el Sr. Lafuente (olvidando que este procedimiento para proveer las cátedras no existía entonces), sino por elección directa de los alumnos.

De todo ello daré pruebas concluyentes en el capítulo inmediato.

También incurre el Sr. Lafuente en el error común de dar a Palacios Rubios el apellido *Vivero* por creer que descendía de esta noble familia. Demostrada quedó en páginas anteriores la inexactifud de tal afirmación.

Reconozco que el averiguar estos pormenores biográficos es tarea ingrata; pero tiene obligación de averiguar-

⁽¹⁾ Véase la Revista de Legislación y jurisprudencia, tomo XXXIV.

los y comprobarlos concienzudamente el que escribe una biografía o, de lo contrario, no escribirla.

Aparte de que la averiguación de datos verdaderos, aunque parezcan minuciosos, no carece de interés general, pues a veces sirven éstos para esclarecer otros sucesos de mayor importancia con ellos relacionados.

CAPÍTULO III

ELEVADAS MAGISTRATURAS QUE DESEMPEÑO EL DOCTOR PALACIOS RUBIOS HASTA EL FALLECI-MIENTO DE ISABEL LA CATÓLICA.—IMPORTANTE MISIÓN DIPLOMÁTICA QUE LE CONFIÓ ESTA REINA

SUMARIO: 1. Ceto de los Reyes Católicos por la administración de justicia. Reorganizan en 1489 la Chancillería de Valladolld. Depuestos en 1491 todos sus magistrados, el licenciado Palacios Rubios es nombrado oidor de la misma. Fundación de la Chancillería de Ciudad Real y traslado a ésta de nuestro. jurisconsulto. En 1496 es elegido catédrático de Prima de Cánones de la Universidad de Valladolid y recibe el grado de doctor. Discurso de Palacios Rubios al encargarse de la cáledra.—Il. Palacios Rubios, juez mayor de Vizcaya. Carácter e importancia de esta magistratura.—III. Palacios Rubios, embajador electo cerca de la Santa Sede. Alegato que escribió en defensa del Patronafo Real por encargo de la reina Doña Isabel. Fallecimiento de esta Soberana. Este desgraciado suceso impide a Palacios Rubios llevara cabo su embajada.—Palacios Rubios, consejero real.

I

La vida de Juan López de Palacios Rubios recuerda a cada paso acciones memorables de los Reyes Católicos, pues varios de los escritos de nuestro jurisconsulto y algunos de sus nombramientos para elevados cargos van uni-

dos a gloriosas empresas o importantes medidas de huen gobierno de aquellos esclarecidos monarcas.

Así sucede con el hecho que dió lugar a la elevación de Palacios Rubios al puesto de oidor de la Chancillería de Valladolid en el año 1491.

Los Reyes Católicos, comprendiendo lo mucho que importan la rectitud y la rapidez en la administración de justicia, atendieron siempre con solícito cuidado a la buena organización de los tribunales, cuidando muy especialmente del buen orden y gobierno de la Real Chancillería de Castilla. El estado precario de la Hacienda al comienzo de su reinado no les permitió por el momento establecer en aquélla gran número de ministros, pero cuidaron al menos de que los que entonces había, que eran un presidente y tres oidores, procediesen con suma diligencia en el desempeño de sus funciones, y les señalaron decorosos sueldos, prefiriendo pocos ministros, bien dotados, a muchos, mal retribuídos.

En las Cortes de Toledo de 1480 aumentaron una plaza de oidor, y, por último, en 24 de marzo del año 1489, dictaron en Medina del Campo las memorables *Ordenanzas* (1) de la Audiencia o Chancillería Real, a la que se señalaba

(1) Pueden verse estas Ordenanzas en el folio 27 y siguientes de la importante colección de leyes y pragmáticas de los Reyes Católicos, que lleva este título: Recopliación de algunas bulas del Sumo Pontifice concedidas en favor de la jurisdicción real; con las pragmáticas y algunas leyes del reyno hechas para la buena gobernación y guarda de la justicia, e muchas pragmáticas y leyes añadidas que hasta aquí no fueron impresos. En Volladolid, en casa de Juan de Villaquirán, MDXXXX. Es un volumen en folio de 226 hojas, de letra gótica, a dos columnas.

para residencia permanente la ciudad de Valladolid, efevando el número de sus magistrados a un presidente y ocho oidores, distribuídos en dos Salas, y determinando minuciosamente sus prerrogativas y sueldos, derechos y obligaciones. El presidente había de ser un prelado y los demás oidores eran elegidos entre jurisconsultos de probada rectitud y ciencia.

Pero no bastaba dictar sabias ordenanzas para el régimen de los tribunales y llevar a ellos personas de relevantes condiciones. Por lo mismo que a éstas les estaba encomendada una misión delicadísima y tenían pendientes de su fallo los más sagrados intereses, era preciso exigirles estrecha responsabilidad de sus actos, y así lo hicieron los Reyes Católicos, liegando a veces a la deposición en pleno de la Real Audiencia en castigo de faltas cometidas por sus magistrados.

Esto sucedió en el año 1491 y como suceso memorable lo consignan los hitoriadores de aquel tiempo. La Chancillería de Valladolid admitió aquel año una apelación a Roma en asunto que, por ser de carácter civil, nada tenía que ver con la jurisdicción eclesiástica. Y entonces los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, que si eran celosos de los intereses de la Religión hasta el punto de merecer de la Santa Sede el título de Católicos, no lo eran menos de los legítimos derechos del Poder civil, justamente indignados del proceder de los ministros de la Real Audiencia, los depusieron a todos en un día, sin exceptuar al presidente. Ocupaba entonces este elevado cargo el obispo de León D. Alonso de Valdivieso, y los de oidores los doctores Dávim Maidonado, Del Caño, Olmedila y De Villa y los licenciados Roenes, Villena, Chinchilla y Anaya.

En sustitución de estos oidores depuestos nombraron los Reyes Católicos a otros distinguidos letrados, y entre ellos al licenciado Juan López de Palacios Rubios, que desempeñaba a la sazón una cátedra de Cánones en la Universidad de Salamanca, según vimos en el capítulo anterior. He aquí los términos en que refiere aquel notable suceso un escritor coetáneo, el consejero Lorenzo Galíndez de Carvajal. «Este año—dice al referir los sucesos del año 1491, en su curiosísimo Memorial acerca del reinado de los Reyes Católicos (1)—fueron quitados el presidente e oidores de Valladolid juntamente porque en un caso que ante ellos vino otorgaron una apelación para Roma debiendo ellos conoscer della. Y era presidente don

Este interesantísimo trabajo de Galindez de Carvajal contiene, no solamente lo que su títudo indica, sino también preciosas noticias acerca de muchos sucesos del reinado de don Pernando y D.ª isabel. Puede verse el Memorial de Galindez de Carvajal en el tomo XVIII de la Colección de documentos inéditos para la Historia de España, por Salvá y Sáinz de Baranda (Madrid 1851) y en el tomo LXX de la Biblioteca de Autores Españoles de Rivmleneira (Madrid, 1878).

Aunque Carvajal en el párrafo arriba transcrito cita solamente a cuatro de los oídores depuestos, constan los apellidos de los otros cuatro en el Cronicón de Voltadolid, publicado y anotado por D. Pedro Sáinz de Baranda en el tomo XIII de la Colección de documentos inéditos para la Historia de España (Madrid 1848). El mismo Palacios Rubios cita el nombre de uno de ellos, el de Gonzalo Fernández de Roenes en un libro manuscrito de Alegaciones y Apuntes jurídicos, de que en seguida haré mención.

⁽¹⁾ Memorial y registro breve de los lughres donde el Rey y Reina Católicos muestros señores estudieron cada año desde el de 1468 hasta que Dios los llevó para si, escrito por el doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, de su Consejo y del de Cámarz de Carlos V. Véase año 1491.

Alonso de Valdivieso, obispo de León, e oidores el doctor Martín de Avila, el licenciado Chinchilla y los doctores del Caño y de Olmedilla. Sucedió por presidente el doctor D. Juan Arias del Villar, obispo de Oviedo, que después lo fué de Segovia e oidores el licenciado de Villena, el doctor de Palacios, los licenciados Villamuriel y Palacios Rubios y el doctor de Villovela y el licenciado Astudillo.

En términos parecidos refieren este mismo suceso Esteban de Garibay (1), Diego de Colmenares (2), y el anómimo autor del *Cronicón de Valladolid* (3), contestes en afirmar que el ruidoso acontecimiento tuvo lugar en el año 1491.

Obediente a la orden de los Reyes Católicos, Palacios Rubios acudió a Valladolid para tomar posesión de su nueyo cargo. Llegaba la hora de que comenzase a brillar en
elevados puestos, tanto por su cultura, como por su capacidad para los asuntos públicos, cualidades que no siempre
se ven reunidas, pero que Palacios Rubios poseyó en alto
grado.

Por eso mereció que algunos años más tarde dijera de él Lorenzo Galíndez de Carvajal en un informe dirigido al Emperador Carlos V estas textuales palabras: «El doctor Palacios Rubios es grande letrado y de grande experiencia de negocios».

⁽¹⁾ Compendio historial de las Crónicas y Universal Historia de todos los reinos de España (Amberes, por Cristóbal Plantín, 1571). Tomo II, pág. 1368.

⁽²⁾ Historia de Segovia, cap. 35, § XV.

⁽³⁾ Al referir los sucesos correspondientes al año 1491.

Palacios Rubios desempeño el cargo de oidor de la Chacillería de Valladolid desde el año de 1491 hasta 1494, compartiendo su actividad y estudio durante aquellos tres años, según él mismo nos lo dice, entre los innumerables pleitos que continuamente se ventilaban ante aquel supremo tribunal y la continuación del tratado acerca de las *Donaciones*, que había comenzado en Salamanca (1).

Mucha era la actividad que los oidores de la Real Audiencia desplegaban en la tramitación de los asuntos, pero no bastaba para despachar convenientemente tantos pleitos como a diario eran traídos a su conocimiento de las diversas regiones de Castilla y León, y como las armas victoriosas de los Reyes Católicos extendieron gloriosamente los dominios castellanos, consiguiendo dar dichosa cima a la Reconquista, este aumento de territorio hizo aún más urgente la creación de una nueva Audiencia, que compartiese con la Chancillería de Valladolid las funciones de la justicia. A este fin, los Reyes Católicos crearon en el año 1494 la Chancillería de Ciudad Real, igual en atribuciones y autoridad a la de Valladolid, aunque reducida

ł

⁽¹⁾ Cum antem assiduus fori cancellarizeque lubur illiusque oficii ratio tolum exigut hominem, nec ad alia se subtrabere patiatur ac ideireo cum nibil temporis nobis relinqueretur quo alil rei operan dare liceret; memores tamen promissi nostri cuplentesque vehementer scholaribus illis viris et amleis qui id a me obnixe poposcerant morem gerere, illud spatii, quod quieti a laboribus dabatur illis dicavimus in diebusque festis, quibus datum est pautisper a strepitu indiciario et cansarum discusione vacare, prælibatum antea tantunmodo opusculum ad finem usque perduximus. Dedicatoria del tratado Da Donationasus a D. Alvaro de Portugal.

a una sola Sala, formada por cuatro oidores y un prelado como presidente (1).

Para dar feliz comienzo al funcionamiento de este nuevo tribunal era conveniente llevar a él magistrados inteligentes y experimentados en la administración de justicia, y por esta razón los Reyes Católicos echaron mano, entre otros, del licenciado Palacios Rubios, a quien enviaron desde la Andiencia de Valladolid a la nueva de Ciudad Real, que en 1505 fué trasladada a Granada, en donde continuó en lo sucesivo.

Sin duda por esta circunstancia, los hijos de Palacios Rubios, en un memorial (2) que elevaron después de la muerte de su padre al Emperador Carlos V, habíaban de los servicios que aquél había prestado en la Chancillería de Granada, no porque realmente Palacios Rubios hubiese ejercido aquel cargo en esta ciudad, sino porque la Chancillería de Ciudad Real, en que fué magistrado el jurisconsulto salmantino, había sido trasladada a Granada, pudiéndose, por lo tanto, considerar como magistrados de la Audiencia de esta población a los que lo habían sido de la de Ciudad Real.

Es prueba concluyente de que Palacios Rubios no ejerció el cargo de oidor en Granada el hecho indudable de que en 1505, fecha en que la Chancillería fué trasladada

⁽¹⁾ La pragmática creando la Audiencia de Ciudad Real está fechada en Segovia a 30 de septiembre de 1494. Puede verse en la *Recopilación de Bulas y Pragmáticas* anteriormente citada, folios 34 al 36.

⁽²⁾ Vid. apéndice I, en donde transcribo este documento inédito.

de Ciudad Real a la capital del reino granadino el ilustre jurisconsulto pertenecía ya, y siguió perteneciendo hasta su muerte al Consejo Real como individuo efectivo del mismo, según veremos más adelante.

Otro de Ida cuatro oidores de la Chancillería de Ciudad Real nombrados en 1494 fué el doctor Gonzalo Fernández de Roenes, que ocupaba entonces el puesto de alcalde mayor de Galicia y había sido uno de los depuestos en 1491 de la Chancillería de Valladolid. Sin duda atendiendo a la mayor antigüedad que el doctor Roenes tenia sobre Palacios Rubios en el cargo de oidor, los Reyes Católicos le colocaron en lugar anterior al del jurisconsulto salmantino al nombrar a ambos para la nueva Audiencia. Pero esta precedencia concedida a Roenes, sunque meramente honorífica, pareció injustificada a Palacios Rubios, que escribió con tal motivo un curioso alegato (1), reclamando para sí aquella distinción.

⁽¹⁾ Contiénese en el libro manuscrito de Alegaciones y Apuntes juridicos del doctor Palacios Rubios que existe en la Biblioteca Unidversitaria de Satamanca. He aquí los términos en que Palacios Rubios expone este hecho, mencionando, no sólo su nombramiento para older ide la Chancilleria de Ciudad Real, sino también los servicios que durante cerca de tres años había prestado en la de Valladolid, o sen, desde 1491 a 1494:

[«]Gundisalvus de Roenes decretorum doctor ofim fuit electus et assumptus in auditorem pro audientiu seu chancellaria serenisalmorum dominorum Ferdinandi et Helisabeth Regis et Regine Castelle et L. is dominorum nostrorum qui fere per quatuor annos in eadem dignitate administravit una cum aliis. Deinde propter nonnullos excessus ipse et socii fuerunt ab cadem dignitate seu Chancellaria amoti et alii loco eorum subrogati. Inter quos quidam Joannes Lopez de Palacios ru-

Fundábase en que, si bien el doctor Roenes tenía más antigüedad como oidor, no era menos cierto que en 1491 había sido depuesto de aquel cargo por no ejercerlo rectamente. No sabemos si las reclamaciones de Palacios Rubios fueron atendidas, ni aun siquiera si hizo ofr sus razones ante los Reyes. Creo lo más probable que al escrihir esta alegación no se propuso Palacios Rubios reclamar un derecho, sino solamente ofrecer un ejemplo o caso de estudio a sus alumnos. El trabajo tiene toda la traza de haber sido escrito para la enseñanza práctica de los estudiantes de jurisprudencia.

Sea de esto lo que quiera, lo que consta ciertamente es que nuestro jurisconsulto no desempeñó mucho tiempo el cargo de oidar en Ciudad Real, pues ya en 1496 le encontramos de nuevo en Valladolid, en donde le esperaban otros empleos y honores.

En aquel año tuvieron lugar dos sucesos interesantes de su vida: su elevación a la cátedra de Prima de Cánones

vios decretorum licenciatus fuit assumptus qut fere per tres annos in eadem dignitate administravit. Eo sic administrante serenissimi reges predicti ex nonnullis causis aliam decreverunt chancellariam facere que situaretur in civitate que vulgo civitas regalis nuncupatur et statim de mense iullii anni 1494 litteras eidem. Jo misserunt invictissimi reges jam dicti, quibus eidem mandabant ut illico in dictam civitatem proficisceretur ut ibidem una cum aliis in eadem chancellaria administraret, quibus quiden litteris sic receptis se paratum dixit obedire et obtemperare mandatis. Demum inter alios auditores qui ad eamdem chancellariam nominati fuerunt, nominatus fuit primo loco dictus Gundisalvus. Est nunc contentio inter dictos Gundisalvum et Jo. super preliatione: dubitatur quis corum debet precedere.» (Polio 326 del citado manuscrito.)

de la Universidad de Valladolid y su ascenso al grado de doctor en esta Facultad.

Como se ve, Palacios Rubios, siguiendo el ejemplo de muchos hombres eminentes, no recibió la borla doctoral hasta edad muy madura y cuando a sus muchos años de estudio y profesorado en Salamanca añadía los servicios prestados en las Chancillerías de Valladolid y Ciudad Real. Otro célebre jurisconsulto de aquella época, el insigno Alfonso Díaz de Montalvo, se dió aún menos prisa que Palacios Rubios, pues no se graduó de doctor hasta et ocaso de su larga existencia.

Palacios Rubios, muy alicionado a dar noticias autobiográficas en sus obras, nos ha dejado la fecha precisa de su doctoramiento. Dice que fué el 8 de diciembre de 1496, pero no menciona la Universidad, en que aquel acto académico tuvo lugar (1). Desde esa fecha firmó constantemente: el doctor Palacios Rubios, y en esta misma forma suele ser citado por sus contemporáneos (2).

(1) Et Inde est quod ego qui fui licenciatus afino domini MCCCCLXXI die jovis XIII mensis Januarii; tunc factus doctor VIII die Decembris amii MCCCCLXXXXVI sum praferendus omnibus IIIIs qui post me fuerunt licentiati, licet antequam ego facti fuerunt doctores. De Donationibus, pág. 80 de la edición de Amberes de 1616.

(2) En las ediciones menos antiguas de las obras de Palacios Rubios suele darsen éste el título de doctor, no sólo en Canones, sino también en Leyes (furis intriusque doctor).

No sucede así en las ediciones hechas en vida del autor, en las cuales solamente usa nuestro jurisconsulto el título de doctor en Cánones (sacrorum canonum doctor o decretorum doctor). Como por otra parte, Palacios Rubios, al enumerar sus títulos y cargos en la suscripción, con que termina

De has never Ded et per enz Bhlo. in vij a tradit

Jel. hagio e vis en a in etie op eneto in elle ommany
madri rom alverno trail madrid di Main revo (a tong)
libelatus reputant e sa nafe ut off bong topog o el mil
albed. in r.y de reby orte in alic. the erro opendy office
mone in mafe mento reputondy of a ut tulistent tur en
trave predious yes in finition und presopro pur prior pe
turenur bud in opposite. Obura dia firipliften l'on hos
term peto ares voristimo fermo su effer. in que osir puro
littat.

Autógrafo del doctor Palacios Rubios, posterior al 8 de diciembre de 1496.

(Está tomado del folio 349 v.º del Códice de la Biblioteca Universitaria de Salamanca, que se describe en el capítulo VII de este libro.) También menciona Palacios Rubios su elección por los escolares para la cátedra de Prima de Cánones de la Universidad de Valladolid, y hasta poseemos la breve alocución latina, que dirigió a sus discípulos al inaugurar las explicaciones en aquella cátedra.

Contiénese este discurso o exhortación, escrita de puño y letra de su autor, en el libro manuscrito ya citado de Alegaciones y Apuntes jurídicos, existente en la Biblioteca universitaria de Salamanca, y es una prueba de la ingemidad de carácter del doctor Palacios Rubios y de su amor a la enseñaza, al mismo tiempo que una página curiosa para la historia de nuestras Universidades.

varias de sus obras y alegaciones jurídicas, jamás se dió el título de doctor en ambos Derechos, sino únicamente el de doctor en Decretos o Cánones, tengo por seguro que éste era el único título que poseía, estando, por consiguiente, equivocadas las ediciones más recientes de sus obras, en cuya portada se le suele dar el título de doctor in utroque. Consta, sin embargo, por testimonio de Palacios Rubios, que aun cuando no poseyese el título de doctor en Leyes, las había estudiado juntamente con los Cánones.

Y por si la noticia puede ser útil a algún investigador de nuestra historia universitaria, añadiré que en el siglo XV y en los comienzos del XVI era rarísimo que una misma persona recibiere ambos doctorados, el de Cánones y el de Leyes. Tan raro, que el célebre canonista del siglo XVI, Martín de Azpilcueta, refiere como un suceso extraordinario que el doctor Tapia, catedrático de Salamanca, a quien él trató, fué el único que se había graduado de doctor en ambos Derechos en la Universidad salmantina desde tiempo inmemorial. «Quam (opinionem) et nos confutavimus anno 1525, Salmanticæ prælegendo illud capitulum pro clarissimo doctore Tapia, quem solum a tempore inmemoriali vidit Salmantica utriusque juris doctoratu insignitum. Azpilcueta, Tractatus de reditibus, benef., tomo I.

En esta exhortación pondera la utilidad de los estudios jurídicos y excita a sus alumnos a que se consagren a ellos con entusiasmo, prometiendo él por su parte desempeñar con el mayor celo la misión del profesorado que los escolares le habían confiado. Trata de animar a éstos al estudio del Derecho, mostrándoles cómo esta carrera, además de perfeccionar el espíritu, conduce a los honores y a los altos puestos del Estado. Y cita para mayor eficacia su propio ejemplo, diciéndoles que cuando tranquilamente se dedicaba en Salamanca a la enseñanza del Derecho canónico, los Reves Católicos le promovieron espontáneamente al attopaesto de oidor de la Real Chancillería. La práctica en los negocios jurídicos, que en esta había adquirido, prometía emplearla ahora en provecho de sus alumnos, siendo lal su deseo de series útil que por amor a la enseñanza no había tenido inconveniente en dejar aquella importante magistratura para consagrarse de lleno a las tareas docentes (1).

11

Pero estaba escrito que Palacios Rubios no había de disfrutar por mucho tiempo de esta tranquila vida del profesorado, libre del ajetreo de los cargos Judiciales. En 1491 le sacuron los Reyes Católicos de la catedra de Salamanca para llevarle como oidor a la Chancillería Real, y en 1497 perturbaron sus tareas docentes de Valladolid, confirién-

⁽¹⁾ Véase el apéndice II, donde reproduzco integro este curioso discurso de Palacios Rubios, hasta ahora enteramente descunocido.

dole en la misma Chancillería uno de los cargos más laboriosos y delicados, el de juez mayor de Vizcaya.

Entre los documentos inéditos, que van al final de esta obra, transcribo el nombramiento de Palacios Rubios para tan importante magistratura. Está fechado en Medina del Campo a 29 de junio de 1497. Pocos días después se posesionaba del cargo el insigne jurisconsulto, que siguió desempeñándolo, por lo menos, hasta el año 1500, pues figura en las nóminas de esta última fecha.

En documentos de los años 1497 y 1498, Palacios Rubios se intitula, no solamente juez mayor de Vizcaya, sino también oidor de la Chancillerla de Valladolid (1).

¿Es que desempeñaba simultáneamente ambas funciones? ¿O, más bien, que aun siendo solamente juez mayor de Vizcaya seguia ostentando como denominación honorífica el título de oidor por haber desempeñado antes este cargo y conservar sus preeminencias y categoría? Juzgo lo más probable esto último. De lo contrario, habría que suponer que los Reyes Católicos habían exceptuado al doctor Pala-

⁽¹⁾ Por ejemplo, en la sentencia que como árbitros, escogidos por las partes, dieron el doctor Palacios Rubios y el Ricenciado De los Ríos sobre la pertenencia de las villas de Aguilar de Campóo y Galisteo, que se disputaban el Marqués de Aguilar y el Conde de Osorno. La sentencia lleva la fecha de 23 de noviembre de 1497 y comienza da este modo: «Visto por nosotros el doctor Juan López de Palacios Rubios, oydor de la audiencia del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e del su Consejo e Juez mayor de Vizcaya y el Licenciado Bernardíno de los Ríos, ambos vecinos de Valladolid, etc.».

Hay otra sentencia con encabezamiento igual, que tiene fecha de 26 de enero de 1498. Se reproducen ambos documentos en la *Historia genealógica de la Casa de Lara*, por don Luis de Salazar y Castro, tomo IV, páginas 164 y siguientes.

cios Rubios de la terminante prohibición establecida por el artículo 41 de las ordenanzas de 1489 para el régimen de la Real Audiencia.

En dicho artículo se ordena que para cortar antiguos abusos y evitar los inconvenientes que nacían de la acumutación de cargos en una misma persona «ningún oidor, ni alcalde, ni juez, ni notarios, ni alcaldes de hijosdalgo, ni otro oficial alguno, ni escribano de la dicha Audiencia..., no aya, ni use por sí, ni por sustituto, ni poder de otro, ni en otra manera alguna, más de un oficio» (1).

Ahora bien: ¿en qué consistía la magistratura denominada Juzgado Mayor de Vizcaya? ¿Cuál era su origen, carácter y atribuciones?

Desde luego podemos afirmar que el cargo de Juez mayor de Vizcaya era altamente honroso y uno de los más importantes en la administración de justicia.

Sabido es cuán celosos han sido los vizcaínos de sus fueros y el interés que tuvieron siempre en que, para el conocimiento y resolución de sus asuntos, así del orden administrativo como del judicial, se les señalasen funcionarlos propios, distintos de los que intervenían en la gobernación general del reino. De ahí que, después de incorporado el señorío de Vizcaya a la Corona de Castilla, se nombrase un juez especial que conociera en última instancia en nombre del Rey de las apelaciones de los vizcaínos contra los fallos de sus alcaldes y jueces inferiores.

En los tiempos de la independencia de Vizcaya el juez superior, a quien se dirigian las apelaciones, era respecto

⁽¹⁾ Vid. folio 31 vuelto de la Recopilación de Bulas y Pragmáticas, mencionada en la pág. 50.

de algunos pueblos el alcalde de la villa de Bermeo, respecto de otros el de Bilbao, y no faltaron varias villas, como Murguía, Larrabezúa y Rigoitia, que tenían privilegio de alzarse ante el propio Señor; pero desde la incorporación de Vizcaya a la Corona de Castilla se estableció en la corte un juez mayor para toda Vizcaya (1).

Sabemos que existia ya en la corte de Castilla este tribunal en el reinado de Don Juan I, primer señor coronado de Vizcaya, porque cuando en 1390 trató este monarca de renunciar los reinos de Castilla y León en su hijo Don Enrique, quedándose él con varias ciudades y tierras, y entre ellas con el señorio de Vizcaya, esperando que de este modo le sería más fácil traer a su obediencia a los portugueses, hubieron de disuadirle de ello sus consejeros, exponiendole, entre otras, estas consideraciones, según refiere el cronista de aquel infortunado y noble soberano: «Otrosi. Señor: Vizcaya, como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla e se cuenta del su señorío e pendon, e con todo eso siempre quieren sus fueros jurados e guardados, e alcaldes sobre sí; e aún agora, magüer es vuestra, non consienten que alcalde vuestro los juzgue e oyga sus apelaciones, salvo que ayan alcalde apartado en la vuestra corte para ello, e así, Señor, veyendo ellos que vos llamades Rey de Portugal e non tenedes el Señorio de Castilla, non vos obedecerán, nin querrán facer vuestro mandudo» (2).

⁽¹⁾ Véase Historia general del Señorio de Bizcaya, por el presbitero doctor D. Estanislao J. de Labayru. Tomo II, titulo IV.

⁽²⁾ Crónica del Rey Don Juan I, аño doceno (1390), capítulo II (рад. 127 de la edición Rivadeneyra).

Al dictar los Reyes Católicos en 1489 las famosas ordenanzas reorganizando la Chancillería de Valladolid, se ocuparon también del tribunal del juez mayor de Vizcaya, que estaba incorporado a dicha Chancillería. Según aquellas disposiciones, éste disfrutaba de salario 50.000 maravedís, más otros 20.000 de ayuda de costa, y tenía la obligación de celebrar audiencia tres días a la semana en el lugar y a la hora que por el presidente y oidores le fineren señalada (1). De sus sentencias no cabía apelación alguna.

Esto indica ya la importancia de aquella elevada magistratura, a lo que hay que añadir que en el regimiento general de Vizcaya, celebrado en noviembre de 1566, se acordó pedir a Su Majestad que al juez mayor de Vizcaya se le concediese el título de muy poderoso señor, que tuviera dosel su tribuna y que en las ausencias le sustituyera un oidor de la Chancillería.

Consta que Palacios Rubios no visitó como juez mayor el señorío de su jurisdicción, pues la primera visita hecha a Vizcaya por el juez mayor residente en Valladolid se verificó en la última década del siglo XVI. Pocos años después, en 1614, visitó a Vizcaya con ocasión de un pleito ruidoso el ilustre jurisconsulto salmantino D. Cristóbal de Paz, que entonces desempeñaba el cargo de juez mayor. Sabemos por testimonio de los historiadores de Vizcaya que a D. Cristóbal de Paz, lo mismo que al juez mayor que visitó el señorlo en 1591, se le hizo un recibimiento brillante, esperándole las autoridades forales con 200 arca-

⁽¹⁾ Vid, art. 30 de las ordenanzas mencionadas.

buceros que se prepararon al efecto y agasajándole con fiestas en Mundaca e Izaro (1).

Para completar estas noticias acerca del juez mayor de Vizcaya, diré que esta magistratura fué extinguida al promediar el síglo XIX.

111

Como vemos, el doctor Palacios Rubios iba recorriendo los más importantes puestos de la administración de justicia, siendo su integridad y su competencia altamente apreciadas, no sólo por los Reyes, sino también por los particulares, que no reparaban en elegirle árbitro en trascendentales litigios.

Pero de más importancia que los empleos que hasta ahora le hemos visto ocupar, fué la honrosa, a la vez que ardua misión, que le encomendaron los Reyes Católicos en el año 1504.

En noviembre del año anterior había sido elevado al solio pontificio al famoso cardenal Juliano della Róvere, que al recibir la tiara tomó el nombre de Julio II. De él habré de tratar más de una vez en este libro, por la íntima relación de algunos hechos de su pontificado con la política española de aquel tiempo y con los escritos de nuestro jurisconsulto.

Los Reyes Católicos acordaron en 1504 enviar a Roma una embajada extraordinaria para felicitar al nuevo Papa por su elevación a la silla de San Pedro y para ofrecerle

⁽¹⁾ Véase Labayru, obra citada-

su acatamiento como hijos de la Iglesia. La embajada tendría, además, una trascendencia mucho mayor que la de Ilenar esta fórmula de mera cortesia. Porque Don Fernando y Doña Isabel creyeron oportuno el momento para arreglar de una vez con la Santa Sede las dificultades que surgían con frecuencia en orden al Real Patronato, es decir, al derecho de nombrar o presentar personas idóneas para las iglesias y beneficios eclesiásticos.

Esta cuestión había dado lugar varias veces a rozamientos con la curia romana, habiéndose agudizado extraordinariamente en el año 1482, porque el Papa Sixto IV, sin tener en cuenta la presentación real, adjudicó el obispado de Cuença a un deudo suyo italiano. «E porque el Padre Santo-escribe Hernando del Pulgar-había proveído de la iglesia de Cuenca, que era vaca, a un cardenal, su sobrino, natural de Génova, la qual provisión el Rey e la Reyna no consintieron, por ser fecha a persona estrangera. e contra la suplicación que ellos habían fecho al Papa, acordaron de le suplicar que le ploguiese facer aquella e las otras provisiones de las iglesias que vacasen en sus Reynos a personas naturales dellos, por quien ellos suplicasen, e no a otros, lo qual con justa causa acostumbraron facer los Pontífices pasados, considerando que los Reyes, sus progenitores, con grandes trabajos e derramamientos de su sangre, como christianistmos principes, habian ganado la tierra de los moros, enemigos de nuestra fe cathólica, colocando en ella el nombre de nuestro Redemptor Jesu Christo y extirpando el nombre de Mahoma; lo qual les daba derecho de patronadgo en todas las iglesias de sus Reynos y señorios, para que debiesen ser proveídas a suplicación suya, a personas sus naturales, gratas e fieles a から、これは、これをいるというというというできないというというできないというというできないというというというというというできないというというというというというないというというというというというというという

ellos e no a otros algunos, considerando la poca noticia que los estrangeros tienen en las cosas de sus reynos» (1).

Las cosas ilegaron a tal extremo, que los Reyes Catóticos, ante la negativa del Papa a revocar el nombramiento,
mandaron a todos sus súbditos residentes en la corte de
Roma que saliesen de ella. «Esto ficieron—añade Puigar—con propósito de convocar los principes de la christiandad a facer concilio, ansí sobre esto como sobre otras
cosas que entendían proponer, cumplideras al servicio de
Dios e bien de su universal Iglesia.»

Al fin, el conflicto se arregló por mediación del cardenal Mendoza, dejando el Papa sin efecto la provisión que había hecho en su sobrino y confiriendo aquella mitra al candidato de los Reyes.

La cuestión que en 1504 preocupaba a Don Fernando y Doña Isabel era la relativa a la provisión de los beneficios, cuyos titulares falleciesen en Roma. La Santa Sede, manteniendo y aplicando anteriores constituciones pontificias, quería reservarse la provisión de estos beneficios; los Reyes Católicos, por el contrario, entendían que también a estos cargos eclesiásticos debía alcanzar su derecho de designación, ya que tan situados en España y tan dotados con rentas españolas estaban éstos como los otros.

⁽¹⁾ Crónica de los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón, escrita por su cronistu Hernando del Pulgar. Segunda parte, capítulo CIV, pág. 362 de la edición Rivadeneyra de 1878.

Sobre este episodio puede consultarse también la Crónica de el Gran Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza, por el doctor Pedro de Salazar y de Mendoza (Toledo: MDXXV), libro primero, capítulo Lll.

Éste era el punto principal que los Reyes querían dejar resuelto satisfactoriamente en la negociación a enlablar con Julio II. Y como abordar este tema era tanto como plantear en toda su extensión el gran problema del Patronato de la Corona, se comprenderá que la negociación proyectada tenía un alcance extraordinario.

Necesario era confiar misión tan grave a persona dotada de altas condiciones de sagacidad y prudencia, a la vez que sólidamente instrutda eo el Derecho canónico. ¿Y quién más indicado para tal objeto que el doctor Palacios Rubios, que si en la cátedra y el libro había demostrado su profundo conocimiento del Derecho pontificio, había probado igualmente en las Chancillerías su tacto y habilidad para los negocios?

Tratárase de una embajada de relumbrón, sin más alcance que lucir espléndidas galas y leer vacuos discursos gratularios, y bien estaba para ella cualquier cortesano. Casi, casi cuanto más ligero o indocto, mejor sabría hacer los ceremoniosos saludos de corte y lucir los vistosos indumentos en las recepciones. Pero la de ahora era embajada técnica y difícil, que no podia confiarse a cualquier indocumentado. Por eso los Reyes Católicos, dando de lado a los intrigantes, que no dejarían de moverse en aquella ocasión al olorcillo de la importante embajada, confiaron ésta al doctor Paíacios Rubios.

El sabio jurisconsulto nos ha transmitido curiosos pormenores respecto a los preliminares y preparativos de esta misión, que se le confió cerca de la Santa Sede. Refiérenos que la reina Isabel, signiendo su costumbre de examinar por sí misma la forma en que iban a tramitarse las comisiónes, que daba sobre los asuntos públicos, le encargó que redactase una memoria o informe acerca de aquella importante materia, que había de ser objeto de la negociación con Roma. Y, en efecto, Patacios Rubios requirió pluma y papel y escribió el opúsculo o alegato que ha llegado hasta nosotros con el título De Beneficiis in Curia vacantibus, sive pro tuendo Regum Castellæ jure patronalus etiam in his beneficiis quae in curia romana pacaveriat.

De él he de tratar ampliamente en el capítulo VIII de esta obra, al estudiar los escritos políticos del jurisconsulto salmantino. Por ahora bastará decir que es una ardiente defensa del Patronato Real.

Mas cuando el docto canonista trazaba apresuradamente las páginas de aquel opúsculo para presentarlo a la Rema, equién había de decirle que ésta no flegaría a conocer su trabajo?

La mano invisible de la muerte—esa intrusa con quien no solemos contar al hacer nuestros pobres cálculos para el porvenir—vino a dar sesgo muy distinto a las cosas, pues justamente cuando Palacios Rubios acababa de escribir la última página de su alegato y esperaba momento oportuno para entregarlo a la Reina, sobrevino a ésta la enfermedad, que puso fin a su vida terrena el día 26 de noviembre de 1504. Con profunda emoción lamenta Palacios Rubios la inmensa desgracia.

Y como muerta la Reina no había ya que pensar en aquella embajada, que iba a hacerse en su nombre, preciso fué que Palacios Rubios guardase su opúsculo para mejor ocasión.

Tentado estuvo el insigne canonista de entregar a las llamas aquel trabajo, que, escrito para la más ilustre so-

berana, no había tenido la suerte de llegar a manos tan egregias. Pero al fin se decidió a imprimirlo, pensando cuerdamente que con ello honraba la memoria de la Reina Católica, ya que aquel informe, redactado por su orden para servir de base a una importante negociación, demostraba su celo por los asuntos públicos. Así nos lo dice Palacios Rubios en el prólogo-dedicatoria al Rey Don Fernando, que puso al frente de aquel libro al publicarlo en el año 1514. Ea itaque feticissima Regina—añad: Palacios Rubios—quae vivens vitae principium libello tradidit eadem postea vita functa illum ab incendio liberavit.

En esta dedicatoria es donde Palacios Rubios nos da las noticias que acabo de exponer acerca de su frustrada misión diplomática.

La embajada para prestar la obediencia a Julio II quedó aplazada hasta el año 1508, y no estuvo ya a cargo del doctor Palacios Rubios, sino de su compañero en el Consejo Real D. Fernando Tello, que ostentó la representución de la Reina Doña Juana y de Don Fernando el Católico.

Así consta por la oración latina, que Tello leyó en tan solemne acto, y que se imprimió en Roma aquel mismo año. Harrise la describe en las adiciones a su Bibliotheca Americana Vetustissima (1), en atención a que el embajador español, al saludar al Romano Pontífice, le habló de los descubrimientos de los españoles en el Nuevo Mundo.

Según la descripción de Harrise, esta inferesante ora-

⁽¹⁾ Bibliotheca Americana Vetastissima. A description of Works relating to America published between the years 1492 and 1551. Additions. Paris, 1872, pag. 41.

ción, leida por Tello, está impresa en un pequeño volumen con el siguiente título: Razonamiento de los embajadores de España en la obediencia que dieron al Papa. A la vuelta del primer folio ostenta este más largo encabezamiento: «Fernandi Tellii oratio habita in senatu apostolico VI cal Julii in exibenda obedientia Julio II Pontifici maximo Hispaniarum Reginae el Ferdinandi Aragoniae atque utriusque siciliae Regis nomine».

Lleva el siguiente colofón: Impressa Romæ calendis Julii MDVIII.

Por el mismo tiempo en que Palacios Rubios fué designado para la importante embajada, que después no llevó a efecto a causa de la muerte de Isabel la Católica y de otras importantes ocupaciones, muy provechosas a la nación, que, como veremos en seguida, defuvieron en España al ilustre jurisconsulto, recibió éste de la Corona la más alta prueba de confianza, ingresando como miembro efectivo en el Consejo Real.

De este modo, al morir la Reina Católica, que tanta estimación profesó al doctor Palacios Rubios, le dejaba en puesto elevadísmo, desde donde pudiera prestar valiosos servicios al país en los días difíciles que se avecinaban.

La elevación de Palacios Rubios a los consejos de la Corona y su brillante gestión ministerial merecen amplio estudio, que con gusto haré en los dos capítulos siguientes, examinando, primero, su intervención en el gobierno interior del reino, y después su participación asidua en los asuntos de Ultramar.

CAPÍTULO IV

PALACIOS RUBIOS, CONSEJERO DE LA CORONA Y PRESIDENTE DEL CONCEJO DE LA MESTA.-PALA-CIOS RUBIOS Y LAS LEYES DE TORO.—OTRAS INDI-CACIONES ACERCA DE SU GESTIÓN POLÍTICA Y AD-MINISTRATIVA EN ORDEN AL RÉGIMEN INTERIOR DEL REINO

SUMARIO: I. Reorganización del Consejo Real por los Reyes Católicos en 1480. Doble clase de consejeros. Fecha en que Palacios Rubios entro a formar parte del Consejo. Acierto con que procedieron los Reyes al conferirle este elevado puesto.—Il. El doctor Palacios Rubios y las leyes de Toro: Parte principal que tuvo en su redacción; razones que lo demuestran. Carácter de esta colección legal. Las leyes de Toro y los mayorazgos. Especial significación de la ley 46: su tendencia política; su perniciosa influencia en el arte; julcio de Palacios Rubios acerca de la misma. Las leyes de Toro y la condición juridica de la mujer. Influencia de dichas leyes en el progreso del Derecho español. Comentarios del doctor Palacios Rubios a esta colección legal.—III. Otros importantes asuntos en que Palacios Rubios intervino durante las regencias de Fernando el Cafólico. Su protección a las letras. Palacios Rubios y la Universidad de Salamancu. A propuesta suya es nombrado el obispo Ramirez de Villaescusa visitador regio de la insigue Escueta. La conquista de Navarra; libro que en defensa de la misma escribió el jurisconsulto salmantino por encargo del Rey.—IV. Palacios Rubios, presidente del Honrado Concejo de la Mesta. Antecedentes de esta asociación. Fructuosa gestion de Palacios Rubios al frente de la misma.-V. Mercedes que Palacios Rubios recibió de Fernando el Católico.

I

Entre las acertadas medidas de buen gobierno, con que los Reyes Católicos atendieron desde los comienzos de su reinado a la magna obra de la reorganización nacional, merece lugar señalado la de haber dado definitiva y regular constitución al Real Consejo, que durante los turbados días de Don Juan II y de Enrique IV habla caído en tan lamentable estado de decadencia, como las demás instituciones políticas y administrativas de Castilla. Ya en las Cortes de Madrigal, reunidas en 1476, ocuparonse los Reyes en este asunto; pero doide completaron su obra, dando al Consejo la organización y las atribuciones que en lo fundamental conservó durante dos siglos, fué en aquellas memorables Cortes de Toledo de 1480, que Galíndez de Carvajal en un arranque de entusiasmo calificó de «cosa divina para la reformación y remedio de los desórdenes pasados».

En el Ordenamientoide aquellas Cortes famosas se dispuso que el Consejo Real constase de un prelado como presidente, tres caballeros y hasta ocho o nueve letrados. De este modo, los Reyes Católicos, fieles a su constante política de disminuir el desmesurado poderío y ensorbebecimiento de la nobleza, entregaban a los letrados la preponderancia en el más importante órgano de gobierno. Conservaron, no obstante, a los grandes su derecho a entrar en el Consejo y a usar el título de consejeros, pero negándoles voto en sus discusiones, con lo cual halagaban su vanidad, pero les negaban la influencia (1).

^{(1) *}Otrosf: ordenamos y mandamos que en el nuestro Consejo no residan ni se asienten para ofr ni librar ni para despachar los negocios otros letrados ni caballeros, salvo los dichos diputados y nombrados, y si algunos otros caballeros o letrados que tengan título de Consejo quisieren entrar al nuestro Consejo a despachar sus negocios, que luego que hubieren hablado en él de aquello por que entran, se salgan y

- También se reservaron los Reyes Católicos la facultad de favorecer a las personas que estimasen conveniente con el título de consejero, pero solamente como denominación honorífica y sin más derecho que el de entrar en el Consejo para poder hablar de sus negocios (1).

Había, pues, dos clases de consejeros: unos, que podríamos llamar efectivos o numerarios, que eran el prelado, los tres caballeros y los nueve letrados, que con voz y voto entendían en el despacho de los asuntos y estaban remunerados con sueldo fijo, y otros, meramente honorarios, que por razón de su categoría o por graciosa concesión de los Reyes, podían usar el título de consejeros reales, pero sin disfrutar sueldo por ello, salvo en contadísimos casos, y sin atribuciones administrativas.

Conviene tener presente esta distinción, porque de lo contrario se correría el riesgo de considerar como miembros del Consejo Real a muchos que sólo tuvieron y usaron el título de consejeros como distinción honorífica. Así, el mismo doctor Palacios Rubios se intitulaba ya en 1497, según vimos en documentos citados en el capítulo anterior, oidor

And the second s

no oyan otros negocios ni libren nuestras cartas. Pero si fuesen arzobispos u obispos o duques o condes o maestres de órdenes, porque éstos son de nuestro. Consejo por razón del título, queremos que puedan entrar en el nuestro. Consejo quanto ellos quisieren, y que libren solamente los que fueren diputados y no otros algunos.» (Ley XX del Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480.)

^{(1) «}Prometemos de no tiputar ni dar otros officios algunos de los dichos, salvo por vacación. Pero si por alguna vez quisiésemos dar título del Consejo a alguna persona, que lo podamos hacer con consejo y suscripción de los que en nuestro Consejo estuvieren a la sazón.» (Ley XXXIV del Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480.)

de la Audiencia del Rey e de la Reyna nuestros señores. e del su Consejo, y también en la exhortación dirigida a los alumnos al inaugurar sus explicaciones en la Universidad de Valladolid dice, con referencia al año 1491, que los Reves le habían nombrado su consejero y oidor de la Real Chancillería; pero con ello no quiere dar a entender que fuese ya entonces consejero efectivo, sino solamente que poseía el litufo honorífico de consejero, al cual tenían derecho todos los oidores de la Real Chancillería desde que Enrique II les concedió este honor en las Cortes de Toro de 1371 en la respuesta a la petición XIII de los procuradores del Reino (e es la muestra merced que éstos--los oidores -- que sean del nuestro conseio) (1). De ahi que Palacios Rubios, por el mero hecho de ser numbrado nidor de la Real Chancillería en 1491, pudiese usar el título de consejero honorario, como lo asaban también los prelados

⁽¹⁾ Véase Cortes de los antiguos Retnos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historio. Tomo II, pág. 208; Madrid, 1863.

El doctor Palacios Rubios recuerda la mencionada disposición de Enrique II en la disertación juridica, que, según vimos en el anterior capítulo, escribió vindicando para si la precedencia sobre el doctor Gonzalo de Roenes en la Chancillería de Cindad Real. Al final de la misma dice que si el doctor Roenes podía usar el título de consejero real, también a él le correspondía, y que este honor iba anejo al cargo de oidor. He aquí sus palabras, que son la mejor confirmación de lo que digo en el texto: «Unde ad propositum nostrum si dictus Guadisalvas est de Consilio et habet dignitatem patriciatus codem modo et Joannes nam co ipso quo factus et creatus fuit auditor similiter factus est de consilio regio, ut statuit rex hearicus Tauri petitione xilj dicens quod sui auditores chancellariue sint etlam sui consiliaril, seu de eius consilio».

y los magnates; pero no obtuvo plaza efectiva en el Consejo hasta el año 1504.

Que fué este el año en que Palacios Rubios entró en el Consejo Real como miembro numerario es cosa fácil de demostrar. Consta desde luego de un modo cierto que pertenecía ya al Consejo con tal carácter en enero de 1505, no sólo porque figura en la nómina de los consejeros efectivos de este año que se conserva en el Archivo de Simancas, y publico en uno de los apéndices, sino también porque, como veremos en seguida, el mismo Palacios Rubios nos habla repetidas veces en sus Glossemata Legum Tauri de la parte activa que tomó como consejero real en las Cortes cetebradas en dicha ciudad desde enero a abrit del año expresado.

Consta igualmente que Palacios Rubios no era todavia consejero numerario en 1503, porque no figura en las nóminas de este año, ni hay noticia de ley o decreto alguno de esos doce meses que refrendase como consejero. Debió, por lo tanto, obtener el nombramiento durante el año 1504, antes de la muerte de Isabel la Católica, ocurrida, como es sabido, el día 26 de noviembre. Y en efecto, tenemos un testimonio autorizado de que la designación de Palacios Rubios para miembro numerario del Real Consejo fué acordada en vida de aquella excelsa Soberana, la cual necesitó emplear toda su autoridad para vencer la modestia del gran jurisconsulto, que rehusaba tan elevado puesto. Así nos lo dice el hijo de Palacios Rubios, Alonso Pérez de Vivero, en el prólogo que, viviendo aún su padre, puso a la edición del tratado De Donationibus de 1523: «Hanc ergo operis hujus auctor sive mavis pientissimus meus genitor vafre atque erudite more de suo legens avidissimeque complexus ei omnino sese totum dedit, quippe qui posthabitis privatis omnibus actionibus insomne ad inquirendam veritatem studium (ut ingenii potius quam virium corporis gloriam quæreret) suum nec ad dextram, nec ad sinistram declinans pedem direxit, et sic posthabitis ut ad senatoriam quam gerit dignitatem cum ab usperrimo amicorum et familiarium convitio, tum vero a servando inclytæ Isabellæ Reginæ imperio flagitatus traheretur».

La elevación de Palacios Rubios a los consejos de la Corona marca el apogeo de su carrera, y si este nombramiento fué altamente honroso para el ilustre jurisconsulto, no lo fué menos para los Reyes Católicos, que al acordar-lo demostraron, una vez más, su exquisito tacto para escoger sus ministros y colaboradores.

The second of th

Nadie tachará, seguramente, de prematuro ni inmerecido el honor dispensado entonces a Palacios Rubios, pues había ido ganando paso a paso y por propio esfuerzo los altos cargos que desempeñó antes de ocupar un sitial en aquella elevada corporación, de cuyos individuos dijo el escritor contemporáneo Pernández de Oviedo que cada una era digno de «regir e gobernar un grand regno». Largos años de aprovechado estudio en las aidas salmantinas, luego una beca en el Colegio de San Bartolomé y una cátedra desempeñada con envidiable reputacion en la Universidad de Salamanca precedieron a su nombramiento para oidor de la Chancillería de Valladolid. Y sólo, cuando a la práctica adquirida en la administración de justicia desde aquel supremo tribunal añadía los merecimientos contraldos en la nueva Audiencia de Ciudad Real y en el Juzgado Mayor de Vizcaya más los servicios prestados comocatedrático de Cánones de la Universidad vallisoletana, fué cuando los Reyes Católicos le confirieron el puesto de consejero real. Para entonces había ya publicado la más extensa y erudita de sus obras, y las canas que comenzaban a coronar su frente añadían prestigiosa aureola a todos aquellos méritos.

¿Qué mucho, pues, que los Reyes Católicos, cuidadosos siempre de tener a su lado personas doctas y experimentadas, llamasen cerca de sí a tan egregio varón para ilustrarse con su consejo? A la letra cumplieron en aquella ocasión la prudente advertencia que andando los años había de hacer Galíndez de Carvajal a Carlos I cuando éste comenzó a reinar: «Para se hacer buena provisión—decía aquel experto ministro al joven Soberano—, ninguno había de entrar en el Consejo de primer boleo, sino que habían de ser tomados de las Chancillerías, que estoviesen ya experimentados y aprobados» (1). V experimentado y aprobado estaba el doctor Palacios Rubios, que tan buena cuenta había sabido dar de sí en los cargos desempeñados hasta entonces.

11

Uno de los más importantes servicios, que por aquel tiempo prestó a la patria el sabio jurisconsulto, fué el de su colaboración en las famosas leyes de Toro, ultimadas en las Cortes que se celebraron en esta ciudad a princi-

⁽¹⁾ Informe de Galíndez de Carvajal a Carlos I sobre los que componían el Consejo, publicado en el tomo I de la Co-lección de documentos inéditos para la Historia de España, por Navarrete, Salvá y Sainz de Baranda.

pios del año 1505, pero que venían ya siendo objeto de estudio por una comisión de fetrados designada por los Reyes Católicos a raiz de las Cortes de Toledo de 1502, y de la cual formó parte el doctor Palacios Rubios.

Así lo atestigua, entre otros escritores, uno que debía estar perfectamente informado, el propio hijo de Palacios Rubios, Afonso Pérez de Vivero, que había de ello en dos ocasiones diferentes: primero, en la noticia biográfica de su padre, que publicó at frente de la edición de 1523 del tratado *De Donationibas*, y después en el prólogo-dedicatoria, que puso en 1542 a los Comentarios del autor de sus días a las leyes de Toro (Glossemata legum Tauri).

En uno y en otro escrito, que salieron a luz cuando vivían muchos de los personajes oficiales que habían intervenido en el asunto, afirmó Alonso Pérez de Vivero, sin que nadie le desmintiese, la participación principalísimo que su ilustre padre había tenido en aquel trabajo legislativo. ¿Quién—nos dice en el prólogo de 1542—podia escribir con más acierto, veracidad y diligencia acerca de esta materia que nuestro progenitor, el cual, obediente al regio mandato, intervino en la redacción de dichas leyes, y fué, entre los demás varones para ello escogidos por la Corona, el que, como sapientísimo y doctísimo jurisconsulto, fijó y puntualizó estas normas de derecho? (1).

^{(1) «}Quis etenim melius, verius aut diligentius de hac re conscribere potuiset quam is noster genitor, qui Regum imperio obtemperans eisdem legibus condendis interfuit et inter cœteros a Rege præsignitos, sapientissimus ac doctissimus iurisconsultus hac iura fixit ac refixit?»

Esta dedicatoria-prótogo va dirigida al cardenal Tavera, arzobispo de Toledo.

Pero había de faltarnos este testimonio y bastarían las obras del doctor Palacios Rubios para venir en conocimiento de su participación asidua en aquella reforma legal.

Ya he indicado en el curso de este libro que los escritos del jurisconsulto salmantino tienen gran valor autobiográfico, y así acontece en el presente caso, porque no una vez, sino muchas, nos entera Palacios Rubios de su colaboración en las leyes de Toro en los Comentarios que escribió acerca de las mismas. (Glossemata Legum Tauri.)

Más todavía; llega a describir al pormenor las discusiones que hubo entre los consejeros al redactar muchas leyes, las dudas y vacilaciones que en ocasiones les asaltaron, los motivos que tuvieron para su formación y hasta las acaloradas y casi violentas disputas a que dieron lugar algunas de ellas.

No he de latigar al lector reproduciendo aquí todos los pasajes, en que Palacios Rubios habla de su intervención en aquel trabajo legislativo. Citaré tan sólo algunos de ellos en comprobación de mi aserto.

Por ejemplo, al comentar la ley 49, que castiga con pena de destierro y confiscación de bienes a los que contrajeren matrimonio clandestino y a los que en él interviniesen, escribe: «Cnando se redactó esta ley hubo gran discusión entre nosotros los consejeros reales sobre su procedencia, y al fin quedó acordada en atención a que de este modo favorecíamos lo dispuesto por el Derecho cauónico contra los matrimonios clandestinos» (1). De la ley 58 dice que la discutieron largamente — plenissime disserui-

⁽¹⁾ Páginas 656 y 57 de la edición de *Opera varia*, de Amberes de 1616.

mus—. Algo parecido manifiesta acerca de la ley 12 (1), mientras que, por el contrario, les fuéfácil llegar a la unanimidad al redactar la señalada con el número 10, que es la que regula la asignación de alimentos a los hijos ilegítimos (2).

Son muchas las ocasiones en que se nos dice expresamente que tal o cual ley se dió a instancia suya, por ejemplo, las leyes 14, 17, 77 y 82, entre otras (3), y con frecuencia llega a más, porque no sólo refiere su intervención en la redacción de las leyes, sino que reproduce o recuerda escritos suyos anteriores al año 1505, en que había abogado por que se introdujesen en el derecho patrio esas mismas modificaciones, que después, con su intervención o

Cito siempre por la edición de Amberes de 1616.

^{(1) «}Cum essemus dubii super hoc post longas altercationes, tandem omnes fuimus concurdes mediam eligentes viam...» (página 555 de la misma edición).

^{(2) «}Ista consideratione ducti omnes regii consiliarii fuimus concordes in huius legis editione...» (edición citada, página 549).

⁽³⁾ Ley 14.—«Istud alias ego tenui et firmavi, consului et obtinui antequam hæc lex edita fuisset in cuius editione, interfui et ad eam edendam constanter institi» (pág. 561). Ley 17.—
«Ante huius legis editionem ego scribens in hac materia... optabam fieri legem super hoc ad tollendas ambiguitates... Postea vero in curiis Taurinis perseveranter institi ut hæclex inter alias ederetur...» (pág. 580). Ley 77.—«Super editione huius legis ego multum institi, quoniam semper mihi visum est hoc iustum et multo ante legis editionem hoc tenui et practicari feci in causa uxoris cuiusdam Roderici de Carrion...» (página 690). Ley 82.—«Hanc opinionem ego alias ante huius legis editionem tenui... et placuit ista opinio regis consiliariis, quando super condendis legibus Taurinis intendebamus» (página 699).

por su iniciativa, se acordaron. Baste citar en demostración de esto lo que escribe en sus comentarios a las leyes 14, 17, 22, 25, 26, 77 y 82 (1).

¿Son necesarios más argumentos para demostrar la decisiva intervención del doctor Palacios Rubios en la formación de las leyes de Toro? ¿Y cuanto queda dicho no prueba al mismo tiempo su sagacidad y su gran reputación? Su sagacidad, por que antes que nadie propuso atinadas reformas jurídicas que después fueron incorporadas, y algunas lo están todavia, a la legislación española; su reputación, porque sus propuestas fueron atendidas y sancionadas.

Mas por lo mismo que es indiscutible la intervención de Palacios Rubios en la formación de las leyes de Toro y, por lo tanto, su responsabilidad por lo que en ellas se dispusiera, conviene puntualizar el valor y el alcance de aquella colección legal, a fin de discernir con pleno conocimiento de causa el aplauso o el vituperio que por ello corresponda al jurisconsulto salmantino.

No es preciso, sin embargo, que yo abrume ahora la atención del lector exponiendo ampliamente lo que aquellas leyes han sido en la historia de muestro Derecho.

⁽¹⁾ Ley 22.—«Salubris fuit et a me antea desiderata hæc decisio ut ibi dixi (en el tratado De Donationibus.) Cui postea interfui in curits Taurinis una cum aliis regis consiliariis»... (pág. 592). Ley 25.—«Antequam hæc lex fuisset condita, ego hanc conclusiamem tenui in rubrica de donationibus inter virum et uxorem, col. 227» (pág. 598). Ley 26.—«Hoc idem ante huius legis editionem ego alias firmavi in cap. «Per vestras de donationibus inter virum et uxorem», col. 331... Postea vero in curiis Taurinis una cum aliis regis consiliariis interfui in editione istius legis quæ mihi semper placuit ad tollendas difficultates, quæ super hoc quotidie emergebant» (pág. 607).

Bastará con recordar que tuvieron una doble misión: la de aclarar la legislación a la sazón vigente, para cortar en lo posible la confusa variedad de interpretaciones, y la de completarla con la promulgación de nuevas normas jurídicas, que regulasen diferentes materias de derecho civil, sobre las cuales aún no se había legislado.

Con toda claridad están expuestos en el preámbulo de dicha colección legal los motivos que se tuvieron para formarla: «Sepades—se dice en éste a nombre de la reina Doña Juana—que al Rey mi señor y padre e a la Reyna mi señora madre, que sancta gloria aya, fué hecha relación del grand daño e gasto que recebían mis súbditos e naturales a causa de la gran differencia e variedad que avía en el entendimiento de algunas leyes destos mis reynos, así del fuero como de las partidas e de los ordenamientos, e otros casos donde avía menester declaración, aunque no avía leyes sobre ello; por lo qual acaescía que en algunas partes destos mis reynos e aún en las mis audiencias, se determinava e sentenciava, en un caso mismo, unas veces de una manera y otras veces de otra…»

En vista de tan lamentable estado de cosas, en más de una ocasión se había representado a los reyes la necesidad de poner remedio a aquellos males, y señaladamente lo hicieron los procuradores de las Cortes de Toledo de 1502 (1).

⁽¹⁾ De aquí se deduce cuán equivocados están algunos escritores que suponen que el doctor Díaz de Montalvo intervino en la redacción de las leyes, de Toro. Aquel famoso jurisconsulto falleció en el año 1499; ¿cómo, pues, había de intervenir en la redacción de unas leyes, que fueron preparadas

¿Cómo desoir petición tan sensata?

El remedio del mal no podía sufrir aplazamiento, y los Reyes Católicos, obrando cuerdamente, encargaron a varios letrados de las Chancillerías y del Consejo Real que, previa madura discusión, redactasen las leyes necesarias a fin de aclarar y completar la legislación anterior.

Las nuevas leyes quedaron preparadas en lo fundamental antes de la muerte de Isabel la Católica; pero a causa del fallecimiento de esta insigne Soberana no se publicaron hasta el año 1505, después de examinadas y ultimadas en las Cortes, que se reunieron en Toro en los primeros meses de aquel año.

Mucho se ha escrito acerca de aquella colección legal, no faltando autores que tachan de oscuras sus disposiciones, y atribuyen a esta oscuridad un aumento de controversias teóricas y de litigios, es decir, un recrudecimiento de los mismos males, que se trataba de evitar. Pero este

después de las Cortes de Toledo de 1502, según se lee en elprólogo o preámbulo de la propia colección legal?

Este es terminante en la afirmación de que las expresadas teyes se comenzaron a formar a raiz de las Cortes de 1502, es decir, tres años después de la muerte de Montalvo: «Sobre esto por los procuradores de las Cortes, que los dichos rey e reyna, mis señores, tovieron en la ciudad de Toledo, el año que passó de quinlentos e dos les fué suplicado que en ello mandassen proveer de manera que tanto daño e gasto de mis súbditos se quitasse e que oviesse camino, como las mis iusticias pudiessen sentenciar e determinar las dichas dubdas e acafando ser iusto lo susodicho e informados del gran daño que desto se recrescía mandaron sobre ello platicar a los del su consejo e oydores de sus audiencias...; lo qual, todo visto e platicado..., fué acordado que debían mandar proveer sobre ello e fazer leyes en los casos y dubdas de la manera siguiente».

juicio es notoriamente injusto, porque las leyes de Toro, salvo rara excepción, son modelo de claridad, y, por otra parte, los legisladores no pueden ser responsables de que los jurisconsultos o, mejor dicho, los leguleyos con sus cavilosidades y argucias traten de dar a los textos legales, por claros que seati, las más diversas y aun contradictorias interpretaciones.

Mejor fundada está la censura que contra las teyes de Toro han formulado otros escritores por la excesiva facilidad que dieron para la constitución de mayorazgos.

No es que éstos comenzasen a existir en Castilla por virtud de aquellas leyes, como algunos equivocadamente han creido. Los mayorazgos tratan su origen de más atrás y vivían de hecho en nuestras costumbres antes de que en Toro se les diese un estatuto legal.

El grave daño causado en la materia por las leyes de Toro consistió en que no fueron restrictivas, sino enormemente favorecedoras de este sistema de vinculución de la propiedad, cuando lo prudente hubiera sido establecer limitaciones en cuanto a las personas capaces de fundar mayorazgos y en cuanto a la calidad y cuantía de los bienes susceptibles de vinculación.

The second second of the secon

La naturaleza misma de esta institución y los fines que con ella perseguía la sociedad de entonces aconsejaban no dar excesivas facilidades en tan delicado asunto.

Si esta institución, tan del agrado de aquella época, obedecia al deseo de perpetuar el lustre de un apellido, ¿por qué no se reservó la facultad de fundar mayorazgos a las personalidades verdaderamente esclarecidas por sus méritos? Y si para muntener la robustez y el esplendor de una familia se quería dotarla de un patrimonio inalienable,

¿por qué no se exigió que nadie pudiese constituir mayorazgo, sino a condición de que la cantidad de bienes vinculados alcanzase a una respetable suma, la suficiente para que luego los sucesores, además de vivir con el decoro debido a su rango, pudieran dar conveniente educación y protección a los hermanos?

Pero, como nada de esto se hizo, cundieron a granel las fundaciones de mayorazgos, y muchos de ellos de tan corto caudal, que no consentían vivir con desahogo al poseedor y mucho menos que educase convenientemente a la familia.

Frustrábase así en estas pequeñas vinculaciones la finalidad misma perseguida por los fundadores, sin que los beneficiados con la institución recogieran de ella otra cosa que el engreimiento y necio orgallo de clase, que les alejaba del trabajo.

Siglos después de las leyes de Toro se trató de remediar los inconvenientes que dejo apuntados, y a este fin se dispuso, por Real cédula de 28 de mayo de 1789, que en lo sucesivo nadie pudiera fundar mayorazgo sin que a la licencia real precediera informe de la Cámara acreditando que la familia del fundador merecía esta distinción y, aun en estos casos, exigiéndose como condiciones indispensables que el valor del caudal llegase, por lo menos, a 3.000 ducados de renta y que no estuviese formado en su mayor parte por bienes raíces.

El mal, sin embargo, había hecho tantos estragos y la amortización de la propiedad había llegado en España a tal exageración entre mayorazgos, capellanías, patronatos, monasterios y otras fundaciones, que no bastaban ya paliativos, como los de esta Real cédula de 1789, y fué pre-

ciso decretar la completa desaparición de institución tanfunesta.

Así se ha hecho en el sigto XIX, siendo éste uno de los servicios que España debe al hoy tan injustamente censurado régimen constitucional.

Los mayorazgos, como otras instituciones del antiguo régimen, fueron manzana de discordia entre liberales y absolutistas en aquellos deplorables días, en que blancos y negros hacían gala de sus opuestos fanatismos. Suprimidos con las demás vinculaciones por decreto de las Cortes de 27 de septiembre de 1820 (ley de 11 de octubre del mismo año), fueron restablecidos al triunfar la reacción absolutista en 1823, para sucumbir, definitivamente por el decreto de 30 de agosto de 1836, que restableció lo acordado por las Cortes en 1820.

Ni siquiera les salvó la consideración irónicamente formulada por un escritor inglés de que los mayorazgos, en medio de sus inconvenientes, tenían una preciosa ventaja, la de crear un solo tonto por familia.

Con lo dicho basta para juzgar la poco afortunada orientación de las leyes de Toro en la materia que examinamos; pero justo es no cargar toda la culpa de ello al doctor Palacios Rubios, porque, como consta expresamente en sus obras, fué partidario de un criterio restrictivo respecto a mayorazgos (1), y procuró insistentemente, aun-

^{(1) «}Ex istis infertur ad mum quotidianum, quod facultas vel rescriptum datum alicui ad faciendum maioratum de bonis suis vel maiore parte illorum ipsumque fateri est odiosum, non favoravile, quia causat inæqualitatem inter filios, loquor de patre respectu filiorum et idem forsam in alio volente excludere propinquos suos, sine causa ut extraneos præferat: ... fa-

que sin conseguirlo, que no fuese aprobada la ley 46, que en teoría es la más exagerada de cuantas acerca de este particular contiene aquella colección legislativa.

La mencionada ley 46 llega a establecer que todas las fortalezas, cercas y edificios, que se hicieran de nuevo o se reconstruyesen y reparasen en poblaciones y heredamientos de mayorazgos, acrecieran al mayorazgo mismo, sin que, a pesar de ello, el sucesor en éste quedase obligado a dar parte alguna del valor de dichas mejoras a la mujer del que las hizo, ni a sus hijos o herederos.

Como se ve, la amplitud que se daba por esta ley a las vinculaciones contradecia los fundamentos de la sociedad de gananciales y perjudicaba notoriamente a los coherederos del primogénito. Por eso el doctor Palacios Rubios, civilista insigne y espíritu recto, la combatió con toda energía antes de que fuese aprobada y no vaciló en tildarla de irracional e injusta aun después de haber obtenido la regia sanción.

*Estas y otras razones hube de alegar—nos dice—cuando en las Cortes de Toro se discutía esta ley por juzgarla inicua, irracional y antijurídica; pero a pesar de mis protestas no fui escuchado. Tuve, además, la desgracia de estar enfermo con una afección a los ojos el día en que de las leyes se dió cuenta al glorioso Réy Fernando, y por esta causa no pude visitar al Soberano para someter a su con-

cultas, enim, talis eiusque usus est quædam dispensatio, vel iuris relaxatio, merito tanquam res odiosa non est amplianda, sed potius restringenda... Repetitio in Rubricam et cap. Per Vestras, De Donationibus inter virum et uxorem (pág. 407 de la edición de Amberes de 1616).

sideración los inconvenientes de disposición tan perniciosa, pero conflo en que, por lo mismo que es tan injusta, no ha de subsistir muchos años. Bien notorio es que abre camino al fraude contra la mujer y los demás hijos» (1).

Sorprende, en verdad, si se examina la cuestión únicamente desde ol punto de vista jurídico, que tal disposición pudiera ser dictada y que durante varios siglos haya vivido en nuestra legislación civil. Mas si ahondamos en su examen y tenemos en cuenta las consecuencias probables que aquella ley había de producir y produjo, efectivamente, en el terreno político, se llega a adquirir la convicción de que hubo razones de Estado para acordarla y de que, probablemente, fué su inspirador el propio monarca, el sagacísimo Fernando el Católico.

Nótese que no se trata en esta ley de toda clase de mejoras en los bienes de mayorazgo, sino solamente de castillos, muros y casas-fuertes, es decir, de los baluartes que contribuían a sostener el poderio de la nobleza, cuya excesiva preponderancia venía combatiendo la Corona con aplauso y apoyo del estado llano. En esa gran obra de combatir el poder señorial distinguiéronse como nadie los Reyes Católicos. ¿Y puede presumirse que el Rey Don ^{(1) «}Ista et multo plura deduxi ni medium in curiis Taurinis, quando de ista lege facienda tractabatur, reputans ipsam iniquam iuri et rationi adversantem, sed non potui tantum clamare quod essem exauditus. Ea autem die qua publicatio erat facienda et leges communicandæ cum glorioso rege Fernando, gravi oculorum dolore tentus, non potui adesse ut huic legi perniciosæ contradicerem, spero tamen secundum illius nequitiam quod non diu subsistet. Cum paret viam fraudis contra uxorem et reliquos filios.» Glossemata Legum Tauri. Comentario a la ley 46, pág. 667 de la edición de Amberes de 1616.

Fernando, que fué quien convocó las Cortes de Toro a nombre de su infortunada hija Doña Juana, y que se hallaba en esta ciudad cuando se reunieron, dejase de prestar especial atención a una materia, que tan de cerca se relacionaba con el poder de la nobleza? Tal vez no le importaban mucho otras disposiciones de aquella colección legislativa, que tenían exclusivamente carácter civil o procesal; pero pensar que el asunto de que trata la ley 46 le fuese indiferente sería desconocer la psicología y el sentido de gobierno de aquel gran Rey.

Y puesto ya a legislar sobre la materia, ¿qué resolución podía esperarse de él sino la que mejor condujese a estorbar la construcción y reparación de murallas y fortalezas, que algún día podían ser utilizadas contra la Corona?

Esto es, precisamente, lo que vino a hacer aquella ley, aunque a primera vista parezca lo contrario. Porque sería desconocer el corazón humano pensar que los padres habían de gastar su fortuna libre en mejoras cuantiosas destinadas exclusivamente al primogénito, con perjuicio irremediable de los demás hijos. Decir que las cantidades invertidas en obras de tanta importancia, como castillos y murallas, cederían en perjuicio de la mujer y de los hijos, exceptuado el primogénito, que esto es, en puridad, lo que la ley 46 de Toro dispone, era tanto como hacer un alto en la construcción de fortalezas señoriales y dejar que se fueran buenamente arruinando las que existían.

Resultaria funesta esta disposición, como resultó, en efecto, para el arte nacional, que lamenta hoy la pérdida de tantos monumentos de arquitectura civil; pero no hay duda de que la maquiavélica medida contribuyó eficaz, attuque indirectamente, a acentuar la decadencia del poder

nobiliario. A este fin caminó siempre Fernando el Católico, y no era hombre que por joya artística de más o de menos estuviese dispuesto a sacrificar los principios capitales de su política.

Tal es al menos la única explicación razonable, que encuentro, para la interesantísima ley 46, que sin esta interpretación carece de toda apariencia de buen sentido.

Y en esta opinión me confirma una curiosa noticia, que nos da el doctor Palacios. Rubios, sobre lo que pasó entre los consejeros at discutirse aquella ley.

«Uno de nosotros—escribe Palacios Rubios—casi contra el parecer de todos, sostuvo esta ley, guiado por no se que secreta razón, porque lo cierto es que en público no pudo responder satisfactoriamente a las objectones que se le hicier on contra la conveniencia de la misma» (1).

Pues al uno de los consejeros estuvo contra casi todos y fué vencido en la discusión, ¿cómo triunfó, sin embargo, a la hora de la sanción real, sino porque la iniciativa venía de lo alto?

100 · 100 ·

Seguro estoy de que, aunque el doctor Palacios Rubios hubiera tenido sana y hermosa la vista en la fecha de marras, la ley 46 hubiera sido tan ley como lo fué aquel día. Lo cual no es decir que esté yo conforme con aquella malhadada disposición legislativa. Otros caminos había para estorbar que la nobleza tuviera poder y medios con que volver a inquietar a la Corona y perturbar el país, y fué lástima que para contribuir a impedirlo se excogilase aque-

^{(1) «}Unus ex nobis fere contra aliorum omnium sententism, bane sustinuit legem, nescio qua secreta ratione ductus, in publico enim non poluit inconvenientia tollere et edversis tella et objectionibus agtisfacere.» Loc. cit.

lla ley de Toro, de traza florentina, que si es cierto contribuyó a dicho objeto, ocasionó a la vez notorios quebrantos al patrimonio artístico nacional.

Dejando ya a un lado cuanto se refiere a los mayorazgos, que es, a mi juicio, la parte más endeble de las leyes de Toro, no puede negarse que aquel célebre cuaderno legal significa, por el resto de sus disposiciones, un notable progreso en la evolución del Derecho español.

Hay en ellas, en primer término, un espíritu amplio y generoso, que se aprecia, sobre todo, en la supresión de restricciones injustificadas, que pesaban entonces en materia civil sobre varias clases de personas. Así, por ejemplo, la ley 4.º concede a los reos de muerte civil o natural la facultad de testar; la 5.º otorga igual derecho a los hijos no emancipados que tengan edad conveniente (catorce años los varones y doce las hembras), y la 9.º permite que, a falta de descendencia legítima, los hijos naturales hereden a sus madres, aunque vivan los ascandientes legítimos de éstas.

Hay también en materia penal mayor benignidad y justicia que las que hasta entonces informaban nuestros Códigos. Véase, por ejemplo, la ley 77, que deslinda con precisión las responsabilidades de los cónyuges, disponiendo que «por el delicto que el marido o la muger cometiere, aunque sea de heregia o de otra qualquier calidad, no pierda el uno por el delicto del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias avidas durante el matrimonio». Y la ley 82, que para evitar que la codicia pudiera ser la inspiradora de terribles y sangrientos dramas, prohibe que el marido haga suyos los bienes de la mujer a quien matere sorprendiéndola en flagrante adulterio. Ni es menos acertada la

ley 62, según la cual ninguna mujer, puede ser presa, ni defenida por deuda, salvo cuando ésta proceda de delito.

Mas sería larga tarea la de citar todas las leyes de Toro que se distinguen por la tendencia favorable al sexo débil. Es ésta una de las características generales de aquella colección, que murca, indudablemente, un importante avance en el camino de la dignificación social de la mujer espanola. Es cierto que mantiene el principio de que la mujer casada no puede contratar, ni cuasi contratar, ni comparecer en juicio sin permino del marido (lo cual, después de todo, más tiene de protección que de perjuicio para la más bella mitad del género humano, de ordinario poco perita en achaques jurídicos y complicaciones de negocios); pero, para el caso de oposición injustificada del marido, dispone la ley 57 que el juez pueda obligarle a dar a su mujer la licencia denegada, y aun otorgarla por sí mismo si el marido se obstinase en no concederla. Permite, allemás, la ley 58 que el marido pueda ratificar lo que la mujer hizo sin su licencia, y la ley 59 autoriza que estando el marido. ausente y siendo urgente el caso, pueda la justicia suplirle para los efectos de otorgar a la mujer las licencias, que necesite a fin de dar eficacia a sus actos iurídicos.

Altamente beneficiosas para la mujer casada son igualmente las leyes 60 y 61. Dice la primera que, si la mujer renuncia a los gananciales, no está obligada a pagar parte alguna de las deudas contraidas por ul marido durante el matrimonio, y la segunda prohibe que la mujer se constituya en fiadora del marido, aunque se alegue que la deuda contraída lo fué en provecho de la esposa.

Mas ¿para qué seguir esta enumeración legal? Basta lo dicho para apreciar uno de los aspectos más simpáticos de

las leyes de Toro, y si a esto se añade la sensatez con que están redactadas casi siempre sus numerosas disposiciones relativas a donaciones, prescripción, retractos y derecho sucesorio, se comprenderá la gran autoridad que desde el principio adquirió aquel cuaderno legislativo del año 1505, y el interés con que lo estudiaron y comentaron en todo tiempo los jurisconsultos.

Merecía tan alta estimación por la valentía y el acierto de muchos de sus preceptos en materia civil, pero la mereció principalmente por el vigoroso impulso que dió al estudio del Derecho patrio, base obligada de su futuro progreso. Es éste, sin duda, uno de los mayores servicios que Palacios Rubios y sus compañeros de redacción prestaron a la ciencia jurídica española. Porque ¿quién, que recuerde el olvido en que entonces eran tenidos los Códigos españoles, no estimará en lo mucho que valen los enérgicos requerimientos y sanciones de las leyes de Toro para que cuantos hubiesen de administrar justicia estudiaran detenidamente la legislación de Castilla?

La moda y el abuso de estudiar con excesiva preferencia el Derecho romano y canónico y de citar constantemente en las alegaciones jurídicas, y aun en las sentencias de los tribunales, los textos de doctores extranjeros habían llegado a tal extremo en el siglo XV, que hasta la Corona misma, queriendo disminuir el mal, pero equivocando de todo en todo el remedio, autorizó por decreto de 1499 que adquiriesen valor legal en nuestros tribunales, aunque solamente a título supletorio, las opiniones de los doctores Bartolo de Sasoferrato, Baldo de Ubaldis, Juan de Andreas y Nicolás de Tudeschis, llamado el Abad Panormitano. Era tanto como proclamar la insuficiencia de

los Códigos españoles y cási equivalía a confesar la bancarrota de la legislación nacional.

Y como esto no podía continuar, porque constituía un desprestigio para el país, y lejos de simplificar la administración de justicia, la sumía en el caos de las contrapuestas opiniones particulares, los legisladores de Toro revocaron expresamente en la primera de sus leyes tan absurda medida, ordenando que sólo el Derecho castellano pudiese ser alegado en los tribunales de Castilla y reproduciendo, al efecto, lo dispuesto en matoria de prelación de Códigos por el famoso Ordenamiento de Alcalá. Si surgían dudas y había lagunas, aun después de las que procuraron subsanar las leyes de Toro, no era a doctores extranjeros, sino al poder real al que debería acudirse en demanda de interpretación y de complemento.

«Porque nuestra intención e voluntad es—dice la ley segunda—que los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instrutos e informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas e no por otras han de juzgar.» Y al efecto manda: «que dentro de un año primero siguiente e dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados, que oy son o fueren assi del nuestro consejo o ovdores de las nuestras audiencias e alcaldes de la nuestra casa e corte e chanci-Ilerías do tienen o tuvieren otro cualquier cargo o administración de justicia, ansí en lo realengo, como en lo abadengo, como en las órdenes e behetrías, como en otro cualquier señorio destos nuestros reynos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente ayan passado erdinatianlepte las dichas leves de ordenamientos e premáticas e partidas e fuero real».

Grave fué el error cometido en 1499 por los Reyes Católicos; pero justo es reconocer que por esta segunda ley de Toro quedó completamente borrado y, al mismo tiempo, se abrió camino seguro para el ulterior progreso del Derecho nacional.

El doctor Palacios Rubios, no contento con la importante intervención que tuvo, como hemos visto, en la redacción de las leyes de Toro, escribió acerca de ellas un erudito y juicioso comentario, que fué el primero que sobre ellas se redactó. Concluyó el ilustre júrisconsulto este comentario en el año 1518, según él mismo afirma al principio de su obra; pero no vió la luz pública hasta después de la muerte de su autor, cuyo hijo, Alonso Pérez de Vivero, lo dió a la imprenta en 1542. De este libro hablaré en el capítulo VII.

No es de extrañar que fuese póstuma esta obra de Palacios Rubios y que tampoco tuviese tiempo de publicar otros de sus libros. Ello se explica, porque la atención de nuestro jurisconsulto estuvo constantemente solicitada por importantes asuntos de gobierno durante los muchos años que perteneció al Consejo Real.

Ш

Conocida es la gran importancia que desde el reinado de los Reyes Católicos alcanzó el Real Consejo como instrumento de gobierno. Por mano de sus ministros pasaban los más graves asuntos, y ocasiones hubo en que aquel alto Cuerpo asumió la regencia de Castilla.

Esto indica cuán intensa debió ser la participación de Palacios Rubios en la gobernación del país, habiendo pertenecido al Consejo Real durante veinte años y descollado entre sus compañeros por su prudencia y doctrina.

No es ciertamente el menor elogio, que puede hacerse del jurisconsulto salmantino, la mera consignación de este solo hecho: el de haber sido durante cuatro lustros consecutivos ministro de los Reyes Católicos, del regente Cisneros y del rey y emperador Don Carlos. Porque, si el obtener esta confianza cerca de un Pedro *et Cruel* o de un Enrique IV de Castilla no es, en verdad, honor muy envidiable, en cambiu, alcanzar el poder y conservarlo durante veinte años, cuando los monarcas se llaman Isabel la Católica, Fernando V y Carlos I, constituye por sí solo un título de alabanza ante la posteridad.

¡Qué dias tan gloriosos y tau llenos ne porvenir aquellos en que Palacios Rubios asesoraba con sus consejos a la Corona! ¡La reorganización interior del país, las guerras de Italia, los descubrimientos y las conquistas en América, las empresas en el Norte de Africa, la anexión de Navarra, las primeras leyes de Indias!... Convengamos en que haber participado desde el Poder en tales hechos era ambición digna de un alma grande.

Mas, para que en su larga carrera ministerial probase de todo, tocóle también al doctor Palacios Rubios ser consejero de la Corona en el corto período del mediocre y deslucido reinado de Felipe el Hermoso. ¡Cuántas amarguras debió sufrir entoneos el abuegado y sabio ministro de los Reyes Católicos, al ver la injusticia con que fué tratado el gran monarca Don Fernando!

Por fortuna, plugo a Dios llevar pronto de este mundo al aturdido mancebo, y con ello quedó conjurado el grave peligro de que quedase desbaratada en poco tiempo la ad-

mirable obra de pacificación y reorganización del país, que con tanto esfuerzo habían llevado a cabo los Reyes Católicos.

De completar la obra de la Providencia se encargó entonces la infortunada reina Doña Juana, que en un intervalo de lucidez dió la gran prueba de cordura de expulsar del Consejo a los intrigantes ministros nombrados por Don Felipe, conservando únicamente a los que ya lo eran en tiempo de sus padres. Reintegró, además, en sus puestos a los que habían sido desposeídos por el Rey Archiduque.

Nos ha transmitido, entre otros, esta interesante noticia un testigo presencial, el insigne humanista Pedro Mártir de Anghiera (1), el cual nos refiere también que, a pesar de los ruegos insistentes de los desposeídos, mantuvo a todo trance Doña Juana su enérgica resolución. Ut quemque ex novis admiteret precibus monitionibusve potuit handquaquam dimoveri.

Los depuestos fueron Aguirre, Ayala y D. Alonso de Castilla, reingresando en el Consejo Angulo, Vargas y Zapata, y quedando éste constituído por los tres citados, más Palacios Rubios, Oropesa, Carvajal Polanco, Moxica, Santiago, Tello y otros menos significados.

Ni siquiera faltó en aquella ocasión a la reina Doña Juana un poco de ironía con que sazonar la exoneración de los fiamantes consejeros de Don Felipe. Intrigaba más que ninguno para conservar su puesto D. Alonso de Castilla, que buscó como valedores al Condestable y al Marqués de

 [«]Ex Pallantia ubi major curiæ pars inhabitat jussit arcessiri Senatores, quos a parentibus novit quondam electos retinuit, cæteros a viro conscriptos dimisit.» Opus Epistolarum. Epistola 339.

Villena. Recibidos los tres por la Soberana, preguntó ésta a D. Alonso dónde residía antes de su entrada en el Consejo.— «En Salamanca» — contestó el interpelado.— «Pues vuélvase allá y entienda en el estudio — replicó la Reina. Aguda respuesta, porque como observa el cronista que nos ha conservado tan sabrosa anécdota, el D. Alonso era hombre de pocas letras. Por algo se ha dicho que los locos son los que dicen las verdades.

¡Lástima que en los tiempos modernos no haya tenido frecuentes imitadores la cordura de que dió muestra Doña Juana en aquella ocasión, porque ministros he conocido yo may de cerca a los que no les hubiera venido mal el buen consejo que dió la hija del Rey Católico a D. Alonso de Castilla!

Dados los muchos años que perteneció Palacios Rubios al Real Consejo, el aprecio que de él hacian los Reyes y su gran capacidad para los negocios, reconocida por su colega y a veces émulo Galíndez de Carvajal, es indudable que debió tener participación principalísima en la redacción de las disposiciones legislativas y administrativas de aquellos años, aparte de la que ya hémos visto respecto de las leyes de Toro. Pero a causa del carácter colectivo de los trabajos del Consejo Real, no es fácil determinar con entera exactitud cuáles de las leyes, cédulas, ordenanzas y reglamentos daben especialmente serie atribuídos.

Ni siquiera sirven para hacer este deslinde las firmas de los consejeros, que aparecen refrendando las disposiciones reales, ya que no siempre las refrendaban los mismos que las habían redactado, sino aquellos a quienes correspondía por razón de sus funciones dentro del Consejo o por estar

からせんち とうちゅうとし 神神 かららい 無いないのかればればれる 動いあれるいかのはあるかいものである

al lado de los reyes en la población en que éstos suscribían los diplomas. Por eso ocurría frecuentemente que disposiciones firmadas por el Rey Católico en Sevilla o en Burgos o en otra parte y refrendadas por los consejeros, que en aquel momento le acompañaban, no era allí, sino en otros puntos donde habían sido preparadas y por ministros distintos de los que aparecen refrendándolas. Esto acontece, sin ir más lejos, con las leyes de Toro, a las que se dió la última mano en las Cortes de dicha ciudad, pero que venían siendo preparadas desde antes, y que aparecen refrendadas, entre otros consejeros, por Zapata, hombre hábil, pero de cortas letras, que probablemente no puso en eltas más que la firma.

En el capítulo siguiente veremos tambiém algún caso de disposiciones, no refrendadas por Palacios Rubios, sino por otros consejeros, pero de las cuales consta, con toda certeza, haber sido redactadas por el jurisconsulto salmantino.

Mas, si no siempre podemos atribuir a Palacios Rubios como a antor principal los numerosísimos decretos, en que aparece su firma en unión de la de otros consejeros, hay muchos casos en que su firma, unida a la índole de la materia, y otras circunstancias persuaden de haber sido él el único autor o el mayor padre de todos.

Tal acontece, para citar algunos ejemplos, con dos reales cédulas expedidas por Fernando el Católico en Sevilla el 12 de abril de 1511 y refrendadas, entre atros consejeros, por Palacios Rubios, en las cuales se dan atinadas disposiciones para la abreviación de los pleitos (1). Dada

⁽¹⁾ Véase la curiosa «Colección de Cédulas, Provisiones. Visitas y Ordenanzas de los señores Reyes Católicos y d

la competencia jurídica de Palacios Rubios y su larga experiencia en las Chancillerías, ¿será infundado suponer que esta disposición sería debida a su iniciativa?

En ese mismo año, y también en Sevilla, aparece refrendando el doctor Palacios Rubios unas interesantísimas ordenanzas para el obraje de los paños y lanas (1). En ellas se atiende con gran esmero al fomento de este ramo tan importante de la industria nacional de aquel tiempo, y si tenemos en cuenta que Palacios Rubios, además de consejero real, era entonces, como veremos en seguida, presidente del Concejo de la Mesta, teniendo, por lo tanto, a su cuidado la riqueza pecuaria del reino, con la que está tan intimamente relacionado cuanto concierne al negocio de lanas y sus derivados, no será equivocado supouer que fué él quien redactó aquellas notables ordenanzas. Del estudio de esta reglamentación de la industria textil no podrá prescindir quien intente hacer la historia de la vida industrial y comercial de España.

A estas ordenanzas se referían los comuneros de Castilla, cuando en uno de los capítulos que votó la Santa Junta para que Carlos V los publicase como leyes del Reino, decían:

«Item, que los paños que vinieren de fuera de estos reinos sean de la orden y cuenta y bondad de los que en ellos se labran lo disponen las pragmáticas y capítulos sobre

sus majestades y autos de los señores Presidente y Oidores, concernientes a in fácil y buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Granada». Granada, año de MDLI, folios 36 y 37.

⁽¹⁾ Folios 202 vuelto a 211 de la Recopilación de Bulas y Pragmaticas (edición de Valladolid de 1540).

ello hechas, y que se ejecuten las dichas pragmáticas en los dichos paños extranjeros también como en los que se hacen en estos reinos, y que cualesquier prorrogaciones del tiempo de las pragmáticas o licencias que se hayan dado para meterlos y venderlos en estos reinos, que se revoquen y den por ningunas, y de aquí adelante no se den; si se dieren, que sean obedecidas y no cumplidas, y no haya necesidad de suplicación, y sin embargo de ellas, las justicias ejecuten lo contenido en las pragmáticas, so pena de privación de los oficios, etc.» (1).

No descuidó Palacios Rubios desde su alto sitial de consejero de la Corona el fomento de la cultura pública, habiendo aprovechado más de una vez su valimiento con los Reyes para proteger empresas literarias.

A él se debe la impresión de algunas obras manuscritas del Tostado, para cuya edición obtuvo 500 ducados de la liberalidad de Fernando el Católico. Así lo refiere el escritor de aquella época, Pedro de Torres, rector que fué de la Universidad de Salamanca, en unos curiosos *Apuntamientos* o Diario manuscrito, que se conserva en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia (2).

⁽¹⁾ Crónica del Emperador Carlos V, compuesta por Alonso de Santa Cruz, su cosmógrafo mayor, tomo II (Madrid, 1921), pág. 324.

⁽²⁾ Apuntamientos originales de D. Pedro de Torres, canónigo de Calahorra y de Sigüenza, rector de la Universidad de Salamanca, colegial de San Bartolomé. (E. 143. Biblioteca de la Real Academia de la Historia.)

Este libro contiene curiosas noticias del reinado de los Reyes Católicos, siendo también de gran interés para la historia de Salamanca, en donde residía su autor.

Pedro de Torres escribió, además, un tratado de Claros Varones, según el mismo nos dice en sus Apuntamientos.

En una de sus últimas páginas refiere aquella interesante noticia en estos términos: «A. D. 1506 se dieron los libros del Tostado a Andrea, librero, para que los llevase a imprimir a Venecia, y estuvieron perdidos hasta el año 1513, que dió el Rey 500 ducados para la impresión por negociación del doctor Palacios Rubios en el mes de julio».

Nueva prueba del celo con que Palacios Rubios alentaba los trabajos literarios es la carta que recabó del mismo monarca Don Fernando el Católico para el maestro Fray Francisco de Castillejo, participándole el agrado con que había sabido que se ocupaba en escribir la historia de los sucesos contemporáneos y corregir las historias latinas de España y exbortándole a continuar tan provechosa labor.

Esta carta, que además de la firma del Rey y del secretario Conchillos va señalada por el doctor Palacios Rubios, se conserva en el Archivo de Simancas, en donde tuve el placer de copiarla. Por su especial interés y por haber sido escrita a instancia del doctor Palacios Rubios, cuyo celo por las letras manifiesta, la reproduzco integra en el apéndice I. いけんないないないかいかって見書いたからと、事務を持ちのはないのであれていているというないないないからないからないからないというというというというというという

El maestro Fray Francisco de Castillejo pertenecía a la Orden de Santo Domingo y fué regente del Colegio de San Gregorio de Valladolid (1). No hay noticia de que terminase el trabajo histórico en que se ocupaba, y, si lo hizo, quedó inédito el fruto de sus tareas.

Era natural que Palacios Rubios no olvidase desde las alturas del Poder a la insigne Universidad en que se ha-

⁽¹⁾ Véase la Historia del Convento de San Esteban de Salamanca, por los Padres Fr. José Barrio y Fr. Jerónimo Quintana, capítulo XIII.

bia formado; y, en efecto, en los libros de claustros de la Escuela salmantina queda prueba fehaciente del interés que ésta le inspiraba.

Al folio 46 vuelto del sexto de dichos libros (que tan interesantes son, no sólo para la historia particular de la Universidad, sino también para la general de la cultura española) se encuentra una Real cédula, suscrita por Fernando el Católico a nombre de su hija Doña Juana y refrendada por el doctor Palacios Rubios, en la cual se nombra visitador de la ilustre Escuela al obispo de Málaga, D. Diego Ramírez de Villaescusa.

La mencionada Real orden está fechada a 12 de agosto de 1512 en la ciudad de Burgos, en donde a la sazón se hallaba Palacios Rubics al lado del rey Don Fernando, ocupado en importantes trabajos relativos a la gobernación de las Indias, como veremos en el capítulo siguiente.

Además de la firma de nuestro jurisconsulto lleva esta Real cédula la de otros consejeros; pero, teniendo en cuenta que se refiere a la Universidad, de que Palacios Rubios había sido alumno y profesor, y dándose, además, la circunstancia de que la persona elegida para aquella comisión fué Ramírez de Villaescusa, compañero de Palacios Rubios en el Colegio de San Bartolomé, según vimos en la página 38, hay serio motivo para afirmar que nuestro jurisconsulto, no fué solamente uno de tantos firmantes de aquella disposición real, sino su principal inspirador.

Ahora bien: ¿a que finalidad se encaminaba la visita? Basta leer la Real cédula para apreciar el noble afán que revela por el florecimiento de la Universidad salmantina, cuyos más importantes problemas están en ella enumerados y encomendados al celo y prudencia del delegado re-

gio. Este había de informarse, no sólo de cuanto afectaba de modo directo a la función docente, como provisión de cátedras, colación de grados, etc., sino también a la parte administrativa y económica. Se le encarga muy especialmente que examine el estado de las rentas del Estudio y provea lo necesario para que se le paguen las deudas: «E ansymismo vos ynformad de las rentas que el dicho estudio tyene e cómo e en qué partes e lugares las tyene e sy se an gastado e gastan en las cosas para que fueron dotadas e mandadas gastar, e sy se an cobrado los maravedís que al dicho estudio se devían, o sy algo dello está por cobrar, e quién lo deve, e cómo, e por qué cabsa no lo an cobrado hasta aquí, e deys forma como luego se cobre de las personas que lo devieren.»

A Viliaescusa se le daban, al mismo tiempo, amplias facultades para que, después de hechas las oportunas informaciones, dictase las medidas que le pareciesen más acertadas. Y, en efecto, fueron muy atinadas las disposiciones que dictó el ilustre prelado, cuyo nombre figura con honor entre los grandes favorecedores de la Escuela salmantina.

En este mismo año de 1512, en que era nombrado Ramírez de Villaescusa visitador de la Universidad de Salamanca, tuvo lugar uno de los más importantes y ruidosos acontecimientos de nuestra historia: la conquista de Navarra. A este suceso irá perpetuamente unido el nombre de Palacios Rubios, no sólo por haber intervenido en el como consejero, sino principalmente por haber sido su panegirista oficial. Fué el mismo rey Don Fernando quien, dándole una gran prueba de confianza y de la alta estimación en que tenía su cultura y habilidad, le encargó que escribiese

un libro en defensa de aquella conquista, entonces y después tan discutida.

Fiel al regio mandato, nuestro jurisconsulto se apresuró a redactar dicha obra, que no tardó en ver la luz pública, dedicándola, como era justo, al Monarca que había dado feliz término a aquella importante adquisición, complemento de la unidad nacional.

El libro se imprimió sin indicación de año, pero probablemente en 1514, con este título: De iustilia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae, y es un trabajo de singular interés, no solamente por las noticias que en él da Palacios Rubios acerca de la forma en que se tramitó aquel suceso, sino también por la luz que arroja para el conocimiento de las ideas políticas de aquel tiempo.

En la dedicatoria que le sirve de pròlogo declara expresamente haber escrito aquel libro por encargo del Rey. «Cum igitur—dice—Navarræ regnum, cujus oppugnationem in favorem et auxilium sacrosantæ Romanæ Ecclesiæ suscepisti, nuper titulis tuis accesserit, non contentus de bono ac sancto fine quem in illa expeditione habuisti, verum etiam exoptans, ut media justissima fuerint et cunctis appareant, mihi imperasti ut de iure occupationis retentionisque illius regni scribendum curarem» (1).

Por este libro, del que trataré ampliamente en el capítulo VIII, sabemos que el dector Palacios Rubios intervino en las deliberaciones, que precedieron a la conquista de Navarra, habiendo dado su parecer favorable a la ocupación militar de aquel país (2).

Página 705 de la edición de Opera Varia, de Palacios Rubios, hecha en Amberes en 1616.

⁽²⁾ Majestas autem vestra noluit statim illo iure uti, sed

Cuando el doctor Palacios Rubios publicó por encargo del Rey este libro, en defensa de la conquista de Navarra, hacia ya cuatro años que a su cargo de consejero real añadía la importante función de presidente del Honrado Concejo de la Mesta.

Esta asociación, que ha motivado tantas controversias, tenía por objeto la conservación y fomento de la ganadería. Comenzó siendo una sociedad privada, con casi la única misión de dirimir las contiendas que se suscitasen sobre las reses mostrencas; pero con el transcurso del tiempo fué adquiriendo carácter oficial y enriqueciéndose con grandes privilegios, que la hicieron muy poderosa al terminar la Edad Media.

Lo malo fué que una visión parcial y exclusivista del problema llevó frecuentemente a los reyes a otorgar tal margen de favór a los intereses pecuarios, que redundó en perjuicio del cultivo y de la propiedad territorial. De ahí que el Concejo de la Mesta, que respondió en sus comienzos a una verdadera necesidad y prestó durante algún tiempo señalados servicios a la riqueza pecuaria, degenerase al correr de los años en institución perjudicial, no

iterum iterumque eosdem reges (los de Navarra) ut prius monuit, nihil tamen inde consequutum est. Quapropter cum multis viris virtute et scientia pollentibus (cum quibus ego licet inmeritus fui) maturo prius consilio habito deliberatum est, ut exercitus noster Navarram potenter ingrederetur, arces, castella et oppida, quæ ad transitus exercituum securitatem necessaria forent accepturus nihil tamen damni regno, nec in colis facturus si se sponte traderent (pág. 712 de la edición citada).

sólo para la agricultura, sino también para los mismos intereses que directamente le tocaba proteger, ya que, por la íntima relación que existe entre la ganadería y el cultivo, será siempre funesta toda política de monopolio y exclusivismo.

Los Reyes Católicos, que cuidaron con solícito esmero del fomento de la ganadería nacional, no fueron los más parcos en favorecer al Concejo de la Mesta. Ampliaron su jurisdicción, y para dar mayor fuerza a sus resoluciones y al mismo tiempo para intervenir en ellas más directamente, ordenaron que presidiese las juntas de aquella corporación un ministro del Real Consejo, siendo el primer consejero en quien recayó este nombramiento el licenciado Hernán Pérez de Monreal.

El doctor Palacios Rubios fué designado para esta función en el año 1510, y desde entonces la ejerció sin interrupción, hasta que por sus achaques y enfermedades hizo dejación del cargo en 1522, dos años antes de su muerte.

No bien se encargó el sabio jurisconsulto de la presidencia del Concejo de la Mesta comenzó a desplegar desde ella importantes iniciativas, siendo la primera la de compilar cuantas disposiciones se habían dictado hasta entonces para el régimen de la asociación, añadiendo, además, otras nuevas requeridas por las necesidades de aquel tiempo.

Gracias a la amabilidad de su poseedor, mi querido y docto amigo D. Manuel Serrano y Sanz, he podido examinar un excelente ejemplar de esta primera compilación de las leyes y ordenanzas del Concejo de la Mesta, hecha por el doctor Palacios Rubios en 1511. Es un cuaderno de 28

hojas, sin foliar, y está impreso en letra gótica, sin índice, ni lugar, ni año de impresión, llevando al final la firma y rúbrica en estampilla del doctor Palacios Rubios. El título, impreso en grandes letras a continuación del escudo real, grabado en madera, es como sígue:

Compilación de todas las le· | yes y ordenanzas del honrra· | do concejo de la mesta general | de Castilla y de Leo q, antiguamente son fe | chas con otras sacadas de los libros del co | cejo con todas las declaratorias dellas. | Con privilegio.

A la vuelta del primer folio se ve el sello del honrado Concejo, grabado también en madera.

Este libro, aunque no tiene indicación de año, se imprimió, seguramente, antes de 1522, en que el doctor Palacios Rubios dejó de ser presidente de la Mesta.

Ai principio de la compilación se explican las causas por que se hizo y la forma en que se llevó a cabo en los siguientes términos, que ahorran todo comentario:

«El Honrado concejo de la Mesta y cabaña Real destos reynos de Castilla y de León tiene poder y facultad de facer leyes y ordenanzas para la gobernación de sus ganados y haciendas, y al principio cuando comenzó el dicho concejo hicieron algunas. Despnés, por ocurrencia de los casos, hicieron otras, por las quales en parte se añadía a las primeras, en parte se declaraba y por la diversidad de los tiempos en algo se corregían; de todas había tanta muchedumbre y variedad, que pocos podían alcanzar la determinación verdadera que dellas resultaba, de que se seguían grandes daños.» Para remediarlo «acordó el dicho honrado concejo... de hacer nueva compilación de las dichas leyes, quitando lo superfluo y poniendo lo necesario;

y para que mejor y más fácilmente se hallen las dichas leyes, pusiéronlas por títulos apartados y debaxo dellos las leyes que en aquella materia disponen y proveen. Lo cual se hizo seyendo presidente de dicho Concejo el señor doctor Johan Lopez Palacios Rubios, del Consejo de la Reina nuestra señora, e por su mandado, y tomaron por fundamento ciertas leyes y ordenanzas que se hiciaron seyendo presidente del dicho Concejo el señor licenciado Prancisco de Maipartida, del Consejo de sus altezas» (folio 2 vuelto).

La reina Doña Juana, y en su nombre el Rey, su padre, en la cédula de aprobación de estas ordenanzas dada en Sevilla en junio de 1511, dice: «Sepades que Francisco de Cáceres, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos mis reinos de Castilla y de León me hizo relación por su petición, diciendo que ellos juntamente con el doctor Johan Lopez de Palacios Rubios, del mi Consejo y presidente del dicho Concejo, ficieron y ordenaron ciertas leyes y ordenanzas por donde se regiesen y gobernasen los hermanos del dicho Concejo, las cuales eran y son muy útiles y provechosas para la gobernación de la mi cabaña real.»

Tres meses después en la reunión presidida por Palacios Rubios en la villa de Cifuentes, en septiembre de 1511, el procurador general del Honrado Concejo, Miguel Sánchez, presentó un ejemplar de las ordenanzas aprobadas, acordándose que el escribano sacase de ellas varias copias y que una vez autorizadas hiciesen fe como las originales.

Estas ordenanzas, compiladas y ampliadas por el doctor Palacios Rubios, las confirmó de nuevo el emperador Car-

los V, y también más tarde Felipe II en 8 de abril de 1563. En 1783 se reimprimieron, en el tomo I del *Memorial ajustado al expediente de concordia con Extremadura*.

El Concejo de la Mesta siguió viviendo con su antigua organización y adquiriendo cada día más privilegios, que concitaron contra él muchos odios, hasta que al publicarse en 1813 el famoso decreto sobre el acotamiento general de tierras recibió golpe mortal.

Al regresar de su cautiverio Fernando VII restableció el Honrado Concejo con todos sus antiguos derechos; pero éstos eran ya incompatibles con el progreso de los tiempos.

Suprimido de nuevo al triunfar la revolución del año 1820, y restaurado al restablecerse la monarquía absoluta en 1823, experimentó, por último, definitiva transformación durante la regencia de Doña María Cristina de Borbón, conservándose en lo fundamental lo que en su organización y régimpo había de favorable a los intereses pecuarios, pero desapareciendo ya para siempre los odiosos privilegios, que habían suscitado tantas protestas.

Heredera del Concejo de la Mesta ha sido la Asociación general de Ganaderos: En su archivo, rico en importantes documentos, guárdanse las actas de las muchas juntas, que presidió el doctor Palacios Rubios. Al final de ellas aparece la firma del ilustre jurisconsulto.

A éste sucedió en la presidencia en 1523 el licenciado Sebastián Ramírez, también del Consejo Real. Por las indicaciones que dejo hechas puede apreciarse cuán importante fué la intervención de Palacios Rubios en los asuntos interiores de Castilla durante las dos regencias de Fernando el Católico; pero no fué menos intensa la que tuvo en la primitiva legislación de Indias, que a él en gran parte se debe. Es éste uno de los principales títulos de Palacios Rubios ante la Historia, y él solo bastaría para darle lugar señalado entre los políticos españoles de aquel tiempo.

Al estudio de tan importante aspecto de su vida consagraré integro el capítulo próximo, terminando el presente con la enumeración de algunas mercedes que, en premio de sus servicios otorgó el Rey Católico al jurisconsulto salmantino.

No fueron muchas ciertamente, y si no dejan bien parada la generosidad de Don Fiernando, deinuestran también que no fué nuestro doctor intrigante, ni codicioso, como otros ministros contemporáneos suyos, que supieron aprovechar el regio valimiento para enriquecerse.

El mismo Palacios Rubios nos habla con franca ingenuidad de su menosprecio por las riquezas en estas hermosas palabras, dirigidas a su hijo primogénito Gonzalo Pérez de Vivero: «Y lo que en toda mi vida discurriendo por diversas partes y leyendo por muchos libros, con mucho trabajo he alcanzado, en una hora te lo querría enseñar para que fuese a ti principal sucesión mía. De la cual como cosa muy preciosa te aprovechases en todo tiempo, pues que otras riquezas no te puedo dejar, que no las tengo, ni quise, ni procuré, aunque por la merced de Dios no me faltaron aparejos para las ganar. Mas yo las tuve y tengo, en lo que ellas son, y menospreciélas como cosas caducas y momentáneas, que al mejor tiempo desamparan al poseedor de ellas» (1).

Y que no decía esto por vano alarde, harto lo confirman el testimonio de su hijo Alonso Pérez de Vivero, que nos habla también del despego que por las riquezas sintió siempre su padre (2), y la autoridad, nada sospechosa en este punto, de Bartolomé de las Casas, cuyas palabras, altamente favorables para el doctor Palacios Rubios, citaré en el capítulo siguiente.

Nuevo argumento de lo mismo es la carta que en 1521 escribía a Carlos I desde Vitoria el célebre condestable de Castilla D. Íñigo de Velasco, recomendando los servicios de Palacios Rubios y los de su primogénito. En ella se expresa en estos términos: «El dotor Palacios Rubios, del consejo de vra mag.!, ha servido tanto a los Reyes cathólicos, vros aguelos, y medrado tan poco, que cualquyer md que v. al. le haga tjene bjen servido» (3).

Sin embargo, no dejó de recibir Palacios Rubios algunas mercedes de los reyes. Fernando el Católico dió mil ducados por vía de dote a doña Ana de Vivero, hija de nuestro jurisconsulto. Así lo refiere este mismo en su obra *De Donationibus*, al hablar de la dote profecticia (4).

Además, Don Fernando, por cédula expedida en Valla-

⁽¹⁾ Prólogo del Tratado del esfuerzo bélico heroico.

⁽²⁾ En el prefacio que paso a la tercora edición del tratado De Donationibus inter virum et uxorem.

⁽³⁾ Vid. apéndice I.

⁽⁴⁾ Página 108 de la edición de Amberes de 1616.

dolid a 22 de agosto de 1513, hizo a nuestro doctor la merced de 30.000 maravedis de renta anual con cargo a determinados ingresos de la mesa maestral de la Orden de Alcántara.

Nuestro juriscensulto percibió sin interrupción esta renta hasta el año 1516, en que falleció el Rey Católico. Creyó entonces la contaduría de la Orden de Alcántara que con la muerte del Monarca expiraba la merced concedida a su ministro, y dejó de pagar a éste los 30.000 maravedís; pero Carios I expidió nueva cédula confirmando la concesión anterior, «por hacer bien y merced—dice—al dicho doctor, acatando los servicios que al Rey e la Reina Cathólicos mis abuelos e al Rey mi padre hizo, y espero que a mi me hará».

Don Carlos mandó, además, que se entregase al doctor Palacios Rubios el importe de las rentas, que desde la muerte de Don Fernando se le habían dejado de satisfacer (1).

⁽¹⁾ Real cédula expedida en Valladolid a 22 de marzo de 1518. Publico este documento inédito en el apéndice l.

CAPÍTULO V

PALACIOS RUBIOS, CONSEJERO DE LA CORONA.— SU INTERVENCIÓN EN EL GOBIERNO DE AMÉRICA. SUS RELACIONES CON BARTOLOMÉ DE LAS CASAS

SUMARIO: I. Injusticia con que ha sido juzgada la dominación española en América.-Orígenes del Consejo de Indias.-Palacios Rubios y las leyes para el buen tratamiento de los indios, publicadas en 1512 y 1513.—Libro escrito por Palaçios Rubios en defensa de la libertad de los indios y del derecho de los españoles al dominio de América.--II. Palacios Rubios y la expedición de Pedrarias Dávila.--Notables instrucciones dadas a este gobernador. Famoso requerimiento dirigido a los pueblos americanos, que redactó el doctor Palacios Rubios; su significación dentro de las ideas políticas de aquel tiempo.-III. Primeras negociaciones de Bartolomé de las Casas en favor de los indios.-Protección y ayuda que le dispensó el doctor Pataclos Rubios. Integridad con que procedió éste en lo relativo al gobierno de América.--El cardenal Cisneros y el gobierno de les Indias.-- Importante misión que confió a la Orden de San Jerónimo en las flerras americanas.-Palacios Rubios y las instrucciones dadas a los gobernadores jerónimos.-Juicio acerca de este interesante episodio de nuestra historia colonial-IV. Alonso de Zuazo, juez de residencia.-Instrucciones que redactó para él Palacios Rubios e incidente ocurrido con motivo de este nombramiento.-Ceio con que Zuazo campiló su misión.

1

Mucho se ha escrito por los extranjeros y también por algunos españoles contra la política seguida por nuestra patria en la conquista y gobierno de América; pero a medida que avanza la investigación histórica van cayendo.

desprovistas de fundamento, muchas injustas acusaciones, y se destaca, cada día con mayor relieve, la obra civilizadora de España en el Nuevo Mundo.

Hubo, indudablemente, en muchas ocasiones errores e injusticias, como no podía menos de suceder tratándose de una dominación de tantos siglos y extendida a tan vastos territorios; pero, apreciada en su conjunto, es forzoso reconocer que la colonización de España en América constituye una de las más gigantescas y gloriosas empresas que registra la Historia.

Ya desde el comienzo mismo de los descubrimientos prestó el gobierno español la mayor atención a los problemas de Ultramar, traduciéndose su interés por los nuevos dominios en instituciones y leyes, que merecerán siempre el respeto de los espíritus imparciales. Baste recordar la creación de la Casa de Contratación de Sevilla y del Consejo de Indias, de tan brillantes resultados, el impulso vigoroso que se dió a los descubrimientos y a la colonización, abriendo nuevos horizontes a la historia moderna, y la sabia colección de disposiciones legislativas, las memorables leyes de Indias, que se fueron dictando con el fin de atender a todas las necesidades de carácter religioso, social, político y económico de los pueblos americanos.

Lo que pasa es que las leyes, por justas y sabias que sean, no impiden que los hombres a espaldas de ellas puedan delinquir, porque frágil y miserable es la condición humana, y allí donde haya hombres habrá pasiones, pequeñeces y desafueros. Por eso se registran en la historia de la conquista de América, como se han registrado siempre en todas las conquistas y guerras, actos de codicia y rasgos de crueldad o de poca consideración hacia los indíge-

nas; pero mal haría quien exigiese responsabilidad por estos hechos a los mismos gobernantes, que terminantemente prohibían todo mal tratamiento de los indios y aconsejaban que se procurase atraerlos y adoctrinarlos con paz y duizura.

Estos mismos abasos, que en ocasiones llegaron a cometerse, hacen que brille más la conducta de aquellos esclarecidos españoles, que alzaron siempre su voz contra toda injusticia y pusieron verdadero empeño en proteger a los indios. No por otras razones se hu exaltado hasta las mubes el nombre ciertamente ilustre, aunque no exento de máculas, de fray Bartolomé de las Casas; pero justo es que no se olviden tampoco los nombres de otros egregios varones, que colaboraron con Las Casas en su campaña humanitaria, y, principalmente de los que, como Juan López de Palacios Rubios, se anticiparon a Las Casas en esta empresa y dispensaron después al incansable defensor de los indios generosa protección.

El mismo fray Bartolomé, nada pródigo en elogios, y mucho menos cuando hablaba de los que por razón de sus cargos sollan intervenir en la gobernación del Nuevo Mundo, enaltece los filantrópicos sentimientos del doctor Palacios Rubios, y conmemora repetidas veces en sus obras los buenos servicios, que este ilustre patricio prestó a la causa de la justicia, defendiendo en el Consejo Real la libertad de los indios, escribiendo en defensa de éstos un tratado jurídico y dictando medidas acertadas para el gobierno de América.

El doctor Palacios Rubios mereció ser una de las primeras personas, que formaron parte por orden de Fernando el Católico de aquella Junta de letrados, que en los primeros años del siglo XVI entendía en los asuntos de América, y que se transformó bien pronto en el Real y Supremo Consejo de las Indias.

Por los años de 1510 aparece ya el doctor Palacios Rubios interviniendo de un modo directo en lo relativo al régimen de los paísas de Ultramar. Porque aunque entonces, como escribe el cronista Antonio de Herrera, no había propiamente Consejo de Indias, sin embargo, «para las cosas arduas se llamaba al licenciado Zapata, al doctor Patacios Rubios, al licenciado Sastiago y al licenciado Sosa, todos dei Consejo Real, con los cuales el obispo de Burgos (D. Juan Rodríguez de Fonseca) comunicaba lo que se había de hacer» (1).

En términos parecidos se expresa en el capítulo LII, libro III, de su *Historia de las Indias* fray Bartolomé de las Casas, a quien en éste, como en otros pasajes de su obra, sigue casi literalmente Antonio de Herrera (2).

También León Pinedo en sus Tablas Cronológicas de los Reales Consejos y de la Cámara de las Indias Oc-

(1) Historia general de los hechos de los costellanos en las islas y Tierra Firme del mar Océano, escrita por Antonio de Herrera. Madrid, 1601. Vid. Década 1.*, libro X, capítulo 6.º

^{(2) «}Rescibiéronle—dice Las Casas a propósito de un enviado de Vasco Núñez de Balboa- con no menor gozo y placer el obispo de Burgos D. Joan de Fonseca y el secretario Lope Conchillos, en quien se resolvia el Consejo y gobernación dellas (de las Indias). Entonces no había Consejo determinado de las Indias, sino que para las cosas arduas se llamaba al licenciado Zapata y al doctor Palacios Rubios, y al licenciado Santiago y al licenciado Sosa, que después fué obispo de Almería, todos del Consejo Real, con los cuales el obispo de Burgos comunicaba lo que se había de proveer y aquello se hacía.» Historia de las Indias, tomo IV (Madrid, 1876), pág. 132.

cidentales (1), incluye al doctor Palacios Rubios entre los letrados que, presididos por el obispo de Palencia y después de Burgos, D. Juan Rodríguez de Bonseca, entendian en los asuntos de América desde el año 1510.

En el año siguiente, según informa Pinelo, diéronse a esta Junta de Indias las primeras ordenanzas y se le concedió el uso del sello real; pero hasta más adelante no quedó definitivamente constituída y organizada como Consejo supremo e independiente del de Castilla con presidente, consejeros, fiscal y secretarios propios.

Habiendo recibido Fernando el Católico algunas quejas de la conducta, que observaban con los indios los colonizadores de la Isla Española (Santo Domingo) mandó reunir en Burgos en 1512 una junta de teólogos y juristas, a fin de que examinasen los inconvenientes y ventajas del régimen, a que hasta entonces se había sometido a los indios, y para que, si lo creyesen necesario, propusieran nuevas y más provechosas medidas. A aquellas deliberaciones, que presidió el obispo D. Juan Rodríguez de Fonseca, asistieron, entre otros, los teólogos dominicos fray Tomás Durán y fray Matías de Paz, y los consejeros Sosa, Santiago v Palacios Rubios. Así lo dice el Padre Las Casas, que al hablar de la intervención de nuestro jurisconsulto en aquella comisión le liama «doctisimo en su facultad de jurista, estimado en ella más que todos, y por bueno y buen cristiano también tenido» (2).

⁽¹⁾ Imprimiéronse por primera vez en 1645 en forma de cuadro, sin duda, para tenerlo fijo en la pared en las oficinas del Consejo. La segunda edición se hizo en Madrid en 1892 por iniciativa y bajo la dirección de los eruditos bibliógrafos Pérez Pastor y Sancho Rayón.

⁽²⁾ Historia de las Indias, libro III, capítulo VII.

No puede negarse que la junta estuvo a la altura de su misión, porque ni transigió con los abusos, ni perdió el tiempo en retóricas declamaciones, ni se limitó a proponer algunas reglas menudas para salir del paso. El tema fué estudiado en su doble aspecto teórico y práctico y sin descender a pormenores de reglamentación, que hubieran sido impropios del momento, los comisionados fijaron con elevación de miras las normas fundamentales, a que debería ajustarse en lo sucesivo el régimen de trabajo de los indígenas de América.

Merece ser conocido integramente el breve dictamen, en que la junta resumió sus tareas.

Dice ast:

«Muy poderoso señor: Vuestra Alleza nos mandó que entiéndesemos en ver en las cosas de las Indias, sobre ciertas informaciones que cerca dello a Vuestra Alteza se habían dado por ciertos religiosos que habían estado en aquellas partes, así de los dominicos como de los franciscos, y vistas aquéllas y oído todo lo que nos quisieron decir, y aun habida más información de algunas personas, que habían estado en las dichas Indias y sabían la disposición de la capacidad de las personus, lo que nos parece a los que aqui firmamos es lo siguiente: Lo primero, que pues los indios son libres y Vuestra Alteza y la Reina, miestra señora (que haya sancta gloria), los mandaron tractar como a libres, que así se haga. Lo segundo, que sean instruídos en la fe, como el Papa lo manda en su Bula, y Vuestras Altezas lo mandaron por su carta, y sobre esto debe Vues tra Alteza mandar que se ponga toda la diligencia que fuere necesaria. Lo tercero, que Vuestra. Alteza les puede mandar que trabajen, pero que el trabajo sea de tal manera, que no sea impedimento a la instrucción de la fe y sea provechoso a ellos y a la república, y Vuestra Alteza sea aprovechado y servido por razón del señorio y servicio que le es debido por mantenerlos en las cosas de nuestra sancta fe y en justicia. Lo cuarto, que este trabajo sea tal, que ellos lo puedan sufrir, dándoles tiempo para recremse, así en cada día como en todo el año, en tiempos convenibles. Lo quinto, que tengan casas y hacienda propia, la que pareciere a los que gobiernan y gobernaren de aqui adelante las Indias, y se les dé tiempo para que puedan labrar y tener y conservar la dicha hacienda a su manera. Lo sexto, que se dé orden como siempre tengan comunicación con los pobladores que allá van, porque con esta comunicación sean mejor y más presto instruídos en las cosas de nuestra sancta fe católica. Lo sétimo, que por su trabajo se les dé el salario conveniente, y esto no en dinero, sino en vestidos y en otras cosas para sus casas.—Johannes, Episcopus Palentinus, Comes. - Licenciatus Sanctiago. - El doctor Palacios Rubios.—Licenciatus de Sosa.—Frater Thomas Durán, Magister.—Frater Petrus de Covarrubias, Magister.-Frater Mathias de Paz, Magister.-Gregorio, Licenciatus» (1).

Como se ve, figura al frente del documento, a guisa de principio capital, el de la libertad de los indios, y como consecuencia del mismo se establece que los indios puedan ser propietarios, que se les deje tiempo suficiente para tabrar sus haciendas propias y que cuando trabajen por cuenta ajena se les pague el debido salario. No falta tampoco la paternal solicitud por su instrucción y el termi-

⁽¹⁾ Historia de las Indias, libro III, capítulo VIII.

nante precepto de la moderación del trabajo y del oportuno descanso.

Transcribir estas disposiciones, sin comentario alguno, es más elocuente que elogiarlas.

El mismo Bartolomé de las Casas, siempre áspero y descontentadizo, no puede menos de escribir, haldando de las conclusiones de Burgos, estas textuales palabras: «Por estas siete proposiciones parece cuán buena intención tuvieron los letrados y cuánto se desviaban de las infamias que se habían levantado a los indios por los que los tenían y querían tener opresos en servidumbre perpetua.»

Reconozco que, a la luz de los principios que hoy regulan el mundo del trabajo, cabría poner reparos a alguno de los extremos contenidos en las siete conclusiones; pero, atendidas las circunstancias de lugar y tiempo y comparada la conducta de España con la que han observado en situaciones análogas otros pueblos colonizadores, es innegable que los principios votados por la Junta de Burgos, de que formó parte Palacios Rubios, constituyen un alto ejemplo de moderación y filantropía.

Cierto que aquellos principios fueron después algo desvirtuados en la reglamentación que se hizo de los mismos; pero basta, para el elogio de aquella comisión, haber fijado tan humanitariamente las líneas generales de lo que procedía hacer.

Este desenvolvimiento o reglamentación de las bases o principios votados en Burgos se contiene en las leyes promulgadas en dicha ciudad el 27 de diciembre de 1512. En ellas se consignan muchas disposiciones favorables para los indios, pero aún parecieron duras a algunos de los varones apostólicos, que se interesaban por los indígenas

americanos, y especialmente al virtuoso y prudente fray Pedro de Córdoba, superior de los dominicos de la Isla Española, que llegó por entonces de España.

Habiendo hablado al Rey este religioso acerca del estado de las cosas del otro lado del Atlántico y llamado su atención sobre las deficiencias que encoutraba en las leyes, que acababan de publicarse, ordenó Fernando el Católico que estas fuesen revisadas por otra comisión de juristas y teólogos. De esta segunda junta formaron parte también los consejeros Santiago y Palacios Rubios, y estos dos, escribe el padre Las Casas, «siempre fueron favorecedores de los indios; yo soy testigo, porque eran personas de virtud» (1). Por fin, al cabo de tan prolijo y madaro examen se promulgaron en Valladolid, el 28 de julio de 1513, otras cuatro leyes, como moderación y ampliación de las dictadas en diciembre del año anterior.

Esto demuestra la rectitud de intención y la extremada prudencie con que se procedía en lo relativo a la gobernación de las Indias, siendo además incuestionable que las leyes adicionales, que entonces se promulgaron, están animadas por un noble espíritu filantrópico. No sólo se rutificaba en ellas plenamente la libertad de los indios y se ordenaba que se les pagase el debido salario por sus trabajos, sino que se prohibía terminantemente el ocupar en trabajos penosos a las mujeres y a los niños menores de catorce años. Una de las leyes publicadas en Burgos en diciembre de 1512 lleva tan lejos esta protección de la mujer, que prohibe que las embarazadas trabajen—salvo en las faenas domésticas—desde el comienzo del quinto mes de su embarazo.

⁽¹⁾ Historia de las Indias, libro III. capítulo XVII.

Menos generosa es nuestra ley de 1900, reformada en 1907. A tenor de la misma, la mujer podrá solicitar, a a partir del octavo mes de embarazo, el cese en el trabajo, y éste se concederá si el dictamen facultativo fuese favorable (art. 9.°).

No contento Palacios Rubios con haber contribuído de esta manera al buen tratamiento de los indios, escribió por entonces un libro, en que salía a la defensa de las razas habitadoras del Nuevo Mundo antes del descubrimiento y hacía valer los justos títulos que reclamaban su libertad.

El Tractatus Insularum maris Oceani et de Indis in servitutem non redigendis, que tal es el título de la obra de Palacios Rubios, no ha llegado hasta nosotros, desgraciadamente; pero es indudable que se escribió y que debió divulgarse mucho en su tiempo, mediante copias manuscritas, porque no sólo lo cita repetidas veces su autor como obra conocida (1), sino que lo mencionan tam-

⁽¹⁾ Por ejemplo, en la introducción a su tratado De Donationibus, donde escribe; dixi late in tractatu Insularum, quas unigus Indias appellat, cap. 4, § 15, 16, 17, 18 cum sequentibus (pág. 4 de la edición de Amberes de 1616). Más adelante vuelve a citarlo en estos términos: ut plane dico in tractatu insularum, c. 5, § 18 (pág. 240 de la misma edición). También en su obra De Instilia et lure obtentionis ac retentionis Regni Navarrae, alude varias veces a su tratado sobre las Indias. Véase, por ejemplo, lo que escribe en el párrafo tercero de la sexta parte: ut in tractatu insularum maris Oceani, c. 7, § 7 et 9 late diximus (pág. 764 de la edición de 1616); y esta otra cita del párrafo primero de la segunda parte: Quod autem Christus utramque habuerit potestatem circa spiritualia et temporalia sunt multæ auctoritates sacræ scripturæ, quas ego alias cumulavi in tractatu insularum maris Oceani, c. 4, § 3, ubi faciliter videri possunt (pag. 716 de la edición mencionada).

bién otros autores dignos de fe, como fray Bartolomé de las Casas, que lo leyó; Solórzano Pereira(1), Nicolás Antonio (2) y el mismo hijo del doctor Palacios Rubios, Alonso Pérez de Vivero, en el prólogo que escribió en 1523 para la tercera edición del tratado *De Donationibus* (3).

Sin embargo, no hay noticia de que se imprimiera esta obra del jurisconsulto salmantino, no obstante que Las Casas lo pidió al cardenal Cisneros en 1516, por creer que la publicación de aquel libro sería provechosa. En el memorial que presentó al cardenal Regente sobre el remedio de los indios decía: «Unas obras que el doctor Palacios Rubios, del Consejo Real, y el maestro Matías de Paz (4), catedrático que solía ser de Valladolid, han hecho cerca de

⁽¹⁾ De iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, acquisitione et retentione, Lib. II, cap. XXIII.

⁽²⁾ Bibliotheca Hispana Nova, tomo I.

⁽³⁾ Reproduzco integramente este prólogo en uno de los apéndices. Pérez de Vivero nos dice en él que el trabajo de su padre sobre los indios era extenso: copiosum insularum librum litteris mandavit.

⁽⁴⁾ He tenido la fortuna de encontrar el optisculo latino escrito en favor de los indios por fray Matias de Paz, y lo daré a conocer muy pronto en otro libro.

El P. Matías de Paz no sólo fué catedrático en Valladolid, como dice Las Casas, sino también en la Universidad de Salamanca, en la que obtuvo por oposición la cátedra de Biblia. Fué su contrincante en aquellas oposiciones lucidisimas el maestro Pedro de Torres, de quien queda hecha mención en la página 103 de este libro.

Sería inoportuna digresión dar aquí más noticias sobre el insigne dominico. De él y de sus doctrinas trato ampliamente en el trabajo, que preparo sobre su interesantísimo opúsculo acerca de la libertad de los indios y de la conquista de América.

los indios, mándense imprimir, y se verá que los indios son hermanos y libres y como tales deben ser tratados» (1).

Palacios Rúbios, además de abogar por la libertad personal de los indios, defendía también en su libro el derecho de España a la dominación política de los países descubiertos por Colón y por sus continuadores españoles, asunto que más tarde dió lugar a la célebre controversia entre Juan Ginés de Sepúlveda y fray Bartolomé de las Casas y a las admirables relecciones *De Indis* de Francisco de Vitoria.

Las Casas no aprueba las razones que en esta parte de su obra había aducido nuestro doctor. «Este-nos dice-, como muy letrado e inclinado a escribir en derecho, como otras obras que en derecho escribió, comenzó desde ences (desde la junta de Burgos de 1512) a escribir cierto libro, que intituló De insulis oceanis, el cual después prosiguió y acabó, siguiendo el error de Hostiensis, fundando en él el título que los Reyes de Castilla tienen a las Indias; y cierto si sobre aquella errónea y aun herética opinión sólo estribara el derecho de los Reyes a las Indias. harto poco les cupiera jurídicamente de lo que en ellas hay. Y, ciertamente, mucho parece que se alargó en el dicho libro, pretendiendo dar sabor al Rey más que desabrille, por lo cual quizá permitió Dios que el Rey le hiciese pocas mercedes, puesto que de él era harto querido. Con todo esto, siempre, como de su natura era bueno, en cuanto pudo favoreció a los indios» (2).

El Hostiensis, a quien se refiere aquí Las Casas no

⁽¹⁾ Colección Muños, tomo 75, folio 380. (Biblioteca de la Real Academia de la Historia.)

⁽²⁾ Historia de las Indias, libro III, capítulo VII.

es otro que el famoso canonista del siglo XIII, Enrique de Susa, llamado el Ostiense por haber sido cardenal obispo de Ostia. Su doctrina acerca de la potestad del Papa es exageradísima. No sólo le atribuye el supremo poder espiritual, sino también el temporal o civil, sobre toda la tierra.

De esta gran cuestión de la potestad pontificia en sus relaciones con el poder civil trataré ampliamente en el capítulo VIII al examinar las doctrinas políticas de Palacios Rubios. Allí veremos que el ministro del Rey Católico dió, en efecto, al poder pontificio un alcance excesivo. Pero aunque con error disculpable, dada la época en que vivió, incurriese en estas exageraciones, nadie puede negarle un mérito indiscutible, y es el de haber defendido en su libro con toda decisión la noble causa de la libertad personal y buen tratamiento de los indios.

Y es que en Palacios Rubios valía más el corazón que el entendimiento, con ser éste tan agudo. Por eso, equivocándose a veces en sus razonamientos dialécticos, no le engañaron nunca las inclinaciones de su alma bondadosa. ¡Gran fortuna, en verdad, porque es el corazón en muchas ocasiones el mejor maestro de lógica, aunque las gentes suspicaces, frías y desalmadas sostengan lo contrario! Yo, en esto, me quedo con Pascal, cuando bellamente escribió que «el corazón tiene sus razones que la razón ignora».

Fuera menos displicente y colérico fray Bartolomé de las Casas y seguramente no habría incurrido en la terrible inconsecuencia de defender con extraordinaria pasión la libertad de los indios y al mismo tiempo patrocinar la esclavitud de los negros de Africa, que, negros y todo, eran tan hombres y tan hijos de Dios como los súbditos de Moctezuma y de Atahualpa.

Cuán a propósito viene aquí la amarga exclumación del poeta:

O curas hominum, o cuantum est in rebus inanel (Pereto, sátira l. 1).

П

Otro de los más importantes asuntos relativos al gobierno de América, que ocupó la atención del doctor PalaciosRubios, fué la preparación de las interesantes instrucciones,
que como norma de su futura gestión se entregaron a
Pedro Arias de Avila al nombrarle en el año 1513 gobernador de aquella parte del continente americano, a la
que se dió entonces el nombre de Castilla del Oro por la
esperanza de encontrar en ella enormes riquezas, a juzgar
por las noticias que desde allí acababa de enviar el heroicoe infortunado Vasco Núnez de Baíboa (1).

Esta expedición, capitaneada por Pedrarias Dávila, fué, por el número de los expedicionarios y por los aprestos que se hicieron, la más importante de cuantas se habiam enviado a América desde el primer descubrimiento, y las instrucciones que llevó su jefe como base de su gobierno constituyen una curiosísima y notable página de nuestra colonización en América.

Por desgracia, el atrabiliario e inhábil Pedrarias no-

⁽¹⁾ Historia de las Indias, libro III, capítulo LIII. -

respondió a las esperanzas que en él se habían puesto al confiarle mando tan importante; pero esto no quita un ápice de su interés a aquellos juiciosos capítulos de gobierno, en los que está resumida la experiencia que hasta entonces habían suministrado las anteriores empresas.

Una de las notas más simpáticas de aquellas instrucciones es el hincapié que en ellas se hace sobre la conveniencia de atraer a los indios, no sólo con buenas palabras, sino con buenas obras, prefiriendo la política amistosa a la guerrera y practicando en grande escala lo que hoy se llama la penetración pacífica.

«Abéva de procurar—se dice a Pedrarias—por todas las maneras y vías que vierdes e pensardes que para ello han de aprobechar, y por todas las otras vías y formas que se pudieren tener alguna esperança que se podrán facer atraer con buenas obras a que los yndios estén con los xpianos en amor y amistad, y que por esta vía se faga todo lo que se oviera de facer con ellos, y para que ello mejor se faga la principal cosa que avéys de procurar es no consentir que por vos ni por otras personas no se le quebrante ninguna cosa que les fuere prometidu, sino que antes que se les prometa se mire con mucho cuydado si se les puese guardar, y si no se puede vien facer, que no se les prometa; pero prometido se les guarde enteramente, de manera que les pongáys en mucha confiança de nuestra verdad, y no avéys de consentir que se les faga ningún mal ni dampno porque de miedo no se aivoroten ni se le vanten; antes avéys mucho de castigar a los que los fizieren mal o dampno sin vuestro mandado, porque por esta via vernán antes a la conversión y al conoscimiento de Dios y de nuestra santa fee cathólica, y más se gana en

TO ALL SECTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

convertir ciento de esta manera que cien mill por otra via» (1).

Por lo mismo que tanto se ha tildado a los españoles de entonces de crueles e inhumanos, es grato leer estos pasajes, en que resplandece tan sincero deseo de paz.

Era de temer, sin embargo, que, como ha ocurrido casi siempre en casos análogos, fracasasen los temperamentos pacíficos, pero aun en este caso se insiste en la necesidad de apurar todos los medios para evitar la efusión de sangre y se manda expresamente que no se haga la guerra a los indigenas, si no son ellos los agresores, y que aun en este caso se les amoneste y requiera una, dos, tres y más veces para que vengan a concordia.

La Instrucción contiene observaciones muy atinadas acerca de la forma, en que habla de procederse en la fondación de poblados y en el régimen o gobierno de los mismos. «Y en tanto—dice en cuanto a lo último—que no fiziéremos merced de los oficios de regimientos perpetuos, avéys de mandar que en cada pueblo los elijan entre sy por un año y vos lo confirmad siendo personas ábiles para regir; ansimismo se han de repartir los beredamientos, segund la calidad y manera de las personas, y segund lo que sirvieren, ansí les creced en heredamiento, y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano y de lo menos bueno, segund la parte que a cada uno se le oviere de dar en su calidad.»

(1) Transcribo este y otros párrafos de la Instrucción a Pedrarias del texto esmeradamente reproducido por mi illustre amigo, el docto e infatigable investigador Sr. Serrano y Sanz, en su obra Origenes de la dominación española en América, tomo XXV de la Nueva Biblioteca de Autores Españoles.

Para evitar que los gobernadores generales, viéndose a tanta distancia de la metrópoli, se hicieran absorbentes y tiránicos, manda la Instrucción que se constituya junto a Pedrarias una especie de consejo de gobierno, con acuerdo del cual tenga éste que proceder en las cosas arduas. Y a este mismo fin de evitar demasías en el gobierno va enderezado otro párrafo de la Instrucción, en que se manda que tengan todos fos colonos plena libertad para escribir a España lo que quisieren, sin que el gobernador, ni sus agentes pudiesen estorbar, ni intervenir la correspondencia.

No está olvidado tampoco el aspecto ugrícola, antes se encarga al gobernador que lleve «labradores para que allá prueben a senbrar la tierra y lleven su adreco de las cosas necesarias para ello, y avéys de dar orden cómo llevéys trigo y cebada nuevo y trigo tresmesino y otras simientes, aparte de lo que lleváys que vaya para senbrar, que sea escogido para ello, y vayu de manera que en la mar no se dapne y se sepa claramente allá, que si non acudiere o naciere que no es por defecto de la simiente, y a los fabradores que lo fizieren les fagáys allá en las cosas de repartimiento alguna ventaja que sea buena, en las cosas que se dieren a los vezinos, por manera que ellos sean contentos y reciban algúnd premio por su travajo, y los otros ayan gana de trabajar porque con ellos se aga.»

Hay también disposiciones sobre policía de costumbres, prohibiendo el juego, la biasfemia, los juramentos, etc.; pero nada está en toda la Instrucción tan encarecido como el buen tratamiento de los indígenas, viéndose en ello claramente la mano de su protector el doctor Palacios Rubios.

Por si fuera poco cuanto acerca de esto se contiene en los párrafos antes transcritos, vuelve la Instrucción más adelante sobre el mismo tema, y encarga muy especialmente que no se agravie a las mujeres indígenas: «Ytem, porque soy ynformado que una de las cosas que más les ha alterado en la ysla Española y que más tes ha enemistado con los xpianos ha seydo tomarles las mugeres e fijas contra su voluntad, e husar dellas como de sus mugeres, aviêndolo de defender que no se faga, por quantas vías y maneras pudierdes, mandándolo pregonar las vezes que os pareciere que sea necesario, y executando las penas en las personas que quebraren vuestros mandamientos con mucha diligencia; y ansí lo devéys mandar facer en todas las otras cosas que os parecieren necesarias para el bueo tratamiento de los yndios.»

Es digna de notarse, por la ironía que encierra, la prohibición, incluída ya en otras leyes de Indias y aquí reiterada, de que no vayan abogados a América, y que si van no aboguen, «por quanto nos lo suplicaron los procuradores que de allí vinieron, y avemos hallado, por relación y por espirencia, que en la ysla Española an seydo causa de muchos pleytos y debates que ha avido entre ios vezinos della, los quales no oviera sino por su yndustria y consejo».

Otras disposiciones muy interesantes contiene la Instrucción entregada a Pedrarias como ley de su gobierno; pero basta con lo expuesto para dar alguna idea del alcance del documento y de su forma y estilo. Complemento del mismo fueron otras reales cédulas de la misma época, por las cuales se concedian privilegios a los pobladores que pasasen a Tierra Firme y se ordenaba lo relativo a la Hacienda, Comercio y Justicia.

Con este cúmulo de instrucciones oficiales y con un cargamento mayor aún de ilusiones y esperanzas, que después en América se convirtieron en desengaños, partió la flota de Pedrarias Dávila el 11 de abril de 1514.

La historia del gobierno de Pedrarias Dávila en el Darién cae por completo fuera de mi asunto, pero hay todavía un incidente curioso relacionado con aquella expedición, en el que, por haber tenido papel principal el doctor Palacios Rubios, he de ocuparme brevemente.

Ya vimos cómo en las instrucciones dadas al gobernador se le encomendaba una misión pacífica cerca de los naturales, a los que debía requerir una y muchas veces a fin de que aceptasen voluntariamente la dominación española. Este paso preliminar, de tan dudoso éxito, creianto inexcusable en el terreno jurídico los ministros del Rey, y tanta importancia le daban, que ni siquiera dejaban a la iniciativa de Pedrarias el procedimiento, que había de emplearse en la pacífica negociación, sino que le dieron un requerimiento escrito para los indios.

De este documento, cuya redacción corrió a cargo del doctor Palacios Rubios, se ha hecho diversas veces una dura crítica, ensañándose con ét más que nadie Bartolomé de las Casas. No seré yo, ciertamente, quien intente defenderlo; pero en esto, como en tantas cosas, conviene no olvidar la vieja frase distingue tempora et concordable jura, sin la cual se corre el riesgo de ser injustos muchas veces con los antepasados.

Y lo primero que hay que decir es que no fué aquel un documento de la exclusiva iniciativa del doctor Palacios Rubias, aunque a él perteneciese la material redacción, sino que fué acordado en consejo, y llevaba, además de la

firma del doctor salmantino, la de otros influyentes ministros y teólogos, entre los que figuraban el obispo D. Juan-Rodríguez de Fonseca, los licenciados de Santiago, Sosa y Gregorio, el maestro Bustillo y el confesor del Rey, fray Tomás de Matienzo.

Ahora bien: ¿cuál fué la idea que movió a tan sesudos varones para acordar el requerimiento famoso, que a la luz de las ideas modernas nos parece hoy tan disparatado? El documento comenzaba por decir a los indios que el Papa, como representante de Dios en la tierra, tenía señorío universal sobre todo el linaje humano, y haciendo uso de él había donado «aquellas ysias y Tierra Firme del mar Océano» a los Reves de España, «segund se contiene en ciertas escripturas que sobre ello pasaron». Añadía que si voluntariamente aceptaban los indios como soberanos a los Reyes de España y no oponían obstáculo a la predicación del Cristianismo, se les recibiría con los brazos abiertos y se les dispensaría el más amistoso trato, sin compelerles a abrazar la fe cristiana; pero que en caso de resistencia a lo resuelto por la Santa Sede se les haría la guerra, con todas sus duras consecuencias para los vencidos.

Tal es, en sintesis, el célebre documento, cuya parte fundamental transcribió fray Bartolomé de las Casas en su *Historia de l'as Indias* (1), haciendo a continuación una acerba crítica del mismo.

«¿Con qué razones, testimonios o con cuáles milagros—escribe—les probaban que el Dios de los españoles era

⁽¹⁾ Libro III, capítulo LXI. También lo inserté Fernández de Oviedo en el capítulo VII, libro XXIX de su *Historia General y Natural de las Indias*, *Islas y Tierra Firme del Mar Océano*. Después ha sido reimpreso varias veces.

más Dios que los suyos o que hobiese más criado el mundo y a los hombres que a los que ellos tenían por dioses? ¿Si vinieran los moros o turcos a hacelles el mismo requerimiento, afirmándoles que Mahoma era señor y criador del mundo y de los hombres, fueran obligados a creerlo? ¿Pues mostraban los españoles mayor testimonio y más verdadera probanza de lo que protestaban en su requerimiento de que el Dios suyo había criado el mundo y los hombres, que mostraban los moros de su Mahoma? Item, ¿cómo o con qué inconvencibles razones o milagros les probaban que el Dios de los españoles tuvo más poder que los dioses suyos para constituir un hombre flamado Sant Pedro por señor y gobernador de todos los hombres del mundo, y a quien todos fuesen obligados a obedecer, teniendo ellos sus Reyes y naturales señores y crevendo no haber otros, sino ellos en el mundo? Y así, ¿qué ánimo ternían y qué amor y reverencia se engendrarla en sus corazones, y en especial los Reyes y señores, al Dios de los españoles, oyendo que por su mandado Sant Pedro o el Papa, su sucesor, daba sus tierras al Rey de los españoles, teniéndose por verdaderos Reves y libres, y de tan muchos años atrás en antiquisima posesión ellos y sus pasados, y que se les pedia que ellos y sus súbditos le recibiesen por señor, a quien nunca vieron, ni cognoscieron, ni oyeron, y sin saber si era malo o si era bueno y qué pretendía, si gobernallos, o roballos, o destruílios, mayormente siendo los mensajeros tan fleros, hombres barbados y con tantas y con tales armas?» (1).

El obispo de Chiapa sigue disparando bala rasa contra el requerimiento; mas paréceme que pecó en esto, como

⁽¹⁾ Historia de las Indias, libro III, capitulo LVIII.

en otras cosas, por exceso de candidez el obispo de Chiapa si creyó que el consejero Palacios Rubios y demás personajes, que intervinieron en la preparación del mismo, lo
hicieron pensando que su prosa teológica había de convencer a los indígenas americanos y que ella había de bastar
para que sin más trámites se someticsen al Rey de Castilla. ¿Cómo puede atribuirse tal desatino a aquellos jurisconsultos y teólogos, que en tantas otras cosas demostraron poseer juicio elevado y discreto? ¿Quién podrá sospechar tal simplicidad en el sagacísimo Fernando el Católico, a cuyo nombre se hacía la extraña alocución?

A mi juicio, ésta no tanto se escribió pensando en América como en Europa, y más que para los sencillos indios del Nuevo Mundo se redactó para los avisados gobiernos del mundo viejo. De éstos, y no de los pobres indios, era de quien Fernando el Católico tenfa que recelar. Ante ellos era ante quien quería demostrar que en el cada día creciente aumento de sus dominios del otro lado del Atlántico no procedía por afán de conquista, sino por los más puros y desinteresados móviles y siempre dentro de los principios del derecho público de la época.

Con arregio a éstos habían los Reyes Católicos solicitado y obtenido la concesión pontificia. Porque no se olvide que a fines del siglo XV era opinión muy extendida dar a la jurisdicción del Papa una gran amplitud y reconocer en el mismo, no sólo los derechos espirituales inherentes a su elevada misión religiosa, sino también los que tácita o expresamente por una tradición de siglos le habían venido otorgando pueblos y monarcas, considerándole como jefe supremo de la sociedad etnárquica, verdadera sociedad de naciones, que formaban durante la Edad Media los

estados de la cristiandad. Y así como hoy las naciones interesadas en empresas coloniales procuran obtener un mandato de las grandes potencias para justificar su política expansiva (aunque en realidad las grandes potencias ningún derecho tienen para otorgar tales concesiones), de igual modo se buscaba entonces la aprobación de la más alta autoridad internacional, el Pontificado, en la empresas encaminadas a la civilización y dominio de los países infieles.

Por eso los Reyes Católicos, rindiendo con elto tributo a las ideas de su tiempo y buscando un título que les pusiese a cubierto de competencia por parte de los portugueses y de otras potencias católicas, se apresuraron a obtener el famoso fallo de Alejandro VI.

Nada tiene, por lo tanto, de extraño que, obtenida la sanción pontificia, se redactase un documento solemne en que a tirios y troyanos se hiciese saber lo resuelto por la Silla Apostólica, que era, según las ideas de entonces, título más que suficiente de legitimidad (1).

(1) Los Reyes Católicos, tan celosos siempre de su autoridad ytan enérgicos en resistir a las demasias de Roma, invocaban la concesión pontificia como su título principal al dominio de América. Las palabras de la reina Isabel en su célebre testamento son terminantes: «Item, por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Sancta Sede Apostólica las yslas y tierra firme del mar Océano descubiertas y por descubiri: nuestra principal intención fué al tiempo que lo suplicamos al Papa Sexto Alejandro, de buena memoria, que nos hizo la dicha concessión: de procurar de inducir y traer los pueblos dellas y los convertir a nuestra sancta fee cathólica, etc., etc.»

Todavía en el último tercio del siglo XVII, en la Recopilación de las leyes de Indias promitigada en 1680 por Carlos II, se insertaba como ley primera del libro III la que en su priEra, en suma, el asendereado requerimiento una especie de nota o manifiesto, que aquellos jurisconsultos y políticos juzgaban paso preliminar indispensable para que quedase bien clara su pureza de intención, declinando sobre los indios la responsabilidad de la guerra, caso de no asentir al requerimiento auástoso.

Se dirá que el documento en cuestión era una fórmula vacía y sonora; pero, ¿por ventura lo han sido menos otras muchas de las que en todos los tiempos ha redactado la diplomacia?

Ahora mismo, en nuestros días, ¿no vemos con cuánto celo procuran todos los pueblos que han intervenido en la gran guerra sacudirse la responsabilidad de la iniciativa, cargándola a la parte contraria? ¿Por qué, pues, hemos de extrañarnos de que también entonces, siendo como es la guerra tan fea cosa, aunque, por desgracia, tan inevitable entre los humanos, procurasen los ministros y jurisconsultos de Fernando el Católico sacudirse la responsabilidad de la que por muchos años iba a arder en América?

Que querían sinceramente la paz no lo pongo yo en duda, y en la instrucción a Pedrarias hemos visto notables disposiciones a ello encaminadas; pero el requerimiento no se escribió para eso, sino para lo otro, es decir, para el caso de que -como era de temer—la paz fuera imposible y hubiera que desenvainar la espada.

mer párrafo dice textualmente: «Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos somos señor de las Indias occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano descubiertas y por descubrir y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla.» (Edición de 1841, tomo II, pág. 1.)

Algo es algo y así como dijo La Rochefoncauld tan agudamente que la hipocresía es un homenaje que el vicio rinde a la virtud, veamos también en esta diligencia, con que los beligerantes de ayer y los de hoy procuran demostrar temperamentos pacíficos, el homenaje que rinde la adusta guerra a la santa y hienhechora paz.

Y de que éste era el sentido del famoso requerimiento, tenemos indirecta prueba en la pintoresca anécdota que nos ha conservado el insigue cronista de Indias, Gonzalo Fernández de Oviedo. Había éste tomado parte en la expedición de Pedrarias, y más de una vez tuvo ocasión de ver por si mismo el ningún efecto que la lectura del requerimiento hacía en los indígenas, los cuales contestaban a sus discreteos teológicos con gritos y sactas envenenadas. Contando más tarde Fernández de Oviedo al doctor Palacios Rubios esta acogida poco amable que los americanos habían hecho a la flamante alocución, no parece que el doctor se sorprendió gran cosa, antes se rió de buena gana. Pero dejemos la palabra a Fernández de Oviedo para no privar al lector del encanto de su relato. «Yo-dice Fernandez de Oviedo-pregunté después el año de mill e quinientos e diez y seys años al dotor Palacios Rubios, porque él avia ordenado aquel requerimiento, si quedaba satisfecha la conciencia de los chripstianos con aquel requerimiento, e dixome que si, si se hiciese como el requerimiento in dice. Mas parésceme que se rela muchas veces quando yo le contaba lo desta Jornada y otras que algunos capitanes después avian hecho; y mucho más me pudiera yo reyr dél y de sus letras (que estaba reputado por grand varón y por tal tenta lugar en el Consejo Real de Castilla) si pensaba que lo que dice aquel requerimiento lo

avian de entender los indios sin discurso de años e tiempo» (1).

Diré, para terminar estas consideraciones acerca del requerimiento a los indios, que ni aun la pésima impresión que éste había causado a Bartolomé de las Casas bastó para entibiar su afecto hacia el que había sido su redactor. «Este requerimiento—dice Las Casas—ordenó el venerable doctor Palacios Rubios, bien mi amigo, según él mismo (si no me he olvidado) me dijo, el cual, como arriba he alguna vez tocado, fuera desto, favorecía y se compadecía mucho de las angustias y daños de los indios» (2).

Convengamos en que este certificado de buena conducta a favor de un ministro de Indias tiene verdadero valor procediendo de Bartolomé de las Casas, que tanto vituperó a casi todos.

111

Conocidos estos antecedentes, no es de extrañar que, cuando Bartolomé de las Casas vino desde Cuba a España a fines del año 1515 para trabajar en favor de la libertad y buen tratamiento de los indígenas americanos, el doctor Palacios Rubios, que a la sazón seguia formando parte del Consejo de Indias, le dispensase favorable acogida y contribuyera de un modo eficaz al buen logro de las simpáticas aspiraciones del entonces presbítero secular y más tarde religioso dominico y obispo de Chiapa.

⁽¹⁾ Historia General y Natural de las Indias, Islas y Tierra: Firme del Mar Océano, libro XXIX, capitulo VII.

⁽²⁾ Historia de las Indias, libro III, capítulo LVII.

Pocos días antes de la Navidad del año 1515 llegó Bartolomé de las Casas a la ciudad de Plasencia, donde a la sazón se hallaba Pernando el Católico; pero aunque consiguió hablar al Rey, no pudo llevar su negocio adelante, porque de allí a poco falleció aquel insigne Monarca en Madrigalejo el día 23 de enero de 1516. Contristó. se no poco Las Casas con este contratiempo, porque había concebido la esperanza de obtener del Rey Católico las disposiciones que deseava en favor de los indíos; mas como no era hombre que se rindiese fácilmente a ningún género de dificultades, recobró bien pronto el ánimo y acordó venir a Madrid para gestionar del cardenal Cisneros, que había quedado como Regente de Castilla, elfavorable despacho de la causa allamente caritativa que le había traído a España. Si el cardenal Cisneros no le escuchaba, resuelto tenía el intrépido Casas pasar a Flandes para pedir justicia al joven principe y futuro Emperador Don Carlos, a cuyas manos iba a pasar el cetro de la más vasta monarquia.

Pero ¿en quién podía encontrar aquella causa mejor aceptación que en el alma caritativa y justiciera del cardenal Cisneros? Amablemente recibió a Casas el egregio Cardenal, que, a pesar de las múltiples ocupaciones que sobre él pesaban, oyó despacio una y muchas veces al defensor de los indios, examinando el asunto con el interés que merecía. Sabemos por el propio Casas, que tan al pormenor nos ha contado este episodio de su vida (1), que cuando el cardenal Cisneros le concedía audiencia para tratar de este asunto, juntaba donsigo al embajador de Car-

⁽¹⁾ Obra citada, libro III, capítulo LXXXV y siguientes.

los I, Adriano, que después fué Papa con el nombre de Adriano VI; al obispo de Ávila, al licenciado Zapata, al doctor Galíndez de Carvajal y al doctor Palacios Rubios, «y éste era—escribe Las Casas—el que con verdad favorescía la justicia de los indios y oía y tractaba muy bien al clérigo y a los que sentía que por los indios alguna buena razón alegaban».

El resultado de aquellas audiencias, concedidas por el cardenal Cisneros y el Consejo al clérigo Las Casas, fué comisionar a éste y a Palacios Rubios para que pusiesen por escrito lo que había de hacerse en orden al remedio de los abusos denunciados.

El gran jurisconsulto, comprendiendo que Las Casas, por haber residido mucho tiempo en las islas de Cuba y Santo Domingo, tendría gran experiencia de aquellas cosas, le encargó que escribiese él solo lo que juzgase más conveniente para el fin indicado. Y hecho así por Las Casas, entregó éste su escrito a Palacios Rubios, que, según frase del primero, lo mejoró, añadió y puso en estilo de corte, llevándolo al cardenal Cisneros y al embajador Adriano para su aprobación.

Conviene advertir—y así lo dice el propio Las Casas—que el cardenal Cisneros, haciendo justicia a la capacidad y prudencia del doctor Palacios Rubios, le daba en estos negocios de Indias mucho más crédito que a los otros consejeros (1). Y a fe que bien lo merecia, porque, además de

^{(1) «}Va dijimos que no estaban otros en este Consejo por enfonces con el Cardenal sino el Adriano, y el obispo de Avila, y el licenciado Zapata, y el doctor Carvajal y el doctor Palacios Rubios, y a éste el Cardenal en estos negocios de las Indias daba más crédito que a los otros.» Las Casas, Historia de las Indias, libro III, capítulo LXXXV:

sus altas dotes de inteligencia, fué siempre modelo de rectitud, sin que aprovechase jamás su mucha influencia en los asuntos de América para aumentar su fortuna.

Así lo atestigua. Las Casas, testigo en este punto nada sospechoso, que escribe estas textuates palabras: «Nunca del licenciado Santiago ni del doctor Palacios Rubios, que fueron los que más de estas Indias tractaron por aquellos tiempos cosa de interese, ni cosa que no debieran hacer se sospechó» (1).

Preparadas que estuvieron por Las Casas y Palacios Rubios las medidas de gobierno, que habían de implantarse en América para corregir los abusos denunciados, y ultimadas y aprobadas por el Consejo y el Regente, tratóse de la designación de las personas que habían de pasar al Nuevo Mundo con el fin de aplicarlas. Y este era el punto más difícil y del que dependía, en definitiva, todo el negocio. Porque más importancia que los textos muertos de los códigos, con tenerla tan grande, tienen los textos vivos, que son los gobernantes y magistrados.

¿Y de qué serviría que una vez más se empedrase la colección legislativa de aquel tiempo con buenas intenciones, si después éstas, por faita de celo o de prudencia en los hombres de gobierno, quedaban en la mera región especulativa?

Leyes, si no óptimas, aceptables, se habían dado para ta cuestión de los indios después de las famosas juntas de Burgos y Valladolid de 1512 y 1513; pero eno estaban allí en la corte Las Casas y otros defensores de los indigenas americanos, cabalmente para protestar de la ineficacia de

⁽¹⁾ Obra citada, libro III, capítulo XIX.

aquellas leyes por culpa de los gobernadores de las Indias?

Las ordenanzas hechas ahora corregían las deficiencias de las leyes anteriores. Mas por eso mismo importaba doblemente buscar una mano firme y experta, que supiese aplicarlas, ya que, cuanto más radical fuese el correctivo de los abusos, con mayores resistencias tropezaría su aplicación.

La resolución tomada por el cardenal Cisneros acerca de las personas, que habían de pasar a las Indias para aplicar las nuevas ordenanzas, ha sido objeto de los más opuestos comentarios por parte de los historiadores y realmente no puede negarse que fué extraordinaria y desacostumbrada. Porque no pensó Cisneros en escoger el futuro gobernador o gobernadores entre el personal político o burocrático de Castilla, ni siquiera entre los militares, los preiados o los oidores de las Chancillerías, sino que fué al retiro del claustro para elegir a unos modestos y oscuros religiosos, tres fruiles de la Orden de San Jerónimo, que, alejados del mundanal ruido, estaban bien lejos de pensar en tan arriesgada empresa.

Mas, por rara que nos parezca esta designación, se explica que fuese la preferida por el Regente franciscano.

¿No se trataba, en definitiva, de una obra evangélica, cual era la de librar de las garras de sus opresores a los pobres indios? Pues para empresa de tal linaje, que requería antes que nada caridad y entereza, ¿quién podía inspirarle mayor confianza que unos austeros religiosos, despreciadores de las riquezas materiales y consagrados de por vida a la práctica de la virtud?

Lo que se explica menos es que un hombre tan prudentecomo el gran Cardenal determinase que fuesen tres los enviados y no uno solamente. La pluralidad de personas, tan recomendable para lo consultivo, es causa de lentitudes y perplejidades en la ejecución. Y así ocurrió en el presente caso, porque, en resumen de cuentas, sirvió de poco la ida de los jerónimos a las Indías, no por falta de buena intención, sino por sobra de meditaciones, titubeos y aplazamientos, que enervaron la acción gubernativa.

Esto sin contar con que para una comisión como aquélla, que había de encontrar en su camino tantas astucias y desmandamientos, no bastaba la bondad; hacían falta también sagacidad y experiencia de los negocios. Y si no es incompatible el hábito monacal con estas cualidades—ahí está el ejemplo de Cisneros para demostrarlo—, parece probado que no las poseyeron en grado eminente los buenos religiosos, qué fueron designados para implantar las nuevas leyes en favor de los indios.

Convengamos, sin embargo, en que su nombramiento fué, cuando menos, un alto ejemplo de elevación moral y un sincero deseo de acierto. «El Nuevo Mundo no se vió nunca entregado a manos más puras», ha escrito con razón el ilustre Quintana hablando de este asunto (1).

Gran sorpresa debió experimentar la Orden jeronimiana, al verse requerida por el Regente para aquella misión diffcil. ¿Mas cómo rehuir el delicado encargo? Hubiera sido notorio desaire al egregio Cardenal, al mismo tiempo que egoísta abstención.

一年の一大小本子は北京のことではる

Por eso, cuando el superior general congregó a todos los priores de Castilla para deliberar sobre el asunto, fué

⁽¹⁾ En el estudio sobre fray Bartolomé de las Casas, que forma parte de sus *Vidos de los españoles célebres*, pág. 222 de la edición de Madrid de 1914.

unánime el acuerdo de aceptar, y se dispuso que una comisión de cuatro priores pasase a Madrid, a fin de comunicar al Cardenal la respuesta afirmativa y someterle una lista de doce frailes, entre los cuales pudiese escoger los que juzgase más a propósito para el caso.

Bartolomé de las Casas, tan minucioso y tan pintoresco a veces en sus relatos, nos ha conservado curiosos pormenores de esta embajada. Cuenta el autor de la Historia de las Indias que Cisneros, residente a la sazón en Madrid, no esperó en su morada a los comisionados, sino que, dándoles una prueba de deferencia, se apresuró a ir con toda la corte al monasterio de San Jerónimo, y allí recibió a los cuatro priores enviados por el general desde San Bartolomé de Lupiana. Como era verano, los religiosos tenjan muy aparejada la sacristia, que era habitación fresca, y en ella entraron el Cardenal, el embajador Adriano. el obispo de Avila, el licenciado Zapata, el doctor Carvajal y el doctor Palacios Rubios, quedando el resto de la corre en el coro bajo, que estaba junto a la sacristía. Platicóse sobre el caso y expresó su satisfacción el cardenal Regente al oir que los jerónimos se ponían incondicionalmente a sus órdenes para aquella empresa y para cuantas quisiese encomendarles.

No faltaba ya sino la designación de los religiosos, que habían de pasar a las Indias, y ésta quedó hecha a los pocos días, recayendo el nombramiento, no en dos personas, como al principio se había proyectado, sino en tres, que fueron: fray Luis de Figueroa, prior de la Mejorada, fray Alonso de Santo Domingo, prior de San Juan de Ortega, y fray Bernardino de Manzanedo.

and the second s

Acopio de paciencia y de discreción necesitaron hacer

estos religiosos desde el primer día, porque no bien se supo su designación comenzaron a asediarles con informes, peticiones, chismes y enredos cuantos tenían interés en que las cosas de las Indias continuasen como estaban. Tiraron, en primer término, los intrigantes a indisponer a los tres frailes jerónimos can Bartolomé de las Casas. Y procuraron también hacerles entender que los indios, por su atraso e indolencia, no eran merecedores del régimen de libertad, que se les trataba de otorgar.

¿Dicron en el irlanco estos ataques? ¿Salieron ya de España los padres jerónimos injustamente prevenidos contra los indígenas de América y mal dispuestos para la misión que se les había encomendado?

Las Casas afirma que sí, y añade que de su opinión participó el doctor Palacios Rubios, el cual, hablando con los jerónimos y viendo sus prejuicios contra los indios, hubo de decirles cierto día, que fueron a visitarle: «A la mi fe, padres, poca caridad me parece que tenúis para tractar este negocio de tanta importancia a que el Rey os envía.» Agrega Las Casas que, convencido Palacios Rubios después de esta conversación, del poco fruto que podía esperarse de la ida a América de aquellos frailes, trató de impedir su partida, proponiéndose al efecto hablar de ello con el Regente. No pudo, sin embargo, ver a Cisneros por encontrarse enfermo el Cardenal cuando fué a visitarle Palacios Rubios, y porque éste tuvo que salir inmediatamente para Berlanga, requerido por sus atenciones como presidente del Concejo de la Mesta.

Tal vez haya alguna exageración en este relato, dado el apasionamiento que frecuentemente animó la pluma del padre Las Casas, y que es bien visible cuando habla de la gestión de los jerónimos en América; pero atendidos los pormenores, con que exorna su narración, parece que ésta encierra, cuando menos, un fondo de verdad, y que, en efecto, los jerónimos, como era de temer de gentes poco acostumbradas a los negocios del mundo, se dejaron impresionar por los infrigantes.

Y si esto ocurria antes de salir de España, júzguese lo que había de suceder cuando llegasen aquellos buenos frailes a las Antillas y se vieran allí en un medio hostil, frente a frente con los funcionarios y colonos que se lucraban a costa de los pobres indios.

Pero, antes de conocer la actuación de los tres jerónimos en América, veamos cuátes eran las instrucciones que llevaban, ya que en ellas había tenido parte tan principal el doctor Palacios Rubios.

Los tres religiosos enviados a las Indias iban en calidad de comisarios regios para una misión determinada: la de corregir los abusos de que eran victimas los indígenas y ordenar sobre nuevas bases el trabajo de éstos en sus relaciones con los colonos y con el gobierno de España. Mas por lo mismo que era tan amplio este asunto y afectaba en definitiva a todo el régimen colonial, las facultades que a los jerónimos se dieron fueron amplísimas y se explica que se les haya considerado como verdaderos gobernadores. Su jurisdicción había de extenderse no sólo a las islas, sino también a Tierra Firme.

Dignas son de perenne recuerdo las palabras con que comienzan las instrucciones dadas a los jerónimos, y ellas declaran perfectamente el objeto, a que se les enviaba:

«La Reyna y el Rey:

»Lo que vos los devotos padres fray luys de figueroa,

prior del monesterio de la mejorada, e fray bernardino de mançanedo e fray alonso de santo domingo, prior de san juan de ortega, de la orden de san Gerónimo, todos tres juntamente e cada uno de vos ynsolidum avéis de hacer cerca de la Reformación de las yslas e yndias del mar océano es lo sigmente:

»Primeramente, luego que en buena hora llegardes a la ysla española, aréis flamar a algunos de los principales pobladores de ella e dalles eys noticias de la causa de vuestra yda, diciéndoles cómo vosotros no vays a quitarles nada de lo suyo ni a hacerles agravio ni sin Razón alguna, salvo a dar orden como justa y onestamente gozen e se aprovechen de lo suyo e biban en orden y en justicia, e no hagan agravios ni sin Razones a los yndios y naturales de aquella ysla, e que nos vos enhiamos a esto movidos por los grandes clamores e querellas de parte de los dichos yndios nos han dado, diz que por muchas maneras han sido opresos e agraviados e muertos por los dichos pobladeres, especialmente por aquellos que an tenido encomendados los dichos yndios, de lo qual se nos dieron muchos y grandes memoriales, y que nuestra yntención ha sidoty es dar orden cómo los unos e los otros bivan en todo sosiego e tranquilidad e que los mos no agravien a los otros ynjustamente, porque ellos sean más honrados e aprovechados, etc., etc.» (1).

Como habra advertido el lector, la introducción empieza ya por poner el dedo en la llaga, aludiendo claramente a

⁽¹⁾ Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antignas posesiones españolas de Ultramar. Segunda serie, publicada por la Real Academia de la Historia, tomo IX, pág. 53.

los tristes resultados, que en la práctica venían dando 1asllamadas encomiendas, es decir, los repartimientos de los indios entre los españoles para utilizarlos en el trabajo.

Por eso tienden las instrucciones de un modo preferente a que se supriman los repartimientos, dejando que los indios vivan libres en pueblos, gobernados por sus propios caciques.

Las instrucciones se extienden a este propósito en minuciosas y discretas reglas acerca del modo con que se había de proceder en la formación de estos pueblos. Todo está allí previsto: elección de sitio, calidad y amplitud de las tierras para que el pueblo pueda vivir desahogadamente, gobierno local por las autoridades indígenas, atenciones benéficas, instrucción primaria, enseñanza religiosa, régimen de trabajo, bienes comunales, etc.

La cláusula relativa a la instrucción primaria merece ser transcrita (ntegramente:

Yten que aya un sacristán, si se hallare suficiente, de los yndios, si no de los otros que serbían en la yglesia, e nuestre los niños a leer y escrivir hasta que son de edad de nueve años, especialmente a los hijos de los caciques e de los otros principales del pueblo, e así mismo les muestren a hablar rromance castellano y ase de trabajar con todos los caciques e yndios quanto fuere posible que hablen castellano.

Llegaban los tiempos previstos por el preclaro humanista Ello Antonio de Nebrija, que en la elocuentísima dedicatoria de su *Gramática Castellana*, impresa en Salamanca en 1492, decía a la reina Isabel:

«El tercoro provecho desde mi trabajo puede ser aquel que cuando en Salamanca di la muestra de aquesta obra a

vuestra real magestad, e me preguntó que para qué podría aprovechar, el mui reverendo padre obispo de Avila me arrebató la respuesta, e respondiendo por mí dixo: Que después que vuestra alteza metiese debaxo de su iugo pueblos bárbaros e naciones de peregrinas lenguas, e con el vencimiento aquellos tenían necesidad de recibir las leyes que el vencedor pone al vencido e con ellas nuestra lengua, entonces por este mi arte podrían venir en el conocimiento de ella como agora nosotros deprendemos el arte de la gramática latina para deprender el latin.»

¡Cuán grato y alentador es el recuerdo de esta época, en que España iniciaba su acción civilizadora en las dilatadas tierras del Nuevo Mundo, llevando a ellas su sangre, su lengua, su religión y su cultural

No importa que los pueblos hispanoamericanos, por una ley lógica, natural y conveniente para el progreso humano, hayan adquirido la soberanía política al llegar a su mayor edad.

No por eso deja de ser hispana la América española, que con vago e impropio vocablo quieren algunos llamar latina.

Y como es ley común a todos los seres que éstos encuentren su perfección en el desarrollo de la propia esencia y no en contrariarla y violentarla, porque ello equivaldría al suicidio, dedúcese con lógica inflexible que Hispanoamérica no será grande y fecunda sino intensificando y desarrollando los valores hispánicos, que fueron la principal raíz y sustancia de su vida.

the state of the s

Esta política francamente hispanista en cuanto a las esencias culturales será al mismo tiempo la mayor fuerza de resistencia, que los pueblos hispanoamericanos podrán

oponer a los intentos de absorción y predominio de otras razas.

La instrucción dada a los jerónimos continúa ocupándose de otros importantes aspectos de la vida colonial y dispone con amorosa solicitud que tengan los pueblos sus casas de beneficencia.

«Que aya una casa, en medio del lugar, pora espital, donde sean Rescividos los enfermos e hombres viejos que allí se quisieren Recoger, e para el mantenimiento dellos hagan de común un conuco de cinquenta mill montones y lo hagan deserbar en sus tierras», etc.

En cuanto al régimen del trabajo se ordena que:

«Los varones de veynte años arriba e de cinquenta abaxo sean obligados a trabajar desta manera, que siempre anden en las minas la tercia parte dellos, e si alguno estoviere enfermo o ympedido póngase otro en su lugar e salgan de casa para yr a las minas en saliendo él sol o un poco después, e venidos a comer tengan de recreación tres oras e buelban a las minas asta que se ponga el sol, e este tiempo sean repartidos de dos en dos meses, como a los caciques paresciere, por manera que siempre estén en las minas el tercio de los hombres del trabajo; que las mugeres no han de travajar en las minas si ellas, de su voluntad e de su marido, no quisieren, o en caso que algunas mugeres vayan sean contadas por varones en el número de la tercia parte.»

Preocúpanse también los legisladores de la buena alimentación de los obreros indios y disponen:

«Que aya un carnicero en las minas y dé a cada uno de los que allí travajaren libra y media o dos libras de carne, como bien visto fuere, e porque sea mejor proveydo de la carne conviene que alguna parte del ganado que se oviere de matar para comer ande cerca de las minas e si de las carnes de los ganados comunes no ovieren abasto para los que andan en las minas, que se provea como otros bendan carne a prescio justo e se dé por tasa para ser pagado de la primera fundición.»

El párrafo siguiente trata de la distribución del oro, y aquí resplandece una vez más el deseo de favorecer a los indios y de dotarles de medios propios de vida. Para ellos había de ser en su mayor parte el precioso metal, facilitándoles de este modo elementos para la compra de haciendas, herramientas y ganados.

El oro que se sacare de las minas—dice textualmente la instrucción—vaya todo a poder del nicaino, que a de estar como minero cada noche, como se suele hazer, e quando beniere el tiempo de la fundición que a de ser de dos en dos meses, o como a los oficiales paresciere, júntese el nicaino con el cacique principal y con el administrador, y llévenlo a la fundición para que se haga con toda fidelidad, e de lo que saliere de la fundición se haga tres partes, la una para nos e las dos para el cacique e tos yndios.»

Y, para que se vea hasta qué punto se quería respetar la que llamaremos administración local indígena, transcribiré algunas de las cláusulas relativas a la jurisdicción de los caciques:

«Y si los yndios de un cacique bastaren para una población, con aquéllos se haga, o si no juntaréis otros caciques de los más cercanos, e cada cacique a de tener superioridad a sus yndios como suele, y estos caciques ynferiores obedezcan a su superior como suelen y el cacique principal tenga cargo de todo el pueblo, juntamente con el Religioso o clérigo que allí estoviere e con lapersona que para esto fuere nombrada, como adelante se dirá.

»Los oficiales para la governación del pueblo, así como-Regidores e alguaziles e otros semejantes, sean puestos y nombrados por el dicho cacique mayor y por el dicho Religioso o clérigo que allí estoviere, juntamente con aquella persona que se nonbrare por administrador de aquel lugar, y en casa de discordia, oor los dos dellos.»

Un caso había en que se autorizaba a los españoles para ser caciques de los pueblos, y es cuando «se quisieren casar con alguna caciqua o hija de cacique a quien perteneciese la subcesión por falla de varones».

Tales son, expuestas a grandes rasgos, los normas que se trazaban en las instrucciones como solución principal para el caso de que fuese posible la supresión total de los repartimientos de indios. Y como este nuevo régimen implicaría el privar a los colonizadores españoles de los indios, que tenían encomendados, así como de las propiedades e ingresos de que habían dispuesto hasta entonces, fijábanse a renglóa seguido en la instrucción algunos medios, que podrían servir para que los colonizadores compensasen sus pérdidas y ocupasen en lo sucesivo su actividad.

No se ocultaba, sin embargo, al cardenal Regente y a sus consejeros que, si no imposible, era sumamente difícil llegar a este ideal de la transformación radical del sistema hasta entonces seguido, y por eso la última parte de las instrucciones dadas a los jerónimos contiene las providencias que habían de adoptarse para el caso de que «se falla-

re que el primero remedio de hacer pueblos y poner los yndios en policía no oviere lugar y que todavía paresciere que devan estar encomendados como hasta aquí» (1).

Lo que para este caso previenen las instrucciones redúcese a ordenar la observancia de las leyes para el buen tratamiento de los indios, que se promulgaron en Burgos y Valladolid en los años 1512 y 1513, si bien se añadían ahora algunas correcciones y aclaraciones, a fin de que el trabajo de los indígenas resultase todavía más moderado, mejor su alimentación, mayor su salario y más llevadera su situación en todos sentidos.

Bien podemos decir a la vista de estas instrucciones que los frailes jerónimos, como cumplia a su profesión, iban más nún que como gobernadores, con serlo de hecho, como libertadores de los indios. Y a buen seguro que con este título, el más noble y elevado que puede ambicionarse, hubieran pasado a la posteridad, si, como fué buena su intención, hubiera sido enérgica su conducta y eficaces sus desvelos. Pero llegados a la isla Española, y a pesar de que duró su gobierno cerca de tres años, no correspondieron los resultados a las esperanzas. Mejor dicho, hubo alguien que acertó en sus pronósticos, y fué el doctor Palacios Rubios, si, como afirma Las Casas, es cierto que manifestó a los propios frailes jerónimos la poca confianza, que abrigaba respecto a la eficacia de su gestión.

No es esto decir que la actuación de los jerónimos en el Nuevo Mundo fuese del todo estéril. Algunas provechosas medidas dictaron durante el período de su mando y hasta supieron impulsar el desarrollo de la riqueza azucarera de

⁽¹⁾ Obra citada, pág. 70.

aquellas islas; pero en lo relativo al principal objeto que les llevó a las Autillas, el de la libertad y buen tratamiento de los indios, muy pocó se consiguió.

La causa principal de este fracaso no hay que atribuirla a perversión del ánimo, porque todos los historiadores, incluso el apasionadísimo Las Casas, están conformes en que los jerónimos eran personas rectas, sino a flaqueza de carácter, a vacilaciones y a falta de experiencia en los asuntos de gobierno.

Ellos mismos, los frailes gobernadores, sentíanse fuera de su sitio, suspirando constantemente por la vuelta a la tranquilidad del claustro. Para gestionar que se les relevase de su difícil cometido enviaron a España en el año 1517 al padre Manzanedo (1), y no habiéndolo alcanzado instaban sobre lo mismo en el año siguiente al secretario real Francisco de los Cobos, encargado a la sazón del despacho de los asuntos de América, «Muchas cartas -le decían desde Santo Domingo los dos padres que allí quedaban – hemos escrito a Su Alteza después de su venida a Castilla, e estamos en gran desconsuelo por no haber visto ninguna respuesta. Suplicamos no haya dilación en lo que conviene proveer, e seremos consolados especialmente en que se nos envie licencia para tornar a nuestros monesterios. Hasta ahora hemos sufrido por servir a Su Alteza; mas no es esta vida para religiosos» (2).

⁽¹⁾ Así lo dice el padre Sigüenza en su celebrada Historia de la Orden de San Jerónimo, tercera parte, libro I, capítulo XXVI.

⁽²⁾ Firman esta carta fray Ludovicus de Figueroa y fray Alphonsus, prior de Ortega a 17 de julio de 1518. Véase « Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones espa-

(Expresivas palabras, más hijas, que de la modestia, del hastío y despego por una función, para laque no se sentian capacitados!

¡Gran lección para los eternos murmuradores que creen tan fácil y tan asequible a todos el arte de gobernar! Por algo dijeron los antiguos: Ars artium et scientia scientiarum hominem regere.

Cierto que la misión que los jerónimos llevaron al Nuevo Mundo era sumamente difícil; pero, precisamente porque lo era, se tomó la providencia extraordinaria de buscarles a ellos como personas prudentísimas e imparciales. Por eso debió causar sorpresa en la corte que cuando de ellos se esperaban resoluciones, que nadie podía adoptar mejor que los que actuaban en el escenario de los hechos, lo que enviasen los jerónimos desde las Antillas fuesen consultas y más consultas sobre lo que se había de hacer. Con lo cual sucedió que, como las Antillasmo están a la vuelta de la esquina, ni había entonces cables submarinos, ni barruntos de que hubiese de nacer el inventor de la telegrafía sin hilos, entre dudas e interrogaciones se pasaron los días, mientras esperaban los infelices indios la hora de su liberación.

Fué preciso que desde España se estimulase su celo, encareciéndoles la necesidad de proceder sin contemplaciones en la represión y remedio de los abusos.

Oigamos lo que les dice Carlos I desde Zaragoza el 20

fiolas en América y Oceania, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias, bajo la dirección de los señores D. Joaquin F. Pacheco y D. Francisco de Cárdenas y D. Luis Torres de Mendoza», tomo l. Madrid, 1864, pág. 356.

de septiembre de 1518 en esta severa orden, que honra al joven monarca:

«Ei Rey:

» Venerables y devotos padres procuradores de la horden de Sant Geronymo e nuestros juezes de apelación del abdiencia e juzgado que están y Resyden en la ysla española, va sabévs quánto el católico. Rev. my señor, que santa gloria aya, e la católica Reyna my señora, desearon y procuraron que los caciques e yndios naturales desas partes fuesen bien tratados e doctrinados en las cosas de nuestra santa fee católica para que permanesciesen e multyplicasen e fuesen buenos cristianos e para ello mandaron fazer e se hizieron las hortlenanças e otras provisyones que allá están: agora vo soy ynformado que, syn embargo de todo esto, los dichos caciques e yndios son maltratados de las personas a quien están encomendados, de que como veys nuestro señor es muy desservydo porque nuestro principal deseo es que los dichos yndios sean bien tratados y permanescan y se yndustrien en las cosas de nuestra santa fee católica: yo vos encargo e mando que con mucha diligencia provedys como los dichos caciques sean lo mejor tratados, mantenydos e yndustriados que ser puedan fasyendo guardar y executar las hordenanças con todo Rigor de justicia, que en esto es lo que en más yo de vosotros seré servido e non fagades ende als (1).

El documento transcrito demuestra claramente que los

⁽¹⁾ Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de Ultramar. Segunda serie, publicada por la Real Academia de la Historia. Tomo IX, pág. 89.

gobernadores jerónimos pecaron de blandos en cuanto al objeto capital y más escabroso de su misión.

Digamos, no obstante, en descargo suyo que a las perplejidades e irresoluciones de los tres religiosos debió contribuir no poco el error inicial de haber nombrado tres personas y no una sola para aquella función de gobierno, que requería, como todas, unidad de mando (1).

(1) Sería impropio de este libro hacer un detenido estudio del gobierno de los padres jerónimos en América. Por eso me he limitado a examinar la participación que tuvo el doctor Palacios Rubios en este episodio. Quien desee conocor más detalladamente la actuación de los frailes gobernadores en las Indias, puede consultar el interesante y documentado estudio del Sr. Serrano y Sanz, que forma parte de su citada obra Origenes de la dominación española en América (tomo XXV de la Nueva Colección de Autores Españoles, editada por la casa Bailly-Baillière). El Sr. Serrano y Sanz, encarinado con su asunto, juzga con demasiada benevolencia la gestión de los jerónimos.

También merecen ser lesdos sobre este particular los siguientes autores: Conde de Cedillo, en su excelente obra El Cardenal Cisneros, gobernador del Reino, Madrid, MCMXXI; Fabié, Vida y escritos de fray Bartolomé de las Casas, Madrid, 1899; fray José de Sigüenza, Tercera parte de la historia de la Orden de San Jerónimo, Madrid, 1605; Quintana, Biografía de fray Bartolomé de las Casas, incluida en sus Vidas de los españoles célebres, y los cronustas de Indias Pernández de Oviedo, Lôpez de Gómara, Antonio de Herrera y, sobre todo, Bartolomé de las Casas, testigo ocular de gran parte de estos sucesos y actor importante en ellos.

ì٧

Al mismo tiempo que fueron enviados a las Indias los padres jerónimos con la misión, que acabamos de ver, lo fué también un magistrado, encargado de residenciar a los jueces de apelación y a cuantos habían ejercido cargos de justicia. Y como para realizar cumplidamente misión tan delicada era necesario encargar de ella a persona de reconocida rectitud e ilustración, fijáronse los ojos de Cisneros en el licenciado Alonso de Zuazo, que gozaba de excelente reputación como hombre de letras y de carácter. Zuazo había estudiado leyes y cánones en Salamanca, y cuando se le dió el nombramiento para América residía en Valladolid, como colegial de la famosa institución allí fundada por el cardenal Mendoza con el título de Colegio de Santa Cruz.

Palacios Rubios fué el encargado de redactar los poderes e instrucciones que debía llevar el licenciado Zuazo, y a fin de que éste pudiera moverse desembarazadamente, dióle tantas facultades como las que tenía una Chancillería en la parte criminal, más la de nombrar cuatro escribanos.

El nombramiento de juez tan integro y con tan amplias facultades no podía ser grato para los que en las Indias explotaban a los indígenas y para los que en la corte protegían a los explotadores. Por eso trataron éstos de impedir la ida de tan severo magistrado. Y como los consejeros Zapata y Carvajal no eran los menos responsables de los desaciertos e injusticias cometidos en Ultramar, si hemos de creer a Bartolomé de las Casas, opusiéronse re-

sueltamente a firmar los poderes que Palacios Rubios había extendido para el electo juez de residencia, alegando que eran exorbitantes y que no se podía fiar tanto a un hombre solo. Así pasaron algunos días, sin que se despachasen las instrucciones de Zuazo, hasta el punto de que éste, cansado de tanta difación, amenazaba con volverse a su Colegio de Valladolid.

Entonces Bartolomé de las Casas, deseoso de que no se maiograra el bien que esperaba de la ida a América de aquel varón austero, dió cuenta al cardenal Cisneros de lo que ocurría, enterándole de las dificultades que suscitaban los consejeros Carvajal y Zapata, que eran, por razón de sus cargos, los llamados a autorizar con su firma los despachos de Zuazo.

Júzguese el disgusto con que oirla tal noticia el cardenal Cisneros, sobre todo si Las Casas le manifestó, como es de suponer, los verdaderos motivos por que se negaban aquellos consejeros a firmar los documentos. Y como no era el cardenal Regente hombre dispuesto a tolerar resistencias a su autoridad, llamó al punto a Zapata y Carvajal, ordenándoles que en su misma presencia firmasen aquellas instrucciones y poderes, que Palacios Rubios había redactado para Zuazo (1).

No tuvo que pesar ni a Palacios Rubios, ni a Cisneros de haber enviado a América a aquel magistrado, ni de la amplitud de poderes que le confiaron, porque cumplió con el mayor celo y acierto su difícil misión.

El 7 de abril de 1517 llegó Zuazo a Santo Domingo, hízose cargo inmediatamente de las varas de la justicia, y

⁽¹⁾ Historia de las Indias, libro III, capitulo XC.

pocos días después pregonaba el juicio de residencia, al mismo tiempo que dictaba algunas ordenanzas de buen gobierno. Tan honradamente se condujo Zuazo en América, que cuando en 1519 se le residenció a él, a su vez, tomándole estrecha cuenta del espinoso cargo que se le había confiado, no resultó contra él queja alguna fundada. «Ni se le prueba—dice el insigne Muñoz—haber tenido indios, ni recibido dádivas, ni cosa fea en su vida y oficio» (1).

Tambiéa Fernández de Oviedo juzgó favorablemente la gestión de Alonso de Zuazo en Santo Domingo: «Hizo hacer—escribe—algunos edificios públicos, reparó los caminos e cárceles que estaban abiertas o no como convenía, e proveyó, juntamente con el regimiento desta ciudad, como oviesse una barca de passaje (que hoy hay para el río o puerto desta ciudad para la otra banda della), con otras obras públicas y provechosas a la república» (2).

Palacios Rubios siguió favoreciendo con su protección y amistad a Alonso de Zuazo, después de la ida de éste a América, y buena prueba es de ello que, escribiendo Zuazo a Carlos I desde Santo Domingo, el 22 de enero de 1518, decía al Rey: «Suplico a Vuestra Majestad me haga las livianas mercedes que pedirá por mí el doctor Palacios Rubios».

Publicôse un amplio resumenide esta carta de Zuazo en el tomo I de la Colección de documentos del Archivo de Indias, dirigida por los Sres. Pacheco, Cárdenas y Torres

⁽¹⁾ Colección de documentos y otros papeles relativos a América, formada por D. Juan Bautista Muñoz, tomo LXXXIX, folio 2. (Biblioteca de la Academia de la Historia.)

⁽²⁾ Historia General y Natural de las Indias, Islas y Tierro Firme del Mar Océano, libro IV, capitulo II.

de Mendoza (1). Es un documento notable por más de un concepto. Zuazo hace en su epistola observaciones muy juiciosas sobre la política económica que debía desarrollar España en América. Muéstrase enemigo de los monopolios y propone al Rey «favorecer a mercaderes, dándoles libertad para que vengan de todos los puertos, que son grandes los inconvenientes de reducir la negociación al solo agujero de Sevilla, el rodco, la entrada del río, etc. De ahí muchos se desaniman e aquí se padece suma carestía».

Habla con gran encarecimiento y entusiasmo de los riquezas de aquellos hermosos países, y comprendiendo la magnitud de horizontes, que se abrian ante España, excita al joven Monarca a prestar la mayor atención a los asuntos coloniales.

«¡Qué islas tan ricas! ¡Qué fama no ganará Vuestra Majestad! ¡Qué historias no se escribirán de su descubrimiento e población! Este es el verdadero modo de desatar el nudo de Gordión que el Rey Católico traía por devisa cabe sus armas, éstas las vuestras pirámides e obeliscos.•

Es lamentable que un hombre tan inteligente como Zuazo incurriese en el error de otros contemporáneos suyos, que recomendaron la traslación a América de negros africanos para ocupartos en los trabajos de explotación. De ellohabla al Rey en su carta.

Según dice en ésta, había escrito al mismo tiempo con más extensión sobre los asuntos de Indias al doctor Palacios Rubios. «E porque en este artículo escribo más largo a Mr. de Xebres, e al Obispo de Badajoz e al Dr. Palacios Rubios de vuestro Consejo, que tienen singular afición

The second secon

⁽¹⁾ Páginas 292 a 298.

a estas partes, no quiero más detenerme con esto que al presente apunto, sino rogar que luego se remedie.»

Termina Zuazo hablando de sus estudios, no sólo jurídicos, sino también geográficos. «Créame Vuestra Majestad, que digo verdad. De mí podrán informar muchos del Consejo, e puesto que mí principal facultad sea leyes e cánones, que estudié por veinte años en la Universidad de Salamanca e en el Colegio de Valladolid, que fundó el reverendísimo cardenal Don Pedro González de Mendoza, antecesor del reverendísimo cardenal que hoy es, no por eso dejé en este medio tiempo, mayormente en el dicho colegio, de me dar a saber corónicas e deprender la comopstura e imagen del mundo e como está formado, a que llaman cosmografía e las provincias, gentes e costas que hay de grandísima diversidad e admiración a que llaman geografía, e dende entonces fuí aficionado a informarme destas tierras tan anchas.»

En el mismo tomo I de la Colección de documentos del Archivo de Indias, por Pacheco, Cárdenas y Torres de Mendoza, se reproduce integramente (1) la carta escrita por Zuazo en la misma fecha que la anterior al ministro flamenco Mr. de Chièvres. Es de sumo valor para el estudio de nuestra política colonial. Zuazo insiste en ella sobre los inconvenientes de las trabas comerciales: «E es ansimismo muy necesario, muy ilustre señor, que de todas las partes de los reinos e señorios de Sa Alteza puedan venir libremente navios a esta isla con todas las mercaderías que quisieren cargar, sin tocar en Sevilla, porque es total destrución destas partes, siendo tan grandes, el es-

⁽¹⁾ Páginas 304 a 332.

tar como están restringidas a que no puedan venir navíos ningunos sino de un solo puerto, que es de Sevilla. Con esto valen las cosas muy caras, no se pueden mantener buenamente los que acá están e lo que ganan todo se lo llevan mercaderes, de que Su Alteza es muy deservido, porque a haber navíos de todas nartes, las cosas valdrian a buen precio por la abundancia de las mercaderías e mantenimientos. E esto debe mandar vuestra Señoría que se provea, ques cosa muy necesaria. E puesto que Sevilla reclame, como otras veces ha hecho, más son estas partes que veinte veçes Sevilla, e por componer un altar no se ha de descomponer otro más principal, especialmente con tanto daño destas partes »

Al pie de la carta de Zuazo a Carlos I pusieron los colectores de los documentos una deplorable nota, que revela lo desconocida que es, hasta para los americanistas, la
figura del doctor Palacios Rubios. «Este Palacios Rubios
—dice textualmente la nota con motive de la mención que
hace Zuazo del ilustre doctor—fué un jurisconsulto muy
apreciado de los Reyes Católicos y de su Consejo. Mandáronte a las Indias occidentales, a poco de haber
sido descubiertas por Colón, con el encargo de escribir un libro acerca del mejor sistema de gobierno para
aquellos países. A su vuelta a Sevilla, en 1498, redactó un extenso y luminoso informe en latin, que hemos
logrado ver en manuscrito y no llegó a imprimirse» (1).

No hay tal cosa. Paíacios Rubios nunca estuvo en América. Y por el año 1498 ni siquiera había comenzado a in-

A Company of the second second second second

⁽I) Pág. 298 del tomo citado.

tervenir desde España en los asuntos de Indias. Desde 1492, fecha del descubrimiento de América, hasta 1498, residió en Valladolid y Cindad Real, ejerciendo cargos de justicia en aquellas Chancillerías, según dejo demostrado en el capítulo III de este libro.

Mal pudo ver el anónimo autor de la nota transcrita la Memoria-resumen de un viaje que jamás se hizo. Y si la vió, como fantasea, hizo pésimamente en no dar noticia de un trabajo que sería de enorme interés. ¡Ahí es nada! ¡Un libro escrito acerca de las Indias occidentales en 1498 por un gran jurisconsulto, al que se supone enviado ex profeso por los Reyes Católicos a fin de estudiar el régimen más conveniente para aquellas tierras!

Pero no hay que lamentar el silencio del anónimo anotador, porque no es posible que viera lo que no ha existido.

1

¿Será tal vez que vió alguna copia del tratado, que escribió Palacios Rubios sobre las Indias hacia el año 1512, y del cual he dado noticia en otro lugar de este mismo capítulo? Esto ya sería otra cosa; pero me parece raro que habiendo visto tan importante libro no diera del mismo alguna mayor noticia o anunciase su publicación posterior. ¿Qué documento mejor que ése para publicado en una colección de textos inéditos sobre América?

CAPÍTULO VI

PALACIOS RUBIOS Y LAS COMUNIDADES DE CASTI-LLA.-ULTIMOS AÑOS Y MUERTE DEL INSIGNE JU-RISCONSULTO

SUMARIO: I. Levantamiento de las Comunidades de Castilla, Juicio acerca de aquellos sucesos. Preso el doctor Palacios Rubios por los comuneros, es puesto immediatamente en libertad.—II. Prueba de la estimación de Carlos V que recibió el jurisconsulto salmantino en los últimos sãos de su vida. Juicio que acerca de él formuló su compañero en el Real Consejo Lorenzo Galindez de Carvajal. Muerte del doctor Palacios Rubios, Noticla de sus hijos y de las mercedes que a éstos concedió el Emperador en atención a los merceimientos del flustre consejero, Palacios Rubios y Lucio Marineo Sículo.

I

Graves enfermedades y tribulaciones amargaron los últimos años del doctor Palacios Rubios; pero seguramente que más que sus dolencias físicas, itriste pensión de la vejez!, afligirían su corazón bondadoso las perturbaciones que commovieron a España en los primeros años del reinado de Carlos I, poniendo en peligro la obra de engrandecimiento con tantos trabajos y constancia llevada a cabo por los Reves Católicos.

Eran necesarios entonces, para completar y consolidar la obra de Fernando e Isabel, gran tacto y profundo conocimiento de los intereses de España en los encargados del gobierno; mas desgraciadamente, ni lo uno, ni lo otro cabía esperar por el momento del joven príncipe, que, inexperto aún en el arte difícil de gobernar, venía desde Flandes a regir los destinos de un pueblo, cuyas leyes y costumbres desconocía.

Por otra parte, lejos de aconsejarse de los españoles eminentes, educados en la alta escuela política de los Reyes Católicos, venía rodeado de ambiciosos ministros flamencos, que a su antojo disponían de los mejores cargos para si o para sus deudos, menospreciando las leyes tradicionales por que se regía la nación.

Hizo esto que cundiera el descontento en las ciudades, y con razón pudo decir el cronista de Carlos V, Prudencio de Sandoval, que cuando el joven Monarca, lleno de esperanzas e ilusiones, embarcó en La Coruña el 20 de marzo de 1520 para recibir la ambicionada corona del imperio, dejaba a la triste España cargada de duelos y desventuras.

La tormenta no tardó en estallar, porque la venalidad de algunos procuradores en las Cortes de Santiago y La Coruña y el haber dejado el Rey encomendado el gobierno de Castilla durante su ausencia al cardenal Adriano, que, aunque de apacible carácter y virtuosas costumbres, era antipático a la nación por su cualidad de extranjero, fueron ya los últimos agravios que hicieron desbordar la indignación nacional. Rápido y vibrante fué el alzamiento de muchas ciudades castellanas, viniendo a añadir nuevo motivo de justa indignación el incendio de Medina del Campo por las tropas reales, cuando, inútilmente, quisieron sacar de dicha

ciudad la artillería para sofocar la rebelión de Segovia.

Mas si imprudentes anduvieron los imperiales, también cometieron desaciertos y desmanes los comuneros, bastardeándose, desde sus origenes, un movimiento generoso que pudo y debió haber tenido otro desarrollo y consecuencias.

El movimiento de las Comunidades de Castilla fué uno de los grandes amores del viejo progresismo español, y ha tenido en el siglo XIX ardientes panegiristas; pero la critica moderna, basada en la abundante documentación hoy conocida, tiene forzosamente que reconocer que en aquella conmoción popular, aunque justa en nuchos aspectos y no exenta de nobles rasgos de caballerosidad y heroísmo, mezcláronse también algunas turbias pasiones, y hubo, sobre todo, gran falta de tacto político, de organización y de medida.

En verdad que no era el mejor procedimiento, para hacer triunfar el programa de libertad y de mejoras por los comuneros formulado, el saquear poblaciones indefensas, ocupar tumultuariamente la sede arzobispal de Toledo y dejar que en algunas ciudades campasen a sus anchas y cometieran toda clase de tropellas gentes de la más ruin condición. Además, es innegable que no dieron muestra de gran capacidad para el gobierno los jefes de la revolución, divididos entre sí porque no cablan juntas sus ambiciones, y tan inhábilas en la dirección de la campaña que, teniendo en su mano más de una vez la ocasión del triunfo, la dejaron malograr, y aun en el momento culminante de su poder, cuando pudieron hacerse dueños de la situación, anduvieron vacilantes, tímidos y desorientados.

Mirando a las imprudencias que de un lado y de otro se

cometieron y comparando la conducta de comuneros e imperiales, acaso la figura más digna de respeto de cuantas: intervinieron en aquellos sucesos fué la del almirante de Castilla D. Fadrique Enríquez, partidario acérrimo de la concordia y no menos enérgico ante Don Carlos para censurar los abusos de sus ministros y aun la parte de culpaque a él le correspondía en los males del reino, que conciliador y transigente con los comuneros en lo que las pretensiones de éstos tenían de aceptables.

De lamentar es que, en resumen de cuentas y como resultado de comunes errores, se malograse para el progreso de España un movimiento que, mejor conducido, pudo haber sido el punto de partida para una feliz transformación del régimen político de nuestra patria.

Pero no es mi ánimo, ni sería propio de este libro, hacer un estudio de las Comunidades de Castilla, sino sencillamente referir la suerte que corrió en medio de aquellas alteraciones el doctor Palacios Rubios, que era entonces uno de los más antiguos y beneméritos miembros del Consejo Real.

Este alto Cuerpo, que compartía con el cardenal Adriano las funciones de gobierno, procuró cortar en su origen el incendio de las Comunidades; pero fueron poco afortunados los esfuerzos de los consejeros, y no sólo no lograron su propósito, sino que se vieron personalmente desacatados y perseguidos.

Uno de los acuerdos de la Junta Santa, que así se llamaba la suprema Asamblea de los sublevados, fué suspenderen sus cargos a los miembros del Consejo Real, y cuandocon objeto de prenderlos y conducirlos a Tordesillas penetraron en Valladolid las tropas populares, algunos se dieron a la fuga. No pudo o no quiso huir el doctor Palacios Rubios, y, sin respeto a sus canas, ni a su brillante historia, le prendieron los comuneros, conduciéndole a Tordesillas al son de trompetas y atabales, juntamente con otros ministros.

Así consta por la carta que desde Valladolid escribió el cardenal Adriano al Rey en 1.º de octubre de 1520, en la cual refería en estos términos la prisión de Palacios Rubios y de otros ministros por el ejército de las Comunidades: «Han tenido—dice—tanta diligencia en prender a éstos del Consejo, que por más que algunos se han retirado, han prendido después al doctor Beltrán y a los doctores Palacios Rubios, Cabrero y Tello, y estando yo ayer domingo en nuestra Señora del Prado, se los llevaron presos públicamente y los sacaron desta villa con trompetas y atabales, y viniéronme a avisar de ello, diciéndome que también me quieren detener, y habiendo visto esto, porque no pensaran que huía, acordé de volverme a esta villa» (1).

No esperaría seguramente el doctor Palacios Rubios que habían de tener tal pago sus dilatados servicios al país. Digamos, no obstante, en honor de la Junta Santa y en honor también del doctor Palacios Rubios, que la prisión de éste fué inmediatamente revocada, y no por imposición de nadie, ni por acto de clemencia, sino por espíritu de justicia, apresurándose los comuneros a reconocer que no era él responsable de los males del reino. Los consejeros a quien la Junta Santa quería castigar eran otros; pero yu ellos, temiéndolo, se habían apresurado a huir.

As the mediane of the production is the second to the second of the second

Oigamos las palabras con que nos da estas noticias el

⁽¹⁾ Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla, por D. Manuel Danvila, tomo II, pág. 236.

escritor coetáneo Alonso de Santa Cruz: «Y los de la Junta-escribe el insigne cronista y cosmógrafo—acordaron soltar a los que habían prendido del Consejo, y fué la causa porque no eran ellos con quien estaban mal todos los del reino, porque aquéllos habían huído con el presidente del Consejo» (1). Los más odiados por el pueblo eran Vargas y Zapata, que lograron huir. Nos lo dice Santa Cruz en el mismo capítulo.

Vino así a resultar que, como suele acontecer en casos semejantes, la injusta persecución del doctor Palacios Rubios sirvió para que se destacase más visiblemente su honorabilidad. Pero acaso contribuyó este enojoso incidente a empeorar su ya quebrantada salud.

En efecto, nuestro doctor se agravó por entonces de tal suerte en el padecimiento de gota, que desde algún tiempo antes venla sufriendo, que ya no pudo acompañar a los demás consejeros, cuando éstos se reunieron en Burgos, para desde allí seguir atendiendo al remedio de aquellas discordias.

Sabemos que Palacios Rubios no pudo ir a Burgos a causa de su enfermedad, por la carta que desde Tordesillas escribía el liceuciado Polanco al Emporndor el 18 de enero de 1521, en la cual decía: «El presidente y todos los del Consejo vinieron a Burgos pocos días antes de Navidad, salvo el doctor Palacios Rubios, que por su enfermedad ne pudo, y el doctor Tello, que quedó en una for-

⁽¹⁾ Crónica del Emperador Carlos V, compuesta por Alonso de Santa Cruz, su cosmógrafo mayor. Madrid, 1920, tomo I, pág. 346.

taleza de su yerno, donde le prendió el obispo de Çamora» (1).

A pesar de ello. Palacios Rubios no dejó de prestar su apoyo a la causa de los imperiales, y ya que él, impedido por sus enfermedades, no podía tomar parte activa en los asuntos de gobierno, se crevó en el caso de armar a sus expensas a su primogénito Gonzalo Pérez de Vivero, y le envió a pelear entre las tropas reales. Gonzalo de Vivero se condujo bravamente bajo las banderas del Emperador, y no hubo encuentro, ni batalla donde no se hallase, mereciendo por su conducta que el Condestable de Castilla, que con el Almirante había sido asociado al gobierno del cardenal Regente, recomendase sus servicios al Emperador y Rey. He aquí los términos en que el Condestable escribió a Don Carlos desde Vitoria el 16 de diciembre de 1521: «El doctor Palacios Rubios del Consejo de vra. magt. ha servido tanto a los Reves Cathólicos vros, agüelos y medrado tan poco que cualquyer md. que v. al. le haga tjene bjen servido y gonçalo pérez de bibero, su hijo, después que las comunidades se llevantaron no se ha apartado de nra. compañía, serviendo a su costa a vra, magt, y no se ha subcedido recuentro ni conbate ni batalla en que no se hallado. De manera que sy el padre ha servido y sirve, el hijo no se queda en la posada, v. magt, tiene obligación de haceries mercedes» (2).

Después de la muerte del doctor Palacios Rubios, los hijos de éste elevaron al Emperador un memorial pidién-

⁽¹⁾ Historia de las Comunidades de Castilla, por D. Manuel Danvila, tomo III, pág. 48.

⁽²⁾ Véase el apéndice I de este libro.

dole algunas mercedes, y en él vuelven a recordar los servicios que Gonzalo había prestado durante la guerra de las Comunidades:

«E después de estar cansado e quebrantado de los dichos trabajos, viéndose tollido en la cama e que no podía con su persona yr a servir a v. mt. como siempre lo avía hecho, procuró de enbiar a gonçalo pérez, nuestro hermano mayor, a que fuere a servir a v. mt. en tiempo de las alteraciones pasadas así en tordesillas e villafar e panplona y vitoria como aora en esta jornada de francia e fuenterrabía, donde servió sin haber recebido un maravedí de sueldo u otra cosa· (1).

En tanto que su hijo primogénito peleaba en los campos de batalla, el doctor Palacios Rubios, retirado en casa por sus achaques, no comía ociosamente su pan; antes, con su laboriosidad acostumbrada, se ocupaba en dar la última mano a algunos de sus anteriores escritos y redactaba otros nuevos. La última obra que escribió fué un tratado De Regni et Principis Regimine, en cuyas páginas transcribirla, sin duda, las enseñanzas políticas adquiridas en su larga vida pública.

Es muy de lamentar que no haya llegado hasta nosotros esta obra, escrita expresamente para Carlos I, al poco tiempo de ser sofocada una revolución, que aquel monarca, por la inexperiencia de sus juveniles años, no supo evitar. ¡Qué consejos tan prudentes no dirigiría en ella al nieto de los Reyes Católicos el varón egregio, que tantos servicios había prestado a éstos desde los difíciles y altos cargos a que le encumbraron!

⁽¹⁾ Apéndice I.

II

Poco tiempo sobrevivió el doctor Palacios Rubios a la guerra de las Comunidades. Una larga vida de continuo trabajo había ido minando las energías de su organismo, ya que no las de su ánimo, entero y vigoroso hasta el morir, y cuando Carlos I regresó a España en julio de 1522, el gran jurisconsulto, quebrantado por sus enfermedades, no podía ya asistir a las deliberaciones del Consejo, ni tomar parte activa en los asuntos de gobierno.

A pesar de ello, el Emperador, en atención a los relevantes servicios prestados por el insigne ministro, le conservó sus honores y su sueldo de consejero real, aun cuando no ejerciese las funciones del cargo. ¡Hermoso rasgo, que si es honroso para el doctor Palacios Rubios, cuyos merecimientos tan claramente se reconocían, honra también al joven soberano, que demostró ser agradecido con sus leales servidores! ¡Gran virtud, ciertamente, para un monarca, ya que casi todos, como si fuera ley fatal de su oficio, suelen pecar por el defecto contrarlo!

*Contadores mayores de la catholica Reyna mi señora e mios—decía Carlos V en cédula expedida en 13 de febrero de 1523—: sabed que acatando los muchos y buenos y leales servicios que el dotor juan lopez de palacios Rubios, del nuestro consejo, ha fecho a los Reyes catolicos mis aguelos y señores, que ayan santa gloria, e a mi y que por la mucha hedad e yndispusición de su presona que tiene no puede residir en el nuestro consejo, my merced y boluntad es de le mandar librar en cada un año los cien mill maravedis que hasta aquí le suelen ser librados: por ende yo vos mando que los cien mill maravedis que

el dicho dotor tenía de quitación por del nuestro consejo, gue los libreis de aquí adeiante estando en su casa a los tiempos e segund y quando libraredes a los del dicho nuestro consejo que an de servir y residir en el» (1).

En los últimos meses fiel año anterior debió dirigir Galíndez de Carvajal a Carlos V el informe sobre las cualidades y carácter de los individuos, que a la sazón componían el Real Consejo. Sin duda, el Emperador, deseoso de saber a qué atenerse acerca de las personas que componían entonces aquella elevada corporación, pidió a Carvajal, a poco de regresar a España, aquel informe reservado, que hoy es de tanto interés para la historia.

Consérvase este importante documento en un códice de Varios de la biblioteca del monasterio de El Escorial, y fué publicado por Navarrete, Salvá y Sainz de Baranda en el tomo I de la Colección de documentos para la historia de España.

Al tiempo en que Carvajal escribió su informe el Consejo se componía de quince miembros. De todos hace brevejuicio el ilustre consejero, señalando sus defectos y buenas cualidades. Del doctor Palacios Rubios dice textualmente:

«El doctor Palacios Rubios es grande letrado y de grande experiencia de negocios. Hombre limpio, porque es de linaje de labradores. Es muy viejo y enfermo, que no puede residir en el Consejo, Es tanto bien acondicionado, que no tiene condición sino lo que quiere su amigo, de lo cual viene daño a los negocios. Débese proveer lo de la Mesta,

⁽¹⁾ Vid. apéndice I.

de que éste tiene cargo, porque está muy perdido, y es cosa que mucho importa al reino.»

Este juicio acerca de Palacios Rubios y el que formula sobre el insigne y benemérito doctor Oropesa son los más favorables de cuantos emite Galíndez de Carvajal en su informe. De los demás consejeros, raro es al que no pone tacha en sus costumbres, en sus letras o en su aptitud para el desempeño de los negocios, y aun a veces en su linaje. De los licenciados Zapata, Polanco, Aguirre y del doctor Cabrero dice que tienen buena experiencia, pero medianas letras. De otros alaba la ciencia, pero tiene en poco su práctica en los negocios. Sólo del doctor Palacios Rubios y del doctor Oropesa dice redondamente que eran a la vez doctisimos y muy experimentados. ¡Gran elogio para hecho por un compañero, que es tanto como decir un émulo y casi casi un enemigo!

En lo que añade Carvajal acerca del carácter servicial y condescendiente de Palacios Rubios, debe haber algo de cierto; pero exageró al decir que su condescendencia llegaba hasta el extremo de perjudicar al interés público. Ya vimos en otras páginas de este libro cómo Bartolomé de las Casas, tan duro en sus juicios y tan prevenido siempre contra los ministros de Indias, proclamó reiteradamente la rectitud y austeridad de nuestro jurisconsulto. Sabemos también que el cardenal Cisneros dispensó a éste toda su confianza y le daba más crédito que a los otros ministros en los asuntos de Indias. ¿Y puede creerse que un hombre tan austero y rectilíneo como el gran Cardenal hubiera procedido así de ser cierto que Palacios Rubios era tan blando y contemporizador como asegura Galíndez?

No olvidemos tampoco que entre éste y Palacios Rubios

The Control of the Co

hubo rivalidades de oficio, como lo demuestra aquel incidente sobre la firma de los poderes de Alonso de Zuazo, de que hablé en el capítulo anterior.

Parece, por lo tanto, lo más prudente que nos quedemos, en un término medio, reconociendo que nuestro doctor fué de condición llana, asequible y complaciente, pero sin que llegase a la debilidad, ni menos a la claudicación. Y aunque excediese un poco la raya en lo de ser amigo de sus amigos y deseoso de agradar, mejor es pecar por ahí que caer en el extremo opuesto, a la manera de tantos badulaques, a quienes hace estirados y displicentes el favor de la fortuna.

El abandono en que estaban los asuntos de la Mesta tiene fácil explicación por la ancianidad y enfermedades del doctor Palacios Rubios o por otras causas, que mal haríamos en atribuir a éste, cuando el mismo Galíndez de Carvajal no lo hace así.

El doctor Palacios Rubios falleció en el año 1524.

Así consta por documentos originales e inéditos, que publico en el apéndice I, y por el testimonio autorizado del obispo de Calahorra, D. Juan Bernal Díaz de Luco, contemporáneo de nuestro jurisconsulto.

Los documentos a que me refiero, son dos cédulas de Carlos I, fechadas la una en 20 de julio de 1524, y la otra en 30 de agosto del mismo año, concediendo mercedes a los hijos del egregio ministro a raíz del fallecimiento de éste. En la real cédula de 30 de agosto se afirma terminantemente que Palacios Rubios había fallecido en la primera mitad de dicho año de 1524. «Yo vos mando—dice el Rey al contador Gutiérrez de Miranda—que de qualesquier maravedis de vuestro cargo, deis y pagueis a los

hijos del doctor Juan lopez de palacios Rubios del mi consejo, ya difunto, los cient mill maravedis que el dicho dottor había de quitación en cada un año por del nuestro consejo y otros cient mill maravedis que se le pagaban de ayuda de costa ordinaria, como se pagan a los otros de nuestro consejo este presente año de quinientos y veynte y quatro, no embargante que fallescio el dicho doctor su padre antes de mediado el enteramente, por quanto acatando lo que el nos sirbio, yo les hago merced de lo que los dichos dozientos mill maravedis se montan desde quel fallecio hasta en fin del año para ayuda a cumplir y descargar los cargos de su anima» (1).

Por la otra real cédula, la de 20 de julio, Carlos I concede una pensión anual y vitalicia de 20.000 maravedís a los hijos de nuestro doctor en premio de los grandes servicios que éste había prestado a la Corona.

«Contadores mayores de la catholica Reyna, mi señora, e mios: sabed que acatando los muchos e buenos e leales servicios que el dottor juan lopez de palaçios Rabios del nuestro consejo, ya difunto, hizo a los catholicos reyes, mis abuelos, que ayan sancta gloria, y a la reyna, mi señora y a mi e en emienda e remuneración dellos e de cualquier cargo en que sus altezas e yo le podiessemos ser nuestra merced e voluntad, es que gonzalo perez de bivero, e alonso perez, e francisco bazquez y pero lopez, e juan lopez de palacios rubios e doña ana de bivero, hijos del dicho dotor palaçios, ayan e tengan de mi por merced veynte mill mrs. en cada un año para en toda su vida

The transfer and the second of the second of

⁽¹⁾ Véase apéndice L

dellos o de qualquier dellos que fincare vivo para ayuda a se criar e alimentar» (1).

Por estos documentos solamente se acredita que el doctor Palacios Rubios falleció en la primera mitad del año 1524; pero el obispo Díaz de Luco completa la noticia diciéndonos que el infausto suceso ocurrió en el mes de marzo. He aqui, traducidas al castellano, las sentidas frases en due da cuenta de la gran pérdida, al citar una obra del ilustre doctor: «En el mes de marzo de 1524 voló a la mansión celestial, como es de creer piadosamente, el alma del doctor Palacios Rubios, honor de nuestra España, al cual no lograron apartar de la asidua lectura y redacción de libros ni las ocupaciones ministeriales, ni la molesta senectud, con su obligado séquito de dolencias, mereciendo por ello ser enaltecido, con tanta mayor razón, cuanto que en nuestra España (sólo en esto infelicísima) suele acontecer que à causa de la desidia quedan en gran parte improductivos y resultan estériles, por lo menos para la posteridad, muchos preclaros ingenios y callan las plumas de los doctos. mientras las lenguas de los ignorantes son tan dadas a la fácil murmuración de los escritos ajenos» (2). -

⁽¹⁾ Ibídem.

^{(2) &}quot;Poteris eam corroborare pluribus specialibus inductis favore donationis remuneratoriae, quæ adjungit Hispaniæ nostræ decus, Doctor de Palacios rubios (cujus anima anno domini MDXXIIII, in mense Martii, ad cælestes pie creditur evolasse mansiones), quem a librorum assidua lectione et compositione, nec officii regii cura, nec fastidiose senectutis adventus etsi gravibus morbis (ut solet) onustus unquam valuit separare tanto ob hoc majori laude dignus, quanto in hac nostra infelicissima (in hoc uno) Hispaniæ plaga, studiosorum præclara ingenia, ob possessorum segnitiem ut plurimum inculta manent et saltem posteris sterilissima redduntur, obtumestunt-

Juan López de Palacios Rubios estuvo casado, según él mismo dice en sus obras (1), con doña Mayor de Vivero, hija del insigne capitán Vasco Pérez de Vivero, que se distinguió como bravo y experto hombre de guerra en tiempo de los Reyes Católicos. Doña Mayor falleció antes del año 1517, siendo de ello prueba fehaciente un documento de dicho año, que he visto en el Archivo de Simancas. Es la confirmación de 3.870 maravedís de juro a favor del doctor Palacios Rubios y de los herederos de su difunta mujer (2).

Fruto de este matrimonio fueron varios hijos. Pero, además, el ministro de los Reyes Católicos rindió tributo, antes de casado, a las flaquezas humanas, quedando como viviente memoria de estos devaneos un hijo natural, que, como buen padre, no vaciló en reconocer, alcanzando para él en 8 de diciembre de 1522 cédula real de legitimación (3).

que peritorum caiami cum imperitorum linguæ, in alienis taxandis scriptis loquacitate quadam incauta facile prorrumpant, in sua eleganti repetitione rub. de dona. inter vir. et uxo., f. XXIIII, etc.»

Página 104 de la obra Regulæ octingentæ numero cum suis ampliationibus et restrictionibus ex variis codicibus excerptæ..., omnibus utriusque iuris professoribus non minus necessariæ quam utiles, nunc primum in lucem editæ. Lugduni, MDXLVI-

^{(1) «}Et hoc maxime procedit si in donatione facta est mentio vel commemoratio mariti ut puta si frater meus donans uxori meæ ita dixit, Dominæ Maiori de Vivero, uxori doctoris Joannis Lupi de Palacios Rubios, fratris mei dono tales res; tunc enim præsumitur contemplatione mea donasse.» Repetitio de donationibus, pág. 106 de la edición de Amberes de 1616. Véase también la página 24 de este libro.

⁽²⁾ Mercedes y privilegios, legajo 73, folio 30.

⁽³⁾ La cédula de legitimación dice que le hubo el doctor

Este hijo natural, que se llamó Pero López de Palacios Rubios, y otros cinco de los habidos en su matrimonio con doña Mayor de Vivero, sobrevivieron, aunque algunos de ellos muy pocos años, al sabio redactor y comentador de las leyes de Toro.

El mayor de los hijos legítimos fué Gonzálo, que peleó, como hemos visto anteriormente, en las filas de los imperiales contra los comuneros, y obtuvo el cargo de alcaíde de la fortaleza de La Coruña, que habían desempeñado algunos de sus antepasados por linea materna.

También abrazó la noble profesión de las armas otrohijo de Palacios Rubios, llamado Francisco Vázquez; peroni éste, ni Gonzalo tuvieron tiempo de llegar a los altospuestos militares con que soñaría su imaginación juvenil. La muerte les seguía de cerca y les alcanzó en el año-1528 en un combate naval, cuando marchaban a Italia enbusca de laureles. Verdad es que la muerte envidiosa nopudo arrebatarles el altísimo honor de dar la vida por la. patria.

Los otros tres hijos legítimos de nuestro doctor, que sobrevivieron al padre, llamábanse Alonso Pérez de Vivero, Juan López de Palacios Rubios y doña Ana de Vivero. Donde vemos que no todos los hermanos usaban los mismos apellidos, prefiriendo unos el apellido paterno y otros el materno y eligiendo Francisco un apellido distinto de ambos. Sabido es que en la primera mitad del siglo XVI reinaba en este punto la mayor anarquía, y aún

Juan López de Palacios Rubios, siendo «hombre soltero, noobligado a matrimonio ni religión alguna», en Catalina Rodriguez, soltera también.—Archivo de Simancas. (Sello. Diciembre de 1522.)

no se había generalizado la costumbre de que los hijos recibiesen constantemente los apellidos de los padres.

De Alonso Pérez de Vivero tenemos alguna mayor noticia, porque, como se verá al tratar de la labor literaria del doctor Palaclos Rubios, editó algunas obras de éste, y en el prólogo que puso a una de ellas nos dejó interesantes noticias acerca de su padre. Este hijo de Palacios Rubios, que fué licenciado en Derecho civil, falleció en 1543, un año después de dar a la imprenta los comentarios del autor de sus días a las leyes de Toro.

De sus hermanos doña Ana y Juan queda escasa memoria. Sabemos, no obstante, que la primera contrajo matrimonio con D. Alonso de Monroy (1), biznieto de la famosa doña Maria la Brava, y que Juan falleció en América en 1533. Diez años más tarde moría doña Ana en Valladolid.

El que alcanzó más larga vida fué Pero López, el hijo natural. Por eso siguió percibiendo él soló la pensión anual de 20.000 maravedís, que el Emperador Carlos V había concedido para todos los hermanos; mas para ello tuvo que justificar, mediante información, que él era, en efecto, el único hijo superviviente de nuestro jurisconsulto.

Hízose esa información en Valladolid en 1548, y es un documento interesante, hasta hoy inédito, que reproduzco en el apéndice I, no sólo como muestra de las prácticas notariales de aquella época, sino también porque en él

⁽¹⁾ Véase el Memorial de la calidad y servictos de don Cristóbal Alonso de Solis y Enriquez, séptimo adelantado de Yucatán... y de la casa de Solis de Salamanca, por D. José-Pellicer de Tovar, cronista mayor de Su Majestad. (Madrid, 1670.)

constan casi todas las noticias que acabo de referir acerca de los hijos del gran ministro de los Reyes Católicos. En la citada información deponen como testigos Pedro de Cazalla y doña Leonor de Vivero, padres del célebre heterodoxo doctor Agustín de Cazalla.

Me parece también noticia curiosa y digna de ser consignada, que el doctor Palacios Rubios, solícito, como era natural, de la educación de sus hijos, acudió a su amigo, el famoso humanista Lucio Marineo Sículo, para que les proporcionase un buen preceptor. Así se lo pide al pedagogo siciliano en la carta latina, que éste publicó en 1514 en su interesante colección de epístolas familiares (1).

En la fecha en que esta carta fué escrita, Palacios Rubios tenla solamente tres hijos. «Interim peto a te—dice a Matineo—pro tua bonitate, tanquam a communi profugio, pares filio'is meis, quos habeo tres et mellitos pueros, et ut ego existimo bone indolis, eum magistrum qui et istas litteras doceat et bonis moribus eos instruat et informet, quod si tua manu nobis dabitur erit ex voto nostro filiolis æque consultum.»

El gran humanista aceptó complacido el honroso encargo. Quod autem jubes faciam et quidem diligenter, escribe a Palacios Rubios al contestar a su epístola.

⁽¹⁾ Ad illustrissimu principe Alfonsum Aragoneum Ferdinandi Regis filium Caesaraugustæ et Valentiae Archiepiscopum, Aragonaeque praesidente Lucii Marinaei Siculi epistolaru familiariu libri dece septe... (Al fin.) Impraessum Vallisoleti per Arnaldu Gulielmu Brocarium et exactissime castigatu. Anno domini Millessimo Quingentessimo decimo quarto pridie Kalendas Martias.

En el libro 16 están incluídas la epístola de Palacios Rubios y la respuesta de Lucio Marineo.

En ella es donde llama a nuestro doctor príncipe de los jurisconsultos.

Probablemente el preceptor escogido por Lucio Marineo fué el bachiller Juan Merino del Villar. De él hace mención más de una vez nuestro jurisconsulto, diciendo que había sido maestro de sus hijos, y que posteriormente había abrazado la vida religiosa, alcanzando el puesto de guardián del convento del Abrojo (1).

^{(1) «...}videas per te istam quæstionem: a me quæstvit baccalaureus. Ioannes Merino del Villar, pædagogus meorum filiorum, nunc autem guardianus de Abrojo, nomine frater Ioannes de Sanctarum: et hoc respondi » (Repetitio de Donationibus, pág. 123 de la edición deAmberes de 1616.)

CAPÍTULO VII

OBRAS JURÍDICAS DEL DOCTOR PALACIOS RUBIOS. SU SIGNIFICACIÓN EN LA HISTORIA DEL DERECHO

SUMARIO: I. División de las obras de Palacios Rubios en jurídicas, políticas y morales. Noticia y examen de las obras jurídicas. Estudio de la titulada Repetitio Rubricce et capitis «Per Vestras» de Donationibus inter virum et uxorem. Importancia de esta obra: sua ediciones; sus adicionadores. Aclertos y desaciertos de este libro. Palacios Rubios y la influencia renancentista en los estudios jurídicos. Palacios Rubios y el Derecho romano. Verdadera significación de Palacios Rúbios en la historia de nuestro Derecho. Otros aspectos interesantes del libro De Donationibus. Severos juiclos que formula su autor sobre los tribunales eclesiásticos de aquel Hempo. El doctor Palacies Rubies y la Corona.--II. Palacies Rubies, primer comentador de las leyes de Toro. Importancia y mérito de su trabajo; su laudable concisión. Otros comentaristas de las leyes de Toro. Noticia de) opúsculo Allegatio in materia hæresis. — III. Descripción del códice de Alegaciones y Apuntes jurídicos del doctor Palacios Rubios, que se conserva en la Biblioteca universitarla de Salamanca, Noticia de los trabajos que comprende. Palacios Rubios como abogado.-IV. Indicaciones acerca de otras obras jurídicas del doctor Palacios Rubios. Un texto interesante de Alonso Pérez de Vivero. Erróneas interpretaciones de que ha sido objeto.

Ĭ

Por razón del idioma en que están escritas, podrlan dividirse las obras del doctor Palacios Rubios en latinas y castellanas; pero como casi todas las escribió en la lengua del Lacio, que era entonces la comúnmente empleada en los trabajos científicos, y de las que escribió en castellano sólo una ha llegado hasta nosotros, la clasificación si hubiera de hacerse según este aspecto del lenguaje, de indole, por otra parte, meramente formal y externa, resultaría enormemente desproporcionada.

Por eso me ha parecido más acertado adoptar como base de clasificación la materia de que las obras tratan, pudiendo dividirse con arreglo a este criterio toda la producción literaria de Palacios Rubios en tres grupos: obras jurídicas, obras políticas y obras morales. Bien entendido que las obras que califico de políticas tienen también, en parte, carácter jurídico. Adopto, sin embargo, esta clasificación, porque facilita el estudio de los numerosos escritos del ilustre polígrafo, y porque realmente el aspecto político es el predominante y el de mayor interés en las obras, que coloco en el segundo grupo de la división.

Las obras de Palacios Rubios de carácter estrictamente jurídico, que han llegado hasta nosotros, haciendo ahora caso omiso de las leyes, ordenanzas y demás documentos oficiales en cuya redacción intérvino y a los que ya se ha hecho referencia en anteriores capítulos, son cinco, tres de ellas impresas y dos manuscritas, si bien de una de estas últimas sólo nos quedan algunos fragmentos.

Merece citarse, en primer término, por haber sido el primero que Palacios Rubios escribió y publicó, el libro titulado: Repetitio Rubricæ et Capitis «Per Vestras» de Donationibas inter virum et uxorem.

Pero no se adquiriría exacta noticia de esta obra juzgándola sólo por el titulo, pues en realidad no se limita a tratar de la dote y de las donaciones por razón de matrimonio, sino que constituye un vasto repertorio de Derecho canónico y civil, en el que su autor estudia y difucida muchos problemas relacionados con las donaciones en general y con el derecho de familia. Además, su espíritu analítico le sugiere casos múltiples de los que en la vida real suelen presentarse acerca de tales cuestiones, y al examinarlos y resolverlos con maestría suministra valiosos elementos de estudio para los letrados.

La primera edición de este libro, que, como vimos en el capítulo II, fué una ampliación de la repetición o tesis de licenciatura de Palacios Rubios, salió de las prensas de Valladolid en el año 1503. Hoy es rarísima, y no he visto de ella más ejemplar que el existente en la Biblioteca Colombina de Sevilla (1).

Sigue en la misma portada con letra más pequeña: Commendatio operis cuiusdam amici (y aqui los versos latinos, que reproduzco más adelante en el texto).

A la vuelta del mismo primer folio empieza la dedicatoria a D. Alvaro de Portugal: Per illustri et magnificentissimo dio Alvaro, etc.

Colofon: Finis repeticiols in rubricas & cap. | per vestras de donationibus inter vl | rum et uxorem edicta a Joane lopes de | Palaclos ruutos sacrorum canonum do | ctore, regnantibus christianissimis | Fernando et Helisabeth hispaniuru | regibus: quorum idem auctor est consiliarius | sumpta ex proprio originali: impressa | i villa de Valladolid per Jacobum de | Gomiel Anno millessimo quinqua | gesimotertio Februarii die XV.

En folio, a dos columnas, letra gótica. Los folios no están numerados, pero si las columnas, que no siguen una misma numeración, sino que hay numeración diferente para cada parte de la obra, teniendo, en total, cuatro el prefacio, 14 la introducción, 471 el comentario a la Rúbrica y 517 el del capítulo o decretal *Per Vestras*.

A continuación se inserta la Allegatio elusdem Joannis lupi de palaclis rubeis in materia heresis. Y, por último, la tabla o repertorio de materias.

⁽¹⁾ He aquí la descripción de ten antiguo libro: Repetitto. ru. & ca. | p vras de donati= | ontb⁹ int'. virus | & uxore: edita a Joane | lupt de palacios ruutos | Cum privilegio.

También han llegado a ser muy raras otras tres ediciones hechas en vida del autor, dos de ellas en Salamanca en 1521 y 1523 y la otra en Lyón en 1524 (1).

Las dos últimas están precedidas de un interesante prólogo del hijo de Palacios Rubios, Alonso Pérez de Vivero, que hace en el mismo un ferviente elogio de su padre y da noticias de los principales frabajos que éste había escrito hasta entonces y de los que a la sazón tenía entre manos. En dicho prólogo, que está fechado en Salamanca a 1.º de octubre de 1523, nos dice Vivero que la Repetitio de Donationibus se había ya impreso dos veces (binis iam excussam formulis).

El doctor Palacios Rubios dedicó asta obra al presidente del Real Consejo, D. Álvaro de Portugal; que recibió con ello uno de los últimos homenajes, pues falleció repentinamente en Segovia en el mes de septiembre del mismo año 1503, en que apareció la primera edición (2).

Este ilustre prócer era cercano deudo de los reyes lusitanos, y había tenido que huir de su país por la persecución de que le hizo objeto Juan II. Bien acogido en Castilla por la Reina Católica, con la que tenia también estrecho parentesco, desempeñó importantes cargos e intervino con

⁽¹⁾ La edición de 1524 se acabó de imprimir el día 5 de enero, y, por lo tanto, dos meses antes de la muerte de Palacios Rubios, que falleció en el mes de marzo de dicho año.

Véase el coloión: «Impressa Lugduni per Jacobum Mareschal. Sumptu honesti virl Vincentil de Portonariis de Tridino de Monferrato. Anno a virginis partu millessimo quingentessimo vigessimoquarto die quinto Januarii.»

⁽²⁾ Véase Galindez de Carvajal, Memorial o registro breve de los Iugares donde el Rey y la Reina Calólicos nuestros señores estuvieron cada año desde el 1468... Año 1503.

acierto en los asuntos de gobierno. Palacios Rubios hace de él cumplido elogio en la dedicatoria de su libro.

Lo mismo la edición segunda, que las otras dos, que se hicieron en vida del autor, llevan importantes adiciones, con que éste las mejoró, y en ellas es donde habla de su intervención en la formación de las leyes de Toro y de otros sucesos posteriores al año 1503.

La edición de 1524 está aumentada con notas y un minucioso índice de materias por el docto jurista doctor Juan Bernal Díaz de Luco, vicario general a la sazón del obispado de Salamanca (1). El futuro obispo de Calahorra dedicó su trabajo a D. Juan Tavera, que era entonces obispo de Ciudad Rodrigo, y fué más adetante cardenal y arzobispo de Toledo.

Después de la muerte del doctor Palacios Rubios, el libro De Donationibus siguió disfrutando del favor del público dentro y fuera de España. Conozco dos ediciones hechas en Lyón, una en 1543 y otra en 1576. Esta última comprende en el mismo volumen etros tratados jurídicos de nuestro doctor, a los que más adelante me referiré.

Hay, además, otra edición de Salamanca de 1578 (ex officina Ildephonsi a Terranova et Neila). Y en ella van incluídas no sólo las adiciones de Díaz de Luco, sino también otras muy eruditas, con que posteriormente ilustró este libro el docto jurisconsulto doctor Juan de Barahona.

Tan reiteradas edicienes dentro del siglo XVI y otras

^{(1) «}Nuperrime per utroque iure consultissimum virum Joannem Bernardum Diaz de Luco admodum magnifici et reverendi domini episcopi Salamantini generalem in spiritualibus et temporalibus vicarium, adiectis per eiusdem fere ducentis additionibus oportunis.» (Folio 121 vuelto de la edición de 1524.)

dos que se hicieron en el siglo XVII (Amberes, 1615 y 1616) (1), demuestran el alto aprecio en que fué tenida esta obra de Palacios Rubios. Su adicionador Juan de Barahona no vacila en calificarla de insigne, preclara y esmeradísima: *insigne et præclarum, elaboratissimumque opus Joannis Lopez de Palacios Rubios». Pero, a pesar de esta aceptación del público, es innegable que junto a sus grandes méritos adolece también de algunos defectos, aunque disculpables dada la época en que la obra se escribió.

Era achaque común de los jurisconsultos de entoncesamontonar en sus obras citas y más citas de los doctores célebres de la Edad Media, especialmente de los famosos Acursio, Bártolo, Baldo, Juan de Andreas y Pablo de Castro. Pretendían con ello acreditarse de eruditos. Parecíales también que aumentaban el valor de las propias opiniones robusteciéndolas con el parecer de aquellos conocidosletrados. Mas esto, que hecho con parquedad y en casos justificados hubiera sido tolerable y hasta conveniente, degeneró en abuso de tal magnitud, que hace pesadisima y a veces insufrible la lectura de gran parte de los tratados jurídicos de aquel tiempo.

Y si a ello se añade la no menos perversa costumbre de intercalar también frecuentemente citas de leyes antiguas y modernas, concordantes y a veces simplemente relacionadas con la que el tratadista exponía, se comprenderá a

⁽¹⁾ Son ediciones de Opera Varia de Palacios Rubios, enlas que al mismo tiempo que el libro De Donationibus, se incluyen los siguientes trabajos: Allegatio in materia hæresis; Glossemata Legum Tauri, De institia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarræ y el Tractado del Esfuerzo bélicoheroico.

qué extremos llega en los aludidos juristas esta abundante vegetación parasitaria de citas y referencias, que corta constantemente el hilo principal del discurso y agota la paciencia del más paciente lector.

Por desgracia, Palacios Rubios, en el libro De Donationibus y en el resto de sus obras, no supo sustraerse a esta pedantesca manía. Es en ella un verdadero virtuoso, y así se comprende que en aquella época en que se daba tanta importancia a esos juegos malabares de erudición causasen asombro sus escritos. He llegado a contar a veces hasta veinte renglones compactos de citas de autores, y luego otras y otras, que interrumpen a cada paso la exposición doctrinal.

Si todas las citas son exactas y tomadas directamente, arguyen, sin duda, una erudición asombrosa y un trabajo de benedictino. Pero ¡qué trabajo tan innecesario y tan estéril!

En ésta y en todas las materias científicas lo esencial son los razonamientos propios y no las citas ajenas. Lo importante sobre todo en derecho, que es ley de vida y ciencia de realidades, será el mirar cara a cara a los problemas, desentrañando su contenido y presentando soluciones claras, concretas y vivientes también. ¿Para qué ese vano alarde de citas y testimonios, muchos de ellos insignificantes y otros envejecidos, y por lo tanto inadecuados para las nuevas necesidades que va creando la vida? Consumido un tiempo precioso en esta rebusca y satisfechos los juristas con la confección de estas retahllas, que ni siquiera son una antología de frases brillantes, sino casi siempre un índice de opiniones triviales, descuidaban luego el ahondar por cuenta propia en el examen de

las cuestiones, faltando a consecuencia de ello en sus obras un cuerpo de doctrina original.

Se comprende, en todo caso, que recurrieran a este servil procedimiento los autores mediocres, faltos de perspicacia y de criterio propio; pero ¿qué nacesidad tenía de
hacerlo Palacios Rubios, que cuando piensa y habla por
cuenta propia es tan juicioso, tan gráfico y tan sagaz? Tenía en materias jurídicas y sobre todo en derecho civil lo
que podemos flamar ojo ciínico, y nadie le ha superado en
diagnosticar las deficiencias de que adolecía la legislación
civil de aquel tiempo.

Su tratado De Donationibus está lleno de discretas observaciones acerca de las reformas que debían introducirse en la legislación castellana, sobre todo en orden al derecho de familia. ¡Júzguese cuánto más provechosos hubieran sido sus escritos si, dando de lado al deslucido procedimiento de reproducir opiniones ajenas, hubiera desarrollado más desembarazadamente su propio pensamiento!

Y menos mal que no se límitó a citar a los autores extranjeros más conocidos. Su erudición jurídica era vastisima, su afán de citar autores inmoderado, y gracias a ello encontramos frecuentemente mención en el tratado De Donationibus y en otros de sus libros de muchos jurisconsultos españoles de aquel tiempo, de quienes hoy nadie se acuerda. Muchas veces habla del célebre Alfonso Díaz de Montalvo; pero menciona igualmente a los poco conocidos Oropesa, Malpartida, Villadiego y Antonio de Burgos, entre otros menos importantes.

Por esta razón y por el profundo conocimiento que revela de la vieja legislación de Castilla y León, respecto de la cual dispuso Palacios Rubios de antiguos e interesantes códices, sus obras serán siempre muy útiles para la historia del Derecho patrio.

Véase, por ejemplo, como demostración de que Palacios Rubios dispuso de vetustos y curiosos códices castellanos, esta noticia que nos da un manuscrito de la Biblioteca Nacional. Es el índice de los manuscritos que pertenecieron al Colegio Viejo de San Bartolomé, y en él están reseñados bajo el núm. 469 y con la indicación de que eran antiquísimos y habían pertenecido al doctor Palacios Rubios, los siguientes cuadernos legales:

«Núm. 469. a) Fuero u Ordenamiento del rey Don Alonso 8.º, el de las Navas, dado a los ricos homes e a los fixosdalgos de Castilla.

- »b) Item: algunas fazañas de Castiella, por las quales debían juzgar y las constituciones de los reyes de León, en la era de 1216.
- »c) Item: peticiones que se dieron en las primeras cortes de Valladolid al rey Don Pedro de los fixosdalgos y sus respuestas» (1).

Acaso fueron donativo del doctor Palacios Rubios o de sus herederos al glorioso Colegio salmantino, bajo cuyo techo habla vivido tantos años.

En punto a latinidad el tratado De Donationibus y las demás obras jurídicas de Palacios Rubios no son modelo de elegancia ciceroniana; pero se advierte en ellas mayor cuidado de la forma que el que solían poner en la redacción de sus escritos los jurisconsultos españoles de aquel

⁽¹⁾ Biblioteca Nacional, Sección de Manuscritos, signatura 4.404.

tiempo. Además, Palacios Rubios se complace en adornar sus obras con citas de los clásicos griegos y latinos, comprendiendo cuánto gana la ciencia jurídica con estos realces de las bellas letras. No en vano vivió en la época del Renacimiento y tuvo por compañero de profesorado en la escuela salmantina a Antonio de Nebrija.

Sin embargo, no hay que exagerar las cosas al hablar de la influencia renacentista en las obras jurídicas de nuestro doctor.

Si en cuanto a la compenetración de la jurisprudencia y de las humanidades los escritos de Palacios Rubios anuncian ya mejores tiempos para la ciencia jurídica española, distan todavía mucho de la belleza literaria, de las exquisiteces filológicas y de la erudición arqueológica, en que pocos lustros después habían de distinguirse los Diego Covarrubias y Antonio Agustín.

Fué indudablemente nuestro doctor un hombre seriamente versado en el Derecho romano, y sus obras contribuyeron a difundir en España el conocimiento de las leyes e instituciones del pueblo-rey; pero no es el aspecto romanista el más característico, ni el más brillante de su personalidad como jurisconsulto.

Su contribución principal al progreso del Derecho consistió en la sagacidad con que percibió las deficiencias de que adolecía la legislación castellana de aquel tiempo y en la sensatez y la elevación de miras con que supo pro poner en los libros y aplicar en las leyes muchos adecuados remedios. Era hombre de realidades más que de teorías y más diestro en hallar soluciones para los problemas prácticos de su época que en remontarse a través de los siglos, a fin de resucitar, con alma de artista y de científico a la vez, la vida jurídica de los tiempos de las Doce Tablas o del emperador Justiniano. Lo cual no quiere decir que él no estimase en más su erudición que su buen sentido, y sin duda para convencernos de aquélla amontonó en sus libros las citas interminables entresacadas de sus lecturas; pero los autores son malos jueces en propia cansa, y a veces lo mejor de ellos mismos es lo que ellos tienen en menor estima.

No fué, ciertamente, escaso mérito en el doctor Palacios Rubios el que, a pesar de estar tan saturado de literatura libresca, conservase fresco el espíritu y muy abiertos los ojos para contemplar directamente los horizontes de la realidad, pudiendo así escribir obras sensatas, en las que lo mejor, no es lo que él tomo de otros autores, sino lo que puso de su propia cosecha.

Visto por este lado el libro *De Donationibus*, su valor es indiscutible, y se comprende que un amigo del autor cantase sus excelencias en unos mediocres versos latinos, que aparecieron ya en la edición primera y fueron reproducidos en otras posteriores.

El anónimo poeta afirmaba en un arranque do entusiasmo que el libro de Palacios Rubios había de causar envidia a los italianos:

Hesperiam nostram non temnat iam itala tellus:
Nostra quod assidue muta sit, ipsa loquax;
Nam sic coniugii hic describit dona lohannes,
Italicis nullis cedat ut ipse viris,
Diserit hoc pacto de danda et dote tuenda
Ut merito nobis invideant latit.

Además de su valor desde el punto de vista jurídico, la obra de Palacios Rubios, que vengo examinando, es útil

para el conocimiento de la política y de las costumbres de aquella época.

Su autor alude frecuentemente a importantes sucesos y se detiene a hacer consideraciones, a veces muy amargas, sobre vicios y corruptelas de entonces.

Así, por ejemplo, nos habla con gran libertad y entereza de ánimo de la venalidad, incompetencia y lentitud de los tribunales eclesiásticos. Exceptúa de buen grado a muchos prelados dignos y celosos, pero dice que otros adjudicaban los cargos judiciales al mejor postor, aunque se tratase de gentes iliteratas y de verdaderos asnos (son sus palabras). Lo cual conducía, como era natural, a que estos jueces desaprensivos e indoctos, que habían alcanzado el puesto por tan impuros medios, se desquitasen explotando a los litigantes.

Dice también que ante la lentitud de la curia eclesiástica, en la que se eternizaban los pleitos (lites fiunt inmortales), él había aconsejado muchas veces a clérigos, monasterios y otras entidades piadosas, que aun en los casos en que podían demandar a las personas laicas ante los tribunales eclesiásticos, prefiriesen hacerlo ante los civiles, «porque en éstos—escribe— se hace justicia más rápida y perfecta, sobre todo en la época actual en que nuestros cristianísimos reyes gobiernan felizmente y mantienen en orden y sosiego el país, entregando las funciones de la justícia a personas peritísimas».

A tal extremo habían llegado las corruptelas eclesiásticas, que Palacios Rubios confiaba en que el mal no podía durar ya nucho tiempo y quo pronto enviaría Dios adecuado remedio.

Y, en efecto, vino pronto la verdadera reforma de la

Iglesia católica, en la que ocupa preferente lugar el Concilio Tridentino, aunque por desgracia viniese también la reforma protestante a sembrar la discordia en la Cristiandad. En la nota doy integro este texto de Palacios Rubios, que, aunque largo, merece ser conocido (1). Y lo dejo en

^{(1) «}Ego tamen non video qualis sit iste favor et ad quid prosit vidgis vel miserabilibus personis convenire super dote vel aliis rebus laicum coram iudice ecclesiastico: cum ibi tardius possint justitiam consegui; quia in foro ecclesiastico lites. fignt ignortales, propter longas dilationes et plures appellationes, quæ iura nostra canonica permitunt. Et propterea multoties consului aliquibus personis ecclesiasticis, monasteriis et piis locis habentibus ecclesiasticos iudices, coram quibus poterant adversarios laicos convenire, quod eos coramiudicibus sæcularibus convenirent, quoniam ibi uberius et citius ius redditur, præsertim hac tempestate, qua Christianissimi reges nostri felicissime regnant et rempublicam in pace et tranquillitate tuentur, justitiæ administrationem peritissimis. hominibus committendo. Quod (prob dolor) aliqui ecclesiarum prælati minime faciunt, imo illiteratis et insipientibus et (ut ita dicam) asinis ferratis nonnunquam commitunt: et quod deterius est jurisdictionem una cum reditibus majores offerenti. pecunias (sine personarum distinctione) concedunt. Qui, ut pecunias promissas et aliquid lucri consequantur per fas et nefas exigere non verentur. Quo fit at raro apud ecclesiasticos iudices lustitia ministretur. Quis ergo tan insanus, tamque demenshoc vellet uti privilegio quod hodie (propter sceleratissima facta nostra) in grave damnum et lacturam non mediocrem retorquetur? Impossibile tamen est quod hæc duret calamitas: quia scriptum est: beati qui esuriunt et sitiunt iustitiam, quoniam ipsi saturabuntur. Expectemus igitur altissimi ac summi Dei consolationem: non enim dormitabit, nec dormiet qui custodit Israel. Hæc autem quam plures huius regni prælatos (quos novi) non tangunt qui provintiam et oves sibi commissasrecte gubernant: sed illos tantum qui contrarium faciunt. præsertim delegati, iudices et conservatores.» Repetitio de Donationibus inter virum et uxorem, pág. 323 de la edición de Amberes de 1616.



latín para que pueda comprobarse que no he exagerado en lo más mínimo al dar cuenta de estos severos juicios del gran jurisconsulto.

Procedía éste del estado llano, como ya sabemos; fué uno de los juristas utilizados por los Reyes Católicos pura la reorganización política y administrativa del país, y era natural que en la gran contienda entre la nobleza y el poder monárquico cayese del lado del Trono, que era entonces casi lo mismo que caer del lado del pueblo, necesitado como estaba del brazo fuerte de la monarquía para gozar de paz interior y vivir a cubierto de agravios señoriales, ni más, ni menos que los reyes necesitaban del apoyo popular para tener a raya a la oligarquía nobiliaria.

De esta adhesión de Palacios Rubios a la causa de la Corona frente a las pretensiones exorbitantes de la nobleza, tenemos también alguna prueba en el libro De Donationibus. En uno de sus capítulos nos informa su autor de haber emitido como consejero real la opinión terminante de que los reyes Don Fernando y Doña Isabel no estaban obligados a cumplir las promesas que, forzados por las circunstancias, habían hecho al principio de su reinado a algunos magnates, que fueron pescadores de ventaja en el río revuelto de aquellos primeros años.

Se comprende que la Reina Católica que tenía a su lado a tal consejero tomase al final de su vida la gran resolución, consignada en su testamento, de revocar estas mercedes otorgadas con detrimento de la autoridad real y sin la plenitud de libertad necesaria para que fuesen válidas.

Merece ser conocida literalmente la cláusula testamentaria de la gran Reina. Y cotejándola con el párrafo de Palacios Rubios, que también transcribiré, se verá que no ya el pensamiento, sino las palabras esenciales son las mismas.

«Item: por quanto el Rey mi señor y vo --dice Doña Isabel-por necessidades e importunidades confirmamos algunas mercedes e fezimos otras de nuevo de Cibdades e villas e lugares e fortalezas pertenescientes a la Corona Real de los dichos mis Reynos, las quales no emanaron, ni las confirmamos ni hezimos de mi libre voluntud, annoue las cartas e provisiones dellas suenen lo contrario; e porque aquellas redundan en detrimento e deminución de la Corona Real de los dichos mis Revnos e del bien público dellos e sería muy cargoso a mi ánima e consciencia no proveer cerca dello; por ende quiero y es mi determinada volugtad que las dichas confirmaciones e mercedes, las quales se contienen en una carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello, que queda fuera deste mi testamento, sean en sí ningunas e de ningund valor y efecto y de mi proprio motu e cierta sciencia o poderio Real de que en esta parte quiero usar e uso las revoco, casso e anulo, etc.» (1).

Oigamos ahora al real consejero: «Ex istis alias in regio senatu dixi quod promissiones quamplures quas regni nostri Ferdinandus et Isabella gioriosæ memoriæ in regni sui principio fecerunt aliquibus magnatibus et aliis personis propter eorum importanitatem et ipsorum regum necessitatem, adimplere non tenebantur: cum præsertim huiusmodi promissiones vergerent in præjudicium enorme, imo enormissimum dignitatis regalis» (2).

⁽¹⁾ Puede verse el testamento integro de la Reina Católica en Dormer: Discursos varios de Historia (Zaragoza, 1683).

⁽²⁾ Repetitio de Donationibus inter virum et uxorem, página 240 de la edición de Amberes de 1616.

Afortunadamente, el doctor Palacios Rubios, aunque tan adicto a la realeza, no confundió nunca la lealtad con el servilismo, y si defendió los derechos legítimos de los reyes, supo también recordarles sus deberes. Aun en los libros que parecen más ajenos al asunto, como en éste sobre las donaciones por razón de matrimonio, halló ocasión de escribir páginas como la siguiente, que traduzco del latín: «Al rey le está solamente confiada la administración del reino, pero no el dominio de las cosas, porque los bienes y derechos del Estado son públicos y no pueden ser patrimonio particular de nadie. El título de rey viene de regir, porque su misión es regir las cosas y derechos del reino; pero, si rige mal, pierde el nombre de rey y no ha de liamársele rey, sino tirano. Y entonces los súbditos no están obligados a obedecerle» (1).

No faltan de cuando en cuando en este y en otros libros de Palacios Rubios algunas frases sueltas, que huelen a cesarismo; pero estos pasajes no deben ser juzgados fragmentariamente, sino dentro de la estructura general del pensamiento político del autor. Y apreciando éste en su conjunto, es indudable que los principios cesaristas están moderados y desvirtuados por un concepto profundamente cristiano de la sociedad y de los derechos inherentes a la persona humana. ¿Hay por ventura nada más opuesto a todos los depotismos, a los de abajo como a tos de arriba, que las máximas del Evangelio?

Por eso, es lamentable que en pleno siglo XX no falten algunas gentes, que, alardeando de católicas, son panegiristas de la arbitrariedad y de la violencia. Aufique, ya se

⁽¹⁾ Obra citada, pág. 334.

comprende, que, si alardean de católicas, no es la suya profesión de fe, sino fe de profesión. En esto como en otras cosas tiene razón el severo fallo de la sabiduría popular: «dime de qué presumes y te diré de qué careces».

H

Más fama que el libro *De Donationibus* de Palacios Rubios han adquirido sus comentarios a las leyes de Toro, *Giossemata Legum Tauri*.

Nuestro doctor comenzó y terminó estos comentarios en el año 1518, según el mismo dice al principio de los mismos (1), y los redactó compendiosamente con el propósito de ampliarlos cuando tuviera tiempo; pero otras atenciones le impidieron volverse a ocupar de aquel trabajo, y cuando falleció en 1524 quedó su obra inédita y tal cual primeramente había salido de su pluma.

Fué el hijo de Palacios Rubios, Alonso Pérez de Vivero, quien la hizo imprimir en Salamanca en 1542 en un volumen, de cuya artística portada doy reproducción fotográfica (2).

^{(1) &}quot;Hæc sunt quædam recollectæ super legibus de Toro quas ego Joannes Lopez de Palacios Ruvios, decretorum doctor regiusque consiliarius succinte recollegi, eo proposito ut dato otio deoque propitio, accaratius super his insisterem; incæpi ac finivi anno MDXVIII.

⁽²⁾ Glosemata: le = | gum Tauri quas vulga de Toro ap. | pellat omnibus in iure versantibus | nimis proficua a Joane lopez de Pa | lacios runios: utriusque turis docto == | re ac hispaniarum regum consi == | liario: tam equissimo

En el prólogo-dedicatoria, dirigido al cardenal Tavera, muestra Pérez de Vivero sus temores de que la brevedad de la obra perjudicase a la fama de su ilustre padre, cimentada sobre más extensos escritos (1); pero en este juicio no se acreditó de muy discreto el hijo de Palacios Rubios, porque es mal criterio el juzgar del valor de los libros por su extensión.

¡Qué importa la cantidad cuando lo que hay que apreciar en los libros son valores espirituales! Y como los diamantes no son montañas y la fortuna es diosa casquivana, que no gusta de acompañar a las gentes con perseverancia, acontece casi siempre que no son los mejores libros los más largos, ni siquiera cuando se trata de buenos autores.

Por lo que a Palacios Rubios se refiere, lejos de haber

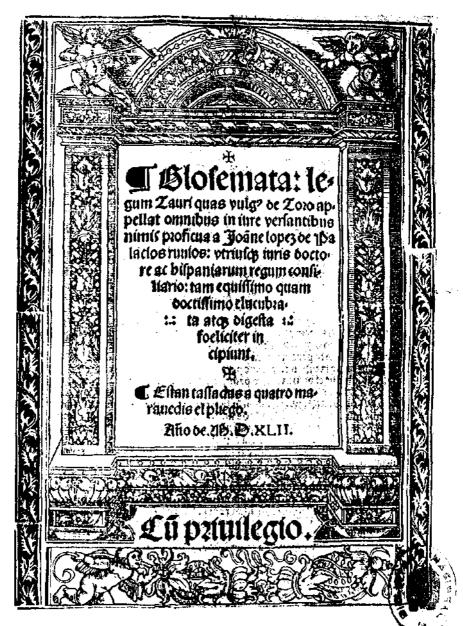
quam | doctissimo elucubra = | ta atq2 digesta | foeliciter in | cipiunt | + (Están tassadas a quatro ma = | ravedis el pliego). | Año de MDXLII.

Al fin: «Explicit famosum comentum super legibus Thauri editum ab insigni et eruditissimo doctore Johanne lupo de Palacios rubios qui earum legum editioni unus e regis consilio interfuit. Impressum in florentissima Salmanticensi Academia expensis Johannis de junta calcographi insignis. Anno virginei partus millesimo quingentessimo quadragesimo secundo. Die sexto mensis Octobris.»

Folio de 141 hojas numeradas, más 10 de preliminares e índice sin numerar.

Está impreso en letra gótica, a dos columnas.

^{(1) «}Videbam namque (si chalcographis traderem) eius brevitatem gloriam patris penitus obruere, qui maximis operibus apud exteros et nostrates laudem tanto viro dignam, sibi comparavit, ut ac in tempestate, disciplina et scientia nullus hispanus gloriosius surgeret. At ego publico ductus emolumento, mihi ipsi persuasi cunctis, ticet cum aliquali paterni nominie iactura, adesse, in lucemque hoc opus edere...» (pág. 509 de la edición de *Opera Varia* de 1616).



Primera edición de la obra de Palacios Rubios, Glossemata legum Taura

sido la brevedad un defecto de sus comentarios a las leyes de Toro, constituye uno de sus principales méritos.

Por mi parte celebro que las múltiples ocupaciones de que nos habla Pérez de Vivero impidiesen a su padre ampliar este libro, porque temo que si llega a tener tiempo disponible nos hubiese dejado un mamotreto, que hubiera dado quince y raya a su voluminoso tratado De Donationibus. Pues si a propósito de una rúbrica y de una decretal, aunque sea nada menos que de Inocencio III, nos dejó el abultado infolio, que acabo de examinar en las precedentes líneas, júzguese lo que hubiera podido escribir estando desocupado acerca de las 83 leyes de Toro, más el prefacio y el epílogo.

Por fortuna, esta vez Palacios Rabios dué hreve, aunque también se le fué la mano en lo de citar, opportune et importune, a sus grandes amigos Bártolo, Baldo y Pablo de Castro. Resultando así que, contra lo que creía Pérez de Vivero, si algún defecto tienen estos comentarios no está en lo que falta, sino en lo que sobra.

Pero, aun con sus citas excesivas de los famosos doctores, convengamos en que la giosa de Palacios Rubios as las leyes de Toro es un excelente libro para cuantos quieran conocer a fondo aquel cuerpo legal. Más autoridad que nadie para interpretarlo tenía Palacios Rubios, por lomismo que fué el principal de sus autores, y blen se conoce que pisaba en terreno propio al ver el magiatral desembarazo con que en cuatro palabras nos expone el alcance de cada una de aquellas leyes, su verdadera significación y las razones que se tuvieron para dictarlas.

Como ya demostré en el capítulo IV, cuando examinabala participación de Palacios Rubios en la formación de: aquel cuaderno legislativo, son estos comentarios de un valor insustituíble para conocer su historia. Como que a veces nos permiten asistir a las deliberaciones mismas de la comisión redactora y a las más solemnes de las Cortes, en que las leyes fueron aprobadas.

Este valor de información histórica es hoy el principal de los comentarios de Palacios Rubios; pero también desde el punto de vista jurídico son interesantes sus razonamientos, modelo de claridad y de buen sentido. Tienen, sobre todo, el mérito de su concisión sustanciosa, que es para mi gusto la mejor cualidad de que puede gloriarse un escritor.

¡Qué diferencia entre los comentarios de Palacios Rubios y los que después fueron cayendo sobre las leyes de Toro dentro del siglo XVI y también en los siglos siguientes! No miego que algunos de éstos, especialmente los de Antonio Gómez en el siglo XVI y los que comenzó Pacheco y continuó González y Serrano en el siglo XIX, encierran profunda doctrina jurídica; pero ¡qué extensos, soporiferos e inacabables son casi todos ellos!

Para aclarar unas leyes que son clarísimas, ¡qué necesidad había de tanta prosa! ¿Por qué los comentaristas de textos legales—y conste que esto también ocurre en nuestros días—se han de creer en el caso de hablar de lo divino y de lo humano, y a título de aclaración de leyes, trabajo que por su naturaleza misma exige sobriedad, han de escribir amplias disertaciones jurídicas, que, aun en los casos en que son buenas, pecan de inoportunas, por no ser aquél su sitio?

A la vista de tales excesos de pluma, alabemos sin restricciones a Palacios Rubios, que escribiendo sobre lo que -conocía mejor que nadie, y quizá por eso mismo, supo contenerse en una discreta sobriedad, no reñida, sino perfectamente hermanada, con la eficacia didáctica.

En esto, como en todo, son preferibles a los fárragos las quintas esencias.

Sæpius in libro memoratur Persius uno Quam levis in tota Marsus Amazonide,

que dijo nuestro Marcial.

Aunque estos comentarios de Palacios Rubios fueron los primeros que se redactaron acerca de las leyes de Toro, no fueron los primeros en ver la luz pública. Antes del año 1542 habían salido ya de la imprenta la glosa de Diego del Castillo (Burgos, 1527) y la de Miguel de Cifuentes (Salamanca, 1536). Y acaso fué esto lo que decidió a Alonso Pérez de Vivero a no dejar por más tiempo en la oscuridad el notable trabajo del autor de sus días.

Posteriormente las leyes de Toro siguieron inspirando mucho interés a nuestros juristas, como lo demuestra el gran número de comentarios, que sobre ellas se han escrito.

Solamente del siglo XVI pueden citarse, además de las glosas de Palacios Rubios, Castillo y Cifuentes, las de Gómez Arias (Alcalá, 1545), Antonio Gómez (Salamanca, 1555), Tello Fernández (Granada, 1566), Salón de Paz (Valiadolid, 1588), Velázquez de Avendaño (Toledo, 1588) y Guilfén de Cervantes (Madrid, 1594).

Entre los comentarios, que en los siglos siguientes se escribieron, merecen ser mencionados los de Álvarez Posadi-Ila (Madrid, 1796), Llamas y Molina (Madrid, 1827), Pacheco (Madrid, 1862) y González Serrano (Madrid, 1876). Los de Álvarez Posadilla están escritos en forma dediálogo.

De muy distinta materia que las dos obras jurídicas de Palacios Rubios, que acabamos de estudiar, es un breve opúsculo latino, que anda impreso al final de casi todas las ediciones del tratado *De Donationibus*, incluso de la primera.

Se trata de la defensa que hizo nuestro doctor ante el Santo Oficio de un hortelano llamado Rodrigo de Carrión, que fué procesado por haber proferido expresiones contrarias a la unidad divina y a la virginidad de la Madre de Dios.

Nuestro jurisconsulto defiende con muy buenas razones al presunto hereje y formula observaciones verdaderaramente sagaces al apreciar la prueba. Sin embargo, todos sus esfuerzos fueron inútiles, y Rodrigo de Carrión fué condenado, según se desprende de lo que dice Palacios Rubios al comentar la ley 77 de Toro.

Es la ley que dispone que por el delito de uno de los cónyuges, aunque sea de herejía, no pierda el otro sus bienes, ni la mitad de los gananciales. Y, comentándola, escribe Palacios Rubios estas textuales palabras, que no dejan lugar a duda sobre la mala ventura de su defendido: «Yo insté mucho para que se dictase esta ley, porque lo que en elía se dispone mo ha parecido siempre justo, y mucho antes de que esta ley se diese lo hice aplicar en orden a la mujer de un cierto Rodrigo de Carrión, hortelano» (1).

Este trabajito de Palacios Rubios se titula Allegatio in materia hæresis, y fué may apreciado por los junis-

⁽¹⁾ Página 696 de la edición de Opera Varia de 1616.

consultos de los siglos XVI y XVII, como lo demuestran sus numerosas ediciones dentro y fuera de España.

El obispo Díaz de Luco y el doctor Barahona lo ilustraron con algunas' notas. Y también más tarde añadió unevos comentarios Francisco Peña al reimprimirlo en Roma en 1581 (1).

111

Paso ahora a examinar otros dos trabajos jurídicos del doctor Palacios Rubios, que no llegaron a imprimirse, pero que se conservan manuscritos y aparecen citados repetidas veces por su propio autor en algunas de sus obras publicadas.

Son unas Alegaciones y consultas forenses y varios Apuntamientos de Derecho canónico. Ambos trabajos están encuadernados en un grueso volumen, que se guarda en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, y que es un códice de inestimable precio por estar en gran parte escrito de puño y letra del doctor Palacios Rubios, cuya firma y rúbrica aparece al final de los que titula Consilia luris, es decir, dictámenes sobre cuestiones jurídicas que dió a instancia de particulares.

Parece increíble que un códice de tanto interés haya pa-

^{(1) «}Elegans ac utilis tractatus de Hæresi, editus per præclarum et famosissimum Iur. Ut. doc. D. Ambrosium de Vignate, militemque strenuum. Nunc primum in lucem editum cum commentariis Francisci Pegnæ ... Adiecta sunt praeterea loannis Lopez de Palatios Ruvios Allegatio in materia haeresis... Romæ. Ex tipographia Georgii Ferrarii. MDLXXXI.»

sado inadvertido hasta ahora y que nadie lo haya dado a conocer al público. Y, sin embargo, así es.

Por eso me creo en el deber de hacer una descripción detenida del mismo, aunque tal vez resulte poco amena para los que no son aficionados a estos pormenores bibliográficos.

El manuscrito en cuestión es un volumen encuardernado en pergamino, de 305 × 218 milímetros, y lleva por fuera este título: Allegationes et Repetitiones juris Palatti Rubei et aliorum.

Está incompleto al principio, empezando en el folio que lleva el núm. 136. Desde éste al 151 comprende la continuación de unos apuntes latinos sobre cuestiones testamentarias, principalmente sobre mejoras, proponiendo casos y examinando cuestiones con esto relacionadas. Esta parte primera no tiene indicación de autor.

Siguen los folios 151, 152 y 153 en blanco, y faltan los siguientes hasta el 164, en el cual comienzan los apuntes o anotaciones de Derecho canónico en esta forma:

Liber secundus decretalium.

Joannis lopez de palacios rubios decretorum doctoris invictissimorum dominorum Ferdinandi et helisabeth hyspaniarum regis et regine consiliarius atque sue regalis audientie auditoris et cathedratici prime in famoso Vallisolitano gimnasio prefaciuncula ad scholasticos et eius auditores in dicto studio habita in prima lectione secundi libri decretalium anno 1496.

Los apuntes de Derecho canônico llegan hasta el folio 260, a la vuelta del cual empiezan las alegaciones y consultas forenses con el siguiente título:

Allegationes et consilia Jo. Lupi de Palacios Ruvios decretorum doctoris regiique consiliarii. La última consulta o dictamen, con que termina el códice, tiene el núm. 44, pero faltan los dictámenes 36, 37 y parte del 38, que debieron estar comprendidos entre los folios 452 a 459, que han desaparecido. Hay también intercaladas algunas alegaciones de otros jurisconsultos, que son el doctor Infante, Soto y Morlanes.

El final del códice, con que concluye el folio 509, es como sigue: Ita arbitror iuris esse ego johannes Loppez de Palacios Ruvios decretorum doctor salva decissione cuiuslibet mellus sentientis.

La letra es de fines del siglo XV y principios del XVI, siendo el códice en gran parte, como ya indiqué antes, autógrafo del doctor Palacios Rubios, cuya firma y rúbrica aparecen en el mismo más de diez veces.

Tal es la descripción material del curioso volumen. Entrando ahora al examen de su contenido, nos encontramos con que, prescindiendo de los folios primeros, de escaso interés y muy incompletos, comprende el cádice dos trabajos distintos: los Apuntes de Derecho canónico sobre el libro segundo de las Decretales y las Alegaciones y Dictámenes jurídicos del doctor Palacios Rubios y de algún otro letrado.

Los primeros son, sin duda, una parte del trabajo mencionado varias veces por Palacios Rubios con el título de Recollecta juris Canonici (1); pero están muy incomple-

⁽¹⁾ Son muchos los pasajes de sus obras impresas en que nuestro doctor habla de este trabajo. Véanse algunos: «Scripsi alias late in c. 1 de rerum permutatio. *in meis recollectis*, ubi videas», dice al final de la introducción a su libro *De Donationibus*. Más adelante, en otro capítulo del mismo libro escribe: «Scripsi pienius in cap. officii, de pænit. et remission. *in meis recollectis*» (pág. 403 de la edición de Amberes

tos y no ofrecen en punto a doctrina interés especial. Lo más curioso que contienen es la alocución o discurso latino con que Palacios Rubios inauguró sus explicaciones en Valladolid al ocupar en 1496, por elección de los escolares, la cátedra de Prima de Cánones de aquella Universidad. Por el gran valor autobiográfico de esta alocución, de la que ya hablé en el capítulo III, la reproduzco integramente en uno de los apéndices de este libro. En ella se muestra Palacios Rubios aficionado, como siempre, a las citas eruditas, aduciendo pasajes de Aristóteles, de Séneca y de Vegecio.

Mucho más importancia que estos incompletos apuntes de Derecho canónico tienen las Allegationes et Consilla Juris, que, además de encerrar notable doctrina, constituyen una preciosa documentación para la historia de los procedimientos judiciales y de la práctica forense en nuestra patria.

Hay dictámenes y alegatos de todas clases: sobre asuntos canónicos, sobre pleitos civiles y también sobre materia criminal.

Entre los últimos citaré el que figura con el núm. 33, y ocupa del folio 440 al 444, inclusive. Es la defensa que

de 1616). Y en otro lugar: «Adde bonum textum in cap. licet plerumque 45. distinct, et in cap. significasti, de pœnit, et remiss, et quæ ibi scripsi in meis recollectis circa finem» (página 481 de la misma edición).

Una parte de estos estudios canónicos es, seguramente, el trabajo a que alude Pérez de Vivero en las siguientes palabras de su varias veces citado prólogo del año 1523: «Presbyteris favens, eo in volumine, quotidiano lam pridem efflagitato convitio, quod de pœnitentiis et remissionibus inscribitur, maximam curandam suscepit provintiam».

hizo Palacios Rubios del licenciado Esteban Suárez, acusado de haber dado muerte a su mujer. Está fechado en Valladolid a 6 de marzo de 1501.

De los dictámenes sobre materia canónica merece especial mención el señalado con el núm. 6 (al folio 287), en el cual Palacios Rubios, residente todavía en Salamanca, plantea y resuelve esta cuestión: «La primera duda es si los inquisidores de la herética pravedad pueden proceder contra los infieles, mayormente contra los iudíos que crucifican algún cristiano en oprobio de Jesucristo, faciéndo-le todos los vituperios que los iudíos ficieron a Jesucristo sin intervenir en ello cristiano alguno.» A lo cual responde sin vacilar negativamente: «Ad hoc dubium salva semper correctione maiorum est de jure dicendum quod inquisitores heretice pravitatis non possunt procedere nec sunt iudices competentes contro iudeos tallía (sic) commitentes, quod sic ostenditur», etc.

Otros dictâmenes y alegatos se refieren a censos, cuestiones matrimoniales y sucesión testamentaria, descollando entre todos, por el asunto ruidoso de que trata, el que figura en el códice con el núm. 43 (1). Es el discurso pro nunciado por Palacios Rubios en un sonadisimo pleito de aquel tiempo, que fué la comidilla de la corte por intervenir en él dos aristócratas, que se disputaban la mano de la

⁽¹⁾ De esta alegación hay copia en el manuscrito de la Biblioteca Nacional señalado con la signatura 2.104. Es un tomo de varios que perteneció a D. Juan Manuel de Santander, colegial del Mayor de San Ildefonso, de Alcalá y bibliotetecario de Su Majestad. En el mismo volumen hay copia de otra alegación del códice de Salamanca, de la que di ya cuenta en la página 56 de este libro. Es la que se refiere a la cuestión de precedencia con el doctor Roenes.

misma dama. La dama en cuestión era doña María de Fonseca, hija de Alonso de Fonseca, señor de Coca y Alaejos, y de doña María de Toledo, y los contendientes fueron don Rodrigo de Mendoza, Marqués del Cenete, hijo del grancardenal D. Pedro González del Mendoza, y Pero Ruiz de Fonseca, hijo de D. Antonio de Fonseca. Pedro Ruiz pretendía haber contraído válido matrimonio con su prima, que prima suya era, en efecto, la disputada beldad; pero alegaba en contra el Marqués del Cenete que la doña María se había desposado antes con él por palabras de presente.

Nuestro jurisconsulto era pariente, por su esposa doña: Mayor de Vivero, de la poderosa familia de los Fonseca, y a Pero Ruiz de Fonseca es a quien defendía en el ruido-so pleito, o más bien incidente del pleito principal, porque lo que entonces se debatía ante el tribunal civil no era propiamente la validez del matrimonio, asunto reservado a la jurisdicción eclesiástica, sino qué es lo que se había de hacer entretanto de la bella mal maridada, a la sazón en poder de los reyes y reclamada por ambos galanes.

Palacios Rubios decla en su informe que: no querla entrar en el fondo del asunto; pero arrimaba el ascua a su sardina sosteniendo «que pues Sus Altezas no son jueces para conocer desta causa por ser de matrimonio y sacramento espiritual, que deben mandar a Doña María de Fonseca que se vaya al poder de Pero Ruiz, su marido, y esté con él como antes estaba». ¡Linda solución para el del: Cenete!

En fin de cuentas, la damo quedó para este último, que hubo en ella tres bellas hijas, una de las cuales, la famosadoña Mencía de Mendoza, casó en primeras nupcias conEnrique de Nassau y en segundas con el duque de Calabria, viudo de la reina Doña Germana, segunda mujer que había sido de Fernando el Católico.

Por el casamiento con el de Nassau se pusieron las armas de los Mendoza sobre la puerta de la Armería de Breda, como escribe Calvete de Estrella y recuerda Salazar en la crónica del gran Cardenal (1).

El último trabajo que figura en esta colección de alegaciones y consultas forenses es un dictamen del doctor Palacios Rubios en pleito seguido entre el Fisco y el honrado Concejo de la Mesta sobre frutos. Empieza de este modo:

«In causa vel lite que in Sacro Regis Senatu decidenda venit inter regis questorem et societatem de la Mesta super fructibus quorundam prediorum ab ipso questore eidem societati locatis seu venditis ultra ea que scripta sunt aliqua insurgunt dubia.»

En las alegaciones sigue Palacios Rubios el siguiente método: primero hace un breve exordio latino; luego expone en castellano el caso o cuestión litigiosa de que se trata, y por último, aduce las pruebas en favor de la resolución que cree más acertada, empleando de nuevo la lengua latina. Suele terminar con una fórmula semejante a ésta, con que concluye la alegación, que hizo el 6 de marzo de 1504 ante la Real Chancillería de Valladolid en defensa del licenciado Esteban Suárez, acusado de haber dado muerte a su mujer: «Hæc dixi saíva tamen correctione vestre dominationis que valeat diuque valeat. Ita

⁽¹⁾ Crónica de el Gran Cardenal de España Don Pedro-González de Mendoza, por el doctor Pedro de Salazar y Mendoza, Toledo, MDCXXV, pág. 424.

dico et assero juris esse ego Joannes lupi de Palacios Ruvios decretorum doctor».

En las consultas o informes dados a particulares sigue también análogo método, sin más diferencia que la de omitir el exordio y la fórmula final, que emplea en las alegaciones.

Tanto éstas, como los informes particulares, están ilenas de correcciones y notas marginales, muchas de ellas de mano de su autor, y todo indica que éste se ocupaba en corregir y preparar para la imprenta el mencionado trabajo cuando le sorprendió la muerte.

No hay duda de ser éste el libro de Alegaciones y Consultas, que cita el doctor Palacios Rubios en varios lugares de sus obras, porque coinciden las pocas noticias que de él nos da con las circunstancias que concurren en el códice de Salamanca. Así, por ejemplo, escribe en su tratado De Donationibus (1): «Ut late alias consului in meo consilio 10 incipiente: doña María de Gaeta»; y, en efecto, el décimo de los informes, que aparece en el manuscrito salmantino, comienza de ese modo.

Lo mismo en estos dictámenes que en las alegaciones en derecho se ve al abogado estudioso y hábil que desmenuza las cuestiones, desplegando una dialéctica admirable. La erudición es vastísima; pero sobre todo brillan la prudencia y el buen sentido, que ya sabemos caracterizaban al-doctor Palacios Rubios.

En los dictámenes firma unas veces como licenciado y otras como doctor, lo cual nos proporciona un dato seguro para fijar la fecha aproximada dellos dictámenes que apare-

⁽¹⁾ Página 389 de la edición de Amberes de 1616.

cen sin ella. Porque sabiendo, como sabemos (véanse los capítulos II y III), que nuestro jurisconsulto recibió el grado de licenciado el 13 de enero de 1491 y el de doctor el 8 de diciembre de 1496, es evidente que los informes que firma como licenciado se escribieron entre esas dos fechas, y los que suscribe como doctor pertenecen a los últimos días del año 1496 o a los años siguientes.

En distintos lugares de este libro reproduzco dos autógrafos del doctor Palacios Rubios, tomados de este interesante códice.

Uno está firmado en Salamanca en el año 1491, cuando era todavía profesor de aquella Universidad y colegial de San Bartolomé; el otro es posterior al 8 de diciembre de 1496.

I۷

Hasta aquí las obras jurídicas del doctor Palacios Rubios, tanto impresas como manuscritas, que han llegado hasta nosotros; pero debo mencionar también otros escritos de igual carácter, que no sólo quedaron inéditos, sinoque se han perdido.

Esto sucedió con un tratado sobre la primogenitura o los mayorazgos, que el doctor Palacios Rubios dedicó a su hijo primogénito, Gonzalo Pérez de Vivero. Cita este trabajo su propio autor en varios lugares de sus obras Impresas (1) y también da noticia de él Alonso Pérez de Vive-

⁽¹⁾ Por ejemplo, en el I bro De Donationibus (pág. 256 de la edición de Amberes de 1616), en donde dice: «Vide quæ plenius scripsi in tractatu maioratus.» Y también en el comentario a las leyes de Toro. Al tratar de la ley 40 escribe: «Ego

ro en el prólogo, tantas veces citado, que escribió en el año 1523 para la tercera edición de la obra *De Donationibus inter virum et uxorem* (1).

Nicolás Antonio dice haber visto este libro en la biblioteca del Sacro-Monte de Granada (2); pero hoy se ignora su paradero. Yo lo he buscado initilmente en diferentes bibliotecas.

Peor suerte aún que el tratado sobre la primogenitura tuvo otra obra jurídica de Palacios Rubios, pues le fué robada, según afirma su hijo Alonso.

El libro, que tuvo tan mala fortuna, era una glosa o comentario de uno de los más importantes códigos castellanos de la Edad Media, el Fuero Real.

He aquí las palabras de Pérez de Vivero: «Sarabris quoque legibus (quarum conditor unus et ipse fuit), et aliis Forit Regit (quod sine lacrymis dicere nequeo) furto ablatis et alieno sub authoris nomine forte aliquando prodiendis ac edendis, glossemata imposuit» (3).

Al principio del parrafo transcrito alude Vivero a unas-

multa scripsi de materia maioratus in rubrica De Donationibus inter virum et uxorem... Complura alia copilavi in tractatu maioratus, in quo tetigi ultra 1.500 quæstiones quæ videri possunt» (pág. 644 de la misma edición). Su propósito era dar a la imprenta este trabajo, como lo anuncia en la última edición del tratado De Donationibus con estas palabras: «dicoin tractatu maioratus, qui Deo favente post dies paucos in lucem exibit». (pág. 334).

^{(1) «}Verum his relatis ultimam imponens manum, laboremque fugere laboriosum arbitrutus de primogenitura vel (ut ipsi volunt) maioricatu et de heroica fortitudine vernacula nostra lingua scriptum ac nostro primogenito datum et dedomus regimine nostræ sonori aliud opus composuit.»

⁽²⁾ Biblioteca Hispana Nova, tomo l.

⁽³⁾ Véase el apéndice último de este líbro.

leyes, que llama de Sarabris, de las que dice que había sido su padre uno de los autores. ¿Qué leyes eran éstas?

No hay duda de que la palabra Sarabris está aquí empleada por Alonso Pérez de Vivero como equivalente a Toro.

En realidad, no cabe identificar a la actual ciudad de Toro con la población que Tolomeo coloca en la parte meridional de la región de los Vacceos con el nombre de Sarabris o mejor aún Sarabis, según se lee en más correctos códices (1); pero en el siglo XVI fué muy frecuente entre geógrafos e historiadores hacer esta identificación.

Véase, por ejemplo, lo que escribe Salazar de Mendoza en su crónica del cardenal Tavera, impresa en 1603: «Muchos autores son de parecer que (Toro) es la Sarabis o Sarabris de Tolomeo. Son de ellos Carlos Clusio en la tabla de España, el maestro Plorián Docampo, Juan de Mariana y otros referidos por Abraham Ortelio» (2).

Y en efecto, Florián de Ocampo (3) y el padre Mariana fueron de esta opinión (4). El último dice: «En la parte de

⁽¹⁾ Claudii Ptolomael Geographia e codicibus recognovit, prolegomenis, annotatione, indicibus, tabulis instruxit Carolus Müllerus. Voluminis primi, pars prima (Parisiis, 1883), libro II, capitulo VI.

Parece indudable que la Sarabris de Tolomeo corresponde a la Sabaria que el Itinerario de Antonino coloca a la mitad del camino entre Salmántica y Ocelo Duri, siguiendo la calzada romana de Emerita a Cæsaraugusta.

⁽²⁾ Chronico de el Cardenal Don Juan Tavera, por el doctor Pedro de Salazar y Mendoça, administrador de su Hospital, y en el impresso, 1603, cap il.

⁽³⁾ Los cinco primeros libros de la crónica general de España, que recopilava el maestro Floria de Ocapo... Libro III, capitulo XLI, folio 136, v.º, de la edición de Alcalá de 1578.

⁽⁴⁾ Pero no Clusius, como por descuido afirma Salazar-

Castilla la Vieja que los antiguos flamaron los Vaceos, hay dos ciudades asentadas a la ribera del río Duero, sus nombres son Toro y Zamora. Muchos han dudado qué apellidos antiguamente tuvieron en tiempo de los romanos: los más concuerdan en que Toro se llamó Sarabis, y Zamora, Séntica, cuyo parecer no me desagrada» (1).

Todavia en fecha reciente ha tenido defensores esta errónea opinión, que veo afirmada incluso en el Dictionnaire de Géographie ancienne et moderne à l'usage du libraire et de l'amateur de livres, par un Bibliophile (París, Firmin Didot, 1870). En la pág. 1222 se fee: «Taurum, Taurinum anc. Sarabris, Sugabors (Pt.), ville des Vaccai, dans la Tarracon, auj. Toro, sur le Duero».

Nada tiene, por lo tanto, de extraño que Pérez de Vivero pensase en 1523 de la misma manera.

Más adelante cambió de parecer, y así vemos, que al editar en 1542 los comentarios de su padre a las leyes de Toro, ya no denomina a esta ciudad *Sarabris*, sino *Octodurum* (2).

Clusius es el apellido latinizado del famosu botánico y también notable geógrafo del siglo XVI Carlos de l'Ecluse, natural de Arras. Viajó mucho por España y dejó libros muy interesantes para el estudio de la fiora hispana, como la Rartorum aliquot stirpium per Hispanias observatarum Historia (Amberes, 1576). Para Clusius, Surabris era equivalente a Zamora.

Véase el Thesairus Geographicus de Abraham Ortelio (Antuerpiæ ex officina Plantiniana, MDXCVI).

⁽¹⁾ Historia general de España, libro XXIV, capítulo X.

^{(2) «...} Scribit enim hoc in libello noster parens in leges quas catholicus rex Ferdinandus et inclyta regina Elisabeth apad Octodurum aut campum Gothorum sive (ut vulgus appellat) Toro tulere non sine maxima omnium expectatione,

Esta última era también la opinión del gran geógrafo alemán del siglo XVI, Sebastián Munster, que en sus ediciones de la *Geografia* de Tolomeo identifica con la moderna Toro la *Octodurum*, que menciona el geógrafo alejandrino en el capítulo VI del libro II como ciudad de los vacceos (1). De igual parecer fué en aquel mismo siglo el gran escritor Alejo Venegas (2), y éste es asimismo el que sostiene Cuadrado y Chapado en sus *Apuntes para la historia de la ciudad de Toro* (Zamora, 1897) (3).

No así el eruditisimo Cortés y López, para quien no ofrece duda que la ciudad de Toro corresponde a la población que en la *Geografia* de Tolomeo y en el *Itinerario de Antonino* figura con el nombre de *Atboceta*, y que es casi seguramente la misma que Polibio llamó *Arbúcate* y Tito Livio denominó *Arbacata* (4).

obliterata et sopita longa advocatorum disceptatione.» Prologo-dedicatoria de A. Pérez de Vivero al Cardenal Tavera.

Por un descuido puso aquí el nombre de la reina Isabel en lugar del de Doña Juana. Las Cortes de Toro se reunieron en el año 1505 y Doña Isabel había fallecido el 26 de noviembre del año auterior.

⁽¹⁾ Véase la edición de Basilea de 1545 (per Henricum Petrum), pág. 13.

Para Munster Sarabiis era Zamora.

⁽²⁾ Primera parte de las differencias de libros que hay en el Universo. Valladolid, 1583, libro II, capítulo XX. La primera edición de esta interesantísima obra (Toledo, 1540) está dedicada al doctor Juan Bernal Díaz de Luco, el mismo que puso indice y adiciones a la repetición De Donationibus de Palacios Rubios.

⁽³⁾ Página 11.

⁽⁴⁾ Diccionario geográfico-histórico de la España antigua Tarraconense, Bética y Lusitana) por D. Miguel Cortés y López, académico de la Real de la Historia, etc., tomo II. (Madrid, 1836), páginas 121 y 151.

La Octodurum del libro II, capítulo VI, de Tolomeo equivale, según demuestra Cortés y López, a la Oceto Duri del Itinerario de Antonino, que parece corres ponder a la actual Zamora. Esta misma opinión han sostenido después personas de tanta autoridad en la materia como Saavedra (1) y Müller (2).

Volviendo ahora al texto latino, antes citado, de Alonso Pérez de Vivero, no hay duda de que, habiendo tomado en él a Sarabris por Toro, su traducción en castellano debe ser la siguiente: «También (Palacios Rubios) escribió comentarios sobre las leyes de Toro—de las que fué uno de los redactores—y sobre otras leyes del Fuero Real; pero estas últimas—no puedo decirlo sin lágrimas—le fueron robadas, y tal vez algún día serán publicadas bajo nombre ajeno.»

En donde se ve claramente que los comentarios robados eran comentarios del Fuero Real—Forii Regii—y no del Fuero Juzgo, como equivocadamente creyó el autor de la célebre obra Sacra Themidis Hispanae Arcana (3).

Tampoco D. Vicente de la Fuente acertó a interpretar este pasaje de Alonso Pérez de Vivero. La Fuente ignoró que Sarabris era un nombre geográfico citado por Tolo-

⁽¹⁾ En el mapa itinerario de la España romana y en el apéndice III del excelente discurso, que leyó el día 28 de diciembre de 1862, al ingresar en la Real Academia de la Historia.

⁽²⁾ En las notas a la edición de Tolomeo, que comenzó a publicar en el año 1883.

⁽³⁾ Página 17 de la edición de Madrid de 1780,

Publicó esta obra en et año 1703 el diplomático danés Gerardo Ernesto de Pranckenau; pero su verdadero autor fué el doctísimo bibliógrafo y jurisconsulto D. Juan Lucas Cortés, como ha demostrado el ilustre Mayáns y Siscar.

meo y considerado por muchos autores como equivalente a Toro, y de ahí que perdida esa pista, que le hubiera conducido a la fácil inteligencia del texto en cuestión, se viese obligado a confesar su falta de medios para interpretario. Oigamos sus palabras: «En mala hora se le antojó a éste (a Pérez de Vivero) hablar latín culto y retumbante, según la pedantesca moda que había inaugurado ya en 1523 la restauración clásico-pagana. El bueno de D. Alonso se empeño en llamar a Toro Octodorum, trayendo a las márgenes del Duero una aldea de la Galia Narbonense. Siguiendo esta idea usó la palabra Sarabris con alusión a unas leyes que no sabemos cuáles fueron o a qué se refirieron, pues ningún diccionario nos da idea de semejante cosa, como que sólo hablan de una túnica llamada Sarabra. No es probable que aluda con ello al cuaderno de leyes de la Mesta, ni se halla afinidad entre las cabañas y lanas de ésta y la .Sarabra o vestidura persa, de que habla San Isidoro» (1).

Es sensible ver cómo ae ahoga en tan poca agua un escritor ilustre, acostumbrado a superar más arduas dificultades. Para salir airoso de su empeño hubiérale bastado con consultar cualquiera de las innumerables ediciones de Tolomeo, y, si no quería llegar a tanto, le habría aido suficiente buscar la palabra Sarabris en el Thesaurus Geographicus de Abraham Ortelio o en el Diccionarlo geográfico-histórico de Cortés y López, obras que no tiene derecho a desconocer ningún investigador de nuestra antigua historia.

Además el Sr. La Fuente infiere un injusto agravio a

Vid. Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo XXXIV.

Pérez de Vivero diciendo que éste, al llamar a Toro Octodurum, como lo hizo en el año 1542 al rectificar su opinión anterior, necesitó traer a las márgenes del Duero una aldea de la Galia Narbonense. No necesitaba el hijo de Palacios Rubios emprender un viaje tan largo, ya que sin salir de las márgenes del Duero podía encontrar y encontró en ellas la ciudad llamada Octodurum por el grangeógrafo de Alejandría y considerada por muchos como antecesora de Toro, aunque lo más probable sea, cemo ya indiqué antes, que corresponde a Zamora, es decir, a la Ocelo Duri del Rinerario de Antonino. Esto no lo supo La Fuente, y por eso al querer argüir de ignorancia geográfica a Pérez de Vivero lo que hizo fué poner de manifiesto la suya propia.

Julio César, en el libro III, 1, de sus comentarios De-Bello Gallico (1) cita un pueblo llamado Octodurus, que estaba situado no lejos del lago Leman; pero este Octodurrus, que corresponde a la actual Martigny (Suiza), no esevidentemente el aludido por Pérez de Vivero en 1542.

A propósito de este mismo tema de las leyes de Toro incurrió el Sr. La Fuente en el error incomprensible de afirmar que los comentarios de Palacios Rubios sobre las mismas se habían impreso por vez primera en el año 1523. ¿Cómo pudo pensar y escribir tal cosa, siendo así que en el prólogo que puso Alonso Pérez de Vivero a la primera

^{(1) «}Galba - escribe César - secundis aliquot prœliis factis, castellisque compluribus eorum expugnatis, missis ad eum undique legatis, obsidibusque datis, et pace facta constituit cohortes duas in Nantuatibus collocare et ipse cum reliquis ejus legionis cohortibus in vico Veragrorum qui appellatur Octodurus, biemare, qui vicus positus in valle non magna adjecta planitle altissimis montibus undique continetur.»

edición, que es la del año 1542, dice terminantemente que esta obra quedó inédita a la muerte de su padre y que inédita había continuado hasta entonces?

Hay, además, otro dato, que agrava la inexactitud del Sr. La Fuente, y es que la edición primera de los comentarios a las leyes de Toro está dedicada al cardenal Tavera, a la sazón arzobispo de Toledo, dándole expresamente este título el prologuista. (Illustrisimo D. domino Ioan: ni Tavera Cardinati títuli sancti Ioannis ante portam latinam Archiepiscopo Toletano, Hispaniarum primati et moderatori, Alfonsus Perez de Bivero, Cæsarei iuris licentiatus.) Y no habiendo sido nombrado don Juan Tavera para el erzobispado de Toledo hasta el mão 1534, en que sucedió al ilustre D. Alonso de Fonseca (1), acómo el docto académico no cayó en la cuenta de que era imposible que en 1523 se hubiera publicado una obra en cuyo prólogo-dedicatoria se domienza por llamar a Tavera, arzobispo toledano?

El error es imperdonable tratándose de quien, como el Sr. La Fuente, escribió una extensa *Historia eclesiástica de España*.

Y no es esta la única inexactitud que comete en relación con figura tan notable del siglo XVI como el cardenal Tavera.

Este falleció de edad avanzada en el año 1545 (véase la Crónica de Salazar de Mendoza, capítulo LVIII); pero La Fuente le alarga la vida hasta el de 1576, en el que supone que le dedicó el obispo Díaz de Luco la reimpresión, que se hizo en dicho año del tratado De Donationibus.

⁽¹⁾ Véase el Chronico de el Cardenal D. Juan Tavera, por el doctor Pedro Salazar y Mendoza, cap. XX.

Mal podía ocuparse Díaz de Luco de dedicar libros a nadie en 1576, porque en ese año se cumplía el vigésimo aniversario de su muerte (1).

Cuando este ilustre escritor adicionó el libro De Donatlonibus y dedicó su trabajo al ilustrísimo Tavera, obispo entonces de Ciudad Rodrigo, fué más de cincuenta años antes, según puede comprobarlo quien lo desee viendo en la Biblioteca Nacional la edición del libro De Donationibus, que se acabó de imprimir en Lyón el 5 de enero de 1524, y a la cual hice ya referencia en la página 193. Véanse ahora las equivocadas palabras del Sr. La Fuente: «Pero en esta edición de 1576, con la cual corrió don Juan Bernardo Díaz de Lugo y dedicó al cardenal Tavera, etc.»

Además, el obispo de Calahorra no se llamaba Lugo, sino Luco, y es importante hacer esta rectificación, porque se relaciona con su patria. Aquel ilustre prelado, autor de notables libros y figura saliente del Concilio de Trento, no tenía nada que ver con Lugo, ciudad gallega. Nació accidentalmente en Sevilla, pero era oriundo de Luco, pueblecito de Alava, que él tuvo por su verdadera patria y en donde reposan sus cenizas (2). De este pueblecito, para él tan querido, tomó el apellido, que usó constantemente, como puede verse en sus obras castellanas (3).

⁽¹⁾ Vid. Nicolás Antonio, Bibliotheca Hispana Nova, tomo I.

⁽²⁾ Luco forma, con otros lugares, el ayuntamiento de Ubarrundía. (Véase la Geografia General del país Vasco-Navarro: Provincia de Alava, por Vicente Vera, página 528.)

⁽³⁾ Entre éstas merece especial mención la publicada en el año 1530 con este título: «Instruction de Perlados o memorial breve de algunas cosas que deben hacer para el descargo de

No pudo ocultarse el Sr. La Puente que la publicación de los comentarios de Palacios Rubios a las leyes de Toro había sido póstuma; pero, aferrado a su falsa creencia de que se habían publicado por vez primera en 1523, sale de la dificultad enviando al otro mundo antes de tiempo al gran ministro de los Reyes Católicos.

En efecto, el ilustre catedrático decreta la muerte de nuestro jurisconsulto en el año 1523, y con tan expedito procedimiento claro es que la obra resultaba póstuma aun- que se hubiera publicado en aquel año, siempro que hubiera sido en meses posteriores a la muerte del autor.

Sólo que Palacios Rubios no pasó a ser huésped de las alturas cuando le plugo al autor de la Historia eclesiástica de España, sino en el mes de marzo de 1524, según demostré en el capítulo anterior.

Y para que nadie crea que exagero al atribuir tan lindos disparates al antiguo rector de la Universidad Central, citaré sus palabras. Habla del libro de Palacios Rubios sobre las leyes de Toro y escribe: «Publicólo también por primera vez D. Alfonso de Vivero en 1523 y lo dedicó al cardenal Tavera, arzobispo de Toledo»; e insiste más adelante sobre lo mismo, diciendo: «Publicáronse, pues, los comentarios a las leyes de Toro en la edición de 1523 por primera vez, y esto después de muerto su autor y sin que pudiera darles la última mano».

Se me oívidaba decir que el Sr. La Fuente, para remate de desdichas, tradujo desdichadísimamente el tantas veces citado párrafo de Pérez de Vivero, porque tergiversando

sus conciencias y buena governación de sus obispados y diócesis: ordenado por el doctor Juan Bernal Días de Luco: siendo provisor del obispado de Salamanca».

en romance lo que éste dijo claramente en latín, le atribuyó la afirmación de que Palacios Rubios había sido el único autor de las leyes de *Sarabris* y la no menos falsa de que los comentarios de éstas le habían sido robados, lo mismo que los del Puero Real.

No dice tal cosa Pérez de Vivero, sino solamente que los comentarios del Fuero Real habían sido los robados y que Palacios Rubios fué uno de los redactores de las leyes de Sarabris, pero no el único. Lo comprobará quien posea siquiera onza y media de latinidad y se tome el trabajo de leer el texto original, que dejo transcrito fielmente en la página 220.

Doloroso es tener que sacar a plaza estas equivocaciones de varón tan conspicuo, pero amicus Plato, magis amica veritas.

Y nada más sobre esto, caro lector, sino aconsejarte, si me lo permites, que cuando venga a tus manos algún trabajo histórico o de otra materia, escrito por autor ilustre y consagrado, no por eso dejes de examinar muy despacio cuanto en él se diga, no admitiendo como verdadero sino lo que traiga en su abono irrefragables pruebas. Es la moraleja que podemos socar de estas equivocaciones lafuentinas en, con, por, sin, sobre los comentarios de las leyes de Toro.

CAPÍTULO VIII

ESCRITOS POLÍTICOS DEL DOCTOR PALACIOS RUBIOS.—EXPOSICION Y JUICIO DE SUS DOCTRINAS.

SUMARIO: I. Importancia de tas escritos políticos de Palacios Rubios desde el punto de vista histórico.-II. Su opúsculo De Beneficiis In Curia pacantibus, escrito por orden de Isabel la Católica. Defensa que en ét hace Palacios Rubios del derecho de la Corona de España a la presentación de personas idóneas para los beneficios eclesidaticos. Extracto de su contenido. Juicio acerca de este trabajo. La cuestión del Real Patronato después de Palecios Rubios. Triunfo de su tesis, Noticia bibliográfica.-III. El libro de Patactos Rubios en defensa de la conquista de Navarra. Su interés político, Versión médita de una parte de este libro hecha por el escritor del siglo XVI Sebastián de Horozco. Forma en que Palacios Rubios nerra los sucasos. Juicio acerca de los mismos. La anexión de Navarra ante is Historia y el Derecho. Exagerada doctrina de Palacios Rubios acerca del poder político de los Papas. Opiniones de Covarrubias, Vitoria, Soto, Suárez y Azplicueta sobre esta materia. Juicio acerca de la doctrina de Palacios Rubios. El poder político de los Papas considerado en su aspecto histórico. Los Papas y la libertad da los pueblos. Palabras de De Maistre y de Baimes. Sutilezas de Palacios Rubios. Sus acusaciones contra los Reyes de Navarra Juan d'Albret y Catalina de Folx. Una cita de Ausonio. La primera edición del libro De lustitia et lure obtentionis ac retentionis regni Navarræ.-IV. Noticie -de otros escritos políticos del doctor Palacios Rubios. Extraordinario interés de algunos de ellos.

I

De las numerosas obras de carácter político, escritas por Palacios Rubios, solamente dos han llegado hasta nosotros y son acaso la parte más endeble de su producción literaria.

r

Tienen, no obstante, un extraordinario interés, porquenos dan a conocer de modo fehaciente doctrinas y principios de gobierno, que informaron la vida política de otrasépocas, y que, por lo tanto, han ejercido verdadera acciónde causalidad en hechos trascendentales de la Historin.

Aspira ésta a la interpretación y explicación de los hechos pasados, y de ahí que a veces tengan en ella mayor importancia errores y hasta crimenes de trascendencia social que aciertos aislados de pensamiento o de acción, que quedaron infecundos por circunstancias de lugar y tiempo.

¿Quién puede hoy suscribir las exageradas doctrinas de-Palacios Rubios sobre el poder político de los Papas? Y, sin embargo, ellas tuvieron innegable eficacia en su épocay sirvieron entonces con beneplácito del Rey (y el rey sellamaba nada menos que Fernando el Católico) para justificar uno de los hechos más importantes y controvertidosde nuestra historia: la conquista de Navarra.

No; no seamos tan exclusivistas y tan incomprensivos que neguemos importancia a lo que contradice nuestras convicciones de hoy, ni juzguemos del mérito de los personajes de antaño cotejando su ideario con el nuestro y partiendo siempre de la arrogante creencia de que el nuestro ha de prevalecer en lo futuro.

Seamos ante todo observadores serenos y procuremos, cuando de historia se trata, averiguar bien y poner de manifiesto cómo fueron las cosas y no como nosotros hubiéramos preferido que fuesen.

¡Cuántas de las ideas y de las instituciones políticas y sociales, que nosoéros reputantos perfectas, y lo son acasodentro de las circunstancias de nuestros días, están llamadas a una total rectificación en el porvenir!

No todos los capítulos de las ciencias, ni aun de las más. perfectas, adquieren la alta categoría de verdades indestructibles y eternas. Y las que llamamos ciencias políticas v sociales logran rara vez esa fortuna. Porque aunque no faiten en ellas principios inmutables, derivados de la Ética. y del Derecho natural, es innegable que adolece de inestabilidad y de condición harto precaria la mayor parte de sus pretendidas leves y cacareadas teorias. Como queson leves y teorías en que queremos aprisionar la vidasocial, y ésta, compleja, flúida, proteica, de infinitos componentes y de sutiles y misteriosas combinaciones de esos componentes mismos, marcha, marcha siempre a través delos siglos, cambiando de formas y de necesidades y de anhelos, planteando cada día nuevos problemas e inquietudes v arrastrando, en definitiva, en su impetuosa corriente nuestras flamantes fórmulas jurídicas y nuestras pretendidas soluciones trascendentales.

¡Trascendentales y eternas! ¡Y lo dice el hombre, meteoro fugaz que aparece un momento sobre la tierra, hijode un pasado que no engendró e ignorante de un porvenir que se rie casi siempre de sus pobres cálculos y previsiones!

Por eso han fracasado siempre en política los teóricos absolutos y fracasarán igualmente en los estudios históricos los que, unitaterales e inadaptables, no sepan respirar el ambiente de todas las épocas y de todos los países, siendo griegos con los griegos, romanos con los romanos, renacentistas con el Renacimiento, ciudadanos, en suma, de todos los siglos y de todos los pueblos a la hora de escribir, sin dejar de ser por eso hombres de su época y de su patria a la hora de vivir su vida propia, individual y social.

н

Las dos obras políticas de Palacios Rubios que han llegado hasta nosotros, fueron escritas por mandato regio. La una, por encargo de Isabel la Católica. La otra, por orden del rey Don Fernando.

La que escribió por indicación de la Reina Católica fué, como queda ya dicho en el capítulo III, el opúsculo latino De Beneficiis in Curia vacantibus, o sea, un pequeño tratado en defensa del Patronato de la Corona de España, es decir, del derecho de ésta a nombrar o presentar las personas que habían de ocupar los beneficios eclesiásticos españoles, incluso aquellos cuyos poseedores falleciesen en la Curia romana (1).

Más adel ante la reserva se extendió no sólo a los beneficios, que vacasen por muerte de sus poseedores en la Curia o en sus cercanías, sino también a los que quedasen disponibles por renuncia, destitución u otros actos en la Curia readizados.

Para más pormenores sobre el particular véase Berardi, Comentaria in jus ecclesiasticum universum, tomo I (Matri-

⁽¹⁾ Estos beneficios hubían sido reservados a la provisión de la Santa Sede por el papa Clemente IV, y no por Clemente III, como algunos erróneamente han afirmado.

La disposición de Clemente IV fué más tarde incluída por Bonifacio VIII en su libro Sexto de las Decretales (cap. 2 de praebendis et dignitatibus). Por eso los antiguos canonistas llamaban a esta reserva reservatio clausa in corpore luris. Como era natural, la disposición de Clemente IV suscitó protestas. Y fué necesario que su inmediato sucesor, Gregorio X (en el Concilio Lugdunense Segundo), restringiese su aplicación al plazo de un mes, que se contaría desde el fallecimiento in Curia del prebendado. Transcurrido este tiempo la provisión se hacía conforme al derecho común.

Estamos, por lo tanto, delante de uno de los problemas político-religiosos, que más han apasionado en España a jurisconsultos y políticos, dando lugar a largas negociaciones y a veces a agrios conflictos entre la Corona y la Santa Sede.

El tibro de nuestro doctor encierra el singular interés de que, habiendo sido escrito por encargo de Isabel la Católica, como base de la negociación que su autor había de desarrollar en concepto de embajador cerca de la Santa Sede, no nos ofrece solamente puntos de vista doctrinales, que reflejen la opinión aislada de un jurista, sino también el programa de lo que el gobierno de entonces estimaba hacedero en la materia.

Verdad es que Palacios Rubios, como queda probado en el capítulo III, no llevó a cabo su embajada, y que su alegato no llegó a ser leído y aprobado por la Reina por haber muerto Doña Isabel en aquellos días; pero dado el carácter oficial que tenín su autor cuando lo escribió, y considerando que lo publicó siendo consejero real y dedicando su opúsculo al Rey Católico, con quien vivía en tan frecuente contacto, bien podemos decir que el estudio o memoria del douto jurisconsulto sirve perfectamente para conocer lo que sobre el arduo tema se pensaba en las esferas oficiales.

¿Cuál es este pensamiento formulado y defendido en el Interesante opúsculo? La opinión sustentada por Pala-

ti, MDCCXC), pág. 206 y siguientes. Y también el copiosisimo Tractatus de Beneficiis del canónigo abulense Nicolás García (edición de Lyón de 1680, tomo l, a partir de la página 275).

cios Rubios con erudición y ardimiento es del todo favorable al Patronato Real en su más amplia extensión.

Como católico y embajador electo de los Reyes Católicos, por excelencia, empieza por proclamar sus rendidosrespetos y profunda veneración a la Silla Apostólica. Et primado del Papa, corijo vicario de Cristo y sucesor de San Pedro; su autoridad, incluso sobre los concilios ecuménicos; la obediencia y reverencia que por tantos títulosle deben los católicos; todo está paladinamente expresadoy encarecido al principio del libro. A veces hasta exageraal hablar de las facultades del Sumo Pontifice, y aun en la materia entonces en litigio, es decir, en la relativa a la provisión de los beneficios eclesiásticos, cualquiera creería: que va a caer del lado de las reservas pontificias y encontra del Patronato Real, porque llega Palacios Rubios adecir, documentándose con textos de antiguos doctores, que al Papa corresponden omnímodas atribuciones en lamateria, pudiondo hacer respecto de los beneficios eclesiásticos cuanto le plazca, incluso destituir a los prelados, sin más razón que su voluntad (1).

De beneficils in Curia vacantibus, pág. 777 de la edición de Opera Varia de 1616 (Amberes).

^{(1) &}quot;Hanc etiam potestatem uberiorem habet Papa in beneficialibus... In his enim potest Papa æquare quadrata rotundissecundum Hostiensem... Est dicere quod potest de beneficiis ad libitum disponere quia Papa beneficiorum est dominusquantum ad usum et eis uti potest sicut placet et decet suam potentiam sive statum... Ita late firmat Archi, in suo tractatu de Hæresi... inferens ex hoc quod licet Papa non possit privare quem iure suo sine causa, tamen in beneficialibus potest quem privare pro libitu voluntatis. Ad hoc glossa communiter approbata in d. cap. per principalem quæ dicit quod Papa sine causa potest deponere episcopum."

La afirmación es dura y parece que Palacios Rubios, a quien Isabel la Católica había buscado de hombre bueno para que le arreglase la cuestión de los benefícios eclesiásticos, le ha salido hombre malo. Pero, jesperad! Porque todo eso es en teoría y mirando sólo a la Tiara; ahora Palacios Rubios tiene que mirar a España y a los derechos de sus Reyes. Pasa en seguida a considerar este otro aspecto de la cuestión, y tanto empeño pone en defender el Real Patronato, que prácticamente deja reducida a la nada aquella teórica y amplísima potestad que en materia de benefícios eclesiásticos concedía momentos antes a la Santa Sede.

Hay que obedecer a las autoridades legítimas y especialmente a la Silla Apostólica—dice nuestro jurisconsulto—; pero es cuando no mandan algo que sea ilícito, pecando, por lo tanto, al mandarlo, y el Papa puede pecar como todo hijo de vecino. Hay que obedecer, por regla general, cuando el Papa manda cosas lícitas en sí mismas, pero aun entonces es prudente no hacerlo, si hay graves razones para ello y las habrá si, de cumplir lo mandado, se siguieran graves escándalos y serios perjuicios.

Ahora bien—continúa escribiendo el electo embajador, y extracto a grandes rasgos, pero con entera fidelidad su pensamiento—: ¿no sería gran pecado conferir un beneficio eclesiástico a persona notoriamente indigna? Por lo tanto, aunque el Papa lo mandase no hay que obedecer en este caso. ¿No sería enorme escándalo que el Papa, padre común de los fieles, puesto por Dios para dar ejemplo de rectitud y de respeto de todos los derechos, atropellase los de la Corona de España disponiendo de los beneficios eclesiásticos de estos reinos, sin tener en cuenta el Patro-

nato que los Reyes han adquirido respecto de ellos por haberlos fundado y dotado, y también por haber arrancado a punta de lanza las diócesis enteras de la dominación mahometana?

Y a este propósito, Palactos Rubios, echando mano de su vasta, aunque algo trasnochada eridición, trae a cuento cánones de los Concilios de Toledo para demostrar que ya antes de la invasión de los moros intervenían los monarcas españoles en el nombramiento de los obispos, textos de la Sagrada Escritura y de los Santos Padres para probar que no debe obedecerse a las autoridades, ni aun a las más altas, cuando mandan cosas injustas, y citas jurídicas de Bártolo y Baldo y de otros jurisconsultos para poner a raya el poder pontificio, y decir en definiva con más rodeos, pero no menos enérgicamente, aquellos de se obedece, pero no se cumple.

Ni siquiera le asustan a Palacios Rubios las censuras con que el Papa amenazaba a los que contrariasen y desobedeciesen sus resoluciones en orden a la provisión de los beneficios, cuyos titulares falleciesen en la Curia romana.

Tan españolas eran estas prebendas como las otras, y Palacios Rubios sostiene contra bulas y anatemas que la circunstancia de que fallezcan sus titulares en la Curia pontificia no las hace de mejor o de peor condición para que el Papa se reserve su provisión libérrima.

¿Que, a pesar de todo, hace nombramientos el Papa sin aguardar la propuesta regia? No se reconocen como válidas. ¿Que sus autoridades delegadas fulminan censuras contra los desobedientes? No hay que asustarse por ello. «Unde citra remedium appellationis, tute ex his causis et similibus non parebitur mandato et provisioni sine aliquo excomunicationis metu» (1).

Y al llegar aqui Palacios Rubios, por lo general apacible v sereno, se indigna y casi pierde los estribos, expresándose con vehemencia. Conviene citar sus palabras para que sea vea cómo habiaban entonces de la Curia romana los ministros y embajadores católicos de los más católicos Monarcas, «Por lo tanto--escribe Palacios Rubios, a manera de conclusión-, aunque el Papa tenga plenísima potestad en materia de beneficios, como antes dije, no debe usar de ella en perjuicio de tercero, y más si éste es laico, porque nadie debe ser privado de su derecho sin justa causa. Esto sería contra la equidad natural... Los actos del Papa deben conformarse a los de nuestro Redentor, y si a Dios mismo, como enseñan los teólogos, le es imposible hacer nada malo, ¿qué decoro puede haber en que nadie, y menos que nadie el Papa, que a todos debe superar en celo, prive sin razón a otro de sus legítimos derechos conseguidos con esfuerzo y gastos propios o de los antepasados? Como ya dije antes, hay que suponer que el Papa nunca hace las cosas con perjuicio del prójimo. Justamente, pues, se debe prescindir de obedecer sus mandatos, en tanto se le consulta y se le informa más plenamentes (2).

(1) Ibidem, pág. 738.

^{(2) «}Quamquam ergo Papa in beneficialibus plenissimam habeat potestatem ut supra dictum est; tamen non debet illa uti cum alterius præjudicio, præsertim laici, cum nemo iure suo privari debeat sine causa, quia hoc esset contra equitatem naturalem... Nam et eius gesta debent conformari Redemptori nostro. Omne enim indecens secundum theologus est Deo impossibile; quæ autem decentia potest esse quod quis sine

Y adviértase, escribe también el canonista español, que si a los Reyes les interesa proponer para los obispados y otras dignidades, a fin de que no recaigan en personas que les sean hostiles, también a la Iglesia le interesa mantener este derecho de Patronato en los Reyes y aun en los simples particulares, que hayan fundado y dotado templos, para que unos y otros no se retraigan de fundaciones tan convenientes para el culto divino.

Por eso el jurisconsulto salmantino, defensor acérrimo del Real Patronato, defiende igualmente en su opúsculo el patronato particular de los laicos, hablando especialmente de las instituciones de esta clase que había en su tiempo en Palencia, León y Calahorra.

Tal es, extractado en lo fundamental, el trabajo de Palacios Rubios, que, como puede verse por lo transcrito, es terminante en la tesis y enérgico y ardoroso en su defensa. Pero adolece el alegato del famoso jurisconsulto, y a la sazón embajador electo cerca del Sumo Pontifice, de vaguedades y contradicciones que enervan su argumentación.

Porque si el Papa es soberano absoluto en la materia y sólo por concesión suya puede obtenerse el patronato, como reiteradamente declara Palacios Rubios, lo que necesitaba éste demostrar documentalmente era que en tal y cual fecha la Santa Sede había otorgado esos derechos a

causa privetur iure suo, forte vigiliis et expensis suis vel suorum antecessorum quæsito et præcipue in Papa qui debet habere meliorem zelum omnibus aliis; propterea nunquam præsumitur aliquid facere cum aliena iactura, ul supradictum est.
Merito igitur in executione mandatorum suorum supersedetur, donec ipse consulatur et plenius informetur » Ob. cit.,
pág. 788.

Ma Corona. Y si tales concesiones faltaban, por lo menos con carácter general, para todas las iglesias del reino, entonces la argumentación de Palacios Rubios debía encaminarse a convencer al Romano Pontífice de la conveniencia de otorgarlas, aunque para llegar a ello diese también el Estado a la Silla Apostólica otras compensaciones.

Pero Palacios Rubios da por supuesto lo mismo que le tocaba demostrar, y partiendo de la existencia del Patronato Real, y a falta de diplomas pontificios con que probarlo, se encierra en una discreta vaguedad, hahlando genéricamente de prescripción o costumbre immemorial.

Y aun admitiendo que esta costumbre inmemorial de la presentación regia fuese indiscutible, ¿a cuántas dignidades y beneficios eclesiásticos se extendía? El jurisconsulto de los Reyes Católicos no lo puntualiza. Y en esto precisamente y en lo otro, es decir, en la concesión o ratificación en su caso del Real Patronato y en la determinación concreta de los beneficios mayores o menores a que debía extenderse, es en lo que consistía el nervio de la contienda, y esto es lo que procedía aclarar y fijar en la negociación con la Santa Sede.

No deja de aducir Palacios Rubios algunas razones, que podrían servir para defender ante la Curia romana la conveniencia de que de una vez para siempre quedase categóricamente reconocido el universal Patronato de los Reves de España, pero están expuestas muy a la ligera. Además, Palacios Rubios las invalida a todas por anticipado con aquella su preliminar declaración de que el Papa en materia de beneficios puede hacer cuanto le venga en gana, sin más rey, ni roque que su santísima voluntad.

Cierto que luego se encarga de ir quitando velas al al-

tar en que ha puesto al Papa, hasta dejarlo completamente a oscuras; pero entonces, ¿para qué comenzar por aquella estruendosa y desaforada declaración de poder omnimodo y sin obligaciones?

En cuanto a diplomas pontificios, en qué fundamentar su tesis, ya he dicho que brillan por su ausencia en la obra de Palacios Rubios. La única vez que los invoca es para demostrar el Real Patronato sobre las iglesias del reino de Granada, recientemente conquistado. Menciona a este propósito la capitulación solemne sobre el particular, que él mismo había visto—quam ego vidi—; pero este patronato granadino nadie lo negaba. Era el patronato universal el que había que probar como existente o conseguir como necesario, y mirado en orden a estos fines el trabajo de Palacios Rubios es muy deficiente.

Pero con todas sus deficiencias, tiene el opúsculo verdadera importancia, por constituir un notable precedente en la campaña de escritos y negociaciones que llegaron a definitivo éxito en el famoso Concordato de 1753, por el cual el insigne pontífice y eminente canonista Benedicto XIV dejó zanjada a satisfacción de España la grau contienda. Por dicho Concordato quedaba reservada al Sumo Pontífice la libre colación de cincuenta y dos beneficios y se reconocía a la Corona de España el patronato universal, durante tanto tiempo discutido y negociado.

«Salva siempre—dice el artículo quinto—la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha a la libre colación de la Santa Sede y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas, Su Santidad, para conclun amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, concede a la majestad del Rey Católico y a

los reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los reinos de las Españas, que actualmente posee, a las dignidades mayores post pontificalem, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares, cum cura et sine cura, de cualquiera naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, sin que los fundadores se reserven en si y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas que actualmente posee el rey católico, con todo la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales, y del mismo modo también en el caso de vacar los beneficios. en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispales y obispales o por cualquiera otro título.

Dos siglos y medio habían transcurrido desde el día en que Palacios Rubios escribió su ardiente alegato hasta el de este solemne triunfo de su tesis, y pues tanto se anticipó a defender esta causa y tanto empeño puso en defenderla, justo es no negarle puesto de honor entre los políticos y jurisconsultos que prepararon el éxito. Su opúsculo sobre la materia sirvió de estímulo a otros canonistas y fué citado frecuentemente por los autores que escribieron sobre ella en los sigios siguientes.

El vigente Concordato ha modificado lo relativo a los beneficios que quedan reservados al Papa, disponiendo en el art. 18 que «en subrogación de los 52 beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan a la libre provisión de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Máhaga, Méndoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Túy, Vitoria y Zamora, y en las demás sufragáneas una canonjía de las de gracia, que quedará determida por la primera provisión que haga Su Santidad» (1).

El opúsculo De Beneficiis in Curta vacantibus alcanzó en vida de su autor dos ediciones: la primera en Sevilla, en 1514, y la segunda, con adiciones, en Salamanca, en 1517. Ambas se han hecho rarísimas, sobre todo la primera, que por la importancia del asunto y por su antigüedad tipográfica describo a continuación.

Es un volumen en folio de 12 hojas a dos columnas y letra gótica. En la portada ostenta un grande escudo con las armas reales. Su título dice:

Libellus de beneficiis in curia vacatibus; per Joanne flauu | seu ab aula flaua decretorum | doctore regugz Qsiliariu edit.

Lleva este colofón: «... exactu | fuit hoc opus in Valleoleti. 17. die Julii | redeptiois nre. anno. 1504. Impressuq: | Hispali per Joanne varrella Anno sa= | lutis. 1514. die vero. 13 aprilis.»

Sigue al verso un escudo que cubre toda la página.

He visto ejemplares de ambas ediciones en la Biblioteca Colombina de Sevilla. De la segunda, o sea de la de 1517,

⁽¹⁾ El Concordato de 1851, con las leyes, decretos y disposiciones que se han publicado en su aclaración, por D. Antonio Elias de Molíns (Madrid, 1882), pág. 64.



Segunda edición del opúsculo de Palacios Rubios, De Beneficiis in Curia vacantibus.

Salamanea, 1517.

hay también un ejemplar en la Biblioteca Nacional. De ella está tomada la reproducción fotográfica, que publico en este libro.

Posteriormente fué reimpreso este trabajo de Palacios Rubios en las ediciones de *Opera Varia*, de Amberes, de 1615 y 1616.

Por su interés histórico, ya que no por el mérito intrínseco de su doctrina, este opúsculo merece una reimpresión. ¿A qué aguardan las sociedades de bibliófilos? ¿Por qué en sus ediciones sólo han de tener cabida los libros escritos en castellano? Se dirá que el gran público no entiende los latinos, y por desgracia es verdad; pero todo se remediaba imprimiendo a continuación del texto la versión española. Esto aparte de que no se hizo la miel para la boca del asno, y que cuando se trata de exquisiteces bibliográficas no hay que hacer demasiado caso del vulgo indocto. El que no sepa latín que lo aprenda, que harta vergüenza es ya que en la patria de Séneca y de Nebrija vaya siendo tan raro el conocimiento de la lengua del Lacio, aun entre las gentes que presumen de ilustradas.

Ш

También se refiere en gran parte a las relaciones entre la Iglesia y el Estado la obra de indole jurídica y política, que escribió y publicó Palacios Rubios por encargo de Fernando el Católico. Es el tratado, que ya mencioné en el capítulo IV, en defensa de la conquista de Navarra. Y, aunque sobre asunto bélico, está intimamente relacionado

con la Iglesia, porque Palacios Rubios tomó como base de sus razonamientos la famosa deposición de los Reyes de Navarra, Juan d'Albret y Catalina de Foix, por el Papa Julio II.

La obra está escrita en latín, como casi todas las de su autor, y lleva el siguiente título: De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarræ, que literalmente, traducido al castellano, quiere decir: «De la justicia y del derecho de la adquisición y retención del reino de Navarra».

Este trabajo, aunque dividido en seis libros, no peca de extenso, y como ya su título indica, tiene todo el aspecto de un alegato jurídico: primero, la exposición de los hechos; luege, los fundamentos de derecho. Todavia le quedó tiempo al ministro de Fernando el Católico para añadir, a manera de otrosí, el sexto libro, en el que hace una pequeña excursión a través de la historia antigua de Naverra.

Podía haberse ahorrado esta muestra de su erudición, porque en el estado en que se encontraban entonces los estudios históricos, no era de esperar que acertase al hablar de problema, hoy mismo tan oscuro, como el de los orígenes de los reinos pirenaicos. Y, en efecto, sus equivocaciones en la materia son garrafales.

El libro primero es el que dedica Palacios Rubios a la relación de los hechos, que habían acarreado la ruina de los Reyes de Navarra. Pero no es la suya narración de historiador, sino exposición de abogado. Por eso, en lugar de exponer todos los pormenores de aquellos acontecimientos, omite las circunstancias que no le interesan para la tesis que trata de demostrar, y presenta los que refiere en

orden de batalla, a fin de irlos encaminando a la demostración que deseaba.

Sin embargo, no puede decirse que la narración de Palacios Rubios sea una narración falsa. Su relato colneide en lo fundamental con cuanto sabemos de aquel episodio de nuestra historia por sus numerosos historiadores y por la copiosa documentación, que ha llegado hasta nosotros.

Hay que leerlo, no obstante, con precaución, porque no habla en sus páginas el historiador, sino el apologista oficial. Pero si esto atenúa su valor como relato, le añade un interés de otro orden: el de darnos a conocer la forma en que presentó y defendió aquellos sucesos ante la opinión pública un ministro, que escribía por encargo del Rey.

Sin duda, por estas circunstancias que concurren en la primera parte de la obra de Palacios Rubios mereció que ya en el siglo XVI se fijase en ella un insigne escritor, que la tradujo al castellano. Esta versión, que se conserva inédita en la Sección de manuscritos de muestra Bíblioteca Nacional, se debe a la pluma del poeta, historiador y jurisconsulto toledano Sebastián de Horozco, padre de los también conocidos escritores Sebastián y Juan de Orozco y Covarrubias (1).

⁽¹⁾ Sebastián de Horozco, el traductor de Palacios Rubios, es figura interesante por muchos conceptos. Se distinguió como poeta, aunque no de primer orden, como infatigable coleccionador y glosador de refranes castellanos y como autor de curiosas relaciones históricas. Algunas de éstas, de asunto toledano, han sido publicadas por el docto académico señor Conde de Cedilio.

Es digno de leerse el *Cancionero* de Horozco, publicado por la Sociedad de bibliófilos andaluces el año 1874. Y también merecen ser conocidos los *Refranes Giosados*, que el

Por tratarse de traductor tan eximio y de parte tan interesante de la obra de Palacios Rubios, reproduzco integramente la expresada traducción inédita en uno de los apéndices de este libro. Ella servirá para dar alguna idea de la traza y estilo del doctor Palacios Rubios en sus obras jurídicas; pero con la salvedad que hago desde ahora de que la versión de Horozco, aunque fiel en la esencia y literal en su mayor parte, omite a veces algunos renglones del original o introduce por su cuenta algunas palabras aclaratorias, cuando le parece necesario, a fin de fijar mejor el sentido del relato. Por medio de notas he llamado la atención en los casos más salientes de estas modificaciones.

Volviendo ahora a la narración de Palacios Rubios, diréque toda ella va encaminada a presentar a los reyes de Navarra como enemigos de la Iglesia y rebeldes a la autoridad pontificia.

Por eso, omitiendo otros antecedentes que no tenían interés para este objeto, empieza su relato hablándonos del cisma que, apoyados por el Rey de Francia Luis XII, promovieron contra Julio II algunos cardenales descontentos, que llegaron en su osadía a convocar el conciliábulo de-Pisa para residenciar al Pontífice.

Habla también de la guerra que hacían las tropas de Luis XII contra el Papa en los campos de Italia, y cuando

eruditisimo D. Emilio Cotarelo comenzó a publicar el año-1915 en el *Boletín de la Real Academia Española*, precedidosde un interesante prólogo.

Don Julio Cejador atribuye a Horozco la paternidad de Ef-Lazarillo de Tormes. (Véase su Historia de la lengua y literatura castellana, tomo II.)

ha descrito ya con sombrios colores la situación dolorosacreada a la Iglesia por tantas calamidades, introduce en la escena al Rey Católico, dispuesto a desenvainar su espadapor la causa de la Cristiandad.

Claro es que aunque a Don Fernando le llegasen al alma estas tribulaciones de la Iglesia, le importaba también no consentir que Luis XII se adueñase de Italia, en donde tenía tan antiguos y trascendentales intereses la Corona de Aragón, aumentados recientemente por las victorias del Gran Capitán. Esto no lo dice Palacios Rubios, a quien interesaba más el aspecto religioso del asunto, a fin de acentuar la responsabilidad de los reyes navarros cuando se aliaron con el cismático Luis XII. Pero como nosotros, al cabo de tantos siglos, no hemos de tener interés en agravar la situación del pobre Juan d'Albret, no omitiremos este aspecto de aquella guerra.

Pro ecclesia et Pontifice, en efecto, pero también prodomo sua, desenvainaba su espada Don Fernando en laocasión de marras, y aunque no era manco y sabía dar muy buena cuenta de sí, y sobre todo de sus adversarios, cuando luchaba solo, no era cosa de ir sin alianzas a aquellaguerra, que, según todas las señales, iba a ser encarnizada.

Rápida fué la acción diplomática y tan diestros y afortunados estuvieron el Papa y el rey Don Fernando, que lograron concertar, en daño del Francés, la que se llamó Santa Liga, en la que, además de la Santa Sede, España y Venecia, entró también aquel empecatado yerno del Rey Católico, el trágico enamorado y futuro corifeo de la escisión anglicana, Enrique VIII de Inglaterra.

¿No creían tener los reyes de Inglaterra imprescripti-

bles derechos a la Guiena? ¿Pues para cuándo los dejaban? Alli estaba Fernando de Aragón, dispuesto a ayudar a su amado hijo político en la bélica empresa, aunque ésta no tuviera mucha conexión, que digamos, con la rebelión de los cardenales y el conciliábulo de Pisa. Pero lo esencial era suscitar dificultades a Luis XII, y no había de faltar para ello el concurso del Papa, quien, con la facilidad que había entonces para estas cosas «privó – nos dice Palacios Rubios traducido por Hotozco—al rey de Francia del dicho ducado (el de Guiena) y dió licencia y facultad al dicho rey de Ingalaterra para le entrar y ocupar, por lo qual el dicho rey de Ingalaterra, como verdadero hijo de obediencia y principalmente para ayudar y favorecer a la iglesia romana, que estaba afligida y en necesidad, y después por recobrar su patrimonio, envió su flota por la mar a España, la qual, como aportase a Fuenterrabla, por mandado del dicho señor rey Don Fernando fué ailí hospedada y por los lugares comarcanos.»

¡Quién habla de decir al plo canonista Palacios Rubios que este rey de *Ingalaterra*, a quien nos presenta en las anteriores líneas como tan sumise hijo de la Iglesia, había de ser, dentro de algunos años, el mismísimo que, por ardores amorosos mal reprimidos, se separaría y separaría a su reino de la obediencia del Papa!

Mas no iliterrumpamos al buen dootor en su relato y veamos qué hacían ante estas circunstancias los reyes de Navarra.

La situación de éstos no podía ser más crítica, porque colocados entre Francia y España e igualmente solicitados por Luis XII y por Don Fernando, les era verdaderamente imposible mantenerse neutrales. ¿De qué lado caerían?

¿Aceptarían la amistad con que les brindaba el Rey Católico, dejando a éste paso para Francia a través de Navarra a fin de atacar a Luis XII en el territorio francés? ¿Preferirían la alianza del rey de Francia, que procuraba ahincadamente atraerlos a su partido?

Hacer esto era caer del lado del cisma y atraer sobre su cabeza los anatemas de la Iglesia, al mismo tiempo que sobre sus estados las tropas del Rey Católico.

Sin embargo, éste fué el equivocado camino que tomaron aquellos monarcas, y al hacerlo se jugaron y perdieron
la Corona. Porque de las censuras eclesiásticas podrían
verse absueltos al fin, como lo lograron los propios cardenales cismáticos que acabaron por volver al redi! de la
liglesia, pero ¿quién defenderla a Juan d'Albret de las tropas de Fernando de Aragón? ¿El rey de Francia? Estaba
harto preocupado con la guerra de Italia para poder acudir con rapidez y eficacia en auxilio del Navarro, y por
eso, cuando quiso ayudarle, era ya tarde.

Las que no sirvieron de nada fueron las tropas enviadas por Enrique VIII, porque, habiendo surgido discrepancius entre suegro y yerno, y después de varios dares y tomares sobre lo que los ingleses habían de hacer en cuanto a la empresa de la Guiena, acabaron por volverse a su casa.

Palacios Rubios pone especial cuidado en señalar la grave responsabilidad contraída por los reyes de Navarra al aliarse con el monarca cismático. Este iba a ser el argumento principal de su alegato, y por eso después de referir la torpe alianza cuida de dejar bien consignados los graves anatemas fulminados por el Papa contra los rebeldes. «Lo qual sabido por su sanctidad embió a amonestar a los dichos rey e reyna de navarra con consejo del Colegio de los

cardenales y a les mandar so gravísimas penas que se: apartasen del dicho rey de francia y de los otros cismáticos, y se allegasen a la iglesia romana y favoresciesen y amparasen su causa, los quales muchas vezes amonestados: como no lo quisiesen hazer antes siempre perseverasen ensu malévolo propósito ya manifestavan y declaravan públicamente la amistad y confederación que con el rey defrancia abían fecho como cosa que les parescía a ellos serles útil y provechosa, el papa en forma de derecho los decíaró por cismáticos y jeréticos y rebeldes y culpados del crimen lese magestatis y considerando así mesmo que sus predecesores en la silla apostólica por semejantes y menores causas privaron a otros principes cristianos de susreynos y señoríos temporales, él así mesmo pribó a los dichos rey e reyna de navarra de su reyno, y concedió libre poder y facultad a su magestad del dicho señor rey de españa, y a otro qualquiera para les entrar y tomar el dichoreyno de navarra.»

Para completar los datos un poco vagos de nuestro doctor, diré que Julio II expidió dos bulas contra los Reyes de Navarra, la que empieza con las palabras Pastor ille cælestis y lleva la fecha de 21 de julio de 1512, y la de 18 de enero inmediato, que comienza Exigit contumacium obstinata protervia. Por la primera excomulga y priva de sus bienes y dignidades, incluso de la dignidad real, a cuantos hagan la guerra a la Santa Sede y sus aliados, o se confederen con Luis XII y los cardenales que habían promovido un cisma en la Iglesia. Por la segunda, después de referir la participación de los reyes de Navarra, Juan y Catalina, en dicho cisma los declara de nuevo excolmugados y privados de sus reinos, reconociendo que éstos,

como adquiridos en santísima y justísima guerra pasan a la propiedad de quienes los conquistasen o los hubiesen conquistado. (Eorumque regna et dominia ac bona quæcumque publicata et ea omnia eorum qui illa ceperunt seu capient tamquam justissimo sanctissimo que bello quæsita propria effecta esse nuntiamus et declaramus.)

Durante algún tiempo fué negada la autenticidad de estas bulas por varios escritores, y principalmente por los navarros; pero hoy está plenamente demostrada (1).

Ei Rey Católico no esperó a que llegase de Roma la primera bula de Julio II. Esta se firmaba en la Ciudad Eterna el 21 de julio de 1512; pero precisamente ese mismo día entraba el duque de Alba al frente de las tropas en Navarra, y cuatro días después se posesionaba de Pampiona.

Verdad es que ya por entonces fos mal aconsejados reyes de Navarra habían dado motivo para que Don Fernando rompiese contra ellos las hostilidades. La bula Pastor ille cœlestis llegó poco después, y dadas las ideas políticas de aquel tiempo, fué utilizada hábilmente por el Rey Católico para robustecer el derecho que creta esistirle en aquella empresa y dar a ésta carácter religioso.

¿Obró bien? ¿Obró mal en aquella conquista el Rey Don Fernando? Este es el problema que examina en su obra su egregio ministro y jurisconsulto de cámara; pero antes de

⁽¹⁾ Sobre esta cuestión de la autenticidad de las bulas de Julio II es muy interesante el libro de D. Víctor Pradera, Fernando el Católico y los falsarios de la Historia (Madrid, 1922).

Véase también la obra de Boissonnade: Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille (Paris, 1893).

oir los argumentos canónicos del ilustre doctor, y por si éstos no nos convencen, me apresuraré a declarar que la anexión de Navarra fué, sin duda, un acierto y uno de los grandes servicios que ha prestado a España y a Navarra misma aquel gran Monarca.

A Navarra, en primer término, porque su unión con los otros reinos peninsulares para constituir juntos un poderoso Estado nacional, no era para ella un descenso, sino una elevación, que en el fraternal concierto de las demás regiones españolas le permitiria vivir una vida más próspera, más pacífica y más perfecta, que cuando en el pequeño marco de sus medioevales fronteras era víctima de presiones extrañas y de internas perturbaciones.

Fué, por otra parte, gran acierto de Don Fernando respetar los fueros y libertades tradicionales de aquel noble y heroico país. El pueblo valía más que sus reyes destronados, y bien merecía tener a su frente no a unos príncipes mediocres, como Juan d'Albret y Catalina de Foix, sino a un grande hombre, como el Rey Católico. Así lo comprendió, pasada la exaltación de los primeros momentos, aquel pueblo sensato, recto y laborioso, que tantos ejemplos ha dado desde entonces de su companetración con el resto de España.

Y que ésta iba también ganando mucho con la incorporación del nuevo reino no habrá nadle que lo niegue ni lo discuta. Muchas razones geográficas, políticas y económicas hacían deseable la unión; pero hay una que se sobreponía a todas y era la seguridad nacional.

Basta mirar al mapa para comprender que la independencia de Navarra, sin ser para ella garantía suficiente, porque su debilidad natural la tenía a merced de sus poderosos vecinos, constituía para el resto de España una causa de inquietud en los conflictos con Francia.

Del humor cambiante de los reyes navarros dependía el que esta nación pudiera tener por allí una entrada fácil en nuestra Península. Y es que a la hora en que la rivalidad entre Francia y España iba acentuáudose más cada día por sus contrapuestos intereses en la política europea, eno era convienentísimo suprimir aquella causa de inquietud, siempre que se ofreciese camino justo para ello?

Claramente supo apreciar la situeción de las cosas el sagacísimo rey Don Fernando, y bien hizo en dejar resuelto el problema, aprovechando la ocasión lícita que para ello le ofreció la torpeza de Juan d'Albret, al salir de la neutralidad para aliarse con Luis XII.

Toda clase de razones personales y políticas aconsejaban al Navarro una estrecha alianza con Don Fernando, que muchas veces había sido su protector, y si atolondradamente totaó Albret otro camino y le fué adversa la suerte de las armas, no culpe de su ruina a nadie, sino a su propia imprevisión y torpeza.

Se dirá que hubiera sido mejor realizar la unión por medios pacíficos, por ejemplo, mediante un enlace mairimonial, como se hizo en las uniones precedentes de los reinos peninsulares. Preferible hubiera sido, indudablemente, y ya hubo ocasiones en que por ese camino se tendió a resolver el problema; pero lo cierto es que estos medios pacíficos habían fracasado. ¿Y es que había de esperarse indefinidamente y desaprovechar toda oportunidad razonable, aguardando con los brazos cruzados hasta que un buen día cayera la solución llovida del cielo?

Del cielo creyó Fernando el Católico que le venía aque-

3

Ila oportunidad, que tan diligentemente supo aprovechar; y, efectivamente, del cielo vienen con frecuencia a los pueblos, como a los individuos, muchas oportunidades para su engrandecimiento, pero es a condición de que las sepan utilizar sin titubeos, ni flaquezas. En los tiempos de Júpiter, como en estos más felices, en que ya no es Júpiter quien maneja el rayo, la Providencia, que no en vano nos hizo inteligentes y libres, ha querido que seamos nosotros mismos, pueblos e indlviduos, los artífices de nuestros destinos. Fué la pereza hunana la que, para tener con quien disculparse, inventó esa vana deidad, llamada Fortuna, como muy bien lo dijo Juvenal en imperecederos versos:

Nullum numen habes, si sit prudentia: sed te Nos facimus, fortuna, deam, cœloque locamus (1).

Y ahora, si queremos creer a Palacios Rubios y afirmar con él que sólo la causa santa de la Iglesia movió a Don Fernando en la guerra contra Luis XII, reconozcamos que supo hacerlo mirando a la vez al cielo y a la tierra, porque, sin duda, para no dejar desairada la frase evangélica, al mismo tiempo que buscaba el reino de Dios, supo encontrar un reino terreno como añadidura.

La argumentación de Palacios Rubios importa hoy muy poco después que la sanción de los siglos ha consolidado y hecho indestructible la obra de Don Fernando; pero, camo de Palacios Rubios tratamos y no directamente de la conquista de Navarra, necesario es decir algo acerca de los razonamientos empleados por el docto jurisconsulto.

⁽¹⁾ En su admirable sátira décima, una de las más hermosas páginas, que ha trazado pluma humana.

Este, para defender a su rey, se remonta a la esfera de la Teología, y es de ésta y de los sagrados cánones, que con tanto lucimiento había enseñado en Salamanca y Valladolid, de donde saca sus argumentos para justificar la conquista de Navarra.

Por algo había comenzado su libro presentando u Juan d'Aibret y a Catalina de Foix como favorecedores del cisma contra Julio II. Ahora, partiendo de este hecho, sólo le faltaba demostrar que los papas podían castigar, incluso con la deposición, a los reyes, que atentasen contra la unidad de la Iglesia. Y, en efecto, Palacios Rubios, a partir del segundo libro, emprende la marcha por estos vericuetos teológicos, y echando mano de textos de la Sagrada Escritura y de autoridades de papas y doctores, que interpreta a su manera, sostiene que el Romano Pontifice es señor del mundo en lo espiritual y en lo temporal, corriendo a su cargo el amonestar, corregir y hasta deponer a los reves cuando se salen de las vías de la justicia: «Quinimo habet Papa quandam potestatem generalissimam quæ fuit transfussa a Christo in Petrum et successores et secundum hanc est dominus orbis in spiritualibus et temporalibus. Ratione cuius potest punire et, si opus fuerit, deponere ex causa gravi Imperatorem, Reges et principes sæculares» (1).

También en el Antiguo Testamento encuentra casos en que los profetas, haciendo veces de sumos sacerdotes, increpaban, castigaban y a veces destituían a los reyes prevaricadores. «In veteri etiam lege prophetæ, qui sacerdotis

Página 722 de la edición de Opera Varia de Amberes,
 1616.

summi loco habebantur, reges delinquentes increpabant, castigabant et aliquando regno privabant propter eorum demerita» (1).

Cita Palacios Rubios diferentes ocasiones en que durante la Edad Media privaron los pontífices a emperadores y reyes de su elevada dignidad, y deduce como consecuencia de todo lo expuesto que, del mismo modo, en su época podían hacer los pontífices otro tanto, y todavía con mayor motivo, porque, a su juicio, la Iglesia, a medida que el tiempo avanza, va usando de mayor poder. «Nam si temporibus retroactis hoc facere potuit, multo fortius nunc facere potest, quia Ecclesia per incrementa temporum semper maiori potestate utitur» (2).

Palacios Rubios no se para en barras a fin de justificar su tesis. Pero olvidaba un viejo apotegma, que seguramente le enseñarian en las aulas salmantinas: aquello de que lo que prueba demasiado, no prueba nada, es decir, que cuando un argumento no sólo prueba lo que queremos demostrar, sino que conduce también a conclusiones falsas, es que el argumento en sí mismo es falso, ya que de lo verdadero sólo puede salir lo verdadero. ¿Y a dónde iríamos a parar si admitiéramos que el Papa es señor de todo el mundo en lo espiritual y en lo temporal?

Bartolomé de las Casas, como vimos en la pág. 128, se indignaba tanto con esta doctrina de nuostro jurisconsulto, que llegaba a calificaria de herética. Pero sin llegar a amenazar con un grave proceso al buen doctor (y a tanto equivaldria el atribuirle doctrinas heréticas en aquellos tiempos difíciles), reconozcumos nosotros que su estupenda teoría

⁽¹⁾ Vot. cit., pág. 724.

⁽²⁾ Vol. cit., pág. 726.

sobre la potestad del Papa, además de ser absurda, está en pugna con lo que sobre la misma materia enseñan los más notables teólogos y canonistas.

Uno de los más insignes del siglo XVI, el célebre obispo de Segovia y presidente del Consejo de Castilla, Diego Covarrubias de Leyva, que cita con mucha frecuencia en sus obras al doctor Palacios Rubios, menciona también la exagerada doctrina de nuestro doctor acerca de la potestad del Papa, y aunque no la califica de herética, como con su habitual intemperancia hizo el padre Las Casas, la refuta como enteramente falsa (1).

En el mismo sentido, aunque sin mencionar expresamente al doctor Palacios Rubios, se expresaron los insignes teólogos Francisco de Vitoria (2), Domingo de

(1) Didaci Covarruvias a Leyva, Toletoni Episcopi Segoviensis, Philippi Secundi Hispaniarum Regis Summo Præfecti Prætorio Omnium Operum, Tomus Secundus (Salmanticæ, 1577), páginas 1060 y 1061.

Reconoce que la opinión de Palacios Rubios era común entre los anteriores canonistas, y escribe acerca de ella: «Siquidem etsi opinio communis falsa censeri potest, hæretica tamen dici donec al Eclesia contrarium fuerit diffinitum absque temeritatis nota non valet.»

(2) En la primera de sus admirables relecciones De Indis formula esta tesis: «El Papa no es señor civil o temporal del mundo, entendiendo el dominio y poder civil en sentido propio.»

Relectiones Theologicæ R. P. Fr. Francisci Victoriæ, página 211 de la edición de Madrid de 1765.

De la misma materia trata más ampliamente en la primera relección De Potestate Ecclesia.

La primera edición de las *Relectiones* de Vitoria, obra capital en la historia de la Teología y del Derecho, se publicó en Lyón en 1557, después de la muerte de su autor, que había Soto (1) y Francisco Suárez (2), coincidentes en afirmar que el Papa no sólo no es señor temporal de todo el mundo, pero ni siguiera de los países católicos.

Suárez refuta primero a los que extendían la jurisdicción del Papa incluso a los infieles, y combate después a los que, limitándola al mundo católico, le otorgaban respecto de éste, no sólo la potestad espiritual, sino también el supremo poder civil: «Nihilominus sententia est—escribe—summum Pontificem etiam in hoc sensu non habere directam potestatem temporalem in universum orbem, sed solum in illa regna vel provintias, quarum est dominus temporalis».

Muchas razones da para probarlo el Doctor Eximio, y señala con discreción el absurdo que resultaria de que los reyes, por el hecho de ingresar en el gremio de la Iglesia. hubieran de perder la suprema potestad, siendo así de peor condición que si permaneciesen infieles. No hay que

fallecido en Salamanca en el año 1546. Hay versión castellana por D. Jaime Torrubiano, Madrid, 1917.

Es digna de leerse la obra del P. Getino: El maestro Fr. Francisco de Vitoria y el renacimiento filosófico-teológico del siglo XVI (Madrid, 1914).

⁽i) Fr. Dominici a Soto Segobiensis De Iustitia et Iure (Venetiis, 1568).

En el art. 1.º de la cuestión IV, libro IV, examina Soto este tema: *Utrum hominum quispiam totius orbis sit dominus:* si hay algún hombre que sea señor de todo el mundo.

[«]De tres personas—dice—podía dudarse: de Cristo Redentor, de su vicario el sumo Pontífice y del Emperador.» En los tres casos contesta negativamente, sosteniendo que no ya el Papa, pero ni aun Jesucristo, en cuanto hombre, fué señor temporal del mundo.

⁽²⁾ En el tratado De Legilius et Legislatore Deo, lib. III, cap. VI.

llegar a tales exageraciones, y Suárez recuerda a este propósito el himno que de Cristo canta la Iglesia en el día de la Epifanía:

Non eripit mortalia qui regna dat cælestia.

Afirman, no obstante, tanto Vitoria, como Soto, Covarrubias y Suárez, que aunque la sociedad civil es soberana en su esfera propia, es decir, en el orden temporal, no por eso deja de estar subordinada en el orden espiritual a la Iglesia, dada la subordinación del fin temporal al fin eterno. Y deducen de aquí que cuando lo exija la consecución del fin eterno puede la suprema autoridad eclesiástica dictar resoluciones que indirectamente afecten al orden temporal. Es la que llaman potestad indirecta de la Iglesia en el orden civil.

Sin embargo, a muchos teólogos y canonistas, especialmente a los franceses, no les agrada esta denominación de potestad indirecta en lo temporal, por entender que es expuesta a torcidas interpretaciones en daño de la autoridad civil. Por eso prefieren decir que la Iglesia tiene solamente respecto de la autoridad civil un poder directivo, es decir, un alto magisterio para guiarla y esclarecerla mediante decisiones doctrinales, declaraciones, consejos y preceptos en las cuestiones que se relacionen con el fin sobrenatural.

Pronto había olvidado Palacios Rubios lo que escribió con frase categórica en su opúsculo De Beneficiis in Curia vacantibus, donde para echar los cimientos de su argumentación en defensa del Real Patronato dice textualmente: «que los Reyes de España no reconocen superior en lo temporal».

¿Nos indignaremos con el ilustre doctor por esta contradicción? Lamentable es encontrar esta falta de lógica en escritor tan distinguido; pero no puede negarse que las confusiones y contradicciones de Palacios Rubios en la materia, que venimos examinando, están, en gran parte, explicadas por el carácter de la época en que le tocó vivir.

No hay duda de que todas las épocas de la historia son de transición, porque nada hay en ésta que sea permanente, a no ser la majaderia humana; pero bien podemos decir que la época en que Palacios Rubios vivió es época de transición por excelencia, período de acentuada y rápida modificación en todos los órdenes, que marca el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Muchos de los ídolos que la Edad Media había adorado caen entonces faltos de base de sustentación, muchos de sus principios filosóficos y sociales se desmoronan en el choque con las nuevas ideas, y mientras la imprenta ensancha de modo extraordinario los horizontes de la inteligencia, abreu los descubrimientos geográficos nuevas tierras y nuevos mares a la actividad de los hombres. Las artes, las letras y las ciencias experimentan enormes transformaciones en aquel período crítico y la Iglesia misma reconoce la necesidad de una reforma antes aún de que el protestantismo levantase la bandera de rebelión. Aquel conciliábulo de Pisa, que Palacios Rubios condenaba con enérgicas frases, ¿no se había convocado al grito de reforma de la Iglesia en su cabeza y en sus miembros? Y el concilio legítimo y ecuménico de Letrán, convocado por Julio II, ¿no aspiraba también a corregir las corruptelas que se habían introducido con el transcurso del tiempo?

Colocado cronológicamente Palacios Rubios en el confín

de dos edades, batallan y se contradicen en su espíritu las viejas y las nuevas ideas, la concepción medioeval del derecho público, que iba a desaparecer, y las modernas orientaciones, que comenzaban a apuntar en el horizonte.

Por eso, en el caso concreto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, al tratar de la grande y secular contienda entre el sacerdocio y el imperio, Palacios Rubios ve unas veces con toda claridad que el poder civil es tan soberano en su esfera, como lo es en la suya el poder eclesiástico. Es entonces cuando escribe con frase rotunda que los reyes de España no tienen superior en el orden temporal. Pero otras veces perduran en su pensamiento los viejos principios del derecho teocrático, en que había sido educado, y dejándose llevar de la opinión de trasnochados canonistas, atribuye al Papa jurisdicción, no sólo espiritual, sino también temporal, sobre el mundo entero. Como que casi llega a divinizar al Papa, porque considerándole como vicario de Dios, le reconoce no menos amplia jurisdicción que a Dios mismo en toda la redondez de la Tierra.

No era necesario llegar a estas exageraciones para justificar la conquista de Navarra, aun desde el punto de vista de las bulas de Julio II. Y como todo lo exagerado es insignificante, Palacios Rubios perjudicó, en definitiva, a la misma causa que trataba de defender.

Su principal error consistió en no haber sabido distinguir entre las atribuciones esenciales y permanentes que corresponden al Papa por razón de su misión religiosa y aquellas otras que transitoria y circunstancialmente había ido reuniendo durante la Edad Media por el expreso o tácito consentimiento de los pueblos y reyes, que formaban la sociedad etnárquica llamada la Cristiandad.

And the second s

Y nótese que la exagerada e inadmisible teoría de Palacios Rubios sobre el poder directo de los Papas en el orden temporal no era una opinión exclusivamente suya, sino que de ella habían participado también otros célebres canonistas, como Bartolo, Álvaro Palagio, Agustín de Ancona y muchos más. El insigne Covarrubias, al refutar la doctrina de Palacios Rubios, reconoce que hasta entonces había sido ésta la opinión más generalizada entre los tratadistas de derecho eclesiástico-frecuentiori nostratum calculo-, tan generalizada, que, como vimos en la nota de la pág. 259, la llama opinión común. En términos parecidos se expresó el gran canonista del siglo XVI, Azpilcueta, afirmando que esa había sido hasta entonces la opinión más seguida, y confesando que él mismo en otro tiempo la había profesado, hasta que un estudio más maduro de la cuestión le apartó de ella (1).

Ahora bien: ¿cómo se explica que aquellos escritores, algunos de ellos de innegable talento, pudieran incurrir en error tan grave?

Para mí la explicación está en lo que acabo de decir, en que no comprendieron que muchas de las facultades, que hasta entonces habían ejercido los papas con general asentimiento de los pueblos y con evidente beneficio para la civilización, no eran facultades que les correspondieran esencialmente en cuanto papas, y, por lo tanto, con carácter permanente, sino atribuciones circunstanciales nacidas

^{(1) «}Huius tamen conclusionis frequentius receptæ gloriam multa inturbant et adeo quidem ut me quoque ipsum, qui olim ab ea stabam, pridem in contrariam vel potius diversam vi sua traxerint. D. Martini Azpilcuetæ Navarri I. V. D. Celeberrimi Opera Omnia.»—Tomo IV (Venetiis, MCDII), pág. 576.

de la evolución histórica de la Iglesia y del Estado durante la Edad Media.

Ellos veían que los papas, actuando como árbitros supremos entre los pueblos cristianos, resolvían cuestiones que nuchas veces no eran religiosas, sino políticas; ellos presenciaban que en algunas ocasiones los pontífices deponían a los reyes y adjudicaban las coronas; ellos, en fin, habían visto o leído que los reyes y los emperadores pedían al Papa la confirmación de su autoridad y algunos iban espontáneamente a declararse feudatarios de la Silia Apostólica.

¿Censurarían por estos hechos a la Santa Sede? Vedábaselo su respeto al pontificado y el asentimiento de la opinión general a lo hecho por los pontífices. ¿Caían, sin embargo, todos estos actos dentro de las atribuciones meramente espirituales del supremo jerarca de la Iglesia? Evidentemente, no. Muchos de ellos ni siquiera pueden explicarse por la que llaman los teólogos potestad indiracta de la Iglesia en el orden temporal (1).

De ahí que no dudando de la legitimidad de lo que vefan y que realmente era legítimo, porque lo legitimaba el expreso o tácito acuerdo de pueblos y reyes, creyeran que el Papa como tal Papa tenía esas facultades, formándose de este modo en sus espíritus una teoría exagerada sobre el poder propiamente pontificio.

Nosotros, que contemplamos hoy aquellos hechos a la distancia de tantos siglos y que podemos comparar las ca-

⁽¹⁾ Así lo reconocen los modernos tratadistas de derecho eclesiástico. Véase, por ejemplo, para citar a un autor español, la obra de Peña y Fernández: *Jus Publicum Ecclestasticum*. Tomo II, páginas 315 y siguientes.

racterísticas de aquella época con las de tiempos anteriores y posteriores a ella, nos damos perfecta cuenta de que fué aquél un fenómeno pasajero, nacido de las circunstancias. Pero, ¿por ventura podían ver las cosas de igual modo y con la misma precisión y objetividad que nosotros los que vivían mezclados entre los sucesos mismos, sin que su mirada pudiese alcanzar a la visión del conjunto, ni a sus antecedentes, relaciones y consecuencias?

El tiempo —ese gran descifrador de enigmas —nos permite a nosotros conocer en sus diversos aspectos y conexiones las cosas del pasado; pero ¡cuán incompleta tiene que ser forzosamente nuestra visión de lo actual! Sólo los espíritus vulgares pueden reputar como más cognoscible el tiempo presente que el pretérito. No; el presente no es sino un momento fugaz, el eslabón de una cadena, la superficie superficialísima y por una sola cara de una realidad compleja y profunda, enlazada con unmundo de causas, de efectos y de relaciones, que splamente los siglos futuros podrán conocer e interpretar.

Otra cosa desconoció Palacios Rubios, y es que aquel poder singularísimo, que durante la Edad Media habían ejercido los papas y que él tomaba por consubstancial con la institución pontificia, no estaba ya en creciente, sino en menguante, al comenzar el siglo XVI.

La traslación de la Santa Sede a Avignon había contribuído mucho a debilitarlo; perjudicóle aún más el largo cisma de Occidente, y vino, por fin, el protestantismo a causarle nuevo quebranto al sembrar la discordia entre los pueblos cristianos y negar al Romano Pontífice no sólo la preponderancia en el orden internacional, sino también la supremacía religiosa. Y si a esto se añade las nuevas

cioctrinas jurídicas y las diferentes condiciones de la vida social y política de Europa y del mundo en la Edad Moderna, se comprenderá que todo ello trajese bien pronto como consecuencia que el Pontificado, conservando para los católicos toda su autoridad en el orden espiritual y mereciendo siempre el respeto que inspira su gloriosa historia, perdiese las facultades extraordinarias de orden político, que le caracterizaron en los días de Gregorio VII, de Inocencio III y de Bonifacio VIII.

Lo que no podrá negar nadie, que contemple desapasionadamente las cosas, es que aquellas facultades extraordinarias de orden internacional, que usaron los papas durante algunos siglos de la Edad Media, fueron convenientes para la marcha de la civilización.

Ellas contribuyeron a mantener la cohesión entre los pueblos de la Cristiandad frente al poder musulmán, evitaron guerras entre los príncipes católicos, sirvieron para resolver amistosamente y con elevado espíritu de justicia grandes conflictos, y sobre todo constituyeron un freno para las demasías del poder real, resultando en consecuencia altamente beneficiosas para la libertad de los pueblos. Con gran justeza de visión ha señalado esta infinencia del poder pontificio en la libertad un escritor ilustre, poco sospechoso ciertamente de amor a la democracia: «Or, l'autorité des Papes— escribe De Maistre—fut la puissance choisie et constitué dans le moyen âge pour faire équilibre à la souveraineté temporelle et la rendre supportable aux hommes» (1).

¿Que hubo también abusos, que se cometieron extralimitaciones por el poder eclesiástico? ¡Cómo negario!

⁽¹⁾ Du Pape, lib. II, cap. IX.

Pero apor qué no reconocer junto a esas deficiencias, inevitables en lo humano, muchos aciertos indiscutibles, numerosos servicios prestados a la paz y a la fraternidad de los hombres?

«Durante muchos siglos—dice Balmes—se profesó y practicó en Europa una doctrina que ha sido muy criticada por los que no acertaron a comprenderla. La intervención de la autoridad pontificia en las desavenencias entre los pueblos y los soberanos, ¿era por ventura otra cosa que el cielo viniendo como árbitro y juez a poner fin a las discordias de la tierra?

»La potestad temporal de los Papas sirvió admirablemente a los enemigos de la Iglesia para meter ruido y deciamar contra Roma; pero esto no quita que sea un hecho histórico y un fenómeno social, que ha llenado de admiración a los hombres más insignes de los tiempos modernos, contándose entre ellos algunos protestantes» (1).

Veamos ahora cómo se las arreglaba Palacios Rubios para hacer compatibles dentro de su espíritu aquellos dos principios contradictorios: el de la soberanía temporal de los reyes de España y el de la soberanía temporal de los papas sobre el mundo entero. Claro es que entre términos tan antagónicos no cabía conciliación verdadera; pero Palacios Rubios, y con él otros jurisconsultos de su tiempo, salieron del paso con una sutileza escolástica. El Papa, según Palacios Rubios, tiene la soberania temporal del nundo in habitu, pero no in actu; posee la potestad, y potestad amplísima, pero no el ejercicio de esa potestad. Este

⁽¹⁾ El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilización europea, cap. LVI.

sería poco digno de sus sagradas manos, y por eso lo ha dejado a los principes seculares (1). Un paso más y, si el caso llegn, despojará Palacios Rubios al Papa incluso del poder temporal en sus estados de Italia, a título de que no están blen en manos tan celestes intereses tan terrenos.

Y así viene a resultar que el sutil jurisconsulto reduce de una plumada a un valor meramente nominal aquel amplisimo y omnimodo poder que aun en el orden temporal reconocía al Romano Pontífice sobre toda la tierra. En resumen: que Fernando el Católico no tenía por qué inquietarse ante las teorías pontificias de su fiel consejero.

Es verdad que Palacios Rubios dejaba al Papa la caja de los truenos, para que aun en el orden civil pudiera fulminar el rayo contra los reyes protervos. Pero ¿qué le importaba esto al ministro del Rey Católico mientras los rayos no cayesen sobre la cabeza de su señor, sino precisamente sobre la de sus enemigos?

Tengo por seguro que Fernando de Aragón, con su socarronería habitual, debió reír de buena gana al leer los discreteos, distingos y subterfugios de su áulico abogado.

¿Tomaremos nosotros las cosas por lo trágico, arremetiendo lanza en ristre contra el ilustre doctor y su flamante alegato? ¿Para qué? Por fortuna, tiene Palacios Rubios mejores títulos ante la posteridad que aquel su desdichado libro sobre la conquista de Navarra. Su trabajo no es, ciertamente, un dechado de doctrina; pero no estaban los tiempos para apurar perfecciones. Recuérdese que era aquélla la época de Maquiavelo y de César Borgia.

⁽¹⁾ Páginas 721 y 722 de la edición de Opera Varia, de 1616.

Y ahora, para terminar el examen de la obra, que estudiamos, diré que Palacios Rubios, después de dar a la autoridad pontificia el enorme alcance, que hemos visto, pasa a examinar en los libros tercero y cuarto la responsabilidad de los reyes de Navarra al aliarse con el cismático Luis XII.

Pondera la gravedad del cisma, habla de las penas con que ha sido castigado, y deduce como consecuencia que el papa Julio II hizo perfectamente al privar de sus estados a aquellos monarcas y a su descendencia, concediendo el reino al primer ocupante.

Tres son los capítulos en que el implacable fiscal resume su acusación contra Juan d'Albret y Catalina de Foix: primero, no haber acudido en ayuda de la Iglesia cuando ésta se veía combatida por los cismáticos; segundo, que no sólo no la ayudaron, sino que se unieron con los disidentes; tercero, el haber negado el paso a través de Navarra a las tropas del Rey Católico para que fuesen a combatir en su territorio al rey francés y a desposeerle del ducado de Guiena, del que le había privado la sentencia del Papa.

Hay un momento en que Palacios Rubios logra alcanzar la altura de la elocuencia. Es, cuando al llegar al término de su fogosa invectiva contra los reyes de Navarra, se remite, en último término, al juicio de Dios, que es el que da y quita los reinos, el que levanta y abate los imperios. Esta vez el miaucioso legista echa por la borda sus cánones y sus leyes, y escribe, dirigiéndose a Fernando el Católico: «Por estas razones conocidas y por otras sólo a Él reservadas ha decretado Dios quitar su reino a los reyes de Navarra y otorgarlo a Vuestra Majestad. Porque es Dios quien en castigo de las iniquidades transfiere los reinos de gente en gente, como dice la Sagrada Escritura... Y así

trasladó el imperio de los asirios a los babilonios, de los babilonios a los medas y a los persas, de éstos a los griegos y de los griegos a los romanos» (1).

Por mi parte, después de haber escuchado atentamente los razonamientos del jurisconsulto de cámara del Rey Católico, sólo he de añadir que, no por ellos, sino a pesar de ellos, sigo creyendo que hizo muy bien Don Fernando en obtener y no menos admirablemente en retener el reino de Navarra, completando con esta anexión la grandiosa obra de la unidad nacional.

Aquel gran Monarca, a quien con tanta razón ha llamado Baltasar Gracián el Non Plus Ultra de los reyes, jamás sintió escrúpulo alguno por la nueva conquista, y hasta cuentan las crónicas que cuando estaba próximo a la muerte, en esa hora de las grandes verdades, hubo de decir que tenía la conciencia tan tranquila respecto a la posesión de aquel reino, como podía tenerla por la corona da Aragón (2).

Se comprende, sin embargo, que los navarros hayan censurado aquella conquista. ¿Cuándo fué simpática a ningún pueblo la entrada del invasor? Todos los españoles nos entusiasmamos con las hazañas de Viriato, pero ¿quién puede dudar de que en definitiva fué más conveniente para España el triunfo de Roma? Gracias a éste alcanzaron un grado superior de civilización aquellos hombres indómitos, que con tan simpático heroísmo supieron resistir a las legiones romanas. Enaltezcamos a Viriato, pero bendigamos a Roma.

⁽¹⁾ Vol. cit., pág. 750.

⁽²⁾ Abarca. Reyes de Aragón. Parte segunda, Rey XXX, cap. 21.

Enaltezcan los navarros a aquellos de sus conterráneos, que siguieron fieles a los reyes destronados de Navarra en la hora de la desgracia, pero reconozcan a la vez que fué mejor para ellos y para toda España el triunfo de las armas del Rey Católico.

Lejos de haber antítesis entre el amor de la patria chica y el de la patria grande, son dos sentimientos que se completan mutuamente y que deben siempre andar unidos, como lo proclamaba en hermosos versos un poeta latino del sigio IV, el dulce Ausonio, que al expresar su amor a Burdeos, su patria chica, pregonaba también su veneración por Roma, su patria mayor:

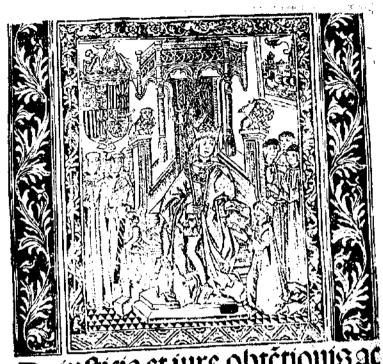
Hœc pairia est, patrias sed Roma supervenit omnes; Diligo Burdigalam, Romam colo.

Sería además un desatino volver la espalda al progreso de los siglos y querer petrificar la vida de los pueblos en un momento dado de su constante evolución.

Triste cosa es que los grandes problemas de los pueblos hayan de dirimirse en última instancia en el terreno de las armas, pero ya que por desgracia es así, cuiden los Estados de ser fuertes y sepan ser previsores y sagaces para elegir, según los tiempos, neutralidades y alianzas, paces y guerras.

La edición primera del libro De lustitia et lure obtentionis ac retentionis regni Navarræ merece una descripción.

Es un tomo en folio, impreso en letra gótica a dos columnas, y consta de 82 hojas sin numerar. En la portada, de la que doy reproducción fotográfica, se ha querido representar al doctor Palacios Rubios poniendo su obra en



De insticia et iure obtétionis ac retétionis regni Manarre Liber editus per egregió meritogscolé dus virú 30. lup. de palacios runios doctores crimiú Regnig le natus. P. ascriptú. Lú punlegio.

Primera edición de la obra de Palacios Rubios, De insticia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae.

manos del Rey Católico. Don Fernando está sentado en el trono con las insignias reales y rodeado de caballeros y letrados. A la vuelta de la portada hay un escudo real con el «Tanto Monta». He aquí el título:

De iusticia et iure obtetionis ac | retetionis regni Navarre Liber | editus per egregiu meritoq 2 co!e | du 2 viru Jo. lup. de palacios ru= | uios doctore 2 eximiu Regiiq 2 se= | natus P. əfcriptu. Cu puilegio.

El libro no lleva indicación del lugar, ni del año, en que fué publicado. Nicolás Antonio en su *Bibliotheca Hispana Nova* lo supone impreso en Salamanca en el año 1514, y así parece lo más probable. Desde luego, es evidente que la impresión fué anterior a la muerte del Rey Católico, a quien está dedicada la obra, y posterior al año 1513, pues en el libro se habla de sucesos, que acontecieron durante el mismo, como la muerte del papa Julio II, la elección de León X y la sumisión de los cardenales cismáticos.

Por eso es incomprensible que en lin tibro recientemente premiado por la Biblioteca Nacional e impreso a expensas del Estado, se incurra en descuido tan enorme como decir que este libro de Palacios Rubios se imprimió en el año 1504. Es decir, que una obra, en la que se narra y defiende la conquista de Navarra, hecha en el año 1512, se supone publicada ocho años antes de que ocurriera el suceso narrado (1).

⁽¹⁾ Véase la pág. 39 del Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid (1481-1800), por D. Mariano Alcocer y Martínez, que es la obra a que me refiero. Tampoco se da en ella prueba alguna de que la obra se hubiera impreso en la ciudad del Pisuerga.

En la Biblioteca Nacional hay varios ejemplares de la primera edición, entre ellos uno en vitela.

Esta obra se reimprimió en Lyon en 1576, y en Amberes en los años 1615 y 1616, pero no en tomo separado, sino formando parte las tres veces de un gran volumen de *Opera Varia* de Palacios Rubios.

IV

Además de las obras que acabamos de examinar, escribió Palacios Rubios otros libros de carácter político, que no han llegado hasta nosotros. Y es sensible que nos veamos privados de estos trabajos, porque serían hoy de sumo interés. Como que eran estudios que escribía sobre las Indias un ministro de Indias de principios del siglo XVI, disertaciones sobre la función de consejero real, redactadas por quien lo había sido de los Reyes Católicos y de Carlos I, y, por último, un libro sobre los principios capitales del gobierno monárquico, compuesto por quien tan en contacto estaba y había estado con la política y los políticos de la más importante monarquía.

Sin duda la más lamentable de estas pérdidas es la del tratado que escribió por los años de 1512 a 1514 acerca De las islas del Océano y de la libertad de los indios. (Tractatus insularum maris oceani et de indis in servitutem non redigendis).

En él, como vimos en el capítulo V, defendía el derecho de España a la dominación de América y abogaba por la libertad y buen tratamiento de los indiqs. Su solo título constituye un motivo de elogio para su autor, porque es una condenación lanzada al rostro de los que, a pretexto de proteger a los pobres indios, los reducian a verdadera servidumbre.

De este libro di ya noticia en las páginas dedicadas a examinar la gestión de Palacios Rubios como ministro de Indias.

Otro de los libros perdidos es el que intituló De consiito et consiliariis regis (Del consejo y de los consejeros del Rey). De él nos habla Palacios Rubios en diferentes lugares de sus obras impresas y esto parece indicar que entraba en sus propósitos el publicarlo. Por vía de nota reproduzco alguno de los pasajes en que su autor cita esta obra (1) De sus palabras se desprende que se trataba de un libro propiamente dicho y no de una parte o capítulo de otro trabajo. Palacios Rubios lo llama tratado y alude a la parte decima del mismo, clara señal de que el libro no era demasiado breve.

Tampoco ha llegado hasta nosotros una obra, que nuestro jurisconsulto escribió al final de su vida para enseñanza de Carlos V y que trataba De regni et principis regimine.

Con este mismo título la menciona Alonso Pérez de Vivero en el prólogo que escribió en 1523 para la tercera edición de la repetición De Donationibus. «Et nunc de-

⁽¹⁾ Véase lo que dice en el § 28 del comentario a la Rúbrica De Donationibus inter virum et axorem: «Hodie quidam pene omnem sustantiam in exornandis axoribus exhauriunt et consumunt in vestitu et ornamentis superfluis, ut late prosequor in tractatu de consilio et consiliariis regis, parte decima, Ubi similiter de inmensis dotibus dissero», (Pág. 65 de la edición de 1616)

mum Carolo nostro invitissimo Imperatori de regni ac principis regimine dicatum opus defesso iam calamo ocia petenti tribuere negat» (1).

Este trabajo es indudablemente el mismo que Palacios Rubios recuerda varias veces, llamándolo Instrucción política de Carlos. Así lo entendió también Rezábal y Ugarte (2), y ninguna dificultad hay en que un estudio escrito en 1523 aparezca citado en el tratado De Donationibus, porque ya sabemos que, annque esta última obra se imprimió por vez primera en 1503, fué editada repetidas veces en vida del autor, y la postrera de ellas a principios del año 1524. En esta edición es donde Palacios Rubios habla de su Instrucción política para Carlos I (3).

Por lo que puede adivinarse a través de algunos pasajes, en que Palacios Rubios alude a esta obra, parece que en ella supo decir verdades como puños, sin parar mientes en que dialogaba con el más poderoso monarca de su tiempo o, mejor dicho, precisamente porque su libro iba encaminado a manos tan augustas.

¿Qué mejor servicio puede prestarse a los reyes que el de decirles la verdad, por lo mismo que ésta tan difícilmente llega a los alcázares?

Entre los unles y peligros, que por una triste ley de compensaciones llevan consigo todas las humanas prospe-

⁽¹⁾ Vid. apéndice V.

⁽²⁾ Riblioteca de las escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores, pág. 270.

^{(3) &}quot;Hinc est quod error rescripti probatur per dictum Papæ vel Imperatoris; dico plene in dicto § 18 ubi rogo videas, quia plura super his cumulavi. Dixi etiam in politica instructione Caroli, cum de officiorum concessione agebam» (§ LXXXI del comentario a la Rúbrica).

ridades, acaso el mayor de cuantos cercan al Trono es el de que cuantos viven en tan encumbradas regiones se vean rodeados constantemente de una atmósfera artificial de adulaciones y lisonjas.

Y como, por desgracia, el amor propio de los seres humanos es tan inclinado a aceptar como buenas todas las alabanzas, aun las más exageradas, suele acontecer que son muy pocos los príncipes discretos, que saben hacer ofdos sordos al enjambre de los aduladores, verdadera polilla de la púrpura.

A nada se encaminan tanto los halagadores de regios oídos como a obtener de la omnipotencia real mercedes y mangoneos. Por eso cargó aquí la mano el insigne consejero de los Reyes Católicos, estampando, para uso y gobierno del nieto de estos monarcas, pensamientos como el siguiente: «El que nombra para cargos de gobierno al menos idóneo o no destituye al que fué mal elegido y gobierna mal, es responsable de todo lo mal hecho por estos funcionarios.»

¿Está ciaro? ¿Tiene enjundia la lección? Pues no es sino el extracto de lo que más plenamente decía nuestro jurisconsulto en la Instrucción política para Carlos V. a propósito de la justicia distributiva. «Dixi plene in política institutione Carolí cum de institua distributiva agebatur» (1).

Piense ahora el lector si no es una lástima que se haya

^{(1) «}Instituens ergo, si minus idoneum instituat ad gubernandum aut male institutum, se male gerentem in administratione, non removeat, tenetur de his quæ male sunt gesta... Dixi pleue (ut supra).» De Donationibus, pág. 404 de la edición de 1616.

extraviado un libro, de cuya excelente calidad nos queda este botón de muestra.

El libro en cuestión existía aún en tiempo de Felipe IV, y se hallaba entonces en la biblioteca del Conde-Duque de Olivares, porque es más fácil poseer un libro que su contenido.

Debemos esta curiosa noticia a Nicolás Antonio, que tiene en materias bibliográficas gran autoridad. Tanta como lo que le faltaba a D. Gaspar de Guzmán para ser, como fué, durante tantos años árbitro de los hispanos destinos.

Desde esta noticia de Nicolás Antonio, que repitió Rezábal y Ugarte, se pierde el rastro de la obra De regni et principis regimine.

Tengo por muy probable que este libro es el mismo, que Palacios Rubios flama algunas veces *Tratado de los príncipes seculares* (1).

^{(1) &}quot;De quo ego late scripsi in tractatu Insularum c. 8 et plenius in tractatu de principibus secularibus." De Donationibus, pág. 412 de la edición de 1616.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBRAS MORALES DEL DOCTOR PALACIOS RUBIOS Y PRINCIPALMENTE DEL «TRATADO DEL ESFUERZO BÉLICO HEROICO»

SUMARIO: 1. Libro inédito de Palacios Rubios acerca Del gobierno doméstico. Su Tratado del esfuerzo bélico heroico. Descripción bibliográfica. Escasa atención que han dedicado a este libro los historiadores de la literatura española. Acierto de Palacios Rubios al escribirlo en castellano. Iniustificado desdén de los letrados de aquel tiempo por la lengua vulgar. Palabras de Ambrosio de Morales.- II. Tema que Palacios Rubios estudia en su libro. Tendencia moralizadora que en este predomina. El concepto del valor, según Palacios Rubios. El valor y la maieza. El valor y la temeridad. La fuerza servidora del derecho. El soldado español en el siglo XVI. Juicio imparcial de Benedetto Croce. Armas y letras. Aspecto anecdótico del libro de Palacios Rubios. Sutilezas escolásticas. El valor ¿es innato? Opiniones de Palacios Rubios y Villamartín.--III. Palacios Rubios y la política de la guerra. Templanza en la victoria. El soldado y el caudillo en el combate. Impetuosidad y prudencia. No todo es lícito en la guerra.-IV. El estilo y fenguaje de Palacios Rubios. Alta significación del Tratado del esfuerzo bélico heroico en el orden ético y jurídico.

I

Llego ya a la última parte de las tres, en que he dividido los escritos del doctor Palacios Rubios: la que comprende sus obras morales.

Dos son las que ostentan de un modo especial este carácter, y ambas las escribió en lengua castellana; pero sólo una ha llegado hasta nosotros. La otra quedó inédita y no tenemos de ella más noticias, que las que nos ha dejado el hijo de Palacios Rubios, Alonso Pérez de Vivero. Era, según éste nos dice, un tratado acerca *Del gobierno doméstico*, que el sabio jurisconsulto escribió en los últimos años de su vida con destino a su hija doña Ana (1).

¡Qué interesante seria hoy este libro! Él nos descubriría las ideas de su esclarecido autor sobre la educación de la mujer y nos proporcionaria preciosos datos para el conocimiento de las costumbres de aquella época. De desear es que algún día parezca tan curioso trabajo, como ha sucedido al cabo de cuatro siglos con el manuscrito de Alegaciones y Apuntes Jurídicos, que describo en el capítulo VII.

El otro libro, que incluyo entre las obras morales de Palacios Rubios, por ser éste el carácter que en él predomina, es el *Tratado del esfuerzo bélico heroico*.

Escrito también en el ocaso de su vida por nuestro doctor, ni siquiera alcanzó éste la satisfacción de verlo publicado, porque, según reza el colofón de la edición primera, no se acabó de imprimir hasta el día 25 de noviembre de 1524, es decir, ocho meses después de la muerte de Palacios Rubios.

Véase su título en esta primera edición, salida de las prensas salmantinas.

+ Tractato del esfuerço bellico he = | royco compuesto por el doctor Pala = | cios Ruaios del consejo real de la rey | na doña Juana y del emperador do | Carlos su hijo nros señores A ruego | de Gonçalo perez de Biuero su <math>hi = | jo primogenito.

⁺ Cum privilegio (2).

⁽¹⁾ Véase la nota 1 de la pág. 220 de este libro.

⁽²⁾ Al fin del texto se lee: «Acabose la presente obra en



Primera edición del Tractado del esfuerço bellico heroyco.

A pesar de que la obra está escrita en castellano y, aunque es citada con frecuencia por los historiadores de la literatura española, no veo que nadie la haya hecho objeto de un estudio, digno de tal nombre.

Capmany la dedicó breve elogio e insertó algunos fragmentos en el tomo II de su *Teatro Histórico crítico de la Elocuencia Española*, publicado en 1786. Siete años más tarde dió a luz el monje jerónimo fray Francisco Morales una elegante edición de esta obra de Palacios Rubios con algunas notas y un prólogo (I). Pero ni Capmany, ni Morales hicieron un serio examen del libro en cuestión, ni pasuron del aspecto meramente externo de la lengua y estilo.

Puede, por lo tanto, decirse que el asunto está casi intacto, porque aún han sido mucho más someros que los autores citados los demás historiadores de la literatura castellana, que han mencionado el libro de Palacios Rubios en los últimos años.

Salamanca: a veynte y cinco dias del mes de Nouiembre del año de mill e quinietos e veynte e qtro años. A expensas de Gaspar de Rossiñolis.»

Sigue el índice por capítulos y otro por orden alfabético de materias.

Es un volumen en folio de 48 hojas numeradas. De su curiosa portada doy reproducción fotográfica.

Esta obra fué reimpresa en Amberes en 1615 y 1616, formando parte de los volúmenes de *Opera Varia*, que he citado ya en varios lugares de este libro.

(1) Tratado del esfuerzo bélico herolco del doctor Palacios Rubios. Nueva edición con notas y observaciones par el Padre fray Francisco Morales, monge gerónimo del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial. En Madrid en la imprenta de Sancha. Año de MDCCXCIII.

Es una edición lujosa y de las más bellas, que solieron de las prensas de Sancha.

Fitzmaurice-Kelly, por ejemplo, después de llamar equivocadamente a Palacios Rubios, Juan López de Vivero, despacha el Tratado del esfuerzo belico heroico con estos dos renglones: «pseudofilosófica investigación acerca del orígen y naturaleza del valor marcial, escrita en claro y brioso estilo» (1). Y no es esto lo peor. Lo más lamentable es que el preclaro maestro, D. Marcelino Menéndez y Pelayo, tan diligente en rectificar o suplir los errores y omisiones del docto crítico inglés, no añadió una sola palabra sobre esta interesante obra en el extenso prólogo, con que honró la versión española del, por otra parte, discreto y erudito manual didáctico de Fitzmaurice-Kelly.

No es más extensa la noticia que da de esta obra mi ilustre compañero de la Universidad Central, recientemente fallecido, D. Julio Cejador, que, a pesar de haber dedicado catorce tomos, muy nutridos de datos, a la *Historia de la Lengua y la Literatura Castellana*, no consagra al tratado de Palacios Rubios más que estas textuales palabras: «Además de otras obras en latin, se hizo célebre (Palacios Rubios) por su célebre *Tractado del esfuerço bellico heroyco*, Salamanca, 1524, obra escrita con elegancia y brío» (2).

Comprendo que cuando se escribe la historia general de una literatura no es posible examinar todas las materias con gran detenimiento, por lo mismo que hay que barajar centenares de autores; mas si esto autoriza que se pase

⁽¹⁾ Historia de la literatura española desde los origenes hasta el año 1900 (traducida del inglés y anotada por Adolfo Bonilla y San Martín), capítulo VII.

⁽²⁾ Tomo I, pág. 461.

con alguna rapidez por la obra de Palacios Rubios, que no es un libro capital en la literatura española, creo, no obstante, que por algunas de las circunstancias de fendo, de forma y hasta de fecha, que en ella concurren, merecía más amplia reseña, que la muy somera, que hasta el presente se le ha venido dedicando (1).

Y no es que me ciegue la pasión de conterráneo o de biógrafo. Pruebas he dado en las páginas de este libro de no disimular, ni atenuar los innegables y, en ocasiones, graves defectos, en que incurrió Palacios Rubios, como escritor o como político. ¿Ni a qué hubiera conducido el callarlos? La Historia no vive de lisonjas, sino de la austera profesión de la verdad.

Por mi parte, he procurado no olviderio ni un instante, y tampoco lo olvidaré ahora al hablar del Tratado del esfuerzo bélico heroico. Sin que hayan de ser obstáculo para la censura, ni estímulo para el aplanso, razones o motivos sentimentales de carácter regional. Digo de esto io que muy cuerdamente escribía el insigne Juan de Valdés, justificándose de haber censurado al historiador mosén Diego de Valera, sin parar mientes en que era de su misma tierra. «Que sea de mi tierra o no—escribe el admirable prosista—esto importa poco, pues cuanto a mí, aquél es

⁽¹⁾ De los escritores de literatura militar, el que ha hablado con más acierto del libro de Palacios Rubios es D. Francisco Barado. Dedica pocos renglones al Tratado del esfuerzo bélico heroico, pero discretos y oportunos. Además, siguiendo las huellas del ilustre Capmany, tuvo Barado el buen
acuerdo de reproducir algunos fragmentos de la obra en cuestión. Véase Literatura militar española, por Francisco Barado, Barcelona, MDCCCXC.

de mi tierra cuyas virtudes y suficiencia me contentan, si bien sea nacido y criado en Polonia» (1).

Viniendo ya a mi propósito, y entrando en el estudio del *Tratado del esfuerzo bélico heroico*, diré, en primer lugar, que fué un acierto de su autor el haberlo escrito en lengua castellana.

No se olvide que hablamos del año 1524 y que entonces era raro que para tratar asuntos graves y elevados fuese preferida la lengua vulgar. Mas ¿qué digo en 1524? Muchos años después seguía sucediendo lo mismo, y de ello se lamentaba, con razón, Ambrosio de Morales en el notable prólogo, que puso en 1546 a la primera edición del Diálogo de la dignidad del hombre, empezado por su tío Fernán Pénez de Obva y continuado por Cervantes de Salazar.

Después de recordar el interés con que los griegos y romanos de la antigüedad cultivaron sus respectivas lenguas, y habiendo hablado también del celo exquisito, con que los italianos del siglo XVI trabajaban por el perfeccionamiento de la suya, escribe Morales: «Por esto me duelo yo siempre de la mala suerte de nuestra lengua castellana, que siendo igual con todas las buenas en abundancia, en propiedad, en variedad y lindeza, y haciendo en algo desto a muchas ventaja, por culpa o negligencia de nuestros naturales está tan olvidada y tenida en poco que ha perdido mucho de su valor. Y aun pudiérase esto sufrir o dissimular si no oviera venido en tanto menosprecio que basta ser un libro escrito en castellano para no ser tenido

⁽¹⁾ Diálogo de la Lengua, pág. 252 de la edición de Madrid de 1919.

en nada; y se tiene ya por vano el cuidado que alguno pone en hablar nuestra lengua con más acertamiento que los otros... Y no me paresce, sin duda, que hasta aora les ha faltado a los hombres doctos en España escusa deste su desamor o descuydo, por estar la lengua castellana tan abatida y sujeta a servir en tan viles usos, que tenían razón de desesperar que podría levantarse a cosas mejores y de mucha dignidad, quales eran las en que ellos quisieran ocuparla. No se escrevia en castellano sino o sucios amores o fábulas vanas. ¿Quién avía de osar encomendarle mejores materias? ¿Quién no avía de temer que escurescia su obra la baxeza del castellano, si en ella escrevía? Como en un vaso acostumbrado antes a servir en viles usos nadie querría guardar alguna cosa noble y preciosa, assí en nuestra lengua, por verla tan mal empleada, no avía quien se atreviese a servirse della. Diógenes, un día, tomando en la mano un ungiiento muy oloroso y gustando su suavidad, dijo: mal ayan los hombres sucios y efeminados que por usar mal de cosa tan preciosa han hecho que los hombres virtuosos no puedan honestamente gozar della. Malaya (podíamos decir también con mucha razón los españoles) quien aciviló tanto nuestra lengua que se pierda el buen uso della por estar mal usada, y como de esclavo infame nadie ose servirse della» (1).

⁽¹⁾ Obras que Francisco Cervantes de Salazar ha hecho giosado y traducido. La primera es un Diálogo de la dignidad del hombre... comenzado por el maestro Oliva y acado por Francisco Cervantes de Salazar. Fué impreso en Alcalá de Henares, en casa de Juan de Brocar a XXV de mayo del año MD xlvj. Ambrosio de Morales sobrino del maestro Oliva al lector.

Morales reprodujo este notabilísimo prólogo, con algunas

Ya hemos visto que el propio Palacios Rubios prefirió el latín para la redacción de casi todas sus obras, incluso para sus comentarios a las leyes de Toro, que seguramente hubiesen estado mejor en castellano. Porque para aclarar leyes castellanas y que sólo en Castilla habían de ser aplicadas ¿quién duda que habría sido preferible emplear el habla de Castilla?

Pero mandaba la moda, ese tirana tan temible hasta para los hombres graves, y así se dió el caso de que, quien había escrito en castizo castellano la mayor parte de aquellas leyes, recurriese luego a una lengua muerta para aclararlas. Menos mal que los abogados de entonces la entendían perfectamente. Hoy, en cambio, ¿cuántos letrados conocen bien el latín, ni siquiera entre los que actúan en las curias eclesiásticas?

Equivocación evidente, pero envidiable, la de aquellos letrados del siglo XVI, que si dejaban el castellano por el latín demostraban, al menos, su pericia en el majestuoso idioma del pueblo legislador por excelencia.

Quiso, sin duda, demostrar Palacios Rubios que si era

variantes, en la edición de las obras de su pariente Oliva, que se hizo en el año 1585. Esta edición ofrece la particularidad de haber sido comenzada en Salamanca y terminada en Córdoba (véase Valdenebro, La imprenta en Córdoba).

Muchos han creido que este prólogo, que en la edición de 1585 llamó Ambrosio de Morales Discurso sobre la lengua castellana, había sido escrito expresamente para dicha edición; pero no fué así, sino que, como dejo indicado, se publicó ya en la de Alcalá de 1546. He cotejado ambos trabajos, que sólo se diferencian en algunos párrafos.

La impresión del Diátogo de la dignidad del hombre, de 1546, fué dedicada por Cervantes de Salazar a Hernán Cortés, de quien hace ferviente elogio.

versado en el latín, no lo era menos en el arte de escribir con elegancia la lengua castellana. Acaso se propuso también dar ejemplo a otros para que, sin olvidar la lengua del Lacio, se decidiesen a tratar en la lengua vulgar temas de carácter elevado. Lo cierto es que el grave jurisconsulto y consejero real no creyó cometer delito de lesa toga escribiendo en castellano dos de sus obras, la Del gobierno doméstico y esta otra Del esfuerzo bélico heroico, que ahora examinamos.

Es de creer que el ejemplo de tan alta personalidad debió alentar a otros para que no se desdeñasen de exponer toda clase de asuntos, aun los más encumbrados, en la lengua, que pocos años antes acababa de dar tan alta muestra de si misma en la maravillosa Tragicomedia de Calixto y Melibea.

El Tratado del esfuerzo bélico heroico se imprimió, como hemos visto, en 1524, y, por lo tanto, diez años antes que la traducción de El Cortesano, de Castiglione, hecha por Boscán, obra justamente celebrada como capital en la historia de la prosa castellana. Es igualmente anterior el libro de Palacios Rubios a la impresión del Didlogo de la dignidad del hombre, de Pérez de Oliva, a la de los Problemas, de Villalobos, y al Marco Aurelio, de fray Antonio de Guevara.

Con lo apuntado basta para demostrar que sin más que mirar a la fecha de su impresión, bien merecia el tratado de nuestro doctor que se hubiera fijado en él la atención de los críticos españoles. ¿Que es todavía una obra imperfecta desde el punto de vista del lenguaje? ¿Que hay gran distancia entre sus giros, aunque no exentos de elegancia, y las maravillas de estilo del maestro fray Luis

de León? Certísimo. Pero esto mismo hace muy digno de examen aquel libro, que puede ser considerado como excelente punto de partida para medir los progresos de nuestra prosa didáctica desde el año 1524, en que, al morir el anciano consejero de los Reyes Católicos, nos dejaba en testamento su hermoso libro, hasta el de 1583, en que fray Luis de León daba a sus contemporáneos, en retorno de envidias y persecuciones, el oro de ley de sus inimitables diálogos sobre Los Nombres de Cristo.

Π

Palacios Rubios se propuso estudiar en su tratado la naturaleza, caracteres, origen y efectos del valor, y muy especialmente del valor militar. El mismo nos lo dice en las primeras líneas del prólogo dirigido a su primogénito Gonzalo Pérez de Vivero: «Preguntásteme, muy amado hijo, qué cosa es esfuerzo, por el cual los hombres esforzados tanto son preciados, estimados y reputados; en qué parte del ánima comienza a fabricarse, cómo se fabrica y determina, cómo se obra, qué es el fruto que produce.»

Parece, a juzgar por estas palabras, que vamos a encontrarnos con un delicado y minucioso estudio psicológico, y, en efecto, algo de psicología hay en el libro; pero Palacios Rubios sale pronto de las oscuras regiones, en donde se elabora la misteriosa tela de los fenómenos anímicos, y examina principalmente la cuestión en el terreno, para él más asequible y más atrayente, de la moral,

Este es, realmente, el verdadero carácter del libro: su aspecto práctico, su tendencia moralizadora, la constante

preocupación de dar un contenido ético y socialmente útil a los actos vaterosos. Se ve bien que es obra de jurisconsulto y de gobernante más que de filósofo. Por eso, mientras la doctrina psicológica del libro es endeble y superficial, encierra innegables aciertos y prudentes enseñanzas en orden a la vida práctica.

Palacios Rubios empieza su obra por unas breves nociones psicológicas, que le parecen indispensables para el mejor desarrollo del asunto. Esta primera parte del libro no encierra especial interés. Es senciltamente una exposición muy somera de la conocida doctrina escolástica acerca de la naturaleza espiritual del alma, de la clasificación de sus potencias y del libre albedrío. Oigamos las palabras con que nuestro jorisconsulto resune su doctrina acerca de estas materias en el capítulo VI. Las comparaciones que emplea revelan bien a las claras la mano de un hombre habituado a las tareas forenses y políticas.

«De todo lo ya dicho se collige que Dios crió al hombre organizado de órganos corporales, y puso en él ánima razonable con tres potencias: Vegetatiua y nutritiua para criar y augmentar el cuerpo e darle virtud e fuerza para engendrar. Sensitiua, que dispone los sentidos humanos para sentir las cosas. Intelectiua, para entenderlas. Destas potencias se deriuan todos los actos humanos: y en la voluntad se determinan. Esta voluntad está como señora, a quien están subjectas todas las fuerças del únima, saluo la vegetatiua o nutritiua, y la obedecen e siguen en todo lo que ella quiere. Los sentidos exteriores son en el cuerpo humano como atalayas o mensajeros que discurren por muchas partes y denuncian y manifiestan las cosas sensibles y tocan en los sentidos interiores como en cuerdas del ins-

trumento de la humana harmonía y entran por ellos comopor puertas o ventanas al seso o sentido que llaman comúne a la fantasia, imaginativa, estimativa y memoria, que escomo armario donde se guardan las discreciones de las cosas de fuera. Después, el entendimiento y razón, que son como consejeros, consejan lo que se dene hazer segun los medios, que son como testigos o prouança en los juyzios. Si la voluntad sigue el consejo del entendimiento y razón, prudentemente administra su señorio. Es como el buen rey assentado en su silla para juzgar y destruyr la maldad y ensalcar la virtud. Quando la voluntad menosprecia el consejo del entendimiento y razón e sigue el consejo de los sieruos, que son los sentidos interiores, es ansí como el rey que dexa el consejo e prudencia de los viejos e sigue la voluntad e consejo de los moços sin seso como hizo Roboan, hijo de Salomón, y en su reyno se peruierte e subulerte el juyzio e la justicia. Es como el rey que de buena voluntad ove palabras no verdaderas e tiene malos ministros» (1).

Expuestos estos preliminares, Palacios Rubios busca las raíces y el fundamento del verdadero valor, no en los bajos impulsos de la sensibilidad, sino en el sereno consejo de la razón y en las discretas resoluciones de la voluntad.

El valor no es un instinto, sino una virtud; no es una reacción inconsiderada del hombre-bestia, sino una decisión consciente del ser racional; no es un atributo grosero de la animalidad, sino una cualidad excelsa del espíritu.

Por eso, Palacios Rubios no se cansa de afirmar que ha

⁽¹⁾ Tructado del esfuerço bellico heroyco, cap. VI. Cito siempre por la edición primera.

de presidir a los actos valerosos la justicia en el fin y en los medios. Sin justicia, sin reflexión, sin prudencia los actos del esfuerzo no son valor, sino brutalidad, fiereza, desorden y, finalmente, bestialidad y estupidez. Y como los extremos se tocan, a nada se parece tanto la impulsiva e inconsiderada bravura como a la cobardía, ya que cobardía es, y de las más vergonzosas, el no saber dominar los impulsos del animal humano para subordinarlos a la razón. La principal victoria de un alma verdaderamente heroica ha de ser el vencimiento de sí mismo.

«Para que el acto del esfuerco se diga virtuoso y el que lo faze esforçado—escribe Palacios Rubios—conuiene que sea sobre cosa justa y se haga justamente. Que si la cosa es injusta o se haze injustamente, aunque se haga en fauor de la república y sobre cosa grande, diffícile, terrible y peligrosa, no se dirá acto de esfuerço, ni el que lo hiziere esforçado, puesto que tenga grandeza de coraçón; mas dezirse ha fiero o cruel, según determina Aristóteles en el quarto libro de las Ethicas. Porque ninguna cosa se puede dessear ni querer, si no fuere buena, honesta e justa, ni temer si no fuere mala o injusta. Ansí que todos los trabajos y molestias que los hombres toman han de ser en las cosas justas y honestas para que dignamente se puedan dezir esforçados; que si son injustas las cosas sobre que se contiende, o desonestas, o no se prossiguen, como deuen, falta la primera condición, que requiere la virtud de fortaleza o esfuerco, que es la justicia su compañera. Porque aunque la fortaleza béllica o esfuerço béllico, de quien tractamos, sea virtud excellente, e por cierto respecto más que las otras, nunca ella sin las otras, especialmente sin la justicia, se puede llamar virtud, pues ella

no se comete a si mesma. Ansí que el esfuerço sin la justicia materia es de iniquidad, y quanto es mayor tanto más aparejada para opprimir a los inferiores» (1).

¡Cuánta elevación encierra esta doctrina y cuán distinta del erróneo concepto, que suele tener del valor el vulgo de todas las épocas! Porque muchos creen que el valor consiste en arriesgar la vida inconsideradamente y sin reparar en la causa o motivo, por que se sacrifica, como si fuésemos dueños absolutos de nuestra existencia y no se nos hubiera ésta dado para el servicio de altos ideales. Otros confunden la valentía con la majeza, y tienen por hombres valerosos a los buscarruidos, que emplean su mal llamado arrojo en tafurerías, insultos, provocaciones y pendencias, creyendo acreditarse de heroicos, cuando bien claro es que estos desgraciados no pertenecen a ninguna de las honrosas categorías del valor verdadero, sino a casos bien conocidos de la patología o de la fauna criminal.

Tampoco se deja engañar Palacios Rubios por uno de los disfraces más perfectos del valor, que es la loca temeridad o irreflexivo ardimiento. Para él no hay fortaleza moral donde no hay previsión y prudencia. Véase cuán gráfica y briosamente retrata a los que por vanagloria alardean de valor intempestivo:

«Los hombres que ansi son osados, comúnmente son gloriosos, ventosos, hinchados, arrogantes, blasonadores; alaban sus cosas más que deuen, pensando por esta vía mostrarse fuertes o esforçados; pésales de los actos virtuosos que los otros hazen; han embidia y detraen dellos por los abaxar menospreciándolos o, a lo menos, no diziendo bien

⁽¹⁾ Obra citada, capítulo XIX.

dellos. Estos y otros muchos daños resultan deste extremo, porque él en sí es vicio, quando está en sus fuerças.
Por tanto, el hombre virtuoso y esforçado no lo deue seguir ni tomar, pues tiene por compañera e guiadora la temeridad, por la qual el hombre confía de sí más de lo que
conuiene para hazer y obrar lo que quiere. Y quanto mayor osadía y confiança touo al principio, tanto mayor temor
y flaqueza tiene en la prosecución del negocio, y al mejor
tiempo desfallece y lo dexa con mayor mengua e daño
suyo» (1).

No se crea, sin embargo, que Palacios Rubios peca de tímido. Si encarece tanto la conveniencia de unir la prudencia a los actos del esfuerzo, es porque quiere ofrecer un modelo de valor sereno, que esté a cubierto de todas las sorpresas y prevenido contra todas las exageraciones; pero en caso de duda opta resueltamente por la osadía, como mal menor. Trae a cuento el antiguo adagio de que la fortuna favorece a los osados, y expone con mucho acierto los males que acarrea la cobardía, sobre todo en el campo de batalla. Compara al osado con el pródigo y al cobarde con el avariento, y este propósito escribe: «Porque el pródigo dando lo que deue y to que no deue, ya llega al medio e passa del e ligeramente se puede refrenar y reduzir al medio. El avariento, que no dió nada, nunca llegó y con mucha difficultad llegará al medio. Allende desto el pródigo, aunque a si mismo dañe a otros aprouecha: el avariento, ni a si, ni a otros. Ansi en nuestro propósito dezimos, que menos dañoso es allegarse el hombre a la osadia, que al tumor. Por tanto los anti-

⁽¹⁾ Obra citada, capítulo XIV.

guos, segun dize Salustio en el Cathelinario, dezian que en la batalla tienen mucho peligro los que mucho temen. Porque el temor de la batalla, según dice Seneca en una tragedia, peor es que la misma batalla. En el Deuteronomio c. XX mandaux Dios al temeroso que no peleasse; porque no hiziesse a los otros temerosos, como él lo era. Sant Bernardo sobre esto degía al temeroso si por ventura huyste de la batalla, ¿piensas que te librastes de las manos de los enemigos? Con mayor ágimo sigue el aduersario al que huye, que sostiene al que pelea. Ansi que la osadía es hauida por muro en las batallas. Por tanto el hombre que ha de pelear, ha de tener animo constante, y esperar siempre en la victoria, vendo contra los enemigos y contra los peligros con grande osadía. Que a los osados ayúdalos la fortuna, a los temerarios deséchalos; porque los que osan, son mas llegados al medio virtuoso, e mas conformes a la condición de la fortuna» (1).

Es el mismo razonamiento, que casi un siglo más tarde puso Cervantes en boca de Don Quijote de la Mancha después de « la felicemente acabada aventura de los leones».

«Yo, pues—dice el héroe cervantino al Caballero del Verde Gabán—, como me cupo en suerte ser uno del número de la andante caballería, no puedo dejar de acometer todo aquello que a mí me pareciese que cae debajo de la juridición de mis ejercicios; y así el acometer los leones que ahora acometí derechamente me tocaba, puesto que conocí ser temeridad exorbitante, porque bien sé lo que es valentía, que es una virtud que está puesta entre dos extre-

⁽¹⁾ Obra citada, capítulo XVI.

mos viciosos, como son la cobardia y la temeridad; pero menos mal será que el que es valiente toque y suba al punto de temerario, que no baje y toque en el punto de cobarde; que así como es más fácil venir el pródigo a ser liberal que el avaro, así es más fácil dar el temerario en verdadero valiente que no el cobarde subir a la verdadera valentía; y en esto de acometer aventuras, créame vuesa merced, señor don Diego, que antes se ha de percer por carta de más que de menos, porque mejor suena en las orejas de los que lo oyen «el tal caballero es temerario y atrevido» que no «el tal caballero es timido y cobarde» (1).

Me es grato registrar esta coincidencia de Don Quijote con muestro grave jurisconsulto. Ella demuestra que, cuando el caso llegaba, nuestro doctor sabía remontarse a las alturas de la andante caballería. Con lo cual queda hecho su elogio.

Muy bien escribió Próspero Merimée: «¡Desgraciado de aquel que no ha tenido alguna de las ideas de Don Quijote y no ha arrostrado los golpes y el ridículo por enderezar entuertos!»

Cierto que la conducta nobilisima de los que rinden abnegado y peligroso culto a un alto ideal no es imitada, ni aun comprendida por muchas gentes; pero nunca faltarán Quijotes que la admiren. Y en esto, precisamente, en tener algo y aun mucho de caballeros andantes consiste uno de los principales méritos de los muñecos humanos, ya que la parte física de nuestro ser tira siempre de nosotros hacia la tierra.

El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha. Parte segunda, capítulo XVII.

El libro de Palacios Rubios es una constante loa del herroísmo; pero, como ya puede apreciarse por los párrafos que he transcrito, no es una apología de la violencia.

La fuerza por la fuerza no podía ser el ideal para un hombre de derecho, y no lo fué en nitigún momeinto para el ilustre consejero de los Reyes Católicos y de Carlos V. Precisamente la nota distintiva y la más simpática del *Tratado del esfuerzo bélico heroico* es el empeño que muestra su autor en buscar una suprema ley de justicia que rija todos los actos del esfuerzo, haciendo del héroe un defensor de lo justo y un caballero andante de la moral.

El desinterés, la sobriedad, la disciplina, el culto del honor, el celo por el bien público, la constancia en las advarsidades, la reflexión en los peligros, la moderación en la victoria, son las virtudes que quiere Palacios Rubios que resplandezcan en el militar.

Desea, sobre todo, que, como cumple a seres racionales, sea siempre su consejera la razón, proclamando reiteradamente que el verdadero valor, la legitima y no ficticia fortaleza, es atributo de sabios y discretos. «Otrosí se infiere de lo ya dicho que ningun hombre se puede ni deue llamar esforçado si no es sabio y prudente. Que pues de la voluntad salen todos los actos humanos, famosos, honestos e virtuosos, ante que se hagan, y quando se hazen es necesarlo recto juyzio, ¿quien dubda sino que el varón fuerte y esforçado ha de ser sabio, cuerdo e prudente, pues ha de considerar, moderar, escoger e obrar como deue hasta el fin: e acabado ha de tener templança con el enemigo vencido y con los otros como adelante diremos? Por tanto la prudencia se dize compañera de la virtud de fortaleza o esfuerço de la cual recibe gran ayuda y consejo. Porque el

esforçado con la prudencia firma su ánimo y propone de no se apartar de la razón, aunque mucho peligro se le ofrezca pensando lo que le puede acaecer y lo que deue hacer, revolviendolo todo en su pensamiento, como si ante los ojos lo tuniesse; no dissimulando lo que comiença a tener mal principio, mas estando sobre aviso como si lo estuniese mirando desde una atalaya y estoruando lo que está por venir y proneyendo en ello porque despues no haya de dezir, en este error cay porque no pensana que esto podía acaecer. Lo qual es de hombres no muy sahios, como dezía: Scipion el mayor. Que si las cosas contrarias no son ante pensadas, presto cae quien no las piensa y es vencido deh aduersario» (1).

«De lo que hauemos dicho se concluye—añade máa adelante—que la virtud del esfuerço mueue al hombre esforçado a ponerse en peligro de muerte, mas por la comun vitidad que por la suya, y entonces se dize propriamente esfuerço. Quando per solo su prouecho o cobdicia principalmente se pone al peligro, no esfuerço mas temeridad será llamada; como dezimos de la sabiduría que quando tiene consigo la justicia retiene su proprio nombre: apartada la justicia, llamase caliditas. Y el rey quando bien rije y gouierna el reyno llamámosle rey. Si esto no haze, pierde aquel nombre y llamanle tirano. Ansí que propriamente se llamará esfuerço lo que se haze por la república» (2).

Todavía remacha el clavo en el capítulo XXXVIII, en el que escribe: «Que ninguna cosa es tan contraria a la virtud de fortaleza o esfuerço como la cobdicia de interesse.

⁽¹⁾ Obra citada, cap. XXIII.

⁽²⁾ Obra citada, cap. XXXI

Muchas vezes acaece que, vencidos los enemigos y puestos en huyda, los vencedores, por cobdicia del despojo, los persiguen e caen en sus manos y son dellos vencidos e muertos. Por ende, el esfuerço deue huyr y aborrecer el interesse y la cobdicia immoderada de los bienes temporafes como a pestilencia».

¡Quién podrá regatear su aplauso a esta elevada concepción del valor marcial! Entendida de tan alta manera, la noble profesión de las armas adquiere la categoría de un verdadero sacerdocio.

No es extraño que con tales lecciones lograse formar España un tipo elevado y caballeresco de hombre de guerra, que ha merecido el elogio de los escritores extranjeros cuando no les ha cegado la pasión o el despecho del vencimiento.

Uno de los escritores italianos más flustres de nuestra época, Benedetto Croce, proclama imparcialmente la nobleza y gallardía espiritual de los soldados españoles del siglo XVI, y afirma terminantemente que merecieron el respeto de los italianos, los cuales se sentían orgullosos de pelear a su lado contra turcos y berberiscos, luteranos y franceses.

«Il tipo del cavaliere spagnuolo—escribe el insigne critico—proposto modello agli italiani da più tempo desueti dalle armi, era certamente assai nobile e degno. E gli italiani lo pregiarono sempre e si tennero a vanto di combattere accanto a quei soldati per la gloria, come allora si diceva, «dell'una e l'altra Esperia» contro i turchi e i barbareschi, contro i luterani, contro i francesi. Usava tra i soldati spagnuoli il motto: «Por la honra, pon la vida y pon las dos, honra y vida, por tu Dios»; e si celebra-

vano i valenti di Spagna, come nel proverbio che corse per l'Italia: «Non c'è altro capitano que Juan Dorbina e altro alfiere che Santillana» e simili. Sicché deve dirsi affatto cervellotico quel che da taluni scrittori è stato asserito dell'odio e del disprezzo che si sarebbero manifestati in Italia durante l'egemonia di quella nazione, per il soldato spagnuolo, tenuto vantatore e codardo. Queste sentimento, che sarebbe contrario a quanto finora si è mostrato, non esistette giammai presso gl'italiani» (1).

De intento dejo en italiano las palabras de Benedetto Croce, para no restar un ápice de su interés y de su fuerza de expresión, a este tributo de justicia, que rinde a nuestros antepasados.

¡Estamos tan poco acostumbrados a ello, cuando se trata de plumas extranjeras!

Volviendo ahora al doctor Palacios Rubios, he de decir que todavía le parecen pocas las excelencias que hasta aquí le hemos visto desear para el hombre de guerra. Quiere, además, que una las letras a las armas y que sea aficionado principalmente al estudio de la Historia. «Acuerdese—dice—de los varones claros e famosos, que en sentejantes casos se hallaron e como se houleron en ellos: favorezcase dellos como de compañeros. Para esto aprouecha mucho hauer leido las cosas passadas, famosas y memorables. Que si las ymagines de los mayores, priradas y contempladas marauillosamente despiertan o mueuen a virtud a los que las miran, como solia decir el gran Scipion, segun Chrispo reflere; quanto mas sus dichos o hechos

⁽¹⁾ La Spagna nella vita italiana durante la Rinascenza (Seconda edizione riveduta). Bari, 1922, pág. 209

dignos de immittacion muchas vezes en el animo repetidos y ante los ojos puestos, monerán y animarán a los hombres virtuosos a hazer lo que deuen» (1).

Por eso Palacios Rubios intercala en su obra dichos y hechos de los grandes capitanes para documentar su doctrina. Más que con razonamientos quiere inculcarla con ejemplos, y para ello entra a saco en la historia sagrada y profana, recogiendo a manos llenas gran número de anécdotas, que siembra abundantemente en las págiaas de sa obra. El mal está en que traspasó la línea de la justa medida en esta documentación anecdótica de su trabajo, resultando de ello que, lo que pudo y debió ser excelente adorno y poderoso refuerzo didáctico, se convierte con frecuencia en pesada retabila, que fatiga la atención.

Ya sabemos que por este lado de las citas eruditas había pecado también nuestro doctor en sus obras jurídicas. Y esque en aquella época estaba de moda alardear de vastas lecturas y documentarse con ajenos testimonios, sobre todo si pertenecían a la clásica antigüedad.

Nunca se quedo corto Palacios Rubios en estos campeonatos, y bienipuede apreciarse su ampeño de parecer erudito en el Tratado del esfaerzo bélico heroico, porque, aunque es obra de pocas páginas, hay en ella citas de Eurípides, Sófocles, Pitágoras, Jenofonte, Platón, Aristóteles, Teofrasto, Menandro, Flavio Josefo, Plutarco, Dióti Crisóstomo, Cicerón, Tito Livio, César, Salustio, Séneca, Valerio Máximo, Ausonio, Vegecio, Macrobio, etc. Esto sin hablar de los frecuentes pasajes de la Biblia y sentencias de muchos santos padres y escritores eclesiásticos.

⁽¹⁾ Tractado del esfuerço beilico heroyco, cap. XXIII.

Yo hubiera preferido más literatura propia y menos citas de literatos; más doctrina y menos ejemplos.

Tampoco hubiera perdido nada el Tratado del esfuerzo belico heroico, si su autor hubiese omitido el fárrago escolástico de definiciones abstractas, de clasificaciones minuciosas y de distinciones sutiles. Su virtuosismo en estas cavilaciones llega a tanto, que en el capítulo XXIII distingue hasta ¡cuarenta y cuatro! afecciones o vicios, que salen del apetito irascible, y no como quiera, sino «combinados o apareados de dos en dos, para los quales se toma medio por alguna de las virtudes principales o de las que dellas nacen».

No se arredra el buen jurisconsulto ante este ejército de enemigos, engendrados por el apetito irascible para oponerse al verdadero esfuerzo, y es de ver la sutileza con que va exponiendo, una por una, las virtudes de que ha de echar mano el varón fuerte para vencer a toda la irascible patulea. La enumeración es curiosa y complicada, porque pura sujetar a esos cuarenta y cuatro malandrines quiere Palacios Rubios que el hombre valeroso vaya bien provisto de menosprecio, generosidad, composición del animo, grandezo de corazón, fiuza y confianza, firmeza, confirmación, caución o cautela, tolerancia, paciencia, constancia, contención y no sé cuantas cosas más.

Muy satisfecho debió quedar el grave moralista después de tan cumplida enumeración, acompañada de las correspondientes definiciones; pero sospecho que el aprendiz de héroe, que quisiera aprender su oficio con estas sutilezas no aumentaría con ellas ni en un adarme el tesoro de su valor. Afortunadamente, en el libro de Palacios Rubios hay algo más que cavilaciones escolásticas.



Y no es ciertamente el menor de sus aciertos el empeño, que muestra, en presentar el valor, no como patrimonio exclusivo de algunas naturalezas privilegiadas, sino como una virtud, aunque difícil, asequible, mediante la educación, a todos los que en ello pongan voluntad y perseverancia. Toda su obre va a esto encaminada, aunque sie caer en el dislate de que el esfuerzo o fortaleza moral haya de aprenderse solamente en los libros, «Verdad es—dice ya en el prólogo-que las cosas del esfuerco mejor se aprenden y saben por exercicio y experiencia que por escripto.» Por eso su libro es un constante estímulo a la acción, una invitación a los trabajos, un panegírico de la vida de sacrificio en aras de los más altos ideales. Por estas asperezas ilegará el joven a ser verdaderamente esforzado y a merecer el nombre de héroe. «Ansi dezimos en los hombres que para ser esforçados conviene que sean exercitados desde niños en los trabajosos actos del esfuerço y se acostumbren en ellos, porque quando venieren osen acometerlos y ponerse en ellos. Que menospreciando por esta via los trabajos, menosprecian tambien la muerte y crece la osadía por la qual sin temor osan acometer las cosas grandes, difficiles, terribles y peligrosas. De aqui viene que los hombres exorcitados en los trabajos y actos del esfuerço, aunque sean pocos, estan aparejados para vencer e los muchos, no exercitados, para ser vencidos. Y por esto los romanos pusieron gran cuydado e diligencia en mostrar a los caualleros desde niños los actos y exercícios de la caualferia. Esto solo les hizo señores e quasi monarchas de todo el vuiverso segun dize Vegecio en el libro de re militari...» (1).

⁽¹⁾ Obra citada, capítulo XII.

No niega nuestro doctor que algunos hombres son por temperamento o complexión inclinados a arrostrar los peligros y la muerte misma; pero ni esta inclinación previa es indispensable para llegar a adquirir el verdadero valor o fortaleza moral, ni concede Palacios Rubios tan excelso nombre a la mera inclinación nativa, si no ha sido perfeccionada con las cualidades éticas, que elevan el valor-instinto, propio de los animales, al rango de valor racional, característico de los seres inteligentes y libres.

«Tal es la fuerça del león y de algunos hombres, que naturalmente tienen tal inclinación, aunque nunca aquel ni otro semejante hayan hecho ni acostumbrado. Y porque esto proviene de aquella natural complexión e inclinación liamámosia fortaleza natural. Mas no se puede ni deue llamar fortaleza ni esfuerço, aunque ayuda mucho para acquirir la otra fortaleza moral, de la qual luego diremos. Ni tampoco se puede ni deue llamar virtuosa, ni es digna de ser loada para que se de premio de las obras que della resultan, porque no concurren las cosas que son necesarias en la virtud de la fortaleza, como adelante diremos. Esta fortaleza se atribuye al appetito sensitivo de quien ya hauemos dicho, y on el se apposenta» (1).

De más alta condición es el verdadero valor o fortaleza moral, la cual se diferencia, según Palacios Rubios, de la mera inclinación natural, no sólo en que «es ganada y acquirida para malliplicación de actos virtuosos de esfuerço», sino también en que «la inclinación natural, con que el hombre nace para se poner en las cosas arduas y peligrosas, ansi le inclina a las malas, como a las buenas, ansi a las

⁽¹⁾ Obra citada, capítulo VII.

no justas, ni razonables, como a las justas e razonables. Empero la inclinación habitual solamente inclina al hombre a ponerse en las cosas arduas, grandes, difficiles e peligrosas, moderada e justamente conforme a la razón ordenada y reglada, segun otras vezes lo ha hecho. Esta es propriamente la fortaleza a esfuerço habitual, por el qual el hombre se puede y deue llamar esforçado... Ansi que esfuerzo es un medio en los peligros o cosas difficiles e peligrosas en que de presente se espera peligro de muerte con proposito de vencer o morir sobre ello, haziendo el hombre lo que deue. Este medio es un camino real, que lleua al hombre esforçado al fin que dessea, de que resulta fama e gloria. Si deste camino se aparta, de necessario ha de topar con alguno de los dichos dos extremos, que son vicios reprehensibles, y causan infamia y desourra» (1).

Oigamos ahora lo que escribe sobre el mismo asunto persona tan calificada en la materia, como el ilustre comandante Villamartín:

«Nosotros—dice el autor de las famosas Nociones del arte militar—, y esto no pasa de ser una opinión aventurada a la que no pretendemos aferrarnos, no creemos en el valor innato; el valor se vicia o se conduce bien desde la primera educación, según el método de vida; recibe modificaciones, según las diferencias físicas y morales, y por esto el mismo hombre no se presenta de la misma manera valiente en todos los momentos de su vida; hay circunstancias de lugar, tiempo y modo que aminoran o exigen el valor; el estudio de estas circunstancias para dominarlas y

⁽¹⁾ Obra citada, capítulo X.

manejarlas libremente debe ser la misión del jefe militar, que debe estar convencido de que el valor se infunde si se sabe infundir» (1).

Y a fe que no van descaminados Palacios Rubios, ni Villamartín cuando afirman que el valor puede adquirirse como todas las virtudes.

Educad moralmente a un hombre, por tímido que parezca; infundidle un alto concepto del honor; hacedle ver que
las comodidades, las riquezas, la vida misma son poca cosa
ante el cumplimiento del deber, y que a éste deben ser
pospuestas en todo momento; mostradle el ejemplo de los
insignes varones, que han conquistado fama imperecedera
por haber tenido en más el honor que la vida; ejercitadle
al mismo tiempo en los trabajos y en la disciplina, para
que se acostumbre a ser fuerte y ordenado; completad, finalmente, vuestra obra o, mejor dicho, comenzadla, poniendo, como el mejor cimiento de toda ella, una sólida
educación religiosa, y ecómo no esperar que cuando se trate
de la defensa de una causa justa el pusilánime se trocará
en valeroso, el débil en fuerte y el vacilante y voluble en
enérgico y perseverante hasta el fin?

Valiente habrá de ser, sin duda alguna, el que haya meditado y convertido en sustancia propia la sublime sentencia de Juvenal, que Kant ponía sobre su cabeza:

Summum crede nefas animam praeferre pudori, Et propter vitam, vivendi perdere causas.

(Sátira VIII.)

Más valiente aún y con valentía de más subidos quitates quien haga norma suprema de su conducta el lema,

⁽¹⁾ Obras selectas de D. Francisco Villamartín, Comandante de Infanteria. Madrid, 1883, pág. 59.

que admiró la Italia semipagana del Renacimiento en los soldados españoles, que la vencieron:

"Por la honra, pon la vida y pon las dos, honra y vida, por tu Dios."

Ш

Réstanos ahora señalar brevemente otras prudentes advertencias, en que Palacios Rubios puso de manifiesto su buen sentido y elevación de miras, al tratar de la que podíamos llamar política de la guerra.

Palacios Rubios vió claramente que en ésta no lo puede todo el arrojo y que a veces son los más valerosos los que con sus audacias e impremeditaciones provocan los desastres. ¡Cuántas veces, lograda ya la victoria, múdase en derrota por querer, como dice Palacios Rubios, sobrevencer, es decir, hacer todavía más completo el triunfo con el despojo y el exterminio del adversario! Discretamente escribe nuestro autor: «Gran templança deue tener el hombre esforçado con su enemigo después que lo venció e ser contento con el vencimiento. Que no es bueno después de vencido el enemigo seguirle hasta la muerte, porque muchas vezes acaece que el vencedor ensoberuecido de la victoria y no contento con ella della misma es vencido, quando el vencedor no usa moderadamente de la victoria como deue y quiere exceder los términos de la templança e con mucha soberuia sobresale; que la misma victoria, desseada templança y moderación regniere. Que ansi como es cosa excellente la victoria, ansi es embidiosa e muy peligroso seguirla e querer sobre vencer y del

todo destruyr al enemigo vencido. El qual algunas vezes, con desesperación, buelue contra el que le sigue y le hiere, vence o mata» (1).

Es la misma advertencia, que hacía Horacio a Licinio, cuando le recomendaba que recogiese un poco las velas, si soplaba demasiado próspero el viento de la fortuna:

Saplenter idem Contrahes vento, nimium secundo, Turgida vela.

¡Sabio consejo, muy fácil de dar, pero muy difícil de seguir!

Durante mi vida he conocido a muchos hombres cuerdos en la adversidad, pero casi a ninguno que lo haya sido en la cumbre del favor. Ni siquiera suele contener a los favoritos de la suerte la consideración de que ésta es siempre inconstante y descontentadiza. Lo es hasta tal extremo que, sin exageración, pudo escribir Chateaubriand que casi siempre cuando la fortuna elige sus favoritos lo que en realidad escoge son sus víctimas.

Ofro acierto de Palacios Rubios fué distinguir cuidadosamente la misión del soldado y la del caudillo en la hora del combate, sin incurrir en el error vulgar de que el jefe debe pelear como un simple soldado, para demostrar antes que nada personal ardimiento.

Puede haber algún caso en que esto sea conveniente, y así lo reconoce Palacios Rubios; pero de ordinario, la misión del mando es otra muy distinta y muy superior ciertamente a la que sólo consiste en exponerse a las balas: «E quanto a esto, gran differencia se deue hazer del capi-

⁽¹⁾ Obra citada, capitulo XXXVIII.

tan de la gente a los caualieros que van con el. Que ansi como son dos órdenes de los que pelean, unos son los caudillos o rectores, otros los que van so su vandera, asi son dos maneras de esfuerço o fortaleza. Una por respecto del fin porque pelean, al qual se refiere toda la batalla. Esta es la verdadera fortaleza que se haze por auctoridad y consejo. Esta, principalmente, pertenece a los caudillos o capitanes, en los quales no se deue mirar si pelean o no, con tanto que sean esforçados y extremos en auctoridad e consejo y sepan mandar. Por esta causa no es reputado a esfuerco, mas a osadía temeraria y reprehensible lo que hizo Alexandre cuando conquistana la India. Cercó una ciudad e combatiola; el fue el primero que subió por el escala y solo se fue a meter entre los enemigos que le mataran si no fuera socorrido de los suyos, como ya hauemos dicho en el capitulo XIII), quando fablanamos de la osadia. Baste al rey o al capitan hazer bien su officio en regir y gonernar su gente y dar galardon a los buenos y esforçados, desechar a los couardes, aunque por su persona no pelee. Leese de Scipion el affricano el mayor que como ciertos caualleros se gloriass en de lo que haujan becho menospreciauan a Scipion diziendo que mas mandaua que hazía; respondio: No os marauilleys, que capitan para mandar y no cauallero para pelear me pario mi madre. Y estos capitanes mas prouechosos son no peleando, prouevendo en lo que es menester, que los otros que pelean con el cuerpo e con las manos, porque siempre tienen propósito e intención al fin de la batalla, a que lo endereçan todo. Sin los quales capitanes el exército, aunque sea muy bueno, es inutile. Por tanto, Epaminondas, veyendo un exército muy fermoso sin capitan, dezía: veo una hermosa bestia sin ca-

beça. Por esto quando Demades, orador famoso, vió muerto a Alexandre, dixo: veo el exército de los macedonios fraudado de capitan semejante a Ciclope ciego» (1).

Parece todo esto un razonamiento vulgar de puro evidente, y, sin embargo, icuántas veces han ocurrido graves contratiempos por la imprudencia, muy simpárica pero muy funesta, de no saber los jefes contener sus Impetus y querer pelear como soldados de fila!

Algo semejante a éste y no menos perjudicial para el bien público es el error de los gobernantes, que se lanzan a resoluciones imprudentes, desafiando el riesgo personal, para que no se crea que se abstienen por miedo. Desacierto imperdonable y en el fondo mal encubierta cobardía, porque cobardía es y muy reprensible el tener miedo a que las gentes crean que se tiene miedo. Esta preocupación pueril no debe ser nunca la musa inspiradora de un jefe civil o militar, debiendo obrar en cada caso como lo exija el público interés, sin temor a hablillas de maliciosos o apasionados.

Y para no salir del terreno de la guerra, ¿quién puede dudar que muchas veces se requiere más valor en un jefe para ordenar un aplazamiento o una retirada que para emprender una ofensiva? Por eso Palacios Rubios incluye muy sensatamente entre los actos de valor: «la tardança o dilación que el hombre esforçado por alguna justu causa, pone por algun tiempo por no pelear con el aduersario, como si no tiene copia de gente o le faltan algunos ministros y los espera, o no tiene buen lugar y con la dilación le espera hauer o con ella el exército del aduersario se

⁽¹⁾ Obra citada, capítulo XXXV.

menguara por falta de mantenimientos o por otras semejantes causas. Como lo hazia Quinto Fabio con Hanibal en la de Canas que hazia muestras de querer pelear con él y no tenía tal intencion, mas antes se ponía en tales lugares, que aunque Hanibal quisiesse, no le pudiesse traer a la batalla. Lo qual aunque al principio le fue atribuydo a temor por lo que despues succedio con Marco Varrón, lo fue reputado a virtud de fortaleza o esfuerço. Por esto dezia Hanibal que mas temía a Fabio que no peleaua que a Marcelo que peleaua» (1).

Tampoco olvida Palacios Rubios que tiene la guerra su derecho de gentes y que en ella no todo es lícito, aunque vaya encaminado a la destrucción del enemigo. Bien están las astucias y las asechanzas, que el docto jurisconsulto liama honestas; pero no hay derecho a atrocidades, propias de caníbales, ni a fraudes y deslealtades, impropias de caballeros. En la guerra, como en la guerra, pero como en la guerra de seres racionales y no de bestias feroces. «Quel fuerte y esforçado no ha de ser insidioso, assechador, fraudulento, torpe, ni injusto: pues la misma fortaleza o esfuerço le es cosa muy honesta y hermosa y lo contrario della, torpe, feo y desonesto. De manera que por las cosas fuertes, asperas, terribles y peligrosas venimos a la virtud de la fortaleza o esfuerço y a la honrra y hermosura que della resulta por las cosas honestas. Estos son los propios ornamentos y alumbramientos del varón fuerte o esforçado. En las cosas injustas o torpes ni por el amigo, ni por el señor, ni por la república, ni por si mismo deue el hombre ensuziar su fama, ni ponerla en disputa si hizo lo que

⁽i) Obra citada, capitulo XXVIII-

denia o no... Muchas vezes acaece que el que quiebra la fe, tregua, o paz en pena de su mal hecho lleua lo peor de la batalla: e si por caso venció, no le deue ser contado por esfuerzo mas por maldad reprobada... Ansi que claramente se confluye que el hombre fuerte o esforçado no se deue poner en cosa injusta, ni la justa deue proseguir por medios injustos o viciosos por alcançar victoria de sus enemigos. Mas puede vsar de assechanças y cautelas honestas, como muchas vezes hazia Hanibal y otros hombres esforçados y tambien los sanctos y escogidos de Dios como Josue, Judas Macabeo, Jonatas su hermano y otros muchos...» (1).

IV

He reproducido literalmente éste y otros párrafos del tibro de Palacios Rubios, para que por ellos pueda el lector conocer directamente su estilo. Nuestro autor, como ha podido apreciarse, maneja la pluma con facilidad y decoro. Sabe buscar los epítetos oportunos, y logra muchas veces dar a la frase gran vigor y cotorido. No gusta de eufemismos, ni de circunloquios, antes con simpática franqueza castellana llama a las cosas por su nombre y va derecho al fin.

Es el suyo, en suma, estito de varón y de varón culto y austero, que aborrece por igual la chabacanaría y el amaneramiento.

No faltan latinismos en el Tratado del esfuerzo bélico heroico, como era frecuente en nuestros prosistas de aquel

⁽¹⁾ Obra citada, capítulo XXI.

tiempo; pero, por lo general, su lenguaje es de gran propiedad y pureza castellanas.

Hay, además, en la prosa de Palacios Rubios—abundante en vocablos muy expresivos, hoy desusados, y en giros no exentos de elegancia, desaparecidos ya de nuestroidiona—un simpático arcaísmo y un como sabor de vino añejo, que ha de ser grato seguramente a cuantos no tengan estragado el paladar por galicismos, americanismos y otros ismos, que enturbian la pureza del habla de Castilla.

Bien hizo en el sigio XVIII la Real Academia Española incluyendo a nuestro doctor, como modelo de bien hablar, en su Diccionario llamado de Autoridades.

Y no hizo menos bien el monje jeronimiano fray Francisco Morales reimprimiendo esta obra de Palacios Rubios en el año 1793, para contrarrestar la invasión de galicismos, que estaba entonces en su mayor fuerza.

En lo que anduvo poco acertado el docto jerónimo fué en dedicar la edición de un libro sobre el esfuerzo bélico a persona tan poco avezada al estruendo de las armas, como D. Manuel Godoy. A menos que el reverendo padre tuviese sus puntas y ribetes de burlón, y al decir, como dice, que en justicia correspondía a Godoy la dedicatoria de este libro, se refiriese mentalmente a los méritos del garrido mozo en las luchas de Cupido y no en las sangrientas empresas de Marte.

Un defecto mayor que el de los latinismos tiene el libro de Palacios Rubios, y es que abunda en repeticiones de palabras y conceptos, que hacen fastidiosa la lectura de algunos pasajes. Lo cual yo atribuyo a que nuestro jurisconsulto, sorprendido por la muerte, no tuvo tiempo de corregir y perfeccionar su obra.

Lo mismo pensó el prologuista de la edición de 1793, que escribe: «En nada desdice este tratado, aunque a mi entender, no llegó a rever, y darle la última mano, del alto concepto, que tan justamente se había granjeado, y quizá es el que más habría contribuído».

Podado el libro de estas repeticiones, suprimido lo que hay en él de sutilezas y definiciones abstractas, y disminuídas y depuradas las innumerables anécdotas y citas eruditas, de que está recargado, hubiera sido un trabajo excelente de vulgarización, digno de andar en manos de todas las gentes consagradas a la vida militar. Y he dicho que las citas y anécdotas necesitaban depuración, porque algunas están narradas con inexactitud, y no ciertamente por deliberado propósito de Palacios Rubios, sino por defecto de los incorrectos códices y de las malas impresiones de autores clásicos, que pudo utilizar.

Conviene, sin embargo, advertir que en algunos casos no se trata de errores de Palacios Rubios, sino de erratas, cometidas en la impresión de su obra, que se hizo después de su muerte, como ya dejé dicho al principio de este capítulo.

La falta de una último corrección se echa de ver también en las cacofonías, que afean algunos períodos.

Pero, a pesar de estos lunares, que no hay por qué callar, ni disimular, es indudable que el *Tratado del esfuerzo belico heroico* ofrece, lo mismo en el fondo que en la forma, muchos aciertos, que lo hacen digno de ser leído por los amantes de las buenas letras.

De él puede decirse que fué algo más que un buen libro; fué una buena acción.

Cuando rasgaba los aires el clarin de Marte, y España,

llegada la hora de su mayor pujanza, comenzaba a ejercer su predominio en Europa y a conquistar en maravillosa epopeya las inmensas regiones de América, nuestro jurisconsulto, con la autoridad que le daban sus letras, sus canas y sus grandes servicios al país, supo alzar su voz por encima del tumulto guerrero para aconsejar a los hombres de armas, llenos de brío y entusiasmo, que hermanasen siempre la fortaleza con la justicia, haciendo a la fuerza servidora del derecho y no dominadora y avasalladora de la razón.

Su libro, en el que hay rectitud, sensatez y templanza, es el que podía esperarse de un hombre de ley.

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

DOCUMENTOS INÉDITOS RELATIVOS AL DOCTOR PALACIOS RUBÍOS

Documento i (1)

9 noviembre 1496.

Merced de hidalguía concedida por los Reyes Católicos at licenciado Juan López de Palacios Rubios.

I = El liço de Palaçios Ruvios = Hidalguia = Don Fernando e doña Isabel etc. Por quanto es cosa propia a los Reyes e principes hourrar e sulimar faser gracias e mercedes a sus subditos, e naturales especialmente aquellos que bien e fielmente los syruen, fasiendoles mercedes e clarificando sus personas e horrandoles, por que puestos en honrra Reciban mayor animo para husar limpiamente para que los ombres sepan themer y obedescer y seruir a Dios y a sus Reyes e principes e señores e byuan entre sy en justicia, justa cosa es que sean apremiados e honrrados e fauerescidos. E por algunos buenos e leales seruiçios que vos el liço Juan Lopes de Palaçios Ruuios, oydor de la nuestra avdiençia, nos avedes fecho e esperamos fares de cada dia e en emienda e Remuneraçion dellos, por que de vos e de vuestros seruicios quede memoria, como quiera que la cien-

⁽¹⁾ Al frente de esta sección de documentos me complazco en hacer constar nit gratitud a mis queridos amigos, los dignos miembros del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Julián Paz, D. José Peña, D. Angel de la Plaza y D. Alfredo Basanta de la Riva, por las facilidades que me han dado para la investigación en el Archivo general de Simanças y en el de la Real Chancillería de Valladolid.

cia vos faga honrrado e noble, pero por mas noblescer vuestra persona thenemos por byen que vos el dicho lico Juan Lopes de Palaçios Ruuios nuestro oydor e los hijos que agora theneys e toujerdes de aqui adelante e los que de vos e dellos deescendieren e vynieren para sienpre jamas seades e sean hijosdalgo de solar conoscido e debengar quinientos sueldos, ca nos de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderio Real asoluto de que en esta parte usamos vos fazemos hidalgos notorios de solar conoscido a vos y a los dichos vuestros hijos y a los que de uos e dellos dependieren e decendieren, como sy por tales hijosdalgo de solar conoscido fuesedes dados e pronunciados por sentencia definitiua dada por los alcaldes de los hijodalgo en la nuestra corte e chancilleria antel nuestro procurador fiscal en aquella forma e manera que las leyes e hordenanças de nuestros Reynos lo disponen; e mandamos e es nuestra merced e voluntad que vos e los dichos vuestros hijos, que agora theneys e touieredes de aqui adelante e los que de vos e dellos decendieren, como dicho es, seades e sean francos e libres e esentos e quitos de todos e qualesquier pechos, contribuiçiones e pedidos e monedas e tributos, hordinarios e estrahordinarios, e monedas foreras e yantares e Rondas e velas e enprestidos e guias de pie e de cauallo e de vallestero e laneeros e de ser tutores e curadores e de otros qualesquier pechos e tributos e derramas e cargos e seruicios que nos mandaremos hechar que fueren derramados e Repartydos en estos nuestros Reynos e señorios. como los que los Reyes; que despues de nos fueren e des cendieren, mandaren hechar e derramar por los concejos de las cibdades e villas e lugares, donde vos e los dichos vuestros hijos e descendientes, que agora thenedes e ouierdes de aqui adelante, bymerdes e morardes. E mandamos que vos e los dichos vuestros hijos e descendientes podades traher e thener por armas propias en vuestros Reposteros e guarniciones e escudos dos leones leonados en vn campo blanco con una corona dorada empima de la cabeca

de los dichos leones, e en lo baxo entre los dichos leones cinco estrellas doradas e yn escudo Redondo, e en derredor del dicho escudo vn cordon de san Francisco, las quales es unestra merced que trayades vos y los dichos vuestros hijos y descendientes para sienpre jamas sym Reproche alguno. E por esta nuestra carta e por su traslado signado de escrivano publico mandamos al principe don Juan, nuestro mui caro e mui amudo hijo, y a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, Ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes e a los del nuestro consejo e ovdores de nuestra abdiencia, e corregidores alcaldes de todas las cibdades e villas e lugares delos Reynos e señorios, donde vos e los dichos vuestros hijos e los que dellos vynieren binieren e moraren, e mandamos a los arrendadores e Recabdadores que agora son o fueren de aqui adelante que lo fagan unsi guardar e conplir en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que vos non enpadronen ni consyentan enpadronar, saluo en aquellos pechos e derramas, que los hijosdalgo notorios destos muestros Reynos suelen pechar e contribuir, ca nos por la presente ynibymos e auemos por ynibidos. E queremos e mandamos e es nuestra merced e voluntad que todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello vos sea guardado, syn enbargo de quaiesquinr leyes e derechos e prematycas sanciones, fueros, costunbres, hordenamientos e pregillegios que las dichas cibdades e villas e lugares e a pedimiento dellas fueren dados, avaque sea en cortes, sobre lo quai derogamos todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, que en contrario de lo suso dicho fablen; e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus oficiales e lugaresthenientes e al nuestro chanciller e notarios e a otros oficiales qualesquier que estan a la tabla de los nuestros sellos, que siendo Requeridos asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de las mercedes e vos la sobreescriuan e den e tornen el original e que vos

den e libren e pasen e sellen nuestra carta de preuillejoque todavia la dicha nuestra merced ava entero efecto e losvnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de prinacion de sus oficios e de veynte mill mrs para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare festimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumpte nuestro mandado. Dada en la cibdad de Burgos a nueve dias del mes de Noviembre de mill cece e xcyl años. YO EL REY. YO LA REYNA. 40 Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros senores la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas desia en forma con vna señal que desia: Franciscus licenciatus (1).

(Archivo general de Simancas,—Mercedes y Privilegios, legajo 385.)

⁽¹⁾ En obsequio a los aficionados a la Paleografía he conservado las abreviaturas del original, al reproducir en el curso del libro una parte de éste y de otros documentos; pero, mirando ahora a la utilidad del mayor número de los lectores, he sustituído las abreviaturas por su correspondiente interpretación al insertarlos integramente en estos apéndices.

Documento II.

12 julio 1497,

Acta de la toma de posesión por el doctor Palacios Rubios del cargo de Juez Mayor de Vizcaya. En ella se inserta su nombramiento para dicha magistratura,

«En Valladolid a doze dias del mes de Julio de mill e quatrocientos e noventa e siete años, estando los señores presidente e oydores en Relaciones públicamente, segund que lo han de uso e de costumbre, paresció presente el dotor Diego (sic) de Palacios Ruvyos, juez mayor del condado e señorio de Viscaya e tierra llana e encartaciones, e presentó e leer fiso ante su señoria e señores esta carta de sus Altezas escripta en papel e firmada de sus nombres, e en las espaldas firmada del Señor Don Alvaro de Portogal, presidente en el su muy alto Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón e Toledo por faser bien e merced a vos el dotor Juan de Palacios Rubios acreditando v. m.d suficiencia e abilidad e letratura e buena conciençia, es nuestra merced que agora e de aquí adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere, seades nuestro juez mayor de Viscaya e así como nuestro juez mayor de Viscaya podades conocer e conoscais de todos los negocios e cabsas de dicho condado; así civiles como criminales, así en primera ystancia como en grado de apelación, guardando las leys de nuestros reinos e el fuero de

dicho condado que sobre esto dispone, segund e como conoscieron los otros juezes mayores del dicho condado de Viscaya, que fasta aquí han seido e podais llevar e gozar ios derechos e salario e quitación e otras cosas al dicho oficio de Juez Mayor de Viscaya anexos e pertenescien tes e podades gozar e gozedes de todas las otras grasias e mercedes, libertades, esensiones, prerrogativas, que por razón de dicho oficio debades e podades aber e gozar. E por esta nuestra carta mandamos al presidente e oidores de la nuestra abdiencia e a vos el nuestro Chanciller Mayor e a vuestro logar teniente, que por vos fueren requeridos reciban de vos el juramento e solemnidad que en tat caso se acostumbra, el qual por vos fecho os agan e tengan e reciban por nuestro Juez Mayor de Viscaya e os dexen e consientan usar ide dicho oficio e mandamos a los concejos, justicias, regidores, cancilleros, escuderos, hijosdalgo e otros homes buenos de las villas e cibdades, lugares de dicho condado e tierra llana que dende en adelante os ayan e tengan por Juez Mayor de Viscaya e usen con vos en el dicho oficio e cumplan vuestras sentencias e mandamientos, como de nuestro juez mayor de Viscaya, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, grasias, franquesas, libertades, esenciones, premynencias e prerrogativas, que por razón de dicho oficio os deben ser guardadas e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes de todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, que nos por la presente vos recibimos e auemos por rescibido al dicho oficio e vos damos poder e facultad para lo usar e esecutar e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedís a cada uno que lo contrario fisiese para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como cumplides nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a veinte e cinco días del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Señor ihu Xº de mill e quatrocientos e noventa e siete años. Yo el Réy. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reina mis señores la fis escribir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta de sus altezas estaba una firma do decía Don Alvaro.

E asi presentada e leida la dicha carta de sus Altezas ante su señoria e los señores el dicho dotor les pidió que la obedeciesen e cumpliesen, e en obedeciéndola e cumpliéndola, le rescibieran por Juez Mayor de dicho condado e tierra llana e encartacione, segund que sus Altezas por la dicha provisión le recibieron e mandaron recibir. E luego el dicho presidente e oidores dixeron que obedecian e obedecieron la dicha carta como carta e mandado de sus Reyes e señores naturales a quien Dios dexase veuir e Reynar con acrecentamiento de muchos mas Reynos e señorios a su Santo servicio. E en quanto al cumplimiento de ella dixeron que rescibian e habian por rescibido al dieho dotor de Palacio Ruvyos por Juez Mayor del dicho condado de Vizcaya e le mandaban e mandaron que fuese a facer el juramento ante los sellos mayores de sus aftezas segund en tal caso se requiere. Testigo el Licdo Pero de Ferrera e los bachilleres Luis de Oria e Juan de Alcalá relatores de la dicha abdiencia.

E luego yn continente este dicho dla e mes e año susodichos en presencia de mi Diego de Henares escribano de la dicha abdiencia e de los testigos de yuso escriptos, estando ante el arca de los sellos mayores en el aposentamiento del Chanciller e estando presente el Licdo de Córdova temente de Chanciller por el dotor de Lillo, luego el dicho Licdo tomó e rescibió juramento de dicho dotor de Palacios Rubios sobre la señal de la Cruz † que en sus manos fiso, donde el dicho dotor puso su mano derecha e por las palabras de los santos evangelios que bien e diligentemente usaría e ejercitaria el oficio de dicho Juzgado de Viscaya que por sus Altezas le es mandado dar e donde viese su servicio lo allegaria e su deservicio lo arredraria é faria saber con su persona ó con su mensagero como mas prontamente pudiese, guardaria las leys del Reyno e las hordenanzas de la abdiencia e faria e cumpliria todo aquello que es obligado a faser el quai dixo que así to juraba e dixo ante testigos los dichos bachilleres Juan de Alcalá e [en blanco] Alvarez, relatores de la dicha abdiencia.

El Rey y la Reina.

Alvaro de Medina, nuestro receptor de la nuestra corte e chancilieria, que está e rreside en la villa de Valladolid, nos vos mandamos que este presente año pagueis al dotor de Palacios Rubios su quitación por nuestro juez mayor de Viscaya desde el dia que fuere rescibido en el dicho oficio en adelante segun pagabades los años pasados al Licdo Diego Fermosilla, nuestro juez mayor que fué del dicho condado, e tomad su carta de pago con la cual e con esta nuestra cédula mandamos que vos sean rescibidos en cuenta los maravedis que en ello montare e non fagades en de al. Fecha en la villa de Medina del Campo a veinticinco dias de Junio de noventa e siete años. Yo el Rey. Yo la Reina. Por mandado del Rey e la Reina: yo Juan de la Parra.

E en las espaldas de la dicha cédula estaba escripto lo siguiente: Fué rescibido por Juez de Viscaya por los señores presidente e oidores de la Real abdiencia de sus altezas el señor dotor Juan Lopes de Palacios Rubios en Valladolid a doce dias del mes de Jullio año del Señor de mill

e quatrocientos e noventa e siete años, el qual este dicho dia hizo juramento al sello, el qual le tomó el Licdo de Córdoba teniente de Chanciller, segund que todo está asentado en las espaldas de la provisión, que pasó ante mi Diego de Henares, escribano de la dicha abdiencia» (1).

En una nómina hecha en 1600 sigue figurando con el mismo cargo.

(Archivo de la Real Chancilleria de Valladolid.— Libro del Real Acuerdo de 1496 a 1504, folio 82 y siguientes.)

⁽¹⁾ Al principio del acta de toma de posesión se llama Diego al doctor Palacios Rubios; pero es manifiesto error de copia, como se comprueba por el documento que sigue a continuación, en que se manda abonarle el sueldo, y por los que dejo reseñados en la nota de la pág. 61 de este libro.

Documento III.

8 marzo 1505.

Nómina del Consejo Real correspondiente al año 1505.

† Nómina para librar los del Consejo, secretarios e alcaldes e escriuanos del Consejo e el Consejo de Galizia y letrado e procurador de pobres — Año de DV años — El Rey — Contadores mayores: yo vos mando que libredes a don Juan Daça obispo de Cordoua presidente en el Consejo e a los otros del dicho Consejo e a los secretarios alcaldes e escriuanos de cámara e a las otras personas en esta nómina contenidas las quantias de mrs que adelante dirá que han de aver este presente año de la fecha desta mi nómina de sus Raçiones e quitaciones e ayudas de costa en esta guisa.—

Al dicho obispo de Cordona cU	cU
Al dotor Angulo cient mill mrs	сU
Al dotor Oropesa cU	cU
Al licenciado Maipartida cient mill mrs	cU
Al licenciado Capata cU	J
Al liçenciado Tello por promotor fiscal lxxxU e por-	
que no abogue lxxxU que son todos cient e cin-	
quenta mill mrs	c.U
Al liçençiado Moxica cU	cU
Al liçençiado de la Fuente cU	cU
Al liçençiado Santiago cient mill mrs	сU
Al liçençiado de Carvajal cU	cU
Al dotor de Palacios Rubios cU	cU
Al liçençiado de Bargas por letrado de la contaduria	
maior cxxU	cxxU

Alcaldes.

Alculaes.	
Al liçençiado Gonçalo Fernandes Gallego cinquenta	
mill mrs	ւՄ
Al liçençiado Luys de Polanco cinquenta mill mrs	ιU
Al liçençiado Pedro de Mercado LU	ιÜ
Al liçenciado Sancho Sanchez de Montiel cinquenta	
mill mrs	ı.U
Secretarios.	
A Miguel Peres de Almaçan cient mill mrs, los qua-	
renta mill mrs de quitacion e sesenta mill mrs de	
ayuda de costa	cU
A Gaspar de Grizio cient mill mrs, los quarenta mill	
mrs de quitacion e los sesenta mill mrs de ayuda	
de costa	cU
A Fernando de Cafra otros cient mill mrs, los qua-	
renta mill mrs de quitacion e los sesenta mili de	
ayuda de costa	cU
A Pedro de Torres quarenta mill mrs de quitacion e	
cinquenta mill mrs de ayuda de costa, que son no-	
venta mill mrs	xcU
A Lope Conchillos quarenta mill mrs de quitacion e	
cinquenta milli mrs de ayuda de costa, que son to-	
dos noventa mill mrs	xcU
A Juan de Soria treinta mill mrs, segund que se ha	
librado los años pasados	Uxxx
Consejo de Galizia.	
A Fernando de Vega, gobernador de Galizia, tres-	
cient mill mrs para su salario en el dicho oficio	cccU
A los tres alcaldes maiores que residieren en el di-	
cho Reyno de Galizia a cada vno ciento e veynte	
mill mrs que son ccclxx [slc]	ccclxxU
A Melchor de Pedrosa por escrivano del dicho Con-	
sejo xxUcccco	xxUcccc
·	
Escrivanos del Consejo.	
A Alonso del Marmol por escrinano del Consejo IxU	
e de ayuda de costa por relator veynte mill mrs	
que son xxixU	XXIXU

A Xhristoual de Bitoria nueve mill mrs	ıхU
A Castaneda otros nueve mill mrs	ιxU
A Luys Peres de Medina otros nueve mill mrs	ıxU
A Luys del Castillo otros nueve mill mrs	ıχU
A Juan Ramires otros nueve mill mrs	$\mathbf{u}\mathbf{v}$
A Pedro de Madrid otros nueve mill mrs, avaque	
agora no reside porque está ocupado en cosas de	
mi seruicio	Uxi
A Juan de Araoz otros nueve mili mrs	ıxU
Al letrado e procurador de los pobres xxviiiU a cada	
vno dellos lo que les suele ser librado segund vos	
fuere dado por nonbramiento de los del dicho	
Consejo	XXVIIIU

Los quales dichos mrs les librades en qualesquier rentas e recebtorias dellas destos Reynos deste año de la fecha desta mi nómina [en blanco] les sean ciertos e bien pagados e para la recavdança dellos les dad e librad las cartas de libramientos e otras prouisiones que ovieren menester e non fagades ende al. Pecha en la cibdad de Toro a ocho dias del mes de março año del nascimiento de nro senor Ihu Xpo de mill e quinientos cinco años.

YO EL REY
por mandado del Rey administrador e gobernador
Fernando de Çafra.....

(Archivo general de Simancas. — Nóminas de Corte, legajo 1.)

Documento IV.

20 naviembre 1505.

Real cédula para que los Concejos de Palacios Rubtos, Villaflores y Torrecilla de la Orden dejen sacar al doctor Palacios Rubios el trigo que poseia en dichos lugares.

Dotor Palacios Rubios-para que dexen sacar pan-Doña Juana por la gracia de dios Reina de Castilla, de Leon, & a vos los concejos, justicias, Regidores de los logares de Palacios Rubios e Villaflores e Torrecilla de la Horden e a cada uno de vos salud e gracia sepades: quel dotor Juan Lopez de Palacios Rubios, del mi Consejo, me fizo relaçion por su peticion deziendo quel tenia en los dichos logares cierto trigo e cebada para prouision e mantenimiento de su casa e quel se teme e recela que gelo tomareyes o no gelo dexareys sucar en lo quel recibirla agracio, e me soplicó e pedió por merced mandase que no le fuere tomado e que gelo dexasedes e consentyesedes sacar o como la mi merced fuere; lo qual visto en el mi consejo fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tobelo por bien, por lo qual vos mando a todos e a cada vno de vos que dexeis e consyntays sacar e lievar de tos dichos logares al dicho dotor o a la persona que por ello él enbiare para prouision e mantenimiento de su casa e no gelo tomeys, ni consintays que le sea tomado en los dichos logares, ni en alguno dellos, ni por los caminos, sin enbargo de qualesquer estatutos e hordenanças e vedamientos e defendimientos que tengays fechos vos los dichos concejos, justicias, regidores o qualquier de vos para quel dicho pan no se saque de los dichos logares, e de qualquier penas que sobrello tengays puestas, lo qual todo yo por la presente reboco e doy por de ningund valor e efeto, como fecho contra leyes de mis reinos e en daño de mis subditos e naturales dellos; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill mrs para la mi cámara. Dada en la cibdad de Salamanca, a veynte dias del mes de nobienbre. año del nascimiento de nro señor Jhu Xpo de mill e quinientos e cinco años. el Obispo, dotor Oropesa, lico Santiago, lico Polanco, Juan Ramires, lico Polanco (rubricado).

(Archivo general de Simancas.—Registro general del Sello, noviembre, 1505.)

Documento V.

29 marzo 1515.

Carta escrita por Fernando el Católico a Fray Francisco de Castillejo a instancia del doctor Palacios Rubios.

EL REY.

Maestro fray Francisco de Castillejo: del dottor Palacios Ruvios del nuestro consejo he sabido la voluntad que teneys a mi seruicio y como escriuis las cosas que pasan en nuestros tiempos y que os encargays de emendar e corregir las ystorias latynas destos Reynos, lo quai Recibo en mucho seruicio y vos Ruego y encargo que ansy lo fagays e continueys adelante, y por ello yo vos entiendo de hacer mercedes. Fecha en Medina del Campo, 29 de março de 515 años.

YO EL REY.

Refrendada: Conchillos, señalada del doctor Palacios Ruvios.

(Archivo general de Simancas,—Libros de Relación de la Cámara, núm. 13.)

Documento VI.

22 marzo 1518.

Cédula de Carlos I confirmando la merced de 30.000 maravedis anuales, concedida por Fernando el Católico al doctor Palacios Rubios.

EL REY.

Emifro Rramirez, mi contador de la mesa maestral de la Orden de Alcantara, cuvo administrador perpetuo soy yo por auctoridad apostolica, e Sancho de Paz vuestro logar theniente e licenciado Luys de Alarcon del Consejo de las ordenes, o qualquier otra persona que por mi mandado an cogido o cogieren de aqui adelante el montadgo e derecho de los ganados, que passan por los puertos de Alcocerejo e La Morena, que son de la dicha mesa maestral: por quanto yo soy vnformado que el Rev catholico, mi avuelo, que sancta gloria aya, hizo merced al doctor Joan Lopez de Palacios Ruuios, del mi Consejo, de treynta mill maravedis en cada vn año en el dicho puerto, segund se contiede en una cedula firmada de su nombre fecha en esta guisa: El Rey—Licenciado Luys de Alarcon, comendador de Haro e Villescusa de mi Consejo: ya sabeys que por hazeros bien y merced os mande acudir con el montadgo e derecho de los ganados que passassen por los puertos de Alcocerejo e La Morena que son de la mesa maestral de la Orden de Alcantara, cuya administracion perpetua yo tengo por auctoridad apostolica, desde el dia de sant Miguel de septiembre del año ve-

nidero de quinientos y catorce años que se cumple el arrendamiento que del dicho montadgo e derechos tenian fecho los possessioneros que pastan las dehesas de la Serens en adelante en cada yn año quanto mi merced e voluntad fuesse, con tauto que de los maravedis quel dicho montadgo e derechos valiesse y Rentasse diessedes e pagassedes al doctor de Palacios Ruuios de nuestro Consejo treynta mill maravedis e a Alonso Rruyz de la camara theniente de mi contador mayor de la dicha Orden quinze mill maravedis, que son todos quarenta e cinco mill maravedis, de que yo les hize merced en cada vu año quanto mi merced e voluntad fuesse, segund que en la provision que dello vos mande dar mas largamente se contiene. E porque mi merced e voluntad es que lo susodicho aya effecto, por ende yo vos mando que desdel dicho dia de sant Mignel de septiembre del dicho año venidero de quinientos y catorze en adelante en cada vn año, quanto mi merced e voluntad fuere, devs e pagueys al dicho doctor de Palacios Rrunyos los dichos treynta mill maravedis, de que yo assi le hize merced como dicho es, a los plazos e segund y como los dichos possessioneros eran obligados a dar y pagar los maravedis de la dicha Renta y montadgo a la mesa maestral en cada vn año, e tomad su carta de pago o de quien su poder hobiere de como Reciben de vos los dichos maravedis, con la qual e con esta mi cédula o con su traslado signado de escrinano publico mando que vos sean Recebidos en cuenta e non fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veynte y doss dias del mess de agosto de quinientos y treze años-Yoel Rev-por mandado de su alteza-Lope Conchillos-E agora el dicho doctor me hizo Relacion que despues del fallescimiento del dicho Rey catholico, mi abuelo, no le ha sido acudido con los dichos treynta mill maravedis, diziendo que por muerte del dicho Rey catholico espiró la dicha merced, suplicandome que ge la confirmasse e sy necessario fuesse ge la hiziesse de nuebo, mandando a vos los susodichos e a qualquier de vos que ngora e de aqui adelante

le acudiessedes con los dichos treynta mill maravedis en cada yn año e le pagassedes los treynta mill marayedis de los años passados de quinientos y diez y seys e quinientos y diez e syete-Por ende por hazer bien y merced al dicho doctor, acatando los seruicios que al Rey e la Reyna catholicos, mis abuelos, e al Rey, mi padre, hizo y espero que a mi hará, vo le confirmo la dicha merced e si necessario es ge la hago de nuebo para que goze della de aqui adelante, segund se contiene en la dicha cédula, -- e mando a vos los susodichos e a cada vno de vos que dedes e paguedes al dicho doctor en cada vu año quanto mi merced e voluntad fuere los dichos treynta mill maravedis, de que yo assi le hago merced como dicho es, a los plazos e segund e como los dichos possessioneros eran obligados a dar y pagar los maravedis de la dicha Renta del dicho montadgo a la mesa maestral en cada vn año, —e tomad su carta de pago o de quien su poder hobiere de como Recibe de vos los dichos maravedis, con la qual e con esta mi cédula o con su traslado sygnado de escriuano publico mando que vos sean Recebidos en cuenta.—Otrosi mando al dicho licenciado Luys de Alarcon o a utra qualquier persona, en cuyo poder estouieren los dichos treynta mill marayedis de los años passados de quinientos y diez y siete, que acudan con ellos al dicho doctor o a quien su poder oviere e con su carta de pago vos sean Recebidos en cuenta. E non fagades ende al. Fecha en Valladolid, a vevnte e doss días del mess de março de quinientos e diez e ocho años. Y mando que tome la razon desta mi cédula Francisco de los Covos, mi secretario.

> YO EL REY por mandado del Rey Antonio de Villegas.

A Enufro Rramirez, contador de la mesa maestral de Alcantara, que de los maravedis que Rentare el montadgo e derechos de los ganados, que passaren por los puertos de Alcocerejo e La Morena, que son de la dicha orden, dé e pague al doctor Palacios Rruuyos 30.000 maravedis cada año, de que V. Al. le haze merced.

(Archivo general de Simancas.—Cámara de Castilla, legajo 183.)

Documento VII.

16 noviembre 1521.

Carta del Condestable de Castilla al Emperador Carlos V recomendando los servictos del doctor Palacios Rubios y los del primogénito de éste, Gonzalo Pérez de Vivero.

S. C. C. MAGT.

El dotor Palacios Rubios, del Consejo de Vra. Magt. ha servido tanto a los Reyes catholicos, vuestros agüelos, y medrando tan poco que qualquyer merced que V. Al. le haga tyene byen servido, y Gonçalo Perez de Bibero, su hijo, después que las comunidades se llevantaron no se ha apartado de nra compañía serviendo a su costa a Vra. Magt. y no ha subcedido recuentro, ni conbate, ni batalla, en que no se hallado. De manera que sy el padre ha servidd y sirve el hijo no se queda en la posada. V. Magt. tiene obligacion de hazerles mercedes. El dotor tiene de V. Mgt. en el puerto de Alcocerejo y La Morena que es en el maestradgo de Alcantara treynta myli mrs, los quales querrie pasar en Francisco Basquez de Bibero, su hijo. Suplico a V. Mgt. acatando sus servicios lo tenga por bien y le dé facultad para ello, lo qual yo rescibiré por muy señalada merced. Guarde ntro sañor y acreciente la muy Real persona de V. Al. de Vitoria a xvi de Noviembre.

De Vra Magestat mayor serbidor que sus muy reales manos besa

El Condestable.

(La cortesía y firma autógrafas.)

(Simancas.—Patronato Real.—Comunidades de Castilla, legajo 5.º, pág 482.)

Documento VIII.

13 febrero 1523.

Cédula de Carlos I mandando librar al doctor Palacios Rubios su sueldo de Consejero Real, aunque no ejerza el cargo por impedirselo su vejes y enfermedades.

EL REV.

Contadores mayores de la católica Reyna mi señora e mios: sabed que acatando los muchos y buenos y leales seruicios, que el dotor Juan Lopez de Palacios Rubios, del nuestro Consejo, ha fecho a los Reyes catolicos, mis agitelos y señores, que ayan santa gloria e a mi, y que por la mucha hedad e yndisposicion de su presona, que tiene, no puede resedir en el nuestro Consejo, my merced y boluntad es de le mandar librar en cada un año los cien mili maravedis que hasta aqui le suelen ser librados. Por ende yo vos mando que los cien mill maravedis, que el dicho dotor tenia de quitacion por del nuestro Consejo, gue los libreis de aqui adelante, estando en su casa a los tiempos e segund y quando libraredes a los del dicho nuestro Consejo, que an de seruir y resedir en él; e asentad el treslado de esta mi cédula en nuestros libros y sobreescrita y librada de vosotros y de vuestros oficiales esta oreginal tornad al dicho dotor Palacios Rubios para que la tenga. E non fagades ende al. Fecha en Valladolid, a treze dias del de hebrero de mill e quinientos y beinte y tres años.

YO EL REY
por mandado de su magestad
Francisco de los Cobos.

(Archivo general de Simancas.—Quitaciones de Corte.)

Documento IX.

Año 1524.

Memorial de los hijos del doctor Palacios Rubios al Emperador Carlos V.

S. C. CA . MT .

Gonçalo Perez de Vivero e Alonso Perez e Francisco Vazquez de Palacios Rubios e Juan López de Palacios Rubios e doña Ana de Vivero, hijos del dotor Palacios Rubios, del vro, muy alto Consejo, dizen, que ya Vra. M t sabe como nuestro Señor a llevado desta presente vida al dicho su padre, el qual a estado treynta años y mas en servicio de V. M.t así en las chancellerías de Granada y Valladolid, como en el Consejo R.1 de V. M.1 y en otras muchas cosas de gran ymportancia que por los muy chatolicos Reves abuelos de V. M.^t le fueron mandadas, de las quales se tuvieron por muy seruidos del, como es notorio a todos los del vro, muy alto Consejo y en estos Revnos, sin haber Recebido por ello merced alguna. E despues de estar cansado e quebrantado de los dichos trabajos viendose tollido en la cama e que no podia con su persona vr a seruir a V. M^t, como sienpre lo auia hecho, procuró de enbiar a Gonçalo Perez, nuestro hermano mayor, a que fuere a servir a V. M. t en tienpo de las alteraciones pasadas asi en Tordesillas e Villalar e Panplona y Vitoria como aora en esta jornada de Francia e Fuenterrabia donde servió sin haber Recebido un maravedi de sueldo ni otra cosa; y para auerle de enbiar se empeñó en mas de dos mili ducados, que el gastó en servicio de V. M.t., como es notorio a todos los que en estas jornadas se han hallado en servicio de V. M.t. Por ende sublicah a V. Mt que, autendo consideración a los dichos servicios y a las dichas

deudas, que asi hizo su padre por seruir a V. M.¹ y a la poca hazienda que nos dexó, haga merced a Gonçalo Perez, nuestro hermano mayor, de los treynta mill mrs. que el dicho nuestro padre tenía de V. M.¹ en los Puentes de Alcocerejo y La Morena, que son de la Horden de Alcantara, y asimismo nos haga V. M.¹ merced a todos de mandarnos librar doss o tres años o por el tienpo que V. M.¹ fuere seruido el salario que de V. M.¹ tenía el dicho nuestro padre para ayuda a pagar las dichas deudas y cumplir su testamento, porque de otra manera será forçado de vender el patrimonio que el dicho nuestro padre tenía al tiempo que vino a seruir a V. M.¹ e nosotros quedaremos desheredados y sin alguna hazienda, en lo qual V. M.¹ nos hará mucha merced y a nuestro Señor mucho seruicio.

(Archivo general de Simancas.—Cámara.—Memoriales, legajo 183, pág. 23.)

Documento X.

20 julio 1524.

Cédula de Carlos I concediendo mercedes a los hijos del doctor Palacios Rubios en consideración a los merecimientos de éste.

Contadores mayores de la cathólica Reyna mi señora e mios: sabed que acatando los muchos e buenos e leales servicios que el dottor Juan Lopez de Palaçios Rubios, del nuestro Consejo, ya defuncto, hizo a los cathólicos reyes, mis abuelos y señores, que ayan sancta gloria y a la reyna mi señora y a mi e en emienda e remuneración dellos e de qualquier cargo en que sus Altezas e yo le podiessemos ser nuestra merced y voluntad es que Gonzalo Perez de Vivero e Alonso Perez e Francisco Bazquez y Pero Lopez e Juan Lopez de Palacios Rubios e doña Ana de Vivero, hijos del dicho dotor Palacios, ayan e tengan de mi por merced veynte mill mrs en cada va año para en toda su vida dellos o de qualquier dellos que fincare vino para ayuda a se criar e alimentar, librados de tres en tres años. Por ende yo vos mando que les fibreis este presente año de quinientos y veynte y quatro años lo que ovieren de haber de los dichos veynte mill mrs por rata desdel dia de la hecha desta mi cédula hasta en fin de los dos años venideros de quinientos y veynte y cinco y quinientos y veynte y seis los dichos veinte mill mrs, en cada vn año dellos juntamente e dende en adelante en cada un año para toda su vida dellos e de qualquier dellos, de tres en tres años, como dicho es. Los

quales librad en qualesquier Rentas destos nuestros reynos e señorios en el partido más cercano de su casa que ser pueda, como a vosotros pareciere, donde les sean ciertos e bien pagados. Para la cobrança de los diches tres primeros años les dad luego las cartas de libramientos e otras prouisiones, que ovieren menester, e aquellos cumplidos dende en adelante en cada un año por toda su vida dellos o de qualquier dellos por la dicha erden de tres en tres años segund dicho es, solamente por virtud desta mi cédula, sin esperar en ningund año otra mi carta ni mandamiento alguno. Y entiendese que si todos los dichos hijos del dicho dottor Palacios Ruulos de suso nombrados fallecieren antes de ser cumplidos los tres años que les fueron librados, que sus herederos no han de gozar desta merced sino por rata hasta el dia que fallecieren; pero en caso que alguno o algunos dellos falleciere el que dellos quedare viuo lo goze y a él sean librados los dichos mrs. segund dicho es, e assentad el traslado desta mi cédula en los nuestros libros que vosotros teneis e volbed esta original sobrescrita de vosotros a los suso dichos para que la ellos tengan e no lagades ende al. Fecha en Burgos, a veinte dias del mes de lullio de mill y quinientos y veynte y quatro años.

EL REY
por mandado de su magestad
Francisco de los Cobos.

Al margen hay las notas signientes: =ojo= son falleçidos todos los suso dichos eçeto Pero Lopez al qual se le libraron los años de 1544.=1545.=1546.= y 1547 por virtud de una ynformacion, que dió, que está su traslado adelante, como se contiene en el asiento de la dicha librança, que ansimismo está adelante y por acuerdo de contadores, que se remitió al otro oficio. =ojo.= todo lo que el dicho Pero Lopez de Palacios Ruvios ovo de aver y le esta-

ua desta merced desdel año de 1544 hasta fin del año de 1551 que son 80,000 mrs. se los libraron los testamentarios del emperador nuestro señor en Juan de Villasante por vna librança que está su trastado adelante.—por virtud de vna çédula de su magestad se dió carta de situacion al dicho Pero Lopez de Palacios Rrubios destos 20,000 mrs. de por vida questá su trastado en el libro seiscientos de la letra j.

(Archivo general de Simancas, — Contadurías generales, leg. 97, folio 67.)

Documento XI.

30 agosto 1504.

Cédula de Carlos I mandando satisfacer a los hijos del doctor Palacios Rubios el sueldo de éste, correspondiente al año 1524, no obstante haber follecido antes de mediado dicho año.

EL REY.

...[roto]... Gutierrez de Miranda mi contador y recibidor general de ...[roto]... enda vo vos mando que de qualesquier marauedis de vuestro cargo dels y pagueis a los hijos del doctor Juan Lopez de Palacios Rubios, del mi Consejo, ya defunto, los cient mill marauedis que el dicho doctor habia de quitación en cada vn año por del nuestro Consejo y otros cient mill marauedis, que se le pagaban de ayuda de costa ordinaria como se pagan a los otros de nuestro Consejo este presente año de quinlentos y veynte y quatro, no embargante que fallesció el dicho doctor su padre antes de mediado él enteramente, por quanto acatando lo que ét nos sirbió yo les hago merced de lo que los dichos dozientos mill marauedis se montan desde quel falleció hasta fin del año para ayuda a cumplir y descargar los cargos de su ánima. E dadles y pagadles los dichos dozientos mill marauedis, segun dicho es, y tomad su carta de pago o de quien su poder oviere con la qual y con esta mi cédula mando que vos o las [s/e] recibades y nasades en cuenta e no fagades ende al. Pecha en Valladolid, a treynta de agosto de mill y quinientos veynte y cuatro años.

> Yo El. Rev por mandado de su magestad Francisco de los Cobos.

(Archivo general de Simuncas.—Quitaciones de Cortes, legajo 27.)

Documenta XII.

23 octubre 1548.

Información que se hizo en Valladolid en el año 1548, a instancia de Pero López, en justificación de ser el único hijo superpipiente del doctor Palacios Rubios.

En la muy noble villa de Valladolid a veintitres dias del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil quinientos cuarenia y ocho años, ante el muy noble señor doctor Pedro del Aguila, teniente de corregidor en esta dicha villa por sus magestades, y en presencia de mi Estacio Antolinez de Burgos, escribano de sus magdes y del número desta dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente Pero Lopez de Palacios Rubios, vecino de la Ciudad de Jerez, e dixo que por quanto para presentar ante los señores contadores mayores de su magestad él tiene necesidad de hazer clerta ynformacion de como es hijo del dottor Palacios Rubios y de como al tiempo de su fin e muerte no dexó otros hijos mas de a él y a Gonzalo Perez v a Francisco Vazquez v Alonso Perez y Juan Lopez y doña Ana de Bibero, los cuales tales ya son defuntos eceto él, por ende que pedia e pidió al dicho señor teniente mandase a mi el dicho escribano tomase los dichos e depusiciones de los testigos que sobre la suso dicho presentaren, e lo que dixieren e declararen se lo mande dar por testimonio signado en pública forma para el dicho hefeto e pidió justicia, lo qual visto por el dicho señor teniente dixo: que mandava e mandó a mi el dicho escribano tome los dichos e depusiciones de los testigos, que sobre lo suso dicho presentare el dicho Pero Lopez, e tomados proverá justicia. Testigos Alonso de Valladolid e Francisco de Rueda, escribanos públicos, vecinos desta villa. Antolinez.

E despues de lo suso dicho en la dicha Villa de Valladolid este dicho día mes e año suso dicho en presencia de mi el dicho escribano e testigos yuso escritos paresció presente el dicho Pero Lopez, e para ynformacion de lo suso dicho presentó por testigo a doña Costança de Barreda y Hernando de Bibero, vecinos desta Villa, de los quales yo el dicho escribano tomé e rresçeni juramento por Dios y Sancta Maria, segund en tal caso se rrequiere, a la fuerça e confesion del dicho juramento dixieron e rrespondieron: si juramos e amen. Testigos Alonso Rodriguez e Diego Sanchez, estantes en esta Villa.

E despues de lo suso dicho este dicho dla mes e año suso dicho en presençia de mi el dicho escribano e testigos yuso escritos paresçió presente el dicho Pero Lopez e para ynformaçim de lo suso dicho presentó por testigos a Pedro de Caçalla y a doña Leonor de Bibero su muger, que presentes estauan, vecinos desta Villa de Valladolid, de los cuales yo el dicho escribano tomé y Resçiui juramento por Dios y Santa Maria, segund en tal caso se requiere, a la fuerça e confesion del qual dixieron: si juramos e amen. Testigos los dichos.

E lo que los dichos testigos e cada vao dellos dixieron e depusieron, abiendo jurado en forma e siendo preguntados por el tenor del dicho pedimiento, es lo siguiente:

T.o=La dicha doña Costança de Barreda, muger que fue y quedó de Francisco de Vibero, ya defunto, vezina destu villa de Valladolid, testigo presentado por el dicho Pero Lopez de Palacios Rubios, la qual aviendo jurado en forma e siendo preguntada per el tenor del dicho pedimiento dixo: que conozió al dicho dottor de Palacios Rubios, el qual sane que tubo por sus hijos a Gonçalo Lopez y Alonso

Perez y Francisco Bazquez y Pero Lopez y Juan Lopez y doña Ana de Bibero y como a tales sus hijos e hija los tenia en su casa y criavan y alimentauan como a sus hijos v ellos por tales se nonbraban e tratauan llamandole padrey él a ellos hijos, los quales dichos Gonçalo Perez y Francisco Bazquez saue esta testigo que murieron en vna batalla, que huvieron en la mar quando yba el bisorrey a vialia, due abrá vevnte años poco mas o menos, y el dicho Juan Lopez murió en las Yndias abra diez años pocomas o menos, e ansi es público y notorio en esta villa, y los dichos Alonso Perez murió por el mes de setiembre del dicho año en esta villa de Valladolid y ansi es público en ella; por manera que todos los hijos del dicho dottor Palacios Rubios en fin del año pasado de 1543 heran y son muertos, eceto el dicho Pero Lonez de Palacios Rubios, que al presente está en esta villa y la presenta por testigo en esta causa, e que ansi mismo saue quel dicho dottor Palacios Rubios no dexó otros hijos ningunos, y, si los ubiera dexado, esta testigo lo supiera e no pudiera ser menos por la mucha amistad y deudo que con él tubo, y que esta es la verdad para el juramento que hecho tiene, e ques de edad de 65 años e firmolo de su nombre. Doña Costança: de Barreda.

El dicho Pedro de Caçalla, vezino desta villa de Valladolid, testigo presentado por el dicho Pero Lopez, el qual abiendo jurado en forma, siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo: que conosció muy bien de vista, trato e conbersación que con él tubo al dottor Palacios Rubios, el qual saue que dexó por sus híjos o por tales los llamana y nombrana a Gonçalo Lopez e Alonso Perez e Francisco Bazquez e a Pedro Lopez e Juan Lopez y doña Ana de Bibero, susinijos e hija, los quales saue que todos son muertos e pasados desta presente bida muchos dias, eceto el dicho Pero Lopez, que al presente está en esta villa y presenta en este caso a este testigo los quales dichos Gonçalo Lopes e:Francisco Vazquez, que murieron muchos dias

a en la mar y el dicho Juan Lopez en las Yudias y el año de quarenta y tres por el mes de agosto el dicho Alonso Perez en la cibdad de Toro y la dicha doña Ana de Bibero luego adelante en esta villa el mismo año por el mes de setiembre; por manera que todos los hijos del dicho dotor en fin del año de quarenta y tres todos heran muertos, eceto el dicho Pero Lopez y dello es pública boz y fama, e saue quel dicho dottor no dejó otros hijos ningunos más de los que a nombrado y que esta es la verdad para el juramento que hecho tiene e firmolo de su nombre e que es de edad de más de sesenta años. Pedro de Cacalla.

T.o = La dicha doña Leonor de Bibero, muger del dicho Pedro de Caçalla, vezino desta villa, testigo presentado por el dicho Pero Lopez, la qual aviendo jurado en forma e siendo preguntada por el tenor del dicho pedimiento dixo: que conosció al dicho dottor Palaçios Rubios de bista, trato e conversaçion que con ellos tuyo, el qual saue que es muerto e pasado desta presente vida el qual dexó al tiempo de su fin e muerte por sus hijos a los dichos Gonçalo Perez e Alonso Perez e Francisco Bazquez y Pero Lopez e Juan Lopez e doña Ana de Bibero, los quales dichos Gonçalo Perez e Francisco Vazquez sane esta testigo que a veinte años poco mas o menos que murieron en la mar en vna batalla. y el dicho Juan Lopez murió en las Yndias abra diez años, y los dichos Alonso Perez y doña Ana de Bibero murieron el año de 43, el dicho Alonso Perez por el mes de agosto en la Çiudad de Toro, y la dicha doña Ana de Bibero por el mes de setiembre en esta villa, y ansi es publico y notorlo en esta villa entre todas las personas que los conoscieron como este testigo; por manera que todos en fin del año 43 heran y son muertos, ecetto el dicho Paro Lopez, que presenta a esta testigo en esta causa, y saue que no dexó el dicho dottor Palaçios otros hijos ningunos y que esta es la verdad para el juramento que hecho tiene e firmolo de su nombre e que es de hedad de mas de cincuenta años. Dona Leonor de Bibero.

El dicho Hernando de Bibero, vecino desta villa de Va-Hadolid, testigo presentado por el dicho Pero Lopez, el qual aviendo jurado en forma e siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo; que conosció muy bien al dottor de Palacios Rubios de bista, trato e conversación que con él tuvo, el qual saue que al tiempo y fin de su muerte dexó por sus hijos a Alonso Perez e a Gonçalo Perez y a Francisco Vazquez e Pero Lopez e Juan Lopez e doña Ana de Bibero, los quales saue que en fin del año de 1543 heran y son todos muertos, eceto el dicho Pero Lopez de Palacios Rubios, que presenta en esta causa a este testigo, y el dicho Gonzalo Perez e Francisco Bazquez murieron en la mar abrá 20 años poco mas o menos yendo a Italía, v el dicho Juan Jopez que ovó dezir y es público y notorio que murió en las Yndias, y el dicho Alonso Perez murió en la Ciudad de Toro, y doña Ana de Bibero en esta Villa de Valladolid abrá cinco años, y ansi es muy público e notorio entre las personas que los conoscieron como este testigo, y ansimismo saue que dicho dotor Palaçios Rubios. no dexó otros hijos ningunos sino a los que tiene declarados, lo qual todo salle por ques pariente del dicho Pero Lopez de partes de su mujer del dicho dotor Palacios Rubios y que esto es lo que saue y es la verdad para el juramento que hecho tiene e firmolo de su nombre e ques de hedad de mas de 50 años. Hernando de Bibero.

E despues de lo suso dicho en la dicha Villa de Valladolid este dicho dia mes e año suso dicho visto por el dicho señor teniente el pedimiento hecho por el dicho Pero Lopez a la ynformacion de testigos por el dada dixo; que mandaua e mandó a mi el dicho escribano se lo dé todo escrito en limpio e signado con mi signo para lo presentar ante los dichos señores contadores mayores, a lo qual yendo signado con el signo de mi el presente escribano dixo; que ynterponia e ynterpuso su autoridad e decreto judicial tanto quanto podía e de derecho deuia para que valga e aga fee en juizio y fuera del e lo firmó de su nombre, estando presentes por testigos, Francisco Galceran e Gaspar de Sance, escribanos públicos, vecinos desta villa, e yo el dicho escribano fuy presente en vno con los testigos a lo que dicho es e de pedimiento del señor teniente que aqui firmó su nombre lo fize escrevir e fize este mio signo, ques a tal en testimonio de verdad. Estaçio Antolinez.

(Archivo general de Simancas.—Contadurías generales, legajo 97, folio 67.)

Documento XIII.

17 abril 1821.

Extracto de la cédula, expedida por Felipe IV el 17 de abril de 1621, confirmando el privilegio, que tenía el lugar de Palacios Rubios, tierra de Salamanca, de estar exento de alojamientos de gente de guerra y bagajes.

Sepan cuantos esta carta de privilegio y confirmacion vieren como nos Don Felipe Quarto de este nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon etc. etc. Por quanto por parte del guardian, frailes y convento de San Francisco de la ciudad de Salamanca nos ha sido hecha relación que los señores Reves Catholicos Don Fernando y Doña Isabel, mis Rebisabuelos y señores, que santa gloria hayan, por una cédula de siete de agosto del año de mil y quinientos y ocho hicieron merced a los lugares de Siete Iglesias, tierra de Medina del Campo y Palacios Rubios, tierra de Salamanca, en consideracion de los servicios que sus vecinos hicieron, de reservarlos del aloxamiento de gente de guerra de a pie y de a caballo y que no se tomasen dellos bastimentos, bagajes, ni otras cosas por via de aposento, ni de otra manera contra su voluntad. La qual dicha merced el Emperador, mi señor y Rebisabuelo, que aya gloria, por dos sus cédulas, la una de nueve de mayo de mil y quinientos y veinte, y la otra de catorce de octubre del año de mil y quinientos y veinte y dos, las mandó guardar y confirmar, y que ultimamente el Rey, mi señor y padre, que aya gloria, por una su carta y provisión dada en Madrid a veinte y uno de febrero del año de seiscientos y ocho a instancia y suplicacion de D. Rodrigo Calderon, Marques de la dicha villa de Siete Iglesias, tuvo por bien de perpetuar a la dicha villa la dha, merced per petuamente y teniendo consideracion a lo referido y a que el dicho lugar de Palacios Rubios hace muchos socorros y timosnas al dicho convento fuessemos servido concederle la misma merced que el dho. Rey mi señor concedió a la dicha villa de Siete Iglesias, o como la nuestra merced fuesse y nos lo habemos tenido por bien y por la presente nra voluntad es que los vecinos y moradores del dicho lugar de Palacios Rubios, que agora son y adelante fueren perpetuamente, para siempre jamás, sean libres y exemptos de aloxamiento de gente de guerra etc. etc. Dada en Madrid a 17 de abril de 1621.

YO EL REY

(Archivo general de Simancas.—Mercedes y Privilegios, legajo, 314, folio 4.º)

APÉNDICE SEGUNDO UN TEXTO INÉDITO DEL DOCTOR PALACIOS RUBIOS

Alocución latina, dirigida por el doctor Palacios Rubios a sus alumnos, al hacerse cargo en el año 1496 de la cátedra de Prima de Cánones de la Universidad de Valladolid (1).

Inter alias humanarum artium institutiones, quibus homines ad altos gradus summosque honores quotidie extolluntur, iura pontificia ac cesarea primum atque eminentiorem locum obtinere noscuntur. Nam preter ingenli claritatem, quam hominibus prestant, qui in eis plurimum versati sunt ad privatarum atque publicarum rerum administrationem faciliter perducuntur, nonnumquam etiam ad Cesaris latus atque consilium admitti videmus. Qualis exinde gioria, quot honores quanteque divitie provenire solent, iam ubique vulgatum est. De quibus ego rectus fidusque testis existo. Nam cum temporibus multis in Salmanticensi Academia his iuribus operam darem et unam sedem in iure pontificio legendo tenerer christianissimi atque Invictissimi Hyspaniarum reges Ferdinandus et Helisabeth, domini nostri, sua sponte me licet inmeritum suum consiliarium et sue regalis audientie auditorem constituerunt. In ipsa vero audientia inter alios iuris vertices maximos pluribus et pene innumeris negotiis interful, ibique practicam legum et iudiciorum aliquantisper cognovi, quod ad

Sobre esta alocución de Palacios Rubios véase lo que digo en las páginas 59 y 60.

causarum decisionem maxime necessarium existit. Quoniam ut Philosophus inquit: natura potentem, ars facilem, usus promptum reddit artificem; per scientiam, enim, et experientiam omnis acquiritur notitia et omne artificium per exercitium recipit incrementum; est, enim, experientia efficax rerum magistra.

Et propterea dicit Philosophus in primo Metaphisicorum quod experientia facit artem, in experientia vero casus. Et inde est quod dicebat Vegetius primo libro de re militari quod scientia rei bellice dimicandi nutrit audaciam; nemo enim facere metuit quod se bene didicisse considerat. Etenim in certamine bellorum exercilata paucitas art victoriam promptior est, rudis vero et indocta multitudo exposita semper ad cedem.

Postquam antem practicam et experientiam huiusmodi habere potui, licet ipsa regalis audientia inter alios coauditores magni honoris et commodi mihi esset, attendens tamen quod omnium hominum maxime interest ut quemadmodum de antiquorum laboribus sunt ditati, ita et ipsi pro posteris laborent, ut ab eis posteri habeant quo ditentur, fretus consilio Senece, epistola 29, ad Lucilium, dicentis: «Si videres quod multi tibi laboraverint concupisces ex illis unus esse»; volensque utilitati publice (quantum mihi Altissimus concesserit) fructificare, auditoris administratione sponte deposita, ad hanc cathedram ex manibus vestris assumendam, totisque viribus meis regendam, venire decrevi, ut in hac famossisima Academia labores nostri atque vigilie omnibus communicentur et prosint.

Agrediamur igitur in nomine Domini eiusque Genitricis intemerate huius secundi libri interpretationem (1), qui omnium aliorum difficilimus est et, ut Imperatoris verbis utar, hic liber totius istius compilationis quasi quidam in-

Alude al libro segundo de las Decretales de Gregorio IX.

venitur umbilicus, cum in eo tradatur modus el ordo deducendi ad practicam omnium aliorum librorum materias.

Itaque continet materiam non minus utilem quam necessariam et in forensibus controversiis assiduam.

Adestote igitur, queso, fratres et domini mei collendissimi, propitiis auribus et benigna audiendi facultate ad huius libri explanationem, quam, Deo dante, hoc anno facienus, tali gradientes via ut vitam etiam consequantur eternam.

(Del códice de Alegaciones y Apuntes jurídicos, descrito en las páginas 211 y siguientes de este libro, folio 164.—Biblioteca Universitaria de Salamanca.)

APÉNDICE TERCERO

VERSIÓN CASTELLANA, HASTA AHORA INÉDITA, QUE HIZO EN EL SIGLO XVI SEBASTIÁN DE HOROZ-CO DEL LIBRO PRIMERO DE LA OBRA «DE IUSTITIA ET IURE OBTENTIONIS AC RETENTIONIS REGNI NA-VARRÆ»

Siguese el título y derecho, que los reyes de Castilla tienen al Reyno de Navarra, según escribió copiosamente el famoso doctor Juan López de Palacios Rubios, del Consejo de los muy altos y muy esclarescidos príncipes don Fernando Quinto y doña Isabel, Católicos reyes de Castilla, etc., en un tratado que por su mandado fizo en derecho De justicia et jure obtentionis et retentionis regni Navarre; de donde no, el licenciado Sebastián de Horozco, saqué y traduxe de latín en este nuestro vulgar castellano la narración y caso siguiente, la qual pone el dicho doctor en la primera parte de su obra, el qual, así por derecho como por verdaderas corónicas de estos reunos. prueba el justo título y derecho que al dicho reyno de Navarra tienen los reyes de Castilla (1).

Es el caso que «reinando en estos reinos los católicos reyes don Fernando Quinto y doña Isabel [s/c], y siendo sumo pontífice y presidiendo en la silla apostólica de Roma el papa Julio Segundo deste nombre» (2), vn cardenal tituli

⁽¹⁾ De Sebastián de Horozco y de su versión castellana de este texto de Palacios Rubios, hablo en las páginas 247 y 248.

⁽²⁾ Las palabras que pongo entre comillas no están en el libro de Palacios Rubios. Horozco las añadió creyendo acla-

sancti Sixti, llamado vulgarmente el cardenal de Roan, siendo legado del Papa en los reinos de Francia y en aquellas partes hombre para con el Rey de grande auctoridad y fabor, y de discordias y cizanias asaz sembrador, por todas las bias del mundo, que él podía, con todas sus fuerzas locamente deseaba y procuraba subir al sumo pontificado, aunque fuese contra todo derecho y canónicas sanctiones, estando todabía en la silla de San Pedro el dicho Julio Segundo. Y para este efecto, todas las cosas que pudo trató y meneó contra el mismo sumo Pontifice y contra la sancta romana Iglesia, y así como conociese la voluntad y deseo del Rey de Francia, que era de tomar y adquirir y usurpar a toda la Italia, muchas vezes y por diversas formas persuadió al dicho Rey de Francia que tubiese mucho cuidado de la reformación de la Iglesia, así en la cabeza, que era el sumo Pontífice, como en los miembros, que eran los cardenales y los otros perlados y personas eclesiásticas, y de juntar y convocar concilio para esto. Y para que mejor lo susodicho pudiese aber efecto, so color de la dicha reformación, mandase venir a sí alguntos cardenales para los atraer a ello, porque algunos dellos lo deseavan. En el qual dicho concilio dezía que se abía de tratar de la reformación de la Iglesia y de muchos nefandos y orribles crimenes y malas costumbres del dicho sumo pontifice Julio Segundo, los quales, descubiertos y probados, dezía que necesariamente se avia de proceder a le privar del sumo pontificado, el qual, así depuesto, dezía él que eligiendo a algún amigo del dicho Rey de Francia y puesto en la silla apostólica, fácilmente el dicho Rey podría con-

rar la narración; pero incurrió en error al suponer que vivia la reina Doña Isabel cuando acontecierun los sucesos, que Palacios Rubios refiere.

Isabel la Católica había muorto en el mes de noviembre de 1504.

seguir y alcanzar todo lo espiritual y temporal y toda la monarchia de Italia, que tanto el dicho Rev deseaba.

A cuyo dicho y consejo luego el dicho Rey de buena voluntad consintió y aprovó, y comenzó luego a pensar de deponer al sumo Pontifice y poner otro en su lugar, y procuró, con toda sagacidad, todos los medios provechosos para ello, y secretamente solicitó a algunos cardenales, y solamente pudo traer a su opinión a cinco, a los quales, haciendo todo favor y buenas obras, a todos los demás entrañablemente y con toda voluntad aborrescía, a los quales hizo privar y despojar indebidamente de todas las iglesias, dignidades, beneficios y otras cosas, que en el reyno de Francia y en todos sus señorios tenían y posetan, y mandó so gravissimas penas que ninguno en sus reynos y señorios truxese letras apostólicas, ní usase de ellas, y que todos sus súbditos y naturales, que estaban en la curia romana, se saliesen y fuesen de ella.

Y para más prestamente poner por obra su malévolo propósito, procuró secretamente alianças y confederaciones de algunos principes, que entendía serte provechosas, y pugnaba con todas sus fuerzas de apartar de la obediencia de la sede apostólica a todos los amigos y súbditos de ella.

Entretanto, el dicho Julio Segundo, pontifice máximo, libró la cibdad de Bolonia, que es del señorío de la Iglesia romana, del poderío y tiranía de los Bentibolas (1), que la tenían tiranizada, y la redujo al culto de justicia y a toda paz; recobró también cinco ciudades de la Romandiola, provincia que les venetianos abían lomado y de hecho ocupado del patrimonio de San Pedro, y pensó lnego de reducir a la obediencia de la sancta Iglesia romana a la cibdad de Ferrara, qual de derecho pertenece, para que todas estas cosas en aquella tierra aplacadas y reduzidas a la obediencia y culto de justicia más presta y más libremente pudiese començar la sancta expedición contra los ene-

⁽¹⁾ Los Bentivoglio.

migos de la sancta Cruz y de nuestra sancta fe católica, en lo qual ponía todos sus pensamientos y cuidados. El qual negocio le parescía que en poco tiempo se podía hacer y acabar.

Porque después de la privación consistorialmente hecha de Alfonso Esteuse, que antiguamente fué duque de la dicha cibdad de Ferrara y ocupador de ella, los mutinenses se subtraxeron de su obediencia y los de Ferrara esperaban a Julio, sumo pontífice, y a los suyos, para poder gozar de la libertad eclesiástica, como los de Bolonia y los otros pueblos sujetos a la romana Iglesia gozan, porque verdaderamente aborrecian al dicho Alfonso, que cada dia imponía más cargas a los cargados y muevas imposiciones y pechos acrescentava y sacava la sangre. El qual también confiando en el favor y ayuda del Rey de Francia usurpó y tomó para sí ciertas salinas de la Iglesia romana (1).

Entonces, por mandado del sumo Pontífice, se comenzó a ayuntar exército de gente contra el dicho duque de Ferrara por execución de la dicha sentencia y provocación; mas el Rey de Francia fomó la defensión de él, pur manera que el exército de Francia, juntado con el exército de dicho duque, no solamente defendió lo que tenía, más comenzó a impugnar y guerrear las tierras de la Iglesia, principalmente el condado de Bolonia, y en aquellas tierras a los principios no hicieron pocos daños, (y ocuparon todo lo que pudieron del patrimonio eclesiástico) (2).

Mas el sumo Pontífice, deseando executar la dicha sentencia contra el duque de Ferrara, y para mejor defender las tierras de la Iglesia, las quales, como dicho es, eran

^{(1) «}Y lo que fué aún peor—añade Palacios Rubios—; se separó de la obediencia de la Iglesia Romana.»

⁽²⁾ Palacios Rubios no emplea las palabras vagas, que he puesto entre paréntesis. Lo que dice concretamente es que ese apoderaron de la ciudad de Cento, que pertenecía al patrimonio de la Iglesia».

infestadas y maltratadas por el exército del Rey de Francia y del dicho duque de Ferrara, determinó de se ir a Bolonia, e yéndose de Roma y tomando su camino para allá amonestó a todos los cardenales de ir con él y acompañarle para la defensión y recuperación del patrimonio de la Iglesia, los quales lo hicieron así, excepto aquellos pocos que diximos, los quales, echando por diversos caminos desde Florencia y apartándose dél se fueron a Lombardia, aunque el sumo Pontífice ninguna injuria les había fecho, antes aviéndoles fecho muchas oncras y abiéndolos flamado por sus cartas muy humildes que viniesen a Bolonia.

En este tiempo, el capitán general del Rey de Francia. a quien llaman el grand maestre de campo, saligado de Milán vino a cercar a Bolonia, donde en presencia de los embaxadores de los principes cristianos, los franceses dieron sobre la cibdad y tiraron a ella muchas lombardos, diziendo y amenazando que abían de prender al mismo sumo Pontifice con todo el Sacro Colegio de los cardenales y ponerlos en hierros. Entonces, en favor y ayuda del sumo Pontífice vino de Núpoles el exército del dicho senor rey don Fernando, rey de España, siendo su capitán Fabricio Coluna (1), por cuya venida, y por la industria y diligencia del embaxador del dicho señor Rey de Españo, que con todo cuidado procuraba que los franceses se fuesen de allí, dando voces y diziendo que por aquéllos se rompía la paz y amistad de los Reyes si en este tan mal fecho perseverasen; los franceses alzaron el cerco y se fueron a Milán. Y a la impugnación y persecución del ro mano Pontifice, los cardenales que dél se apartaron dieron todo favor y consentimiento y lo incitaron, de lo qual es claro argumento y de creer que estos tales, después de la ofensa y grandes pérdidas del sumo Pontífice y detrimento de su exército, no le ofrecieron sus haciendas como los otros buenos y obedientes cardenales para remediar tantos

.//#**

⁽¹⁾ Colonin.

daños, ni aun le dieron género alguno de consolación; mas antes desde a poco tiempo, por su propia auctoridad, publicaron que habían de hacer y celebrar concilio en Pisa, y no obieron miedo, ni bergüenza de llamar y citar al mismo sumo Pontífice para su dañado concilio con osadía temeraria y loca, poniendo y haciendo poner en las puertas de las casas, donde el sumo Pontífice a la sazón residía, y en otros muchos lugares, letras de citación, para dar más pena y fatiga al sumo Pontífice.

En este tiempo, estando el sumo Pontífice en Rabena, no contento el Rey de Francia con las ofensas que a la Iglesia. y a su cabeza abía fecho, dió exército de gentes a los Ventibolas (1) para que tornasen a tomar a Bolonia; lo qual hicieron por trayción, y con ayuda de algunos de tos moradores de dentro, y así los Ventibolas con el favor de los franceses, enseñoreándose de Bolonia y gozando de ella, hicieron y cometieron muchas cosas torpes, feas e inominiosas contra el sumo Pontífice y derrocaron el alcázar de la cibdad, que con grandes gastos de la Iglesia se avía fecho; las vanderas y artillería que estaban en la dicha fortaleza de la iglesia fué todo llevado a Milán, quitaren e rayeron de los edificios públicos las armas e insignias de la Iglesia y pusieron las insignias y armas del Rey de Francia, y por escarnio y menosprecio derribaron y echaron en el fuego una estatua de metal del sumo Pontífice, que estaba en la plaza, la qual havía hecho en memoria de la restitución de la cibdad y libertad de ella. Todos los auctos judiciales y pregones se hazían en nombre del Rey de Francia, no haziendo mención alguna de la Iglesia romana, ni de su Pontífice, y el mismo Rey permitía hacerse muchas cosas crueles, torpes y nefandas contra los subjetos y amigos de la Iglesia, que moraban en la dicha cibdad y contra los hombres y mugeres y niños, y ¿qué más que permitió y consintió que todas las personas eclesiásticas,

⁽¹⁾ Los Bentivoglio.

prelados y clérigos que seguian la curia y que quedaron en aquella cibdad y provincia, después de habérseles hecho muchas injurias, fuesen presos y encarzerados y rescatados por diueros, cosa por cierto nefanda y de llorar, la qual no sin gran dolor se puede referir?

Abidas, pues, así estas pérdidas y males, el sumo Pontífice para probeer de remedio se partió a Roma, y en este medio tiempo ya los cardenales que havían buído, avían publicado el concilio que abían de celebrar en las calendas de setiembre, asignando solamente término de tres meses, y para que por todas partes se le acresciesen al sumo Pontífice trabajos y angustías, citáronte como arriba es dicho y cometieron contra él otros muchos y feos escesos y delitos, los quales aunque eran diguos de grand castigo no comovieron a ira, ni alteraron al sumo Pontifice, porque pensaba de vencer el mal con hien, y ninguna cosa hizo, ni dixo contra tos dichos cardenales por palabra, ni por escrito, ni mostro estar contra ellos indignado, mas estar aparejado para los rezebir y perdonar, viniendo con humildad a le pedir perdón de sus culpas y mostrando que de su venida para ét rezebiria muy grand placer, conforme a la doctrina de nuestro Salvador por la parábola del evangelio del hijo pródigo.

Mas los dichos cardenales, endurecidos en su mol propósito, juzgando que la blandura y mansedumbre del sumo Pontífice era de miedo, añadían cada día males a males, y no tardaron de invocar a los príncipes cristianos contra el romano Pontífice y procuraron de traer a sí y a su oplnión a los intérpretes de los derechos canónico y civil, en tal manera que fué necesario al sumo Pontífice con consejo de los cardenales amonestar a los tales cardenales cismáticos, so pena de privación del pileo y de otras mayores penas, que se remitiesen a su cabeza y se bolviesen al romano Pontífice y pidiesen perdón de sus herrores, en la qual monición el sumo Pontífice fué muy clemente y piadoso y asignóles término de cinquenta días, en el cual aún desde

la India pudieran venir; y después no con menos clementiar prorrogó el dicho término por otros quinze días, y después por otros ocho permitió también al Sacro Colegio de los cardenales que diesen a los tates cismáticos su fe pública y salvo conducto y les prometiesen que si biniesen y pidiesen perdón, su Santidad los rezibiría en la misma gracia y lugar y onra, en que estavan antes que de él se apartasen, porque el sumo Pontífice esperava que llamándolos con tanta mansedumbre y dexado el castigo de sus herrores se volverían a él.

Mas como va el fin del último término se allegase, lostales cardenales cismáticos, no al romano Pontífice, mas a Pisa, con favor de gente armada, se pusieron a celebrar su detestable y daŭado ayuntamiento, si el pueblo florentinoa ellos y a sus gentes de armas quisiese acoger, el qual dicho pueblo florentino, con derramamiento de mucha sangre y mucho sudor y grandes trabajos y gastos, abía recobrado aquella ciudad. Y tuvieron atrevimiento de embiar sus cartas de citación hasta Seguncia (1), para ver si pudiesen dañar e inficionar la gente de aquella tierra tan católica con el veneno de su tan malvada y perniciosa cisma; pero por la voluntad divina, con esta esperanza y pensamiento, se engañaron, porque la católica magestad del dicho rev don Fernando proveyó y mandó prender y castigar a todos los que fueron en afixar las dichas citaciones en aquellas partes, a los que eran legos por otros legos, y a los eclesiásticos por el nuncio apostólico de su Santidad embiado a estas partes.

Entretanto, el sumo Pontífice embió a amonestar al Rey de Francia por sus letras y por sus mensageros que se apartase y abstuviese de aquella cisma y del favor que daba a los eismáticos; mas ninguna cosa aprovechó. Lascuales cosas, discutidas y cosnocidas, considerando el ro-

⁽I) Sigüenza.

mano Pontifice que el herror, que no se resiste, se aprueva. v que las malas vervas y nacencias, antes que más crezcan y se arrayguen, más fácilmente se arrancan, y que no se tratava de cosas de burla, ni de poca importancia, más de la vnidad de la sancta Iglesia romana y de la paz v quietud de toda la república christiana, vsó de todo rigor y del gladio de la seberidad contra los tales cismáticos, los quales, vsando mai de la beninidad del sumo Pontífice, quisieron más la maldición en lugar de benditión, y los privó del título y dignidad del cardenalato y de los títulos e insignias y privilegios y de la voz activa y pasiva v de qualesquier patriarcatos e iglesias tietropelitanas y de monesterios y otras qualesquier iglesias, que tuviesen en título o en encomienda en qualquier manera, declarándolos desde oy adelante por inhábiles e incapaces para aber y obtener las dichas cosas y otras algunas, mandándolos evitar e que ningunos fieles christianos con ellos tratasen, ni comunicasen, ni fuesen avidos por cardenales, ni de oy adelante se llamasen tales cardenales, v como herejes v cismáticos y perpetradores de crimen lese majestatis ser declarados por tales.

Pero ni aun estas cosas fueron bastantes para retraer y apartar a los tales cismáticos de su malo y dañado propósito, más hiziéronse penres y favorescidos del Rey de Francia, y con su ayuda procedieron en su ayuntamiento en Pisa, por lo qual fué necesario al romano Pontifice notificar y hazer saber todas estas cosas a los principes christianos e invocar su favor y ayuda, especialmente al católico rey don Fernando (1), rey de España, que a

⁽¹⁾ Aunque Horozco traduce en esfa forma, es de advertir que Palacios Rubios dialoga en su obra constantemente con el rey Don Fernando. Y por eso, al llegar a este punto, dice: «Fué necesario al Romano Pontífice hacer saber todas estas cosas a los príncipes cristianos e invocar su ayuda, es-

la sazón estana en la cibdad de Sebilla determinando u uparejando para ir a conquistar a toda la Africa. V su católica magestad, por sus graciosas cartas, propuso y declaró al dicho Rey de Francia los daños y pérdidas que de esta detestable y perniciosa cisma se seguian y aparejayan y cada día más crescian y se levantayan, así contra la Iglesia vniversal, como contra todo el pueblo christiano, cuya paz y sosiego se turbaba y pervertía, y asi prudentemente le persuadia se apartase y desistiese de este negocio, que así avía comenzado, prometiéndole de ser medianero y componedor de toda paz entre él y el sumo Pontífice, y que plaziendo a Dios él traería estos negocios al bueno y deseado fin, en lo qual dezía que el dicho Rey de Francia haría servicio muy acepto a nuestro Señor y a él daría muy grande contentamiento, y que, si otra cosa hiciese, no se podría él excusar de tomar la defensa de la Iglesia y dexar la jornada que tenía aparejada de hazer contra los moros de Africa, enemigos de nuestra santa fee católica; por lo qual, como de esto sería muestro Señor muy ofendido, poníale delante como de todo a él se le imputaria la cidoa.

Mas el Rey de Francia no quiso venir en lo que su Católica Magestad le exortava, ni dexar de proseguir sus malos y dañados fechos, que tenía comenzados, y, como fiera serpiente, que tapa sus oídos por no oír la voz del encantador, procedía adelante. Mas el dicho señor Rey Católico, siendo llagado de la llaga que la sancta madre Iglesia padescía y sintiendo lesión de su lesión, como verdadero hijo de obediencia, dexadas todas las otras cosas, se aparejó

pecialmente la de Vuestra Católica Magestad, que a la sazón se hallaba en Sevilla, etc. Y Vuestra Católica Magestad, etc.»

Téngase en cuenta esta observación todas las veces que Horozco menciona en su traducción al rey Don Fernando.

para la defensa de la Iglesia y dexò la empresa que contra los moros de Africa fenia aparejada, y así, para ocurrir luego al daño reciente y al eminente peligro, porque la ponzoña cada día más no creciese, del exército que tenía aparejado para ir contra Africa embió su armada por mar a Italia, de gente, así de pie como de cavallo, y mandó que de aquellas gentes, juntamente con las que abían quedado del exército que tenía en Italia, que poco autes abían fecho guerra en Africa, se hiciese vn exército, el qual luego, quan presto pudiese, fuese a ocurrir a los movimientos de los franceses y a recobrar el patrimonio de la Iglesia, Y aun por entonces por esto no se apartó de la amistad del Rey de Francia: mas todavía, teniendo su embaxador en su corte, le persuadía tomase mejor aquerdo y se desistiese y apartase de hacer injuria a la Iglesia y le restituyese a Bolonia, su antiguo patrimonio. Ni cerca desto con todas sus fuerzas dexó de trabajar hasta que más claramente, vista la pertinencia del Rey de Francia que, como otro rev faraón, tenía el corazón endurecido, echando el dicho Rey de Francia y de su tierra al embaxador de España, y echado de acá el del Rey de Francia, fueron del todo rotas las amistades.

Entre tanto los muestros, cercando a Bolonia, en la aspereza del ynvierno, gran dificultad y grandes trabajos pasaron en el cerco. Después, como a los franceses viniesen socorros y cada día sus fuerzas por el suplemento de exército se corroborasen y aumentasen, no contentos contra justicia de tener y ocupar aquellas tierras, que de la Iglesia avían tomado y vsurpado, intentavan de tomar otras más, y las impugnavan y combatían en nombre y voz de la Iglesia, como si ellos tuvieran otra iglesia distincta y apartada de la católica y vniversal Iglesia.

Donde como los franceses cercasen a Rabena y el exército de España se diese prisa para ir allá a dar ayuda y socorrer a la cibdad, que estava cercada y afligida, allí pasó y se dió aquella batalla, tan terrible y en muchos si-

glos antes nunca tal vista ni oída. Después de la qual (1), avnque los enemigos quedaron en el campo, los nuestros vsaron de admirable esfuerzo y virtud, porque, aunque eran muchos menos que los enemigos, hizieron en los contrarios mucho mayor estrago y matanza que los enemigos en ellos. Y como a los nuestros fuese necesario recojerse a Nápoles, para rehacer allí sus fuerzas, los franceses entre tanto con grand soberbia y presunción determinaron de acometer a toda la Romania y tomarla y apoderarse de ella, y como ya antes de la batalla oviesen destruído a Brescia, cibdad famosa en Lombardía, usando de crueldad nunca en el mundo oyda, pusieron a Rabena, cibdad de la Iglesia, a cuchillo, no perdonando a las mugeres, ni a los niños y metiendo todo el pueblo a sacomano y robándole.

Tan grande fué su locura y el terror y espanto que pusieron en todas aquellas partes, que la misma Roma, cabeza de la Iglesia, padesció grand temor y turbación y todos los curiales, que andavan en la corte querían dexar la cibdad e irse, lo qual todavía hízieran si el gran ánimo y constancia del sumo Pontífice no les pusiera ánimo y esforzara y si su presencia y ánimo no les impidiera la huída.

Entonces, como sea verdad que cresciendo la contumacia debe crescer la pena, y a las mayores y más graves enfermedades mayores y mejores se deben aplicar las medicinas y remedios, la magestad del dicho señor rey don Pernando, allende del exército que se rehacía en Nápoles para ir contra los franceses, que estaban muy soberbios y orgullosos, dábase priesa para le suplir de acá, y pensó luego de entrar con exército por los términos de Francia, para que, viniendo a defender su tierra, Italia fuese librada de su poderío, y así se alcanzase seguridad del estado de la Iglesia y se remediase mejor. Y para que lo susodicho mejor se hiciese, Su Magestad llamó y previno al serenisimo rey de Ingalaterra, Enrrico octavo, su yerno, para

^{(1) &}quot;En la cual" escribe Palacios Rubios.

que pidiese el ducado de Guiana, que era suyo y le pertenecía de derecho, y a mayor abondamiento de su justicia y derecho, el romano Pontífice privó al Rey de Francia del dicho ducado, que así tenía, y dió licencia y facultad al dicho Rey de Ingalaterra para le entrar y ocupar, nor lo qual el dicho Rey de Ingalaterra, como verdadero hijo de obediencia, y principalmente para ayudar y favorecer a la Iglesia romana, que estava afligida y en necesidad, y después por recobrar su patrimonio embió su flota por la mar a España, la qual, como aportase a Fuenterrabía, por mandado del dicho señor rey don Fernando fué allí hospedada y por los lugares comarcanos. Y estando los exércitos de los dichos señores de España e Ingalaterra y sus potencias bastantes para entrar por Guiana y para poder ay hazer Jarga guerra en favor de la Iglesia y en ofensa de los cismáticos y para quitarlos y echarlos de Italia, y por Vizcaya el paso fuese estrecho y angosto y no combeniente para pasar por ay los exércitos, y fuese necesario por esta razón de pasar por Navarra, el dicho señor rev don Fernando comenzó a tratar con el Rey y Reyna de Navarra que, dándoles ellos qualquiera seguridad que pasando por ay a Francia no recebirían daño, los dexasen pasar, porque no harían daño alguno en el reyno, ni en los moradores dél, y para seguridad del paso Su Magestad solamente pedia tres fortalezas, las quales se diesen, no a castellanos ni a aragoneses, sino a cavalleros navarros, los quales, debaxo de juramento y pleito omenaje, se obligasen de tenerías en prendas de esta fee y seguridad hasta que la guerra se acabase, y acabada la guerra y guardada por los dichos Rey e Reyna de Navarra la fee, las dichas fortalezas se les bolbiesen v entregasen. Y que si esto verdaderamente hiciesen, como eran obligados, y se declarasen por parte y en favor de la Iglesia, prometía de concertar y asentar con ellos amistad y de los ayudar y favorescer con todas sus fuerzas contra todos los que los quisiesen ofender y más que les daría, si el negocio viniese a buen fin, las villas

de Arcos y Guardia (1), que antiguamente fueron debaxodel dominio y señorio de Navarra, lo qual los dichos Rey e Reyna de Navarra mucho deseaban. Y como no lo aceptasen, ai otras justas y honestas condiciones que su magestad les proponía, abiendo de él recebido muchas buenas obras, ayudándolos a obtener y retener el dicho reyno de Navarra, quando mosior de Fox decía pertenecerle el dicho reyno, ayudándole el Rey de Francia, los quales Rey y Reina de Navarra por huchos días se detuvieron en responder, perdiendo y pasándose el tiempo a los exércitos así de España como de Ingalaterra, en grand daño y detrimento suyo, esperando el fin de este negocio. E ya como al dicho señor rey don Fernando coustó y le fué descubierto cómo los dichos Rey e Reyna de Navarra se avían juntado y confederado con el Rey de Francia y hecho con él sus pactos y ligas, hízolo saber al romano Pontífice.

Lo qual sabido por Su Sanctidad embió a amonestar a los dichos Rey e Reyna de Navarra con consejo del Colegio de los cardenales y a les mandar so gravísimas penas que se apartarsen del dicho Rey de Francia y de los otros cismáticos y se altegasen a la Iglesia romana y favoresciesen y amparasen su causa, los quales muchas vezes amonestados como no lo quisiesen hazer antes siempre perseverasen en su malévolo propósito, ya manifestavan y declaravan públicamente la amistad y confederación que con el Rey de Francia abian fecho, como cosa que les parescia a ellos series viil y provechosa, el Papa en forma de derecho los declaró por cismáticos y heréticos y rebeldes y culpados del crimen lese magestatis, y considerando así mesmo que sus predecesores en la silla apostólica por semejantes y menores causas privaron a otros principes cristianos de sus reinos y señorios temporales, él así mesmo prihó a los dichos Rey e Reyna de Navarra de su reyno y concedió libre poder y facultad a su magestad del

⁽I) Laguardia.

dicho señor rey de España y a otro qualquiera para les entrar y tomar el dicho reyno de Navarra.

Pero la magestad del dicho señor rey don Fernando no quiso luego vsar de todo aquel derecho que pudiera; mas otra y muchas vezes amonestó a los dichos Rey e Reyna de Navarra, como primero, mas ninguna cosa de ellos se pudo alcanzar. Por lo qual, avido antes su maduro consejo con personas de virtud y de sciencia y conciencia (1), se deliberó que el exército de España entrase poderosamente por Navarra, tomando todos los lugares, castillos y fortalezas que para la seguridad del exército fuese necesario tomar, no haciendo daño alguno al reyno, ni a sus moradores si de su voluntad y gana se quisiesen dar.

Y así el illustrísimo don Fadrique de Toledo, duque de Alba, capitán general del exército de España, conforme a lo que estaba determinado, entró por Navarra con todo el dicho exército haciendo y administrando todas las cosas muy prudentemente. Pero los ingleses de esta entrada se abstuvieron, porque su capitán no teofa licencia, ni maudamiento de su rey, para entrar ni combatir al reyno de Navarra, mas estuviéronse entretalito en su campo dentro de los términos de Guiana, an que no se llegaron al cerco de Bayona hasta que por la pasada del exército de España más se rehiciesen y fortificasen.

Esta fué la ocasión que engañó al Rey y Reyna de Navarra, que pensaron que como su poder y el poder de los franceses se avían juntado por las alianzas que avían fecho, el exército de España solo, ni el de Ingalaterra no sería poderoso para alcanzar aquella seguridad en Navarra, que el dicho señor Rey de España le pedía, ni sería bastante para hazer a ellos daño alguno, y en esta opinión los confirmó mosior de Orbal, tío del dicho Rey de Navarra, que poco antes avía venido a él por embaxador del Rey de

^{(1) «}Entre los cuales estuve yo, aunque inmerecidamente...», dice Palacios Rubios.

Francia; así que fué necesario entrar el dicho reyno de Navarra por fuerza de armas, porque de otra manera la dicha seguridad no se podía aver, ni alcanzar, a lo qual los dichos Rey e Reyna de Navarra con todas sus fuerzas resistían.

Mas como después de no muchos días que el exército de España abía entrado por Navarra, la cibdad de Pamplona, metrópoli de todo el reyno, se diese al exército de España después de estar ya entregada, todavía el dicho señor rey don Fernando amonestava a los dichos Rey e Reyna de Navarra que se apartasen de aquella cisma y se ayuntasen con la Iglesia y diesen seguridad al dicho exército de España para pasar, prometiéndoles que si lo hiciesen les restituiría la dicha cibdad de Pampiona, que les estava tomada, y que los ayudaría contra el Rey de Francia y contra otro qualquiera con todas sus fuerzas, no permitiendo que recibiesen daño de persona alguna; pero ninguna cosa aprovechó, mas antes contra el derecho de las gentes y contra la común costumbre que se tiene y guarda aun entre las gentes bárbaras, combiene a saber, que a los embaxadores no se les hace ni permite hacer daño ni recebir peligro en sus personas, los dichos Rey e Reyna de Navarra hicieron prender y tener preso y ser rescatado por dineros a don Antonio de Acuña, obispo de Zamora, al qual el dicho señor Rey les abía embiado por su embaxador sobre éstas y otras cosas.

Por lo qual fué necesario proceder en la entrada y toma de todo el reyno, como se tomó. El qual así tomado, el exército de España pasó los mentes pirineos con todo su fardaje para se juntar con el exército de Ingalaterra, y todos juntos entrar por Guiana; pero como en el camino y en la manera de hazer la guerra el capitán general de Ingalaterra no se concertase con el exército de España, ni quisiese estar al juizio y parecer del dicho señor Rey de España, como desde el principio de la guerra abía procurado y trabajado, óvose de dilatar et negocio por muchos

días, estándose quedo y vacante nuestro exército, con todo lo necesario para la guerra, en sant Joan de Pie del Puerto y en otros lugares comarcanos.

Entre tanto, don Juan, rey que abla sido de Navarra, aviendo juntado todo su poder y fuerzas y ayuntado con toda la potencia del Rey de Francia, y juntándose con el Delfin de Francia, que traya las vezes del Rey, vino a que rer recobrar su reino, y así los franceses dieron sebro Navarra y sobre Guipúzcua y hizieron todo quanto mai, y daño, y muertes, y devastaciones pudieron, lo qual hizo el dicho don Juan, rey que avia sido de Navarra, por su propia auctoridad, sin aver ido, ni ocurrido al sumo Pontífice, ni mostrado por palabra, ni por obra, ni señal arrepentimiento de lo que avia fecho y cometido contra la Iglesia, mas perseverando siempre ét y su muger en la misma inobe dientia y cisma contra su sanctidad y contra la iglesia vniversal. Mas el dicho señor Rey de España, aunque dexado y desamparado de los ingleses, en los quales conflando abía fecho menor exército de el que era menester para igualar con los enemigos, de tal manera resistió a los franceses, que venían con gran furia, juntamente con los biarneses y navarros, que seguían a su rey, que en pocos días. después que entraron, les fué forzado no sólo de Guipúzcua, más de todos los términos de Navarra, buir e irse a sus tierras (1).

Entre tanto que todas las cosas susodichas pasavan, Julio Segundo, sumo Pontifice, murió y pasó de esta presente vida, en cuyo lugar suscedió León, décimo de este nombre, nuevo papa, al qual, al principio de su pontificado, vinte-

⁽¹⁾ Palacios Rubios añade aquí este párrafo, que dejó de traducir Horozco: «Conquistado, pues, primeramente el reino y después defendido y conservado. Vuestra Majestad, que sigue poseyéndolo, me ha ordenado, como antes dije, que escriba acerca de su derecho a la posesión y retención del mismo».

ŧ

ron dos cardenales de aquellos que se avían apartado de la vnidad de la iglesia, que como dicho es, avían sido depuestos por Julio Segundo, los quales vinieron sin hávito de cardenales e sin insignias pídiendo perdón de sus culpas y diziendo: pecamos y pedimos perdón, detestando y abjurando todo lo por ellos hecho en el Pisano ayuntamiento, como pestífero, malo y pernicioso y fecho contra sacros cánones, aprovando todas las cosas fechas en el sacro concilio Lateranense, por lo qual fueron indimitidos a la unión de la santa madre Iglesia y en el primer lugar, dignidad y honrra, que antes tenían, restituídos. Pero esto sin prejuicio del derecho de tercero.

Y desde a poco tiempo también los otros cardenales y otros prelados y clérigos, que algún consentimiento e favor avían dado al dicho cismático ayuntamiento, pesándoles de ello y pidiendo misericordia a la Iglesia, fueron a ella admitidos, y aun el mismo Rey de Francia, volviendo en su seso de la locura en que avía estado, se vino e bolvió a someter debaxo del gremio y de las alas de la sancta madre Iglesia. Y así guiándolo el omnipotente y clementisimo Dios, que permitió que su Iglesia, como la navecilla de San Pedro, padesciese tormentas y tempestades, mas que no se anegase, la cisma levantada por Satanás fue muerta y del todo desecha.

«Este es el justo y derecho título, que los católicos reyes, nuestros señores, tienen al reyno de Navarra, que justamente poseen, según más largamente escrive y muy notablemente en derecho el doctor Palacios Rubios en el dicho tratado, que escribió de obtentione et retentione regni Navarre.»

(Biblioteca Nacional, Manuscrito mim. 9.175, folios 130 a 136 inclusive, letra del siglo XVI.)

APENDICE CUARTO

EPÍSTOLA LATINA DE PALACIOS RUBIOS A LUCIO MARINEO SÍCULO Y RESPUESTA DEL HUMANISTA SICILIANO

Doctor Palatius Rubius Siculo Suo Saintem.

Qui se contineat quominus sibi te comparet amicum, Sicule vir eruditissime, is mini videbitur omnleo aut humanitatem exuise, aut humanus totus mores, naturam et ingenium tuum aliogin æquabile imitatus eadem et angusta consuetudine vivere voluisse. Parum enim hoc in te probo, dicam Sicule cum tua bona venia, quod dum omnia fugis, vitas conflictus, theatrum contemnis, habes subpter pedem communem gloriam, uteris postremo tuo indicio, tibi places et vincis omnes et omnia, communem quoque consuetudinem aspernaris, ut neque velis abditus et in intimam partem ædium tuarum parietibus occultus et veluti circunscriptus in solam salitudinem, at Ita dixerim, semper obrutus quicquam tibi perstrepere, ut nobis non liceat te vel familiari sermone ad amiciciam coram provocare, nos et nostra tibi promittere, conferre aliquando, aliqua agere non nunquam in commune. Cuiusmodi iacturam cum amplius ferre non possem, amator tuæ virtutis, te volui per litteras lacessere et ut me posthac utaris monere et rogare. Erit enim nihil mihi gratius et faciam ego quod ad te attinebit multo liberius, quam vel hæc scribo, vel tu fortasse putabis.

Interim peto a te pro tua bonitate tanquam a communi profugio pares filiolis meis, quos habeo tres et mellitos pueros, et ut ego existimo bonæ initolis, eum magistrum, qui et istas litteras doceat et bonis moribus eos instruat et informet, quod si tua manu nobis dabitur erit ex voto nostro filiolis æque consultum. Vale et respondebis per

litteras vel quod mallem nos coram salutabis, nisi volueris cumulanti creditori hoc quoque debere. Vale.

Lucius M. S. Palatio Rubeo, doctori utriusque iuris et regis consiliario.

Eum me natura genuit, vir spectatissime, qui libentius in quibusvis anfractibus domus solus cum sole sedeam. quam, vel in foro jurgiosus causas agam, vel incedens pomposo apparatu, Alexandro regi malim occurrere. Non tu vides istos hominum mores, homo sapiens? qui preterquam quod blandinnt in his ipsis blanditiis constantiam respuunt. Horum ego conflictus non fugiam? quam non sumus pares fugiam, et si quis accesserit dicam cum Diogene: velim ut a sole mihi non obstes. Itaque tu solitudinem nostram non reprehendas, si sapis. Hac una tamen in re deprehendes me in errore, quod dum contagiosos mores exhorreo, sapientum virorum consuetudine familiari non fruor, in quorum numero præcipaum te semper habui, ut iure ipso quod tu sapis venias omnibus simubus animi complectendus. Utinam mihi utaris ut Siculi cum sincera viscera introspexeris, nihil posthac dubites. Quod autem iubes faciam et quidem diligenter. Vale jurisconsultorum facile princeps, et Siculum deditissimum esse libi compertum habe (1).

> (De la obra Lucii Marinei Siculi Epistolarum familiarum libri decem et septem. Vallisoleti, per Arnaldum Gulielmum Brocarium, 1514, libro 16).

⁽¹⁾ Acerca de estas cartas de Palacios Rubios y Lucio Marineo Siculo véase la pág. 186 del presente libro

APÉNDICE QUINTO

ELOGIO DEL DOCTOR PALACIOS RÚBIOS, ESCRITO Y PUBLICADO EN VIDA DE ÉSTE, POR SU HIJO ALON-SO PÉREZ DE VIVERO. ES DEL AÑO 1523

Alfonsus Perez de Bivero, Cæsareo iure licentiatus, lectori S.

Cum microcosmorum ingenia (quibus ab æterna illa Maiestale, rerum omnium opifice, nec idem, sed longe alter alteri devius animus et voluntas data est) humanis in rebus varie soleant exerceri, diverso alii defixi humina vultu, aliud monstrante natura iter normamve vivendi capessent; constans tamen hominum opinio est, sapientiam, doctrinam, atque literarum monumenta aliis, etsi eximiis, operibus præstare, quippe cætera præter sapientiam, licet mortalium usui accommodata, terrena tamen, caduca, incerta, umbratilia et nullins fore momenti, ipse humani generis prædicat consensus.

Invidiosi namque honores, ambitiosi magistratus, elata imperia et aliæ id generis dignitates, tumidos ideo tantum homines, sudantes, anhelantes et inhiantes, ea vix consequituros in sublime attollunt, ut maiori ac funestiori ruina præcipitent. Elæc, enim, dum quæruntur, fatigant: si acquirantur, infatuant: cum vero amittuntur, intima præcordia excruciant. Florum initium cæcitas et oblivio possidet: progressum labor: dolor (Petrarchæ testimonio) exitum, et quoniam fortunæ bona sunt, nec quemquam melioram reddunt.

Lethales præterea divitiæ sui cupidos placida ideo manu pascunt, ut infestius tacite serpentina venenent tabe. Ideoque dulces primos amplexus strangulaturæ mittunt, ut homines secum anxie misereque semper vitam degentes et miserius capitis cursum solventes, miserrima tandem æterna flamma, sulphureoque perpetuo igne affligantur, debitas insatiabilis faucis pœnas repensuri.

Prædominantis veruntamen nostri intellectus operaito, sapientia sive doctrina, cælestem referens originem, nec iniuria profecto, dicitur: qua (si frequenti Magni credimus Alexandri verbo) longe nobilius et pulchrius est antecellere quam imperio aut divitiis: quia præposuit illam sapientissimus Salomon regnis ac sedibus, et divitias nihil esse duxit in comparatione eius. Hæc sola ab intortis fortunæ nexibus atque a flexis eiusdem orbibus libera permansura æternum efficit mortale genus. Hac munito intempestiva nocere mors nusquam valet.

Hanc felicem et beatum reddere hominem, maximus ille sapiens miris eam laudum præconiis prosequutus proclamat. Beatus (inquit) homo qui invenil sapientiam, et rursus: Lignum vitæ est his qui illam appræhenderint, et qui eam tenuerint beati. Ad hanc tandem somniculosos etiam nos ac prope invitos summus rerum parens convocal: Thesaurirate (ait) vobis thesauros; quod prophetica illa tuba intelligens dixit: Divitiæ salutis sapientia et scientia.

Hanc ergo operis huius author, sive mavis, pientissimus meus genitor, vafre atque erudite suo de more legens avidissimeque complexus ei omnino sese totum dedidit, quippe qui posthabitis privatis omnibus actionibus insomne ad inquirendam veritatem studium (ut ingenii potius quam virium corporis gloriam quæreret) suum nec ad dextram aut sinistram declinans pedem, direxit: et sic posthabitis, ut ad senatoriam, quam gerit dignitatem, cum ab asperrimo amicorum et familiarium convitio, tum vero a servando inclytæ Isabellæ reginæ imperio flagitatus traheretur. Quem ipse humanæ mentis conscius Deus, nosque rem oculis captantes, quadam (pace eius sit dictum) animi desidia aut philosophica (melius ut loquamur) despectione, satis (me lesu) ingentia, a regiaque liberali manu profecta munera contempsisse cognovimus: quia propriis libris, suo

ociolo contentus, extra se nihil suspiravit seu ambivit unquam.

Nimis namque fore detestabile semper animo duxit, struendis, congereudis, ai accumulandis opibus aut ambiendis et affectandis insolentibus honoribus, exiguo temporis cursu evanescentibus, eodemque tumulo, quo mortales, sepeliendis atque humandis inhærere. Verum enimvero humanorum, divinorumque dogmatum perscrutari investigareque rationem acrique ingenii acumine præditum esse præclarius fore existimavit; et cum laboranti præmium tribuatur, non inmerito divini numinis providentia sapientiæ talento, doctrinam noctu diuque persecutus, decoratur; qui id ipsum sub modio (quod ne fiat evangelica cavetur lege) involvere credidit esse nephas.

Nec enim dormitantem et ocio languentem probavit quisquam; sed vigilantem potius et magni ac præclari quicquam agentem. Nam qui humano dignum ingenio agat nihit, vitam sub silentio prona velut pecora transiens, arbitrari sapientiem eum, minime convenit.

Huiusce rei testimonium philosophorum ille princeps Socrates comprobans, cum speculationis fructum animadverteret esse nullum, utpote ad vitæ officia minus necessarium, ea inquirenda hortabatur, quæ hominum mores instruerent, publicum prospectura usum ac quæ vivendi commoda suppeditarent.

Ad hæc qui hoc pro omnibus unum ante sua mentis lumina figeret, sempiternæ gloriæ, cum humanæ, tum divinæ, manifestum inesse præsagium, idem Spcrates exclamasse fertur, quam tamen memoriæ reponendam setentiam tuus hic author intra se diversans, non tantum animum appulit ut inmortalibus litibus atque causis moderetur et eisdem districtus campluru scribens vanamna cunctis inrisconsultis natus videretur, verum etiam encyclopediæ (ut in se orbis ille doctrinæ efficeretur) adiungere minime ambiguit.

Quo factum est ut omnes, etsi miro præditi ingenio viri,

eiusdem convocati doctrina ad eum ceu ad virtutis emporium undique confluerent et alterum consulerent Areopagum. Illius ædes tota Græcia, huius omnis nostra frequentat Hispania; et inventus est profecto nemo eius consilium expertus, qui neque tanquan a Solone aut e sacratissimo quodam iustitiæ totius, necnon virtutis, oraculo prolatum esse seu defluxisse censeret.

Nec mirum quidem cum multa eius Regio in Senatu et passim ubique hominum provisa prudenter, acute responsa et retenta constanter extiterint, cumque proponendis in ænigmatibus haud aliter quam Sphynx, in solvendis alter coniector Oedipus habeatur.

Qua vero fidelitatis investigata: cura, alienæ laudis fraudatorem non eum muquam cognoverim, reposita in eius bibliotheca librorum exempla pluries relata firment; cum (ut ipse illud Plinii refert) obnoxii et infelicis sit ingenii in furto malle repræhendi quam mutuum reddere, cum præsertim sors fiat ex usura.

Quantum autem privatis studiis nullum nisi divinum spectans prannium (candide lector) soli tibi prodesse curaverit fidum laboris testimonium complura eiusdem opera ostendent, promeridianaque limpidins tuce mostrabunt. In quibus cunctandum tantisper censuit, dum fætus crescente sensim utero ederetur, opera, inquam, ingenio perfecta, industria elaborata, sublimibusque dogmatis refertissima, quæ non nostro tantum, sed et futuro sæculo mirum in modum profutura prospitio, spero minime.

Quippe cum de constituenda et servanda dote in hac repetitione c. Per vestras, de dons inter virum et uxorem, omnimoda iuris redolentia verba faceret, utilitatis quantum attulerit, uxores de quarum agitur emolumento, referant authoris opera.

Præterea cum catholicus ille Quintus Fernandus rex, magis ac magis eius doctrinam et sapientiam experimento comprobans eum intus et in cute agnosceret, soli eidem ipsi præcepit, ut de iuridica debellati nuper regul retentione suam ab omni (ut assolet) regiæ celsitudinis liberam affectione in medium sententiam proferret. Isque scribendi data materia prima repetens ab origine de iure obtentionis, retentionisque regni Navarræ breve, sed iuris satis fultum, ilibellum ediait.

Reginæ etiam Isabellæ imperio parens, obediens et acquiescens, de beneficiis in curia vacantibus alterum cudere statuit. Et cum negritarum, sive ut imperitum vulgus indios falso appellitat, sub cuiuslibet capientis ditione ac iugo satis iniuria oppressorum acerbus et intestinus tuo in hoc authore dolor inardesceret, et eius viscera latenter dilaniaret, ut eos liberos et sub nullius potestate subliciendos ostenderet, copiosum insularum librum literis mandavit.

Verum his relatis ultimam imponens manum, laboremque fugere laboriosum arbitratus, de primogenitura vel (ut ipsi volunt) maioricatu et de heroica fortitudine, vernacula nostra lingua scriptum ac nostro primogenito datum, et de domus regimine nostræ sorori aliud opus composuit.

Sarabris quoque legibus (quarum conditor unus et ipse fuit), et aliis Forii Regii (quod sine lacrymis dicere nequeo) furto ablatis, et alieni sub authoris nomine forte aliquando prodiendis ac edendis, glossemata imposuit.

Presbyteris favens, eo in volumine, quotidiano iam pridem efflagitato convitio, quod de pœnitantiis et remissionibus inscribitur, maximam curandam suscepit provintiam.

Et nunc demum Carolo, nostro invictissimo Imperatori, de regni ac principis regimine dicatum opus, defesso iam calamo ocia petenti tribure negat.

El hæc opera nostros (ut spero) visura nepotes in profundo curarum, causarumque pelago iactatus et parum a forensi usu, popularibusque iurgiorum quæstionibus, aut forii regii procella feriatus, impendit: et ita impendit, ut si omnibus libris finem facere valetudo ac podagra, qua vexatur, daret, inquirendi laborem cunctis ademptum opinarer. Eccé ergo (iocunde lector) tui authoris, mei parentis, haud vulgare ingenium, placida quiete nec emarcuisse, sed Platonico ille usus præcepto, cuncto hominum generi prodesse studens, sese a mortalitatis iniuria sapienter vendicavit.

Vale et hanc Repetitionem, binis iam excussam formulis, nunc a typographis, velut novum opus, efflagitatum, aliorum confestim cudendorum operum stimulum futurum spera. In qua si erroris quicquam affuerit chalcographos execrare ac culpæ reos peragere ne dubites.

Salmanticæ, anno restitutæ salutis vicesimotertio supra quinquagentesimum ac millesimum. Kalendis Octobris (1).

(Tomado de la edición de *Opera Varia* de Palacios Rubios, hecha en Lyon en 1576, folio segando.)

⁽¹⁾ A este trabajo de Alonso Pérez de Vivero he hecho referencia varias veces en esta obra, principalmente en las páginas 192, 220 y 275.

Por su interés para la biografía del doctor Palacios Rubios y por la escasez de ejemplares de las ediciones del siglo XVI, en que se publicó, me ha parecido conveniente reproducirlo aquí.

ÍNDICE

	Págs
PróLogo	ν
CAPÍTULO I.—Consideraciones generales sobre la épo- ca en que vivió el doctor Palacios Rubios.	
SUMARIO: Extraordinario interés que ofrece la Historia de España en la segunda mitad del siglo XV y principios del XVI. Los Reyes Católicos y la reorganización nacional. Tacto con que supieron elegir sus colaboradores en el gobierno. Los juriconsultos durante el reinado de los Reyes Católicos, Reputación alcanzada por el doctor Palacios Rubios. Juicios de Lucio Marineo Sículo, Bartolomé de las Casas y Díaz de Luco acerca del mismo. Importantes comisiones que le confiaron los Reyes. Necesidad de estudiar la vida de Palacios Rubios en relación con su época, Este estudio no ha de hacerse únicamente por vía de introducción, sino en todos y cada uno de los capítulos de su biografía. Error en que incurren los historiadores que limitan el estudio del factor geográfico a un capítulo preliminar de sus obras	
CAPÍTULO II.—LA PATRIA Y PAMILIA DE JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS.—ESTUDIOS Y PROPESORADO DE ÉSTE EN	
Salamanca,	
SUMARIO: I, Indicaciones geográficas e históri- cas acerca del pueblo ilamado Palacios Rubios (Salamanca), Privilegios que le conceden los Reyes, Nace en él Juan López de Palacios Ru- bios, Razones que lo demuestran. Fecha de su	

nacimiento. No pertenecía, como erróneamente se ha dicho, a la noble familia de los Vivero. Origenes familiares de Palacios Rubios. Cédula de hidalguía concedida a éste por los Reyes Católicos.—II. La Universidad de Salamanca al ingresar en sus aulas Palacios Rubios. Deficiencias de que adolecía la enseñanza jurídica. Palacios Rubios, bachiller en Cánones y profesor de la Universidad, Ingresa en el Colegio Mayor de San Barlomé. Verdadero carácter de este famoso Instituto; sus varones eminentes. Personajes que fueron colegiales en San Bartolomé al mismo tiempo que nuestro jurisconsulto. Los estatutos universitarios de Salamanca en su relación con el desempeño de cátedras por los bachilleres. Palacios Rubios, licenciado en Derecho canónico. Fecha en que recibió este grado académico. Su tratado De Donationibas inter virum et

13

CAPÍTULO III.—ELEVADAS MAGISTRATURAS QUE DESEMPR-NÓ EL DOCTOR PALACIOS RUBIOS HASTA EL FALLECIMIENTO DE ISABEL LA CATÓLICA,—IMPORTANTE MISIÓN DIPLOMÁTICA QUE LE CONFIÓ ESTA REINA.

SUMARIO: 1 Celo de los Reyes Católicos por la administración de justicia. Reorganizan en 1489 la Chancillería de Valladolid, Depuestos en 1491 todos sus magistrados, el licenciado Palacios Rubios es nombrado oidor de la misma. Fundación de la Chancillería de Ciudad Real y traslado a ésta de nuestro jurisconsulto. En 1496 es elegido catedrático de Prima de Cánones de la Universidad de Valladolid y recibe el grado de doctor. Discurso de Palacios Rubios al encargarse de la cátedra.-II. Palacios Rubios, juez mayor de Vizcaya. Carácter e importancia de esta magistratura, -- III. Palacios Rubios, embajador electo cerca de la Santa Sede. Alegato que escribió en defensa del Patronato Real por encargo de la reina Doña Isabel. Pallecimiento de esta Soberana. Este desgraciado suceso impide a Palacios Rubios llevar a cabo su embajada. Palacios Rubios, consejero real....

49

CAPÍTULO IV.—PALACIOS RUBIOS, CONSEJERO DE LA CO-RONA Y PRESIDENTE DEL CONCEJO DE LA MESTA,—PALA- CIOS RUBIOS Y LAS LEYES DE TORO.—Otras indicaciones ACERCA DE SU GESTIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EN ORDEN AL RÉGIMEN INTERIOR DEL REINO.

SUMARIO: I. Reorganización del Conseio Real por los Reyes Calólicos en 1480. Doble clase de consejeros. Fecha en que Palacios Rubios entró a formar parte del Consejo. Acierto con que procedieron los Reyes al conferirle este elevado puesto -- Il. El doctor Palacios Rubios y las leyes de Toro. Parte principal que tuvo en su redacción; razones que lo demuestran. Carácter de esta colección legal. Las leyes de Toro y los mayorazgos. Especial significación de la ley 46; su tendencia política; su perniciosa influencia en el arte; juició de Palacios Rubios acerca de la misma. Las leyes de Toro y la condición jurídica de la mujer, influencia de dichas leves en el progreso del Derecho español. Comentarios del doctor Palacios Rubios a esta colección legal. -- III. Otros importantes asuntos en que Patacios Rubios un tervino durante la regencia de Fernando el Católico. Su protección a las letras. Palacios Rubios y la Universidad de Salamanca. A propuesta suya es nombrado el obispo Ranárez de Villaescusa visitador regio de la insigne Escuela. La conquista de Navarra; libro que en defensa de la misma escribió el jurisconsulto salmantino por encargo del Rey. -IV. Palacios Rubios, presidente del Honrado Concejo de la Mesta. Antecedentes de esta asociación. Fructuosa gestión de Palacios Rublos af frente de la misma.—V. Mercedes que Palacios Rubios recibió de Fernando el Católico.....

73

CAPÍTULO V.—PALACIOS RUBIOS, CONSEJERO DE LA CO-HONA.—SU INTERVENCIÓN EN EL GOBIERNO DE AMÉRICA.— SUS RELACIONES CON BARTOLOMÉ DE LAS CASAS.

SUMARIO: I. Injusticia con que ha sido juzgada la dominación española en América. Orígenes del Consejo de Indias. Palacios Rubios y las leyes para el buen tratamiento de los indios, publicadas en 1512 y 1513. Libro escrito por Palacios Rubios en defensu de la libertad de los indios y del derecho de los españoles al dominio de América.—
II. Palacios Rubios y la expedición de Pedrarias Dávila. Notables instrucciones dadas a este go-

bernador. Famoso requerimiento dirigido a los pueblos americanos, que redactó el doctor Palacios Rubios; su significación dentro de las ideas políticas de aquel tiempo. -- III. Primeras negociaciones de Bartolmé de las Casas en favor de los indios. Protección y ayuda que le dispensó el doctor Palacios Rubios. Integridad con que procedió este en lo relativo al gobierno de América. El cardenal Cisneros y el gobierno de las Indias. Importante misión que confió a la Orden de San Jerónimo en las tierras americanas. Palacios Rubios y las instrucciones dadas a los gobernadores jerónimos. Juicio acerca de este interesante episadio de nuestra historia colonial. -- IV. Alonso de Zuazo, juez de residencia. Instrucciones que redactó para él Palacios Rubios e incidente ocurrido con motivo de este nombramiento. Celo con que Zuazo cumplió su misión.

117

CAPÍTULO VI.—PALACIOS RUBIOS Y LAS COMUNIDADES DE CARTILLA.—UI.TIMOS AÑOS Y MUERTE DEL INSIGNE JURIS-CONSULTO.

SUMARIO: I. Levantamiento de las Comunidades de Castilla. Juicio acerca de aquellos sucesos. Preso el doctor Palacios Rubios por los comuneros, es puesto inmediatamente en libertad.—II. Prueba de la estimación de Carlos V que recibió el jurisconsulto salmantino en los últimos años de su vida. Juicio que acerca de él formuló su compañero en el Real Consejo, Lorenzo Galíndez de Carvaja). Muerte del doctor Palacios Rubios. Noticia de sus hijos y de las mercedes, que a éstos concedió el Emperador en atención a los merecimientos del ilustre consejero. Palacios Rubios y Lucio Marineo Siculo.

169

CAPÍTULO VII.—OBRAS JURÍDICAS DEL DOCTOR PALACIOS RUBIOS.—SU SIGNIFICACIÓN EN LA HISTORIA DEL DERECHO.

SUMARIO: I. División de las obras de Palacios Rubios en jurídicas, políticas y morales. Noticia y examen de las obras jurídicas. Estudio de la fitulada Repetitio Rubricæ et capitis «Per Vestras» de Donationibus inter virum et uxorem. Importantancia de esta obra; sus ediciones; sus adicionadores. Aciertos y desaciertos de este libro. Palacios Rubios y la influencia renacentista de los

estudios jurídicos Palacios Rubios y el Derecho romano. Verdadera significación de Palacios Rubios en la historia de nuestro Derecho. Otros aspectos interesantes del libro De Donationibus. Severos juicios que formula su autor sobre los tribunales eclesiásticos de aquel tiempo. El doctor Palacios Rubios y la Corona.—Il. Palacios Rubios, primer comentador de las leyes de Toro-Importancia y mérito de su trabajo; su landable concisión. Otros comentaristas de las leyes de Toro, Noticia del opúsculo Allegatio in materia hæresis.—III. Descripción del códice de Alegaciones y Apuntes jurídicos del doctor Palacios Rubios, que se conserva en la Biblioteca aniversitaria de Salamanca. Noticia de los trabajos que comprende. Palacios Rubios como abogado. IV. Indicaciones acerca de otras obras jurídicas del doctor Palacios Rubios. Un texto inferesante de Alonso Pérez de Vivero Erróneas interpretaciones de que ha sido objeto.....

ga

CAPÍTULO VIII.—Escritos políticos del doctor Palacios Rubios.—Exposición y juicio de sus doctrinas.

SUMARIO: L. Importancia de los escritos políticos de Palacios Rubios desde el punto de vista histórico.—II. Su opúsculo De Beneficiis in Curta vaçantibus, escrito por orden de Isabel la Católica. Defensa que en él hace Palacios Rubios del derecho de la Corona de España a la presentación de personas idóneas para los beneficios eclesiásticos. Extracto de su contenido. Juicio acerca de este trabajo. La cuestión del Real Patronato después de Palacios Rubios. Triunfo de su tesis. Noticia bibliográfica. III. El libro de Palacios Rubios en defensa de la conquista de Navarra. Su interés político. Versión inédita de una parte de este libro hecha por el escritor del siglo XVI Sebastián de Horozco. Porma en que Palacios Rubios narra los sucesos. Juicio acerca de los mismos. La anexión de Navarra ante la Historia y el Derecho. Exagerada doctrina de Palacios Rubios acerca del poder político de los Papas. Opiniones de Covarrubias, Vitoria, Soto, Suárez y Azpilcueta sobre esta materia. Juicio acerca de la doctrina de Palacios Rubios. El poder político de los Papas considerado en su aspecto histórico. Los Papas y la libertad de los pueblos. Palabras de De Maistre y de Balmes.

	Págs.
Sutilezas de Palacios Rubios. Sus acusaciones contra los Reyes de Navarra Juan d'Albret y Catalina de Foix. Una cita de Ausonio La primera edición del libro De lustitia et lure obtentionis ac retentionis regni Navarra.—IV. Noticia de otros escritos políticos del doctor Palacios Rubios. Extraordinario interés de algunos de ellos	
CAPÍTULO IX.—De las obras morales del doctor	
PALACIOS RUBIOS V PRINCIPALMENTE DEL «TRATADO DEL ES-	
PUERZO BÉLICO HEROICO».	
SUMARIO. I. Libro inédito de Palaçios Rubios acerca Del gobierno doméstico. Su Tratado del esfuerzo bélico heroico Descripción bibliográfica. Escasa atención que han dedicado a este libro los historiadores de la literatura española. Acierto de Palacios Rubios al escribirlo en castellano. Injustificado desdén de los letrados de aquel tiempo por la lengua vulgar. Palabras de Ambrosio de Morales. II. Tema que Palacios Rubios estudia en su libro. Tendencia moralizadora que en éste predomina. El concepto del valor, según Palacios Rubios El valor y la majeza. El valor y la temeridad. La fuerza, servidora del derecho. El soldado español en el siglo XVI. Juicio imparcial de Benedetto Croce. Armas y letras. Aspecto anecdótico del libro de Palacios Rubios. Sutilezas escolásticas. El valor zes innato? Opiniones de Palacios Rubios y Villamartin.—III. Palacios Rubios y la política de la guerra. Templanza en la victoria. El soldado y el caudillo en el combate. Impetuosidad y prudencia. No todo es lícito en la guerra.—IV. El estilo y lenguaje de Palacios Rubios. Alta significación del Tratado del esfuerzo bélico heroico en el orden ético y jurídico.	
APÉNDICES	
Apéndice primero.—Documentos inéditos relativos al	
doctor Palacios Rubios	317
I.—Merced de hidalgía concedida por los Reyes Ca- tólicos al licenciado Juan López de Palacios Rubios	319
II. – Acta de la toma de posesión por el doctor Pala- lacios Rubios del cargo de juez mayor de Viz- caya	323

	Pags.
III Nómina del Consejo Real correspondiente al año	328
IV.—Real Cédula para que los concejos de Palacios Rubios, Villaflores y Torrecilla de la Orden	020
dejen sacar al doctor Palacios Rubios el trigo que poseía en dichos lugares V.—Carta escrita por Fernando el Católico a Fray	331
Francisco de Castillejo a instancia del doctor Palacios Rubios	333
30.000 maravedis anuales, concedida por Fer- nando el Católico al doctor Palacios Rubios.	334
VII.—Carta del condestable de Castilla al emperador Carlos V recomendando los servicios del doc- tor Palacios Rubios y los del primogénito de	
éste, Gonzalo Pérez de Vivero	3 38
que no ejerza el cargo por impedirselo su vejez y enfermedades	339
al emperador Carlos V	340
hijos del doctor Palacios Rubios en considera- ción a los merecimientos de éste	342
hijos del doctor Palacios Rubios el sueldo de éste, correspondiente al año 1524, no obstante haber faltecido antes de mediado dicho año XII.—Información que se hizo en Valladolid en el año 1548 a instancia de Pero López en justificación	345
de ser el único hijo superviviente del doctor Palacios Rubios XIII. – Extracto de la cédula expedida por Felipe IV el 17 de abril de 1621 confirmando el privilegio	346
que tenía el lugar de Palacios Rubios, tierra de Salamanca, de estar exento de alojamientos de gente de guerra y bagajes	352
Rubios: Alocución latina, dirigida por el doctor Palacios	
Rubios a sus alumnos, al hacerse cargo en el año 1496 de la cátedra de Prima de Cánones de la Universidad de Valladolid	355
APÉNDICE TERCERO.—Versión castellana, hasta ahora inédita, que hizo en el siglo XVI Sebastián de Horozco del libro primero de la obra «De lustitla et lure	
obtentionis ac retentionis regni Navaræ	361

	Pags
Apéndice Cuarto,—Epistola latina de Palacios Rubios a Lucio Marineo Siculo y respuesta del humanista si- ciliano	
APÉNDICE QUINTOElogio del doctor Palacios Rubios escrito y publicado en vida de éste por su hijo Alon-	
so Pérez de Viverg	385

